

## PRÓLOGO

Escribir el prólogo de un libro tiene por finalidad presentar la obra elaborada por su autor. Nada me complace más que redactarlo en esta ocasión debido a la autoridad intelectual de Héctor José Miguens. Admiro la intensa actividad cultural que desarrolla cotidianamente, movido por la vocación de servicio que lo anima desde temprana edad. Dedicar el tiempo a investigar en profundidad temas complejos, consultando bibliografía en repositorios nacionales y extranjeros, entre estos últimos la biblioteca del instituto germánico Max Planck. Refleja sus lecturas en estas páginas, donde abundan las citas de erudición para orientar a los lectores y facilitar el acceso al material disponible. Avalan la seriedad de sus conclusiones la sólida formación jurídica que recibió en las aulas universitarias, donde su madre dictaba clases magistrales.

De la ágil pluma de Miguens se llegan a conocer los problemas que surgen en la actualidad con motivo de la insolvencia de empresas que operan en diversos países, llamada “insolvencia transfronteriza”. Sin duda es una cuestión novedosa para los juristas debido a la normativa ya anacrónica que rige en nuestro país, no obstante que el Ministerio de Justicia de la Nación comisionó en el año 2002 a un comité de expertos preparar un anteproyecto para actualizar el régimen argentino de derecho internacional privado. Sirva recordar que el grado de especialidad del tema está reservado al análisis de maestros en esa disciplina, poseedores de una amplia visión del ordenamiento jurídico, para solucionar los conflictos de competencia, jurisdicción y derecho aplicable en el sector privado de la economía globalizada. En las últimas tres décadas se avanzó en formular soluciones a distintas cuestiones que se fueron planteando en la vida del comercio internacional y el tráfico de mercaderías.

Los antecedentes de estas cuestiones se encuentran recopilados prolijamente en el volumen. Comienzan con la Ley Modelo de Uncitral (LIMIT), la que sirve de orientación para los países de mayor presencia en los mercados transnacionales. Miguens va ordenando los asuntos de mayor interés y realiza valiosos comentarios de fondo, como también de técnica legislativa. Destaca la importancia que tiene para una futura ley en la Argentina, emplear aportes proporcionados por este tipo de modelo, dando cuenta de la legislación comparada vigente. Se trata de saber cómo se pueden reorganizar las empresas en situación concursal, utilizando mecanismos legítimos para continuar las actividades luego de haber cancelado el pasivo.

El autor sienta las conclusiones a que arriba luego de su paciente examen y acopio de valiosa información. Parte de la premisa que las relaciones comerciales y de inversión se han internacionalizado, fenómeno que requiere de múltiples esfuerzos para crear sistemas que alienten a los inversores y permitan resolver las dificultades. Sostiene que se debe perseverar en la eliminación del requisito legal de la reciprocidad en la especie.

De todo ello resulta que el núcleo del trabajo realizado por Miguens, será una contribución para el legislador. En esta clase de cuestiones específicas las iniciativas quedan en manos de los funcionarios públicos dedicados al tema antes que el Congreso sume las voluntades políticas a fin de obtener la sanción de una ley en particular. Siempre la doctrina se anticipa a la actividad legislativa, como ocurre en este caso con el libro que me tocó en suerte prologar.

Marcelo Urbano Salerno

**ÍNDICE**

§ 1. Introducción. Objeto de este trabajo.....	4
§ 2. Contexto histórico de las nuevas normas nacionales e internacionales de la insolvencia.....	5
§ 3. Los Principios del Banco Mundial.....	15
§ 4. La labor de CNUDMI/UNCITRAL.....	17
§ 5. Guía Legislativa de CNUDMI/UNCITRAL sobre el Régimen de la Insolvencia.....	17
a. Finalidad.....	18
b. Importancia para el comercio internacional.....	19
c. Disposiciones principales.....	20
§ 6. Ley Modelo de UNCITRAL/CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza de 1997 (LMIT).....	22
a. Finalidad.....	23
b. Importancia para el comercio internacional.....	23
c. Disposiciones principales.....	24
1. Acceso.....	24
2. Reconocimiento.....	24
3. Medidas otorgables.....	24
4. Cooperación y coordinación.....	25
5. Información adicional.....	25
d. Descripción de la normativa.....	25
e. Análisis de la norma.....	27
f. Valoración crítica de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza de UNCITRAL.....	33
§ 7. La reorganización concursal como objeto del Derecho Internacional Privado de la Insolvencia (DIPRI).....	36
§ 8. La cooperación judicial y la insolvencia internacional.....	38
a. Los Protocolos internacionales.....	42
§ 9. El Derecho Internacional Privado de la Insolvencia argentino y las vías para la reforma .....	45
a. La vía del tratado internacional.....	49

b. Aplicabilidad al caso de la Argentina y del MERCOSUR.....	55
c. La vía de la norma interna .....	56
§ 10. El Anteproyecto argentino del 2002 .....	57
a. Aspectos generales.....	57
b. Análisis de la normativa.....	58
§ 11. El Anteproyecto argentino del 2018.....	75
a. Aspectos generales.....	75
b. Análisis de la normativa.....	80
c. Capítulo I. Disposiciones generales .....	81
d. Capítulo II. Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales argentinos .....	85
e. Capítulo III. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables.....	87
f. Capítulo IV. Cooperación con tribunales y representantes extranjeros .....	95
g. Capítulo V. Procedimientos paralelos.....	97
h. Capítulo VI. Grupos multinacionales de empresas.....	100
i. Valoración crítica del Anteproyecto argentino de 2018.....	104
§ 12. El régimen internacional de México del 2000.....	106
§ 13. Las normas internacionales de los Estados Unidos. Chapter 15 del U.S. Code.....	106
§ 14. Sobre las futuras normas internacionales a dictarse en el seno del Mercosur.....	109
§ 15. Conclusiones esenciales de la investigación.....	110
Bibliografía citada y de referencia.....	111

## *Derecho internacional privado de la insolvencia*

Por Héctor J. Miguens

*A mis padres.*

### § 1. Introducción. Objeto de este trabajo

Este trabajo tiene como objeto el estudio del *status quaestionis* y de propuestas *de lege lata* y sobre todo *de lege ferenda* de la materia de derecho internacional privado de la insolvencia de la República Argentina y del Mercosur a la luz de la actividad legisferante de organismos internacionales, entidades no gubernamentales, y entidades científicas y profesionales<sup>1</sup> en el área del derecho concursal internacional en los últimos 30 años<sup>2</sup>.

En el mismo el autor ha querido asimismo brindar un panorama bibliográfico general sobre el tema<sup>3</sup>.

Este trabajo se hace eco de las iniciativas elaboradas por instituciones tales como el *Banco Mundial*, el *Fondo Monetario Internacional*, *Insol International*, *Insol Europe*, el *International Insolvency Institute*, el *American Bankruptcy Institute*, el *American Law Institute*, la *International Bar Association*, y de normas vigentes como el Reglamento Europeo sobre Insolvencia del año 2000 y 2015. En el mismo se propone la adopción de normas como el Anteproyecto argentino del año 2002 sobre insolvencia transfronteriza, con algunas modificaciones y agregados, inspirado en la Ley Modelo sobre insolvencia transfronteriza de UNCITRAL de 1997.

---

<sup>1</sup> Respecto de las abreviaturas jurídicas utilizadas en este trabajo, el lector puede consultar estas dos obras: Hildebert, Kirchner - Eike, Böttcher (Bearb.), *Abkürzungsverzeichnis der Rechtssprache*, 8. neu bearb. und erw. Aufl. - Berlin (u.a.), De Gruyter, 2015, XI. Miles Prince, Mary (coord.), *The Bluebook. A Uniform System of Citation*, "Columbia Law Review", "Harvard Law Review Association", Cambridge, Massachusetts, 2015.

<sup>2</sup> El presente trabajo es una versión posterior ampliada y modificada a la publicada en coautoría con Antonio Boggiano en su *Derecho Internacional Privado. Derecho Mercantil Internacional*, t. II, 6ª ed., Bs. As., La Ley, 2017. Agradecemos al coautor y a la Editorial La Ley de Argentina el permiso para publicar este trabajo. Asimismo, constituye una segunda edición corregida y ampliada de la primera, con igual título.

<sup>3</sup> El autor agradece al *Max Planck Institut für ausländisches und internationales Privatrecht* de Hamburgo por la estancia de investigación llevada a cabo en el año 2015, durante la cual ha tenido acceso a bibliografía que ha sido citada en este trabajo, con el apoyo económico de la Fundación Alexander von Humboldt, Alemania y del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, (CONICET), Argentina.

## § 2. Contexto histórico de las nuevas normas nacionales e internacionales de la insolvencia

Desde los primeros años del siglo XX la bibliografía sobre las cuestiones de derecho internacional privado de la insolvencia en los distintos países de Europa y América se ha visto vertiginosamente incrementada, tanto respecto de obras monográficas sobre la insolvencia internacional en general, como asimismo en monografías sobre temas específicos de los concursos internacionales. Asimismo pueden encontrarse tratamientos sobre esta temática en monografías sobre otros temas que están relacionados con los concursos internacionales y en obras sobre derecho concursal interno en las que se tratan aspectos internacionales. Finalmente, y no por ello menos importante en los últimos años se han publicado numerosos artículos sobre el instituto en general, y sobre aspectos específicos o particulares del mismo. Este desarrollo ya había comenzado en forma incipiente a fines del siglo XIX<sup>4</sup>, y también se vio enriquecido con estudios históricos sobre la temática de la insolvencia internacional<sup>5</sup>. Asimismo, se han puesto en contraste las reglas teóricas y prácticas involucradas en la insolvencia transnacional<sup>6</sup>.

Por otra parte, y particularmente en las últimas tres décadas se ha intensificado la internacionalización de la actividad empresarial, económica y financiera, lo que ha provocado una mayor conflictividad entre acreedores y deudores en los foros multinacionales, especialmente en casos de grupos de sociedades que operan en diversos países<sup>7</sup>. Esto no se da sólo entre las partes contendientes sino también entre

---

<sup>4</sup> Cfr., como bibliografía de referencia Nachbaur, Paul, *De la faillite en droit international prive ou des effets du Jugement déclaratif rendu à l'étranger*, Typographie G. Crépin-Leblond, Nancy, 1883; Pennetti, Vincenzo, *Fallimento delle società commerciali nei rapporti internazionali*, Torino-Paris, 1898; Jitta, Josephus, *La Codification du Droit international de la Faillite*, Den Haag, 1895; Thaller, Edmond Eugene, *Des faillites en droit compare avec une etude sur le règlement des faillites en droit international*, t. 2, Paris, 1887; Wharton, Francis, *A Treatise on the Conflicts of Laws or Private International Law, Including a Comparative View of Anglo-american, Roman, German, and French Jurisprudence*, Philadelphia, 1872.

<sup>5</sup> Cfr., como bibliografía de referencia, entre otros, Meili, Friedrich, *Die geschichtliche Entwicklung des internationalen Konkursrechtes*, Zürich, 1908; Nadelmann, Kurt H., *Codification of Conflicts Rules for Bankruptcy*, Schw. Jb. Int. R. 30, 1974, p. 57 y ss; Nadelmann, Kurt H., *An International Bankruptcy Code: New Thoughts on an Old Idea*. 10 Int. Comp. Law Q. 1961, p. 70 y ss; Nadelmann, Kurt H., *Henry Wheaton on "American Law" in "The Jurist"*, London, 4 N. Y. L. F. 1958, p. 59 y ss; Paulus, Christoph G., *Josef Köhler und die Entwicklung des modernen Insolvenzrechts*, in Grundmann, Stefan u. a. (Hrsg.), *Festschrift 200 Jahre Juristische Fakultät der Humboldt-Universität zu Berlin*, Geschichte, Gegenwart und Zukunft, Berlin, 2010, p. 1131; Hanisch, Hans, *Bemerkungen zur Geschichte des internationalen Insolvenzrechts*, Festschrift für Franz Merz. Zum 65. Geburtstag am 3. Februar 1992. Hrsg. von Walter Gerhardt, Kommunikationsforum Recht, Köln, 1992; Graham, David, *Discovering Jabez Henry, Part I, Cross-Border Insolvency Law in the 19<sup>th</sup> Century*, 10 Int. Insolv. Rev. 2001, p. 153 y ss.; Graham, David, *In Search of Jabez Henry - Part II: The Readership of Foreign Law*, 14 Int. Insolv. Rev. 2005, p. 223 y siguientes.

<sup>6</sup> Cfr., entre otros, Westbrook, Jay Lawrence, *Theory and Pragmatism in Global Insolvencies: Choice of Law and Choice of Forum*, 65 Am. Bankr. L. J. 1991, p. 457 y ss.; Westpfahl, Lars, *Die Praxis der grenzüberschreitenden Konzerninsolvenz*, en Dahl, Michael - Jauch, Lians-Gerd H. - Wolf Christian (Hrsg.), *Festschrift für Klaus Hubert Görg zum 70. Geburtstag*, München, 2010, p. 569 y siguientes.

<sup>7</sup> Sobre la cuestión de grupos societarios multinacionales en situación concursal puede

tribunales de distintos países respecto de activos o pasivos concursales de un mismo deudor que opera en ellos, lo que plantea problemas de competencia, jurisdicción y de derecho aplicable. Como frecuentemente no existe una autoridad superior que dirima esas disputas de competencia, en ese periodo se han implementado normas de fuente interna o internacional sobre coordinación, cooperación y comunicación entre los tribunales intervinientes, como el *Reglamento sobre Procedimientos de Insolvencia* (“*Reglamento*”) de la Unión Europea de 2000, el *Reglamento* de la Unión Europea de 2015 o la *Ley Modelo de UNCITRAL sobre Insolvencia Transfronteriza* (“*Ley Modelo*”) de 1997 (la misma será designada en este trabajo por las siglas LMIT).

Por otra parte, las crisis sistémicas regionales, como por ejemplo la del Este Asiático en la segunda mitad de la década de 1990, o las crisis latinoamericanas de los años 90 y principios del 2000 y subsiguientes años, la incorporación de los países de la antigua Unión Soviética a la economía capitalista de mercado, la carencia de sistemas normativos concursales adecuados de algunos países de Asia y de otros países, la obsolescencia de algunos sistemas normativos concursales en otras latitudes y, en algunos casos, la inexperiencia práctica para resolver la insolvencia empresarial, han sido algunos de los factores que se han dado en los últimos 30 años. Ello ha conducido a la identificación –de modo rápido y coordinado– de los mejores principios o buenas prácticas en el área de las relaciones de crédito y de la insolvencia, con miras a la utilización de tales principios para medir el grado de efectividad de los respectivos sistemas legales en esas áreas, y, posteriormente, para alentar a los países a reformar sus legislaciones nacionales a fin de acercarlas a ideales de efectividad internacionalmente reconocidos. Ante ello la comunidad internacional, a través de diversas entidades o agencias de la Organización de las Naciones Unidas, asociadas a otros organismos multilaterales de crédito, a federaciones internacionales de profesionales de la insolvencia y a organizaciones privadas, ha venido desarrollando una intensa y prolífica actividad en el área del derecho de la insolvencia y las relaciones de crédito en el sector privado de la economía<sup>8</sup>.

En tal sentido se ha puesto de relieve que sólo regímenes legales predecibles en el área concursal, aplicados de manera congruente por una judicatura independiente, imparcial y eficiente, alientan a los acreedores a negociar con los deudores para evitar el cierre o liquidación de la una empresa en dificultades, más que a retirar el flujo de crédito y lanzarse a la ejecución individual de los activos a la primera señal de dificultad financiera o económica. Además, las leyes saludables de insolvencia, bien aplicadas, promueven la eficiente redistribución de los activos de las empresas

---

consultarse, entre otras, la siguiente bibliografía de referencia: Espiniella Menéndez, Ángel, *Procedimientos de insolvencia y grupos multinacionales de sociedades*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006; Bezelgues, Sarkis, *Konzerninsolvenzen in der Europäischen Union*, Mamburg, 2008, Tesis Doctoral defendida en Berlín en el 2007; Pannen, Klaus, *Aspekte der europäischen Konzerninsolvenz*, ZInsO, 2014, p. 222 y ss. Ver también las monografías sobre temas particulares citadas en la nota 3 de este trabajo y la bibliografía citada en la nota 55 de este trabajo.

<sup>8</sup> Sobre esta actividad promotora de legislaciones sobre la insolvencia, especialmente en el ámbito internacional, pueden verse las fundamentadas consideraciones vertidas por Rouillon, en Rouillon, Adolfo A. N. (dir.) - Alonso, Daniel F. (coord.), *Código de Comercio. Comentado y anotado*, Bs. As., La Ley, 2009, t. VII, p. 4.

fracasadas hacia otros emprendimientos con mejores perspectivas, tanto en el caso de reorganización empresarial como de liquidación<sup>9</sup>.

De este modo, modernos y saludables sistemas de insolvencia y de regulación legal de las relaciones entre acreedores y deudores constituyen uno de los cimientos de la inversión, el crédito y el desarrollo económico duradero, contribuyen a la estabilidad del sistema financiero de un país, y proveen una válvula de seguridad a la hora de los fracasos empresariales, preservando valor, empleos y protección social<sup>10</sup>.

Luego de las crisis asiáticas de 1997 y 1998, el tema del derecho nacional de insolvencia se instaló en numerosos encuentros y agendas de organismos multilaterales y de grupos de países tales como el G-7 y el G-22. En abril de 1998, el Grupo de Trabajo sobre Crisis Financieras Internacionales del G-22 produjo un informe identificando los objetivos y características principales de cualquier régimen de insolvencia, lo que fue el origen de dos principales iniciativas posteriores: los Principios y Líneas Rectoras de los Sistemas Efectivos de Insolvencia y de Derechos de Crédito (“Principios”) del Banco Mundial (2001) y la Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia (“Guía”) de UNCITRAL (2004). La base común fundante de estas dos iniciativas ha sido sistematizada por la doctrina en el sentido de reconocer que, aunque los tratamientos nacionales puedan diferir, los sistemas efectivos de insolvencia deben estar dirigidos a los siguientes objetivos, a saber:

- integrarse con la restante legislación comercial del país,
- maximizar el valor del activo de la empresa en marcha proporcionando un amplio sistema de reorganización, tanto en el aspecto económico como en el jurídico,
- establecer un equilibrio entre liquidación y reorganización,
- proporcionar un tratamiento igualitario de las distintas categorías de los acreedores, incluidos los acreedores locales y extranjeros,
- proveer a la resolución oportuna, eficiente e imparcial de las insolvencias,
- evitar el desmembramiento prematuro del activo del deudor por los acreedores individuales que persiguen sentencias rápidas,
- proveer un procedimiento concursal transparente que contemple incentivos para reunir y revelar información necesaria para las partes,
- reconocer los derechos preexistentes de los acreedores y respetar la prioridad de los créditos mediante un proceso concursal predecible y establecido y
- poner en vigor un marco para las insolvencias transnacionales, con reconocimiento de los procedimientos extranjeros<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Cfr. Banco Mundial, *Principios de los Sistemas Efectivos de Insolvencia y Derechos de los Acreedores*, abril de 2001, [www.worldbank.org/gild](http://www.worldbank.org/gild).

<sup>11</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 6. Sobre la labor de los organismos multilaterales en orden al derecho de insolvencia internacional puede verse, entre otros: Paulus, Christoph G, *Global Insolvency Law and the Role of Multinational Institutions*, 32 *Brook. J. Int'l. L.* 2007, p. 755 y siguientes.

Estas nuevas perspectivas y orientaciones en el derecho concursal comparado no sólo se han visto reflejadas en el derecho sustantivo y procesal interno de algunos países que serán mencionados en este trabajo sino también en el campo del derecho internacional privado concursal, de las que este autor quiere hacerse cargo en esta ocasión.

En lo que respecta a nuestra materia cabe analizar al respecto la Guía Legislativa de UNCITRAL sobre el Régimen de la Insolvencia de los años 2004, 2010 y 2013, la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Insolvencia Transfronteriza de 1997, la Guía de Prácticas de UNCITRAL sobre cooperación en la Insolvencia Transfronteriza de 2009 y el Reglamento Europeo sobre Insolvencia Transfronteriza de 2000 y de 2015.

### **Bibliografía**

Para algunas obras generales sobre el Derecho Internacional Privado que tratan la materia y monográficas sobre derecho concursal internacional pueden consultarse las siguientes, entre otras, como bibliografía de referencia: Uzal, María Elsa, *Procesos de insolvencia en el Derecho Internacional Privado*, Bs. As., La Ley, 2008; Gerbaudo, Germán E., *Insolvencia transfronteriza*, Bs. As., Astrea, 2011; Campbell (ed.), *International Corporate Insolvency Law*, 1992. Butterworths, Clarke (ed.), *Current Issues in Insolvency Law*, 1991, Stevens and Sons; Cooper and Jarvis (eds.), *Recognition and Enforcement of Cross-Border Insolvency*, 1996; Smid, *Deutsches und Europäisches Internationales Insolvenzrecht*, 2004; Nadelmann, Kurt H., *Conflicts of Law: International and Interstate. Selected Essays*, Nijhoff Verlag, The Hague, 1972; Schmidt, Jürgen, *System des deutschen internationalen Konkursrechtes*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1972; McBryde - Flessner - Kortmann, *Principles of European Insolvency Law*, 2003; Smart, Philip, *Cross-Border Insolvency*, 2ª ed., London, Charlottesville, Dublin 1998; Sheldon, Richard (ed.), *Cross-Border Insolvency*, 3ª ed., Haywards Heath, 2011; Omar, Paul J., *European Insolvency Law*, Hants, Burlington, 2004; Lessing and Corkery (eds.), *Corporate Insolvency Law*, 1995, Taxation and Corporate Research Centre, Bond University; Lipstein (ed.), *Harmonisation of Private International law by the EEC*, 1977, Chameleon, Institute of Advanced Legal Studies, London; McBryde - William W. - Flessner, Axel - Kortmann, S. C. J. J. (eds.), *Principles of European Insolvency Law*. Deventer, 2003; Leonhardt, Peter - Smid, Stefan - Zeuner, Mark (Hrsg.), *Internationales Insolvenzrecht Kommentar*. 2. Auflage, Stuttgart 2012; Keppelmüller, Rudolf C., *Österreichisches internationales Konkursrecht*. Wien 1997, Tesis defendida en Linz en 1996; Blom-Cooper, Louis Jacques, *Bankruptcy in Private International Law*, London, 1954; Ziegel, Jacob S. (ed.), *Current Developments in International and Comparative Corporate Insolvency Law*, Clarendon Press, Oxford, 1994; Carstens, Nis, *Die internationale Zuständigkeit im europäischen Insolvenzrecht*. Köln, Berlin, München, 2005, publicación de la Tesis defendida en Kiel en 2004; Gottwald, Peter, *Grenzüberschreitende Insolvenzen. Europäische und weltweite Tendenzen und Lösungen*, München, 1997; Wessels, Bob, *International Insolvency Law*, 2006; *Probleme des internationalen Insolvenzrechts, Verhandlungen der Fachgruppe für vergleichendes Handels und Wirtschaftsrecht anlässlich der Tagung für Rechtsvergleichung 1981 in Frankfurt a. M. Herausgegeben von Wolfgang Früh, Marschall von Bieberstein, Bonn, mit Referaten von Hans Hanisch, Genf, Jacques Lemontey, Paris, Stefan Riesenfeld, Berkeley und mit einem Bericht über die Diskussion von Peter Gottwald, Bonn. Arbeiten zur Rechtsvergleichung. Schriftenreihe der Gesellschaft für Rechtsvergleichung. Begründet von Hans Döle. Herausgegeben von Ernst von Caemmerer und Hans-Heinrich Jescheck. Band 113.* Alfred Metzner Verlag, Frankfurt am Main, 1982; Meriggi, Lea, *Contributo alla dottrina del fallimento in diritto internazionale privato*, Società editrice del "Nuovo stato", Genova, 1936; Cooper, Neil H. - Jarvis, Rebecca, *Recognition and enforcement of cross-border insolvency. A guide to international practice*, John Wiley & Sons, Chichester, 1996; Centre for cooperation with the



Economies in Transition. *Procédures de faillite et de restructuration des entreprises dans les pays de l'OCDE et d'Europe*, Organisation de Coopération et de Développement Économique, Paris, 1994; Reinhart, Stefan, *Sanierungsverfahren im internationalen Insolvenzrecht. Eine rechtsvergleichende Untersuchung über die besonderen internationalrechtlichen Probleme liquidationsabwender Insolvenzverfahren*, Schriften des Instituts für internationales Recht des Spar, Giro und Kreditwesens an der Universität Mainz, Band 93, Duncker & Humblot, Berlin, 1995; Boutin, Gilberto, *La quiebra en el derecho internacional privado panameño y comparado*, Panamá, 1986; Dalhuisen, J. H., *Dalhuisen on international insolvency and bankruptcy*, vol. I, New York, Matthew Bender, 1986; Daniele, Luigi, *Il fallimento nel Diritto Internazionale Privato e Processuale*, Cedam, Padova, 1987; Esplugues Mota, Carlos A., *La quiebra internacional*, Barcelona, Bosch, 1993; Fletcher, Ian F., *Insolvency in private international law: national and international approaches*, Clarendon Press, Oxford, 1999 y 2ª ed. 2005; Florian, Matthias, *Das englische internationale Insolvenzrecht*, Verlag für Recht und Wirtschaft, Heidelberg, 1989; Gilliéron, Pierre-Robert, *Les dispositions de la nouvelle loi fédérale de droit international privé sur la faillite internationale*, Lausanne, 1991; Giuliano, Mario, *Il fallimento nel Diritto Processuale Civile Internazionale*, Milano, Giuffrè, 1943; Kieser, Markus, *Die Typenvermischung über die Grenze, Ein Beitrage zum internationalen Gesellschafts- und Insolvenzrecht*, Dissertation, Konstanz, 1988; Laut, Thomas, *Universalität und Sanierung im internationales Insolvenzrecht*, Duncker & Humblot, Berlin, 1997; Leitner, Robert, *Der grenzüberschreitende Konkurs, Lösungsmöglichkeiten und –modelle aus österreichischer Sicht*, Manzscha Verlags- und Universitätsbuchhandlung, Wien, 1995; Lupone, Angela, *L'insolvenza transnazionale, Procedure concorsuali nello stato e beni all'estero*, Cedam, Padova, 1995; Meunier-Dollfus, *Des effets de la faillite et de la liquidation judiciaire dans les rapports internationaux*, Larose, Paris, 1903; Rémy, Jean-Pierre, *La faillite internationale*, Presses Universitaires de France, Paris, 1996; Stoll, Hans, *Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrechts*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1992; Trunk, Alexander, *Internationales Insolvenzrecht, Systematische Darstellung des deutschen Rechts mit rechtsvergleichenden Bezügen*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1998; Potok (ed.), *Cross Border Unilateral: Legal Risk and the Conflict of Laws*, 2002; Wood, Philip R., *Principles of international insolvency*, Sweet & Maxwell, London, 1995, 2ª ed., 2007; Paul J. Omar (ed.), *International Insolvency Law, Themes and Perspectives*, Aldershot, 2008; Campbell, Dennis - Collins, Anthony E. (eds.), *Corporate insolvency and rescue: the international dimension*, Kluwer, Deventer, 1993; Gerhard Kegel - Jürgen Thieme (eds.), *Vorschläge und Gutachten zum Entwurf eines EG-Konkursübereinkommens, Im Auftrag einer Sonderkommission des Deutschen Rates für internationales Privatrecht*, Tübingen, 1988; Trochu, Michel. *Conflicts de lois et conflits de juridictions en matière de faillite*, Librairie Sirey, Paris, 1967; *Cross border insolvency, Problems and legal principles*, The British Institute of International and Comparative Law, London, 1986; Cranston (ed.), *Making Commercial Law: Essays in Honour of Roy Goode*, 1997, Clarendon Press; Ian F. Fletcher (ed.), *Cross-Border insolvency: comparative dimensions, The Aberystwyth Insolvency Papers*, The United Kingdom National Committee of Comparative Law, London, 1990; Meili, Friedrich, *Moderne Staatsverträge über das internationale Konkursrecht*, Zürich, 1907; Ian F. Fletcher (ed.), *Cross-border insolvency: National and Comparative studies, Reports delivered at the XIII International Congress of Comparative Law*, Montreal, 1990, Mohr Siebeck, Tübingen, 1992; Lars von Westpfahl - Uwe Goetker - Jochen Wilkens, *Grenzüberschreitende Insolvenzen*, RWS-Verl. Kommunikationsforum, Köln, 2008; Arbeitskreis für Insolvenz und Schiedsgerichtswesen (Hrsg.), *Kölner Schrift zur Insolvenzordnung*, 3. Aufl., 2009; Beck - Depre (Hrsg.), *Praxis der Insolvenz*, 2. Aufl., 2010; Rajak, Horrocks and Bannister (eds.), *European Corporate Insolvency: A Practical Guide*, 1995, Wiley; Kindler, Peter - Nachmann, Josef, *Handbuch Insolvenzrecht in Europa*, 4. Erg.-Lfg., München, Beck, 2014; Bruce, Leonard, E. - Besant, Christopher W. (eds.), *Current issues in cross-border insolvency and reorganizations*, International Bar Association Series, London, 1994; Meili, Friedrich, *Lehrbuch des internationalen Konkursrechts*, Zürich, 1909; *L'Unificazione del diritto*

*internazionale privato e processuale, Studi in memoria di Mario Giuliano (1914-1986)*, Cedam, Padova, 1989; Paul J. Omar (ed.), *International Insolvency Law. Themes and Perspectives*, Aldershot, 2008; Aird and Jacson, *The Scots Dimension to Cross-Border Litigation*, 1996, W. Green - Sweet and Maxwell; Beicher, *Corporate Rescue*, 1997, Sweet and Maxwell; Brown, *Corporate Rescue: Insolvency Law in Practice*, 1996, Wiley; Cheffins, *Company Law Theory Structure and Operation*, 1998, Oxford University Press; North and Fawcett, *Cheshire and North's Private International Law*, 1999, Butterworths, 3<sup>th</sup> ed.; Davies, *Gower's Principles of Modern Company Law*, 1997, Sweet and Maxwell, 6<sup>th</sup> ed.; Dicey and Morris, *Conflict of Laws*, 1987, Stevens and Sons, 11<sup>th</sup> ed. and Fourth Cumulative Supplement, 1991; Doyle, *Administrative Receivership: Law and Practice*, 1995, Law and Tax; Fletcher, *Conflict of Laws and European Community Law*, 1982, North-Holland Publishing Co.; Fletcher, *The Law of Insolvency*, 1999, Sweet and Maxwell, 3<sup>rd</sup> ed.; Fletcher, *Insolvency in Private International Law*, 1999, Clarendon Press, 2<sup>a</sup> ed. 2007; Graveson, *Conflict of Laws*, 1974, Sweet and Maxwell, 7<sup>th</sup> ed.; Kahn-Freund, *General Problems of Private International Law*, 1976, Nijhof; Le Cannu et al., *Entreprises en Difficulté*, 1994, Joly Editions; Mayer, *Droit International Privé*, 1994, Monchrestien, 4<sup>th</sup> ed.; Pennington, *Corporate Insolvency Law*, 1997, Butterworths, 2<sup>nd</sup> ed.; Soenneke, *Traité des Procédures Collectives*, 1995, LITEC, 2<sup>nd</sup> ed.; Sorensen and Omar, *Corporate Rescue Procedures in France*, 1996, Kluwer; Tolmie, *Introduction to Corporate and Personal Insolvency Law*, 1998, Sweet and Maxwell.

Cfr., como bibliografía de referencia, entre otras, las siguientes: Espiniella Menéndez, Ángel, *Procedimientos de insolvencia y grupos multinacionales de sociedades*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006; Lalive, Pierre - Vischer, Frank (eds.), *Colloque international sur le droit international privé des groupes de sociétés*, Centre d'Etudes Juridiques Européennes de la Faculté de Droit de Genève, Georg, Genève, 1973; Mevorach, Irit, *Insolvency within Multinational Enterprise Groups*, New York, 2009. Werner, Rike, *Der Insolvenzplan im Anwendungsbereich der europäischen Insolvenzverordnung*, Jena 2010, Tesis defendida en Bielefeld 2010. Veder, Paul Michael, *Cross-Border Insolvency Proceedings and Security Rights. A Comparison of Dutch and German Law, the EC Insolvency Regulation and the UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency*, Deventer, 2004, Tesis defendida en Nimega en 2004; Teipel, Klemens, *Die Bedeutung der lex fori für die Anknüpfung des Haftungsdurchgriffs*, Verlag Recht und Wirtschaft GmbH, Heidelberg, 1994; Tilman, Ulrich, *Regeln des internationalen Privatrechts über die Haftung des Gesellschafters oder der Verwaltung einer Kapitalgesellschaft*, Dissertation, Göttingen, 1972; Takahashi, Eiji, *Konzern und Unternehmensgruppe in Japan, Regelung nach dem deutschen Modell?: Eine vergleichende Untersuchung nach japanischem und deutschem Konzernrecht*, Studien zum ausländischen und internationalen Privatrecht, Band 38, Mohr, Tübingen, 1994; Spahlinger, Andreas, *Sekundäre Insolvenzverfahren bei grenzüberschreitenden Insolvenzen, Eine vergleichende Untersuchung zum deutschen, US-amerikanischen, schweizerischen und europäischen Recht*, Mohr Siebeck, Max Planck Institut, Tübingen, 1998; Spennemann, Gert, *Insolvenzverfahren in Deutschland Vermögen in Amerika: Das Beispiel Herstatt, Fragen des Internationalen Insolvenzrechtes der Bundesrepublik Deutschland und der USA*, Verlag Dr. Peter Mannhold, Düsseldorf, 1981; Rohr, Andreas, *Der Konzern im IPR unter besonderer Berücksichtigung des Schutzes der Minderheitsaktionäre und der Gläubiger*, Schulthess Polygraphischer Verlag, Zürich, 1983; Schmidt, Claudia, *Der Haftungsdurchgriff und seine Umkehrung im internationalen Privatrecht, Eine systematische Untersuchung des direkten und des umgekehrten Haftungsdurchgriff im internationalen Privatrecht Deutschlands, der Schweiz und Österreichs*, Studien zum ausländischen und internationalen Privatrecht, Band 31, Mohr. (Paul Siebeck), Tübingen, 1993; Werlen, Sandra, *Haftung für ausländische Gesellschaften. Sonderanknüpfung gesellschaftsrechtlicher Verantwortlichkeit. Art. 159 IPRG im Vergleich mit den Equal Treatment Statutes und der Rechtsprechung zur Pseudo-Foreign Corporation in den Kollisionen der USA*, Dissertation, Universität Zürich, Schulthess Polygraphischer Verlag AG, Zürich, 1999;

Sánchez Lorenzo, *Garantías reales en el comercio internacional*, 1993; Favocchia, *Vertragliche Mobiliarsicherheiten im internationalen Insolvenzrecht*, 1991; Wilmowsky von, Peter, *Europäisches Kreditsicherungsrecht. Sachenrecht und Insolvenzrecht unter dem EG-Vertrag.*, Tübingen, 1996, Tesis de Habilitación defendida en Frankfurt a. M. en 1994; Torremans, Paul L. C., *Cross Border Insolventes in EU, English and Belgian Law*. Den Haag, London, New York, 2002; Aderhold, Eltje, *Auslandskonkurs im Inland. Entwicklung und System des deutschen Rechts mit praktischen Beispielen unter besonderer Berücksichtigung des Konkursrechts der Vereinigten Staaten von Amerika, England, Frankreichs sowie der Schweiz*, Dunker und Humblot, Berlin, 1992; Wittinghofer, Mathias A., *Der nationale und internationale Insolvenzverwaltungsvertrag. Koordination paralleler Insolvenzverfahren durch ad hoc-Vereinbarungen*. Bielefeld 2004, publicación de la Tesis defendida en Münster en 2003; Beckmann, Jochen, *Internationales Insolvenzrecht im Mercosur*. Nomos Verlagsgesellschaft. Baden Baden, 2000; Schollmeyer, Eberhard, *Gegenseitige Verträge im internationalen Insolvenzrecht*, Köln Berlin, Bonn 1997, publicación de la Tesis defendida en Freiburg en 1996; Baierlipp, Matthias, *Die Haftung der Muttergesellschaft eines multinationalen Konzerns für die Verbindlichkeiten ihrer ausländischen Tochtergesellschaft. Eine vergleichende Untersuchung nach deutschem und französischem Recht*, Verlag Dr. Kovač, Hamburg, 2002; Wazlawik, Thomas. *Die Konzernhaftung der deutschen Muttergesellschaft für die Schulden ihrer US-amerikanischen Tochtergesellschaft*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2004; *Premier Séminaire de Droit International et de Droit Européen. Neuchâtel, 11-12 octobre 1985. Le droit de la faillite internationale*, Schulthess Polygraphischer Verlag, Zürich, 1986; Blumberg, Phillip I., *The multinational challenge to corporation law. The search for a new corporate personality*, Oxford University Press, 1993; Jacot, Louis, *La faillite dans les relations de droit international privé de la Suisse. Thèse de Doctorat*, Imprimeries Réunies Borel & Seiler SA, Neuchatel, 1932; Van der Gucht, Jacques, *Droit de la faillite dans les six pays du Marché commun*, Éditions Simon Stevin, Bruxelles, 1964; *Les problèmes internationaux de la faillite et la Marché Commun. Actes du Colloque International sur l'avant-projet de conversion C.E.E. en matière de faillite, concordats et procédures analogues*, Milan, 12-14 juin 1970, Cedam, Padova, 1971; Laubacher, Johann, *Die Haftungsproblematik bei Konkurs einer Gesellschaft innerhalb eines transnationalen Unternehmens: eine Untersuchung auf der Grundlage des deutschen Aktienkonzernrechts*, Hartung-Gorre, Konstanz, 1984; Rauls, Henning, *Das Reorganisationsverfahren der USA gemäß Chapter 11 BC im Deutschen Internationalen Privatrecht*, Göttingen, 1993, Dissertation; Tschernig, Klaus, *Haftungsrechtliche Probleme der Konzerinsolvenz: eine untersuchung nach deutschem und US-amerikanischen Recht unter besonderer Berücksichtigung der Problematik grenzüberschreitender Konzerninsolvenzen*, Verlag Peter Lang, Frankfurt am Main, 1995; Turck, Iris-Claude, *Das Internationale Insolvenzrecht in Spanien in rechtsvergleichender Betrachtung*, Verlag Peter Lang, Frankfurt am Main, 1995; Wick, Markus, *Der Durchgriff und das auf ihn anwendbare Recht gemäss IPRG*, Schulthess Polygraphischer Verlag, Zürich, 1996; Zenneck, Alexandra, *Hauptverfahren grenzüberschreitender Insolvenzen von Kapitalgesellschaften und ihre Anerkennung durch unterstützende Nebenverfahren in Deutschland, der Schweiz und den USA*, VVF, München, 1996; García Gutierrez, *La compensación de créditos en derecho internacional privado*, 2003. Staehlin, *Die Anerkennung ausländischer Konkurse und Nachlassverträge in der Schweiz art. 166 ff. IPRG*, 1989.

Cfr., como bibliografía de referencia, entre otras, las siguientes: Kropholler, Jan, *Internationales Privatrecht*. 6. Auflage, Tübingen 2006; Geimer, *Internationales Zivilprozessrecht*, 4<sup>a</sup> ed., 2001. Runkel (Hrsg.), *Anwalts-Handbuch Insolvenzrecht*, 2. Aufl. 2008; Rauscher (Hrsg.), *Europäisches Zivilprozeßrecht*, 2. Bände, 2. Auflage, 2006; *Idées nouvelles dans le droit de la faillite. Travaux de la 4. journée d'études juridiques Jean Dabin*, 17 mai 1968. Préf. De Jacques van der Gucht. Bruylant. Bruxelles, 1969, Bibliothèque de la Faculté de Droit de l'Université Catholique de Louvain, vol. 6; Jackson, *The Logic and Limits of Bankruptcy Law*, 1986; Blumberg, Phillip I., *The law of corporate groups: Bankruptcy Law*. Little, Brown &

Company, Boston - Toronto, 1985 y Supplement 2000 (hay edición posterior de toda la obra completa); Goode, Roy, *Principles of Corporate Insolvency Law*, 4ª ed., London, 2011; Lazić, Vesna, *Insolvency proceedings and commercial arbitration*, Stichting, The Hague, 1998; Großfeld, Bernhard, *Internationales Unternehmensrecht. Das Organisationsrecht transnationaler Unternehmen*, C. F. Müller Juristischer Verlag, Heidelberg, 1986 (contiene análisis sobre la insolvencia internacional); Hansmann - Kraakman, "The Essential Role of Organizational Law", *Yale L. J.*, 2000, p. 387 y ss.; Virgós - Garcimartín, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2000; Martin Gebauer (Hrsg.), *Zivilrecht unter europäischem Einfluss: die richtlinienkonforme Auslegung des BGB und anderer Gesetze; Kommentierung der wichtigsten EU-Verordnungen*, 2, überarb und erw, Aufl., Boorberg, Stuttgart; München; Hannover; Berlin; Weimar; Dresden, 2010; Hess, Burkhard, *Europäisches Zivilprozessrecht: ein Lehrbuch*, Heidelberg, Müller, 2010; Rajak (ed.), *Insolvency Law Theory and Practice*, 1993, Sweet and Maxwell; Sorensen (ed.), *Directors' Liabilities in Case of Insolvency*, 1998, Kluwer; Wheeler and Oldfield (eds.), *International Insolvency Procedures*, Blackstone, 2<sup>nd</sup> ed., 1997.

Como bibliografía de referencia (sólo se citan algunas obras), cfr., entre otras: Kirnhof, Hans-Peter - Stürner, Rolf - Eidenmüller, Horst (Hrsg.), *Münchener Kommentar zur Insolvenzordnung*, 3. Auflage, München, Beck, Online-Ressource E-Buch; Klaus Wimmer (Hrsg.), *FK-InsO, Frankfurter Kommentar zur Insolvenzordnung: mit EulnsVO, InsVV und weiteren Nebengesetzen*, 6. Auflage, Köln, Luchterhand, 2011; Uhlenbruch, *Insolvenzordnung*, 12. Auflage, 2003; Braun, Eberhard, bearb. von Rüdiger Bauch, *Insolvenzordnung, (InsO), Kommentar*, 5<sup>o</sup> neu bearb. Auflage. München, Beck, 2012; Peter Gottwald (Hrsg.), *Insolvenzrechts-Handbuch*, 5., neu bearb. Auflage. München, Beck, 2015. Online resource. Marie Luise Graf-Schlicker (Hrsg.), *Kommentar zur Insolvenzordnung: InsO*, 2. Auflage, Köln, RWS Verl. Kommunikationsforum, 2010. Marie Luise Graf-Schlicker - Ursula Schlegel, *Insolvency Law & Restructuring in Germany*, München, Beck, 2015. Konecny - Schubert (Hrsg.), *Kommentar zu den Insolvenzgesetzen, 2007. Insolvenzordnung (Heidelberger Kommentar) / hrsg. von Gerhart Kreft. Bearb. von Peter Depré* 6, neu bearb. Aufl. - Heidelberg; München; Landsberg; Frechen; Hamburg; Müller, 2011; Kübler, Bruno - Hanns Prütting - Reinhard Bork, *Insolvenzordnung, Loseblatt; Schmidt (Hrsg.), Hamburger Kommentar zum Insolvenzrecht*, 3. Auflage, 2009; Vallens, Jean-Luc, *L'insolvabilité des entreprises en droit compare*, Paris, 2011.

Para algunos artículos que abordan un análisis general de la materia, cfr., como bibliografía de referencia, entre otros, los siguientes: Wessels, Bob, *Current Developments Towards International Insolvencies in Europe*, 13 Int. Insolv. Rev. 2004, p. 43 y ss., Westbrook, Jay Lawrence, *A Global Solution to Multinational Default*, 98 Mich.LRev., 2000, p. 2276 y ss.; Taupitz, "Das zukünftige europäische Internationale Insolvenzrecht - insbesondere aus international - privatrechtlicher Sicht", ZZP, 1998, p. 315 y ss.; Omar, Paul J., *The Landscape of International Insolvency Law*, 11 Int. Insolv. Rev. 2002, p. 173 y ss.; Flessner, Axel, *Philosophies of Business Bankruptcy Law: An International Overview*, en Ziegel, Jacob S. (ed.), *Current Developments in International and Comparative Corporate Insolvency Law*, Oxford, 1994, p. 19 y ss.; Flessner, Axel, *Grundsätze des europäischen Insolvenzrechts*, ZEuP, 2004, p. 887 y ss.; Fletcher, Ian, *Maintaining the Momentum: The Continuing Quest for Global Standards and Principles to Govern Cross-Border Insolvency*, 32 Brook. J. Int'l. L. 2007, p. 767 y ss.; *Enciclopedia del diritto*, Milano, Giuffrè, 1967, vol. XVI, p. 264 y 265; Pastor Ridruejo, J. A., *La faillite in droit international privé*, 133 Recueil des Cours, 1971, p. 141 a 221; Rolin, Albéric, *Des conflits de lois en matière de faillite*, 14 Recueil des Cours, 1926, p. 5 a 160; Trautman, Donald T. - Westbrook, Jay Lawrence - Gaillard, Emmanuel, *Four models for international bankruptcy*, 41 "The American Journal of Comparative Law", 1993, p. 573 a 625.

Para algunos artículos sobre aspectos particulares en esta materia pueden consultarse, entre otros, los siguientes autores de referencia: Von Wilmsowsky, *Aufrechnung in internationalen Insolvenzfällen-kollisionsrecht der Insolvenzauchrechnung*, KTS, 1998, p. 343 y

ss.; Trunk, Alexander, *Regelungsschwerpunkte eines Ausführungsgesetzes zum Europäischen Insolvenzübereinkommen*, en Stoll (ed.), "Vorschläge und Gutachten zur Umsetzung des EU-Übereinkommens über Insolvenzverfahren im deutschen Recht", 1997, p. 232 y ss.; Thieme, Jürgen, *Partikularkonkurs*, Stoll (Hrsg.), *Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrechts*, 1992, p. 212 y ss.; Leipold, Dieter, *Zum künftigen Weg des deutschen internationalen Insolvenzrechts*, en Stoll (Hrsg.), *Vorschläge und Gutachten zur Umsetzung des EU-Übereinkommens über Insolvenzverfahren im deutschen Recht*, 1997, p. 185 y ss.; Grasmann, *Effets nationaux d'une procédure d'exécution collective étrangère*, *Rev.crit.dr.internat.prive*, 1990, p. 421 y ss.; Von Wilmsowsky, *Choice of Law in International Insolvencies. A Proposal for Reform*, en Basedow, Jürgen - Toshiyuki (eds.), *Legal Aspects of Globalization*, 2000, p. 197 y ss.; Homann, *System der Anerkennung eines ausländischen Insolvenzverfahrens*, KTS, 2000, p. 343 y ss.; Jayme, Erick - Kohler, *Europäisches Kollisionsrecht 2000: Interlocales Privatrecht oder universelles Gemeinschaftsrecht?*, IPRax, 2000, p. 454 y ss.; Spellenberg, *Des ordre public im Internationalen Insolvenzrecht*, en Stoll (ed.), *Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrechts*, 1992, p. 183 y ss.; Siehr, *International Aspects of Bankruptcy*, en "Transnational aspects of procedural law", 1998, p. 873 y ss.; Reinhart, *Zur Anerkennung ausländischer Insolvenzverfahren, Eine Besprechung des Works-Data-Urteils des Bundesgerichtshofes*, ZIP, 1997, p. 1734 y ss.; Pielorz, *Inlandsvermögen im Auslandskonkurs. Zur Handlungsbegrenzung ausländischer Konkursorgane in Deutschland*, ZIP, 1980, p. 239 y ss.; Paz-Ares - Garcimartin, *Conflictos de leyes y garantías sobre valores anotados en intermediarios financieros*, RDM, 2000, p. 1479 y ss.; Krings, *Unification legislative internationale récente en matière d'insolvabilité et de la faillite*, *Uniform L. Rev.*, 1997, p. 657 y ss.; Henckel, *Die internationalprivatrechtliche Anknüpfung der Konkursanfechtung*, Beiträge zum internationalen Verharensrecht und zu Schiedsgerichtsbarkeit, *Festschrift für Heinrich Nagel zum 75. Geburtstag*, herausgegeben von Walther J. Babscheid und Karl Heinz Schwab, Aschendorff, Münster, 1987, p. 93 y ss.; Haubold, *Europäisches Zivilverfahrensrecht und Ansprüche im Zusammenhang mit Insolvenzverfahren*, IPRax, 2002, p. 157 y ss.; Rammeskow, *Asset Distribution in Transnational Insolvencies: Combining Predictability and Protection of Local Interests*, ABIJ, 1999, p. 385 y ss.; Hanisch, Hans, *Die Wirkung dinglicher Mobiliarsicherungsrechte im grenzüberschreitenden Insolvenzverfahren*, *Etudes de Droit International en l'Honneur de Paul Lalive*, 1993, p. 61 y ss.; Hanisch, Hans, *Die Wende im deutschen internationalen Insolvenzrecht*, ZIP, 1985, p. 1233 y ss.; Huber, *Internationales Insolvenzrecht in Europa*, ZZP, 2001, p. 133 y ss.; Haubold, *Mitgliedstaatenbezug, Zuständigkeitserschleichung und Vermögensgerichtsstand im Internationalen Insolvenzrecht*, IPRax, 2003, p. 34 y ss.; Weller, Marc-Philippe, *Forum Shopping im Internationalen Insolvenzrecht?* IPRax, 2004, p. 412 y ss.; Undritz, Sven-Holger: *Restrukturierung in der Insolvenz*, ZGR 2010, p. 201 y ss.; Vallens, Jean-Luc, *Transfert du siege statutaire et transfert du centre des interets principaux*, *Dalloz*, 2011, p. 2915 y ss.; Steffek, Felix, *Insolvenzgründe in Europa - Rechtsvergleich, Regelungsstrukturen und Perspektiven der Rechtsangleichung*, KTS, 2009, p. 317 y ss.; Vallender, Heinz, *Die Insolvenz von Scheinauslandsgesellschaften*, ZGR, 2006, p. 425 y ss.; Vallender, Heinz, *Gefahren für den Insolvenzstandort Deutschland*, NZI 2007, p. 129 y ss.; Spindler, Gerald, *Der Gläubigerschutz zwischen Gesellschafts- und Insolvenzrecht*, JZ 2006, p. 839 y ss.; Rordorf, Renato, *Cross Border Insolvency*, IILR, 2010, p. 16 y ss.; Lüke, Wolfgang, *Das europäische Internationale Insolvenzrecht*, ZZP 111, 1998, p. 275 y ss. LoPucki, Lynn M., *Cooperation in International Bankruptcy: A Post-Universalist Approach*, 84 *Com. L. Rev.* 1999, p. 696 y ss.; Mann, Frederick Alexander, *Bemerkungen zum Internationalen Privatrecht der Aktiengesellschaft und des Konzerns*, *Wirtschaftsfragen der gegenwart*, *Festschrift für Carl Hans Bärz zum 65. Geburtstag* am 6. Dezember 1974. Herausgegeben von Robert Fischer, Philipp Möhring und Harry Westermann, Walter de Gruyter, Berlin, New York, 1974, p. 219 a 238; Nadelmann, Kurt H., *Creditor Equality in Inter-State Bankruptcies: A Requisite of Uniformity in the Regulation of Bankruptcy*, 98 *U. Pa. Law Rev.* 1949, p. 41 y ss.; Nadelmann, Kurt H.,

*Discrimination in Foreign Bankruptcy Laws Against Non-Domestic Claims*, 47 Am. Bankr. L. J. 1973, p. 147 y ss.; Hanisch, Hans, *Grenzüberschreitende Insolvenz. Drei Lösungsmodelle im Vergleich*, en Heldrich, Andreas - Uchida, Takeyoshi (Hrsg.), *Festschrift für Hideo Nakamura zum 70. Geburtstag am 2. März 1996*, Tokyo 1996, p. 221 y ss; Hanisch, Hans, *Internationale Insolvenzrechte des Auslandes und das Gegenrecht nach art. 166 Abs. 1 IPRG*, *Sweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht* 1992, p. 3 a 32; *Enciclopedia del diritto*. Milano, Giuffrè, 1967, vol. XVI, p. 264 y 265; Leipold, Dieter, *Internationale Zuständigkeit, inländische Einzelrechtsverfolgung trotz eines Auslandskonkurses, Auswirkungen eines ausländischen Konkurses auf im Inland anhängige Zivilprozesse. Bemerkungen zum Vorentwurf für eine Regelung des Internationalen Insolvenzrechts, insbesondere aus verfahrensrechtlicher Sicht*, en Stoll, Hans (Hrsg.), *Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrechts. Im Auftrag der Sonderkommission, Internationales Insolvenzrecht des Deutschen Rates für Internationales Privatrecht*, Tübingen, 1992, p. 72 y ss.; Seminar on the occasion of the Tenth Anniversary of Forum Internationale. Cross border insolvency, 19 Forum Internationale 1994, p. 3 a 55; Leipold, Dieter, *Zur internationalen Zuständigkeit im Insolvenzrecht*, *Festschrift für Gottfried Baumgärtel zum 70. Geburtstag*. Herausgegeben von Hanns Prütting. Carl Heymanns Verlag KG. Köln, 1990, p. 291 a 309; Aronofsky, David, *Piercing the Transnational Corporate Veil: Trends, Developments and the Need for Widespread Adoption of Enterprise Analysis*, 10 (NCJIL&CR) North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation, 1985, p. 31 a 86; Bhala, Raj, *International dimensions of Japanese insolvency law: a contextual approach*. Discussion Paper n° 99-E-26. IMES. Institute for Monetary and Economic Studies, Bank of Japan, 1999; Drobniq, Ulrich, *Secured credit in international insolvency proceedings*, 33 Texas International Law Journal 1998, p. 54 a 70; Lüke, Wolfgang, *The New European Law on International Insolvencies: A German Perspective*, 17 Bankr. Dev. J. 2001, p. 369 y ss.; Fois, Paolo, *Considerazioni sulla delibazione delle sentenze straniere di estensione del fallimento*, "Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale", 1967, p. 246 a 267; Fromm, Hartmut, *Haftungsfolgen bei der Verwaltung ausländischer Tochtergesellschaften*, IPRA 1983, p. 83 a 97; Grace, A. D., *Law of liquidations: the recognition and enforcement of foreign liquidation orders in Canada and Australia, A critical comparison*, 35 International and Comparative Law Quarterly, 1986, p. 664 a 703; Hanisch, Hans, *Internationale Insolvenzrechte des Auslandes und das Gegenrecht nach Art. 166 Abs. 1 IPRG*, *Sweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 1992, p. 3 a 32; Hopt, Klaus J., *Legal issues and questions of policy in the comparative regulation of groups*, I gruppi di società. Atti del Convegno Internazionale di studi, Venezia, 1995, vol. I, Milano, Giuffrè, 1996, p. 45 a 64; Leipold, Dieter, *Zur internationalen Zuständigkeit im Insolvenzrecht*, *Festschrift für Gottfried Baumgärtel zum 70. Geburtstag*. Herausgegeben von Hanns Prütting. Carl Heymanns Verlag KG. Köln, 1990, p. 291 a 309; Mann, Frederick Alexander, *Bemerkungen zum Internationalen Privatrecht der Aktiengesellschaft und des Konzerns*, *Wirtschaftsfragen der gegenwart*, *Festschrift für Carl Hans Bärz zum 65. Geburtstag am 6. Dezember 1974*. Herausgegeben von Robert Fischer, Philipp Möhring und Harry Westermann. Walter de Gruyter, Berlin, New York, 1974, p. 219 a 238; Nadelmann, Kurt H., *Bankruptcy treaties*, "University of Pennsylvania Law Review", 1944, p. 58 a 97; Riesenfeld, Stefan, *Das neue Gesicht des deutschen Internationalen Konkursrechts aus ausländischer Sicht*, *Festschrift für Franz Merz. Zum 65. Geburtstag am 3. Februar 1992*. Hrsg. Von Walter Gerhardt, *Kommunikationsforum Recht*, Köln, 1992; Paulus, Christoph G., *A New German Decision on International Insolvency Law*, 41 American Journal of Comparative Law 1993, p. 667 a 674; Quittner, Arnold M., *Cross-border Insolvencies. Ancillary and Full Cases: the Concurrent Japanese and United States Cases of Maruko Inc.*, 4 International Insolvency Review, 1995, p. 171 a 188; Nadelmann, Kurt H., *Ausländisches Vermögen unter dem Vorenwurf eines Konkursabkommens für die EWG-Staaten*, KTS, 1971, p. 65 y ss.; Sanchez Lorenzo, Sixto, *Eficacia de la declaración de un concurso pronunciado en el extranjero: paralización de las acciones individuales*, La Ley (España) 1989, 2, p. 1029 a 1036; Santa María, Alberto,

*Problemi attinenti al diritto internazionale privato e processuale delle società*, "Rivista delle Società", 1987, p. 1473 a 1500; Smart, Philip St. J., *International insolvency and the enforcement of foreign revenue laws*, 35 *International and Comparative Law Quarterly*, 1986, p. 704 a 710; Volken, Paul, *Europäische Harmonisierung des Konkursrecht: frühe Staatsverträge, Beiträge zum schweizerischen und internationalen Zivilprozeßrecht. Festschrift für Oscar Vogel*, Universitätsverlag, Freiburg, Schweiz, 1991, p. 465 a 481; Westbrook, Jay Lawrence, *Extraterritoriality, conflict of laws, and the regulation of transnational Business*, 25 "Texas International Law Journal", 1990, p. 71 a 97; Westbrook, Jay Lawrence, *Theories of parent company liability and the Prospects for an International Settlement*, 20 "Texas International Law Journal", 1985, p. 321 a 331; Woloniecki, J. W., *Co-operation Between National courts in International Insolvencies: recent United Kingdom legislation*, 35 "International and Comparative Law Quarterly", 1986, p. 644 a 663; Wood, Philip R., *Principles of international insolvency*, Part I, 4 "International Insolvency Review", 1995, p. 94 a 103 y 109 a 138; Yamauchi, Koresuke, *Internationales Konzernrecht in Japan*, ZGR, 1991, p. 235 a 251; Bogdan Michael, Rezension Gerhard Kegel - Jürgen Thieme (eds.), *Vorschläge und Gutachten zum Entwurf eines EG-Konkursübereinkommens. Im Auftrag einer Sonderkommission des Deutschen Rates für internationales Privatrecht*, Tübingen, 1988, *RabelsZ* 53, 1989, p. 573 y siguientes.

### § 3. Los principios del Banco Mundial

Los Principios del Banco Mundial para los Sistemas Efectivos de Insolvencia y de Derechos de Crédito<sup>12</sup> comenzaron a identificarse en 1999, mediante la constitución de un comité ad hoc de organizaciones asociadas<sup>13</sup>, un ente coordinador y varios grupos de trabajo que reunieron a unos 70 expertos de diferentes países. Antes de su aprobación por el Directorio del Banco Mundial en abril de 2001, los Principios fueron sometidos al examen de cinco seminarios regionales en los que participaron varios cientos de expertos de unos 75 países. Los Principios no constituyen una Ley Modelo ni aspiran a uniformar las leyes nacionales sobre un modelo único. Su rasgo dominante es la flexibilidad de sus postulados, que no constituyen detalladas y rígidas prescripciones legales para su adopción por los sistemas nacionales, sino que esos postulados son un destilado de diferentes sistemas y experiencias jurídicas nacionales, de diverso origen y tradición, resultando en una lista de principios o estándares que deberían observar los regímenes legales e institucionales, de cualquier país, en el área de la insolvencia y de los derechos de crédito, para poder considerar que un determinado sistema nacional permite efectivizar las mejores prácticas internacionales universalmente aceptadas en la materia<sup>14</sup>.

Los Principios comprenden cuatro aspectos fundamentales:

---

<sup>12</sup> Tanto la versión original (de abril de 2001) de los *Principios*, como su versión revisada en 2005 pueden verse en distintos idiomas en las siguientes páginas web del *Banco Mundial*: [www.worldbank.org/gild](http://www.worldbank.org/gild) o bien [www.worldbank.org/ifa/tpg\\_esp.pdf](http://www.worldbank.org/ifa/tpg_esp.pdf). Sobre este tema puede verse la descripción que realiza Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 6 a 9. En la p. 59 a 207 de esta obra se encuentra una versión de los Principios del *Banco Mundial* en castellano.

<sup>13</sup> Incluyendo al Fondo Monetario Internacional, la Organización para la Cooperación el Desarrollo Económico (OCDE), los bancos regionales de desarrollo, UNCITRAL, INSOL International y el Comité J de la Asociación Internacional de Abogados.

<sup>14</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 7.

Sección A: el marco legal para los derechos de crédito, exista o no insolvencia del deudor. Aquí se contemplan las instituciones que compatibilizan la ejecución individual con los procesos colectivos o universales.

Sección B: el manejo del riesgo crediticio, la responsabilidad de los administradores o directores de la empresa insolvente o en el período cercano a la insolvencia y los mecanismos informales de solución de las crisis empresariales o de la insolvencia.

Sección C: el marco legal para los procesos concursales de reorganización y de liquidación.

Sección D: el marco institucional, o sea, las características de un sistema judicial y de un sistema de sindicatura concursal eficientes.

Un rasgo importante de los Principios es considerar que, en el sistema concursal y de derechos de crédito de todo país, es fundamental conocer no sólo las leyes sino también las instituciones encargadas de aplicarlas y, a la vez, analizar ambas en la teoría y en su funcionamiento práctico.

Estos *Principios* fueron desarrollados para testear la efectividad de los sistemas de insolvencia y derechos de crédito de cualquier país. Ese estudio lo realiza el *Banco Mundial* por acuerdo con las autoridades de un país, mediante un programa llamado *ICR ROSC* (por su sigla inglesa correspondiente a la expresión *Insolvency and Creditor Rights Report on the Observance of Standards and Codes – Informe sobre la Observancia de Estándares y Códigos sobre Insolvencia y Derechos de Crédito*). La puesta en práctica de este programa está siendo llevado a cabo en unos cincuenta países de diferentes regiones del mundo. En América Latina se ha realizado en la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Uruguay. Este programa constituye una herramienta de diagnóstico que ayuda a las autoridades de un país a identificar las principales debilidades de su sistema legal o institucional en el área de la insolvencia y el crédito para facilitarle promover o acelerar las reformas necesarias a fin de poner a las leyes, instituciones y prácticas concursales más cerca de los estándares internacionales aceptados en la materia. Los informes que se elaboran como consecuencia de este programa son confidenciales, para uso exclusivo de las autoridades del respectivo país, a menos que éstas autoricen la publicación de un sumario de quince páginas del informe<sup>15</sup>.

En 2005 se terminó de elaborar la segunda versión de los Principios. En esta versión revisada, se incorporan las lecciones de los casi 30 programas llevados a cabo desde fines de 2001 hasta fines de 2004, más las observaciones de numerosos expertos internacionales, formuladas en varios eventos internacionales organizados o co-organizados por el Banco Mundial en igual período, entre los cuales cabe destacar el Foro Global sobre el Manejo del Riesgo Crediticio, el Foro de Insolvencia en Latino América, varios Foros sobre Reforma de la Insolvencia en Asia y el Foro Global de

---

<sup>15</sup> Idem, p. 8. Cfr. también [www.worldbank.org/ifa/rosc\\_icr.html](http://www.worldbank.org/ifa/rosc_icr.html).



Jueces<sup>16</sup>. Sobre la base de la versión del año 2005 de los Principios del Banco Mundial y las Recomendaciones de la Guía Legislativa sobre Insolvencia de UNCITRAL se elaboró la metodología, actualmente en uso, de los ICR ROSC<sup>17</sup>.

Consideramos trascendentes estos *Principios* por una parte en base a la metodología utilizada para elaborarlos descripta precedentemente y por otra parte por cuanto el Derecho Internacional Privado de la Insolvencia (que en adelante será designado por sus siglas como DIPRI) debe tenerlos en cuenta a fin de proponer nuevas normas más eficaces, más eficientes y más modernas sobre esta materia, especialmente en aquellos países donde la legislación en materia de insolvencia internacional es notoriamente insuficiente, desactualizada y con rasgos de obsolescencia que es menester reformar.

#### **§ 4. La labor de CNUDMI/UNCITRAL**

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, también conocida por sus siglas en inglés UNCITRAL, United Nations Commission on International Trade Law), como órgano subsidiario de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas prepara textos legislativos internacionales para ayudar a los Estados a modernizar el derecho mercantil y textos no legislativos para facilitar las negociaciones entre las partes en operaciones comerciales.

#### **§ 5. Guía Legislativa de CNUDMI/UNCITRAL sobre el Régimen de la Insolvencia**

Uno de esos textos legislativos es la *Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia* que fue aprobada en sus dos primeras partes en el año 2004, la tercera parte lo fue en el año 2010 y la cuarta parte en 2013 (en adelante será mencionada por la palabra “*Guía*”).

Este texto fue elaborado por el *Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)*, a quien fue otorgado mandato de preparar una descripción general de los objetivos fundamentales y las características esenciales de un sólido régimen en materia de insolvencia y de las relaciones jurídicas entre deudores y acreedores, incluso la reorganización judicial o extrajudicial de las empresas insolventes y una *Guía Legislativa* que contuviera criterios flexibles para la consecución de estos objetivos y características, y que incluyera un examen de las diversas soluciones posibles y sus correspondientes ventajas e inconvenientes<sup>18</sup>.

En julio de 2001 el Grupo de Trabajo V de UNCITRAL (Régimen de la Insolvencia) examinó el primer proyecto de la Guía Legislativa sobre el régimen de la insolvencia y su labor ulterior se desarrolló durante siete períodos de sesiones de una semana

---

<sup>16</sup> Cfr. [www.worldbank.org/gild](http://www.worldbank.org/gild).

<sup>17</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 8.

<sup>18</sup> ONU, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento n° 17 (A/55/7), párrs. 400 a 409.

de duración, habiéndose celebrado el último de ellos a fines de marzo de 2004. Además de los representantes de los 36 Estados miembros de la Comisión, participaron activamente en los trabajos preparatorios los representantes de muchos otros Estados y de varias organizaciones internacionales, tanto intergubernamentales como no gubernamentales. La labor también se llevó a cabo en estrecha cooperación con el Grupo de Trabajo VI de UNCITRAL (Garantías Reales), a fin de velar por la coordinación del tratamiento de estas garantías en la insolvencia con la Guía Legislativa sobre las operaciones garantizadas elaboradas por la Comisión.

Las negociaciones finales sobre el proyecto de Guía Legislativa sobre el régimen de la insolvencia tuvieron lugar durante el 37° período de sesiones de UNCITRAL, celebrado en Nueva York del 14 al 21 de junio de 2004 y el texto fue aprobado por consenso el 25 de junio de 2004. Posteriormente la Asamblea General aprobó la resolución 59/40, de 2 de diciembre de 2004, en la que expresó su reconocimiento a la Comisión por haber completado y aprobado la Guía Legislativa<sup>19</sup>.

Este documento contiene, en sus primeras dos partes, 198 Recomendaciones a los Estados sobre el régimen de insolvencia, con una introducción sobre el alcance de la misma y un Glosario de términos.

#### **a. Finalidad**

En la Guía Legislativa se exponen exhaustivamente los objetivos fundamentales y los principios que deberían quedar reflejados en el régimen de la insolvencia de un Estado. Tiene como finalidad informar y contribuir a la labor de reforma de los regímenes de la insolvencia de todo el mundo, y servir de referencia a las autoridades nacionales y los órganos legislativos que preparen nuevas leyes y reglamentaciones o se planteen una revisión de las ya existentes. El asesoramiento que ofrece pretende compaginar lo siguiente: la necesidad de resolver con la mayor rapidez y eficiencia posibles las dificultades financieras del deudor; los intereses de las diversas partes directamente afectadas por esas dificultades financieras, que son principalmente los acreedores, el deudor y otras partes que tienen intereses en los negocios del deudor; y las consideraciones de orden público tales como, por ejemplo y entre otras, el empleo y los impuestos. La Guía Legislativa ayuda al lector a evaluar los distintos criterios y soluciones posibles y a optar por el que resulte más adecuado en el ámbito local. En sus propias palabras, la Guía no es una “Ley Modelo de procesos de insolvencia”<sup>20</sup>.

La Guía no provee un único juego de soluciones modelo para abordar los temas centrales de una eficiente y efectiva ley concursal, sino que ayuda al usuario a evaluar los diferentes enfoques disponibles y a elegir el que sea más adecuado a su contexto nacional o regional. En sus propias palabras ello es así porque “no existe ninguna solución universal para elaborar un régimen de insolvencia, ya que las necesidades

---

<sup>19</sup> El texto de este documento y de los restantes de la *UNCITRAL* pueden encontrarse en seis idiomas en la página web de *UNCITRAL*, en [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org). Entre otros, puede verse el comentario a la misma de varios autores en *Guía Legislativa de UNCITRAL sobre el Régimen de la Insolvencia*, Madrid, La Ley, Wolters Kluwer Group, 2006, p. 149 a 159.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

de los países no coinciden, como tampoco coinciden sus legislaciones sobre otras cuestiones de importancia fundamental para la insolvencia, tales como las garantías reales, el derecho de propiedad y los derechos contractuales, las vías de recurso y los procedimientos de ejecución”<sup>21</sup>.

## **b. Importancia para el comercio internacional**

Cada vez goza de mayor reconocimiento la idea de que, para todo Estado, el hecho de disponer de un régimen de la insolvencia sólido y eficaz es importante para prevenir o limitar las crisis financieras y facilitar la solución rápida y ordenada de situaciones de excesivo endeudamiento. Tal régimen puede facilitar la reasignación ordenada de recursos financieros de empresas que no son viables canalizándolos hacia actividades más eficientes y rentables; ofrecer incentivos que no solamente alienten a los empresarios a invertir, sino que también animen a los directivos de empresas fallidas a adoptar a tiempo medidas para hacer frente a la quiebra y mantener los puestos de trabajo, reducir el costo de los negocios, y aumentar la oferta de crédito. El análisis comparativo de la eficacia de los regímenes de la insolvencia se ha convertido en una práctica habitual y esencial a efectos de la concesión de un préstamo, y afecta a los Estados a todos los niveles del desarrollo económico.

Una gran parte del derecho relativo a sociedades comerciales y, en particular, el tratamiento de esas sociedades en casos de insolvencia han sido pensados en función de la empresa individual, a pesar de que las sociedades están actuando cada vez más, tanto en el plano nacional como en el internacional, mediante grupos de empresas, a veces muy grandes, en los que las sociedades están interconectadas por diversas formas de propiedad y control. Esos grupos, que se hallan con mucha frecuencia tanto en los mercados emergentes como en los desarrollados, son un vehículo habitual para la práctica del comercio y las finanzas internacionales. Cuando algunas partes integrantes de uno de esos grupos, o todas ellas, pasan a ser insolventes, ningún régimen internacional o regional y muy pocos regímenes legislativos internos pueden actualmente coordinar con eficacia los procedimientos de insolvencia resultantes, que a menudo afectan a numerosas jurisdicciones<sup>22</sup>. Si la temática es de por sí inasible en el plano interno o doméstico comparado, con mayor razón en el plano internacional.

## **c. Disposiciones principales**

La Guía Legislativa se divide en cuatro partes<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Cfr. Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia de UNCITRAL/CNUDMI, Primera Parte, I. C. 17.

<sup>22</sup> Cfr. las fuentes citadas en la nota 3 de este trabajo, en lo que se refiere a monografías específicas sobre grupos de sociedades multinacionales en situación concursal y la citada en la nota 55 de este trabajo.

<sup>23</sup> Sobre la Ley Modelo puede verse la siguiente bibliografía de referencia, entre otros autores: Benning, Olaf - Wehling, Axel, *Das, “Model Law on Cross-Border Insolvency” der Vereingten Nationen*, EuZW 1997, p. 618 y ss.; Mevorach, Irit, *On the Road to Universalism: A Comparative and Empirical*

En la *primera parte* se examinan los objetivos principales de un régimen de la insolvencia, cuestiones estructurales o sistémicas como la relación entre el derecho de la insolvencia y otras ramas de la legislación, los tipos de mecanismos de que se dispone para resolver las dificultades financieras de un deudor, y el marco institucional necesario para apoyar un régimen de la insolvencia eficaz.

En la *segunda parte* se tratan las características esenciales de un régimen de la insolvencia eficaz, siguiendo de cerca, en la medida de lo posible, las diversas etapas de un procedimiento de insolvencia, desde su apertura hasta que se saldan las deudas del deudor concursado y se clausura el procedimiento. Algunos elementos clave que se determinan en el texto son los siguientes, a saber:

- criterios normalizados para la apertura del procedimiento;
- la suspensión para proteger los bienes de la masa de la insolvencia, aplicable también a las acciones entabladas por acreedores garantizados;
- la financiación posterior a la apertura;
- la participación de los acreedores en el proceso;
- la previsión de un proceso de reorganización agilizado;
- requisitos simplificados para la presentación y comprobación de reclamaciones;
- transformación del procedimiento de reorganización en otro de liquidación si fracasa el primero;
- normas claras para liberar al deudor de sus deudas y la conclusión del procedimiento de insolvencia.

En la *tercera parte* se aborda el tratamiento dado a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Si bien muchas de las cuestiones tratadas en las *partes primera y segunda* son aplicables también a los grupos de empresas, hay otras que solamente proceden en el contexto de los grupos de empresas (lo que ha dado en llamarse en la jerga del derecho estadounidense “Enterprise Law”, como contraposición al tradicional derecho societario de los entes aislados, “Entity Law”). Así, la tercera parte se basa en las dos *primeras* y las complementa. En el plano interno, el comentario y las recomendaciones de la *tercera parte* incluyen varios mecanismos que se pueden utilizar para racionalizar procedimientos de insolvencia respecto de dos o más empresas pertenecientes a un grupo. Algunos de ellos son:

- la coordinación de diversos procedimientos relativos a diferentes deudores;
- cuestiones relativas a la financiación en la etapa posterior a la solicitud;
- la apertura del procedimiento en el contexto de los grupos de empresas;

- disposiciones que rigen la anulación de actos realizados por el deudor;
- la consolidación patrimonial entre procedimientos de insolvencia que afecten a dos o más miembros del grupo;
- el nombramiento de un único o un mismo representante para todos los miembros del grupo afectados por la insolvencia, y
- los planes de reorganización coordinados.

En cuanto al tratamiento internacional de los grupos, la *tercera parte* se centra en la cooperación y la coordinación, amplía las disposiciones basadas en la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT) al contexto de los grupos de empresas, y *mutatis mutandi*, aborda la aplicabilidad en el contexto internacional de los mecanismos propuestos para hacer frente a las insolvencias de grupos de empresas en el contexto nacional<sup>24</sup>.

La *cuarta parte* se centra en las obligaciones que se podrían imponer a los responsables de adoptar decisiones con respecto a la administración de una empresa cuando esa empresa se enfrenta a una insolvencia inminente o la insolvencia se hace inevitable. El propósito de imponer esas obligaciones, que son exigibles una vez que se ha iniciado el procedimiento de insolvencia, es proteger los intereses legítimos de los acreedores y demás interesados y proporcionar alicientes para que se actúe con prontitud a fin de minimizar los efectos de las dificultades económico-financieras que atraviesa la empresa<sup>25</sup>.

## **§ 6. Ley Modelo de UNCITRAL/CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza de 1997 (LMIT)**

Otra elaboración referida a la insolvencia internacional de UNCITRAL es la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT), que fue aprobada por la Comisión por consenso el 30 de mayo de 1997, habiendo intervenido en las negociaciones los 36 Estados miembros de la Comisión, representantes de 40 Estados observadores y 13 organizaciones internacionales<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Sobre este tema pueden verse, entre otros: Brünkmans, Christian, *Die Koordinierung von Insolvenzverfahren konzernverbundener Unternehmen nach deutschem und europäischem Insolvenzrecht*, Berlin, 2009, publicación de la Disertación defendida en Bonn en 2008. Asimismo: Ehrlicke, Ulrich, *Verfahrenkoordination bei grenzüberschreitenden Unternehmensinsolvenzen*, en Basedow, Jürgen u. a. (Hrsg.), *Aufbruch nach Europa, 75 Jahre MaxPlanck-Institut für Privatrecht*, Tübingen, 2001, p. 337 y ss.; Ehrlicke, Ulrich, *Probleme der Verfahrenskoordination - Eine Analyse der Kooperation von Insolvenzverwaltern und Insolvenzgerichten bei grenzüberschreitenden Insolvenzverfahren nach der EuInsVO*, en Gottwald, Peter (Hrsg.), *Europäisches Insolvenzrecht - Kollektiver Rechtsschutz*, Bielefeld 2008, p. 127 y ss.; Taylor, Stephen J., *Beyond CoMi - The Duty to Cooperate under EU Insolvency Regulation 1346/2000*, 2 Int. C. R. 2005, p. 173 y siguientes.

<sup>25</sup> Sobre esto puede verse, entre otros autores: Mevorach, Irit, *Forum shopping in Time of Crisis: A Directors' Duties Perspective*, ECFR 2013, p. 523 y siguientes.

<sup>26</sup> El texto de la Ley Modelo y de la *Guía* para su adopción por los Estados está disponible en seis idiomas en [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org). Sobre esto puede verse, entre otros, el artículo de Jenny Clift, The

El Grupo de Trabajo V (*Derecho de Insolvencia*) de UNCITRAL decidió que se limitaría a la finalidad restringida pero valiosa de facilitar la cooperación internacional, el acceso de los administradores de la insolvencia extranjera y el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros. En otros términos, sólo trata algunos aspectos procesales para posibilitar su funcionamiento en el derecho interno.

La LMIT tomó en cuenta los resultados de otros trabajos, entre ellos la *Convención de la Unión Europea relativo al procedimiento de Insolvencia* (1995)<sup>27</sup>, el Convenio europeo sobre ciertos aspectos internacionales de la quiebra (Convenio de Estambul de 1990), los Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1889 y 1940, la Convención sobre la quiebra en los Estados Nórdicos de 1933, la Convención de La Habana de 1928 (Código Bustamante) y también las consideraciones propuestas por organizaciones no gubernamentales como la *Model International Insolvency Cooperation Act* (MIICA) y el *Cross Border Insolvency Concordat*, creadas por el Comité de la Sección de Derecho de Insolvencia de la Asociación Internacional de Abogados (*International Bar Association - IBA*).

Las disposiciones de una Ley Modelo se preparan con el fin de ofrecer una pauta a los legisladores para que se planteen la posibilidad de incorporar la Ley Modelo a su derecho interno. Dado que los Estados que promulgan legislación basada en una Ley Modelo pueden actuar con toda flexibilidad y apartarse del texto de la misma, la lista de los Estados que se enuncia más abajo es sólo una indicación de los textos promulgados por ellos, siguiendo esta base en mayor o menor medida de acuerdo a la información que se ha dado a conocer a la Secretaría de CNUDMI/UNCITRAL.

Los países que han aprobado legislación basada en la LMIT en 41 Estados en un total de 42 jurisdicciones, son a saber: Australia, Benin, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Chad, Chile, Colombia, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Eslovenia, Eritrea, Estados Unidos de América, Filipinas, Gabón, Grecia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guinea Bissau, Japón, Kenya, Malawi, Mali, Mauricio, México, Montenegro, Niger, Nueva Zelanda, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, Polonia, República Centroafricana, República de Corea, República Democrática del Congo, Rumania, Senegal, Serbia, Seychelles, Sudáfrica, Togo, Uganda y

---

UNCITRAL Model Law on Cross Border Insolvency. A Legislative Framework to Facilitate Coordination and Cooperation in Cross-Border Insolvency, *Tulane Journal of International and Comparative Law*, vol. 12, 2004, p. 307 y ss.; Jenny Clift, *The UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency. A Brief Introduction*, publicado en [www.ibanet.org](http://www.ibanet.org); Mevorach, Irit, *On the Road to Universalism: A Comparative and Empirical Study on the UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency*, 12 Ebor, 2011, p. 517 y ss. Wimmer, Klaus, *Die UNCITRAL-Modellbestimmungen über grenzüberschreitende insolvenzverfahren*, ZIP 1997, p. 2220 y siguientes.

<sup>27</sup> Sobre algunos aspectos de la Convención europea pueden consultarse, entre otras fuentes: Drobnig, Ulrich, *Secured credit in international insolvency proceedings*, 33 "Texas International Law Journal", 1998, p. 54 a 70; Keppelmüller, Rudolf C., *An der Schwelle zu einem europäischen Insolvenzrecht? Das EU-Übereinkommen über Insolvenzverfahren*, wbl 1996, p. 337 y ss.; McKenzie Skene, Donna, *The EC Convention on Insolvency Proceedings*, 4 Eur Priv. L. 1996, 181 y ss.; Manfred Balz, *The European Union Convention on Insolvency Proceedings*, 70 Am. Bankr. L. J., 1996, p. 485 y ss.; Fletcher, Ian, *The European Union Convention on Insolvency Proceedings: Choice-of-Law Provisions*, 33 Tex. Int'l L. J. 1998, p. 119 y siguientes.

Vanuatu. En Latinoamérica existen proyectos o anteproyectos para adoptar la LMIT en la Argentina, El Salvador y la República Dominicana<sup>28</sup>.

### **a. Finalidad**

La LMIT tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a sus respectivos regímenes de la insolvencia de un marco legislativo moderno para resolver con mayor eficacia los casos de insolvencia transfronteriza en que el deudor se encuentre en una situación financiera muy precaria o bien se encuentre en estado de insolvencia. Su principal función es autorizar y alentar la cooperación y la coordinación entre jurisdicciones en lugar de promover la unificación del derecho sustantivo en materia de insolvencia, y respeta las diferencias entre los diferentes derechos sustanciales y procesales de cada país. A los efectos de la LMIT, una insolvencia transfronteriza es aquella en la que el deudor tiene bienes en más de un Estado o en la que algunos de los acreedores del deudor no son del Estado donde se está tramitando el procedimiento de insolvencia<sup>29</sup>.

### **b. Importancia para el comercio internacional**

Si bien desde la década de los noventa del siglo pasado ha aumentado notablemente el número de casos de insolvencia transfronteriza, esta tendencia no se ha reflejado en el número de regímenes jurídicos, tanto nacionales como internacionales, adoptados para hacer frente a las cuestiones que plantean tales casos. Muchas veces la falta de tales regímenes ha hecho que se adopten criterios inadecuados y descoordinados en casos de insolvencia transfronteriza que no solamente son imprevisibles y largos de aplicar, sino que además carecen de transparencia y de los instrumentos necesarios para afrontar las disparidades y, en algunos casos, los conflictos que pueden surgir entre las distintas leyes nacionales sobre la insolvencia en conflicto, aplicables en un caso con elementos multinacionales. Esos factores han obstaculizado la protección del valor de los bienes de empresas con dificultades financieras y han dificultado la rehabilitación de esas empresas en el plano internacional<sup>30</sup>.

### **c. Disposiciones principales**

La *LMIT* se centra en cuatro elementos considerados esenciales en la tramitación de casos de insolvencia transfronteriza: el acceso, el reconocimiento, las medidas otorgables (asistencia) y la cooperación.

---

<sup>28</sup> Pueden verse los comentarios de diversos autores sobre la adopción de estos países de la Ley Modelo en *Cross-Border Insolvency. A Commentary on the UNCITRAL Model Law, General Editor Look Chan HO*, Globe Business Publishing Ltd. London, 2<sup>nd</sup> ed., 2009.

<sup>29</sup> Cfr. estas consideraciones en la página web de la UNCITRAL, en lo que se refiere a la LMIT. [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org).

<sup>30</sup> Cfr. *ídem*.

1. *Acceso.* En las disposiciones relativas al acceso se otorga a los representantes de procedimientos de insolvencia extranjeros y a los acreedores el derecho a recurrir a los tribunales de un Estado promulgante para solicitar asistencia, y se autoriza a los representantes de procedimientos que se estén tramitando en el Estado promulgante a que soliciten asistencia en otros lugares.

2. *Reconocimiento.* Uno de los objetivos fundamentales de la *LMIT* es establecer trámites más sencillos para reconocer procedimientos extranjeros que cumplan determinados requisitos, con el objetivo de evitar largos procesos de legalización y de otra índole que con frecuencia deben realizarse, y ofrecer certidumbre respecto a la decisión que se pretende reconocer. En esas disposiciones esenciales se establece que se reconocerán las órdenes dictadas por tribunales extranjeros por las que se declaren abiertos procedimientos extranjeros que cumplan ciertos requisitos y se nombre el representante extranjero de esos procedimientos. Siempre y cuando se den determinadas circunstancias, un procedimiento extranjero deberá reconocerse o bien como procedimiento principal, que se tramita en el Estado en que el deudor tiene el centro de sus principales intereses en la fecha de apertura del procedimiento extranjero, o bien como procedimiento no principal, que se tramita donde el deudor tiene un establecimiento<sup>31</sup>. El reconocimiento de los procedimientos extranjeros en virtud de la *LMIT* tiene varios efectos. El más importante de ellos es que se permite otorgar medidas para prestar asistencia al procedimiento extranjero.

3. *Medidas otorgables.* Un principio básico de la *LMIT* es que las medidas consideradas necesarias para llevar a cabo ordenada y equitativamente un procedimiento de insolvencia transfronteriza deberían ser otorgables para prestar asistencia a los procedimientos extranjeros. Especificando las medidas otorgables, la *LMIT* no incorpora las consecuencias de la legislación extranjera al régimen interno de la insolvencia del Estado promulgante ni aplica al procedimiento extranjero las medidas que serían otorgables con arreglo a la ley del Estado promulgante. Algunas de las medidas otorgables más importantes son las siguientes: medidas cautelares a discreción del tribunal, desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, una suspensión automática cuando se reconozca el procedimiento principal, y medidas a discreción del tribunal aplicables a los procedimientos principales y no principales después del reconocimiento.

4. *Cooperación y coordinación.* En esas disposiciones se trata la cooperación entre los tribunales de los Estados en que estén ubicados los bienes del deudor y la coordinación de los procedimientos paralelos relativos a ese deudor. La *LMIT* faculta expresamente a los tribunales para cooperar con sus homólogos extranjeros en los ámbitos que regula la *LMIT* y para comunicarse directamente con ellos. También autoriza la cooperación entre los tribunales y los representantes extranjeros, así como

---

<sup>31</sup> Sobre los procedimientos concursales principales en distintas jurisdicciones puede verse: de Boer, Margreet BJ - Wessels, Bob, *The Dominance of Main Insolvency Proceedings under the European Insolvency Regulation*, en Omar, Paul J. (ed.), "International Insolvency Law. Themes and Perspectives", Aldershot, 2008, p. 185 y ss. Sobre el concepto de principal o no principal de un proceso concursal habrá que estudiar en el futuro sobre su sistematización, especialmente por el problema de su calificación como tal de un modo homogéneo entre los distintos sistemas jurídicos de los países involucrados en un conflicto concursal internacional.



entre representantes, tanto extranjeros como locales. Las disposiciones relativas a la coordinación de los procedimientos paralelos tienen por objeto fomentar decisiones óptimas que permitan lograr los objetivos de todos los procedimientos, tanto si se tratara de procedimientos internos y extranjeros como si se tratara de varios procedimientos extranjeros.

5. *Información adicional.* La *LMIT* viene acompañada de una *Guía* para su incorporación al derecho interno. La *Guía* va dirigida ante todo a las entidades ejecutivas de los gobiernos y a los legisladores encargados de preparar la legislación necesaria de incorporación al derecho interno, pero también resultará útil a los encargados de interpretar y aplicar la *LMIT*, por ejemplo, a los jueces y otros usuarios del texto, como los profesionales de la insolvencia y el personal académico. Esto es importante por cuanto respeta la naturaleza y origen de la normativa en cuestión, que es de índole marcadamente técnica, consensuada e internacional.

#### **d. Descripción de la normativa**

La doctrina ha destacado que el texto de la *LMIT* constituye un intento de promover una legislación moderna y equitativa que armonice o asimile las soluciones que pueden libremente los Estados adoptar frente al problema de la insolvencia con características multinacionales, especialmente, cuando se trata de un mismo deudor con activos o pasivos localizados en distintas jurisdicciones territoriales de diversos países. Esto se lograría mediante la adopción de este texto por el derecho interno de los distintos Estados en un número significativo de manera similar o semejante entre sí. Como consecuencia de esa asimilación se ganaría en previsibilidad en las soluciones que puedan adoptar los distintos sujetos y hasta los tribunales intervinientes en los siguientes tópicos: el reconocimiento del proceso concursal extranjero, el acceso al concurso local de los representantes del concurso extranjero y de los acreedores extranjeros, la coordinación de los concursos abiertos en plurales países respecto de un mismo deudor y la cooperación entre tribunales de distintos países y representantes de los plurales concursos del mismo deudor que se encuentren en diferentes países. Los principales objetivos de la *LMIT* son los siguientes: alentar la cooperación internacional en materia de insolvencias transfronterizas o internacionales, lograr la seguridad jurídica, proteger los intereses de todos los sujetos afectados por las insolvencias internacionales, proteger los bienes del deudor procurando la optimización de su valor y facilitar la reorganización de empresas en dificultades económicas o financieras a fin de proteger el capital invertido y preservar el empleo<sup>32</sup>.

A fin de concretar esos objetivos la doctrina ha resumido o sistematizado las disposiciones fundamentales establecidas por la norma del siguiente modo<sup>33</sup>:

1) Derecho de acceso directo del representante del concurso extranjero a los tribunales de otro Estado donde existan bienes del mismo deudor para poder peticionar la apertura de un nuevo proceso concursal o medidas precautorias.

---

<sup>32</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 26.

<sup>33</sup> *Idem*, p. 26 y 27.

2) Reconocimiento de los acreedores extranjeros en pie de igualdad con los acreedores locales para solicitar la apertura del concurso o participar en él.

3) Deber de no colocar a los acreedores extranjeros en un rango de privilegio inferior al de los acreedores locales comunes o quirografarios, pudiendo excluirse de este régimen a los acreedores tributarios o de seguridad social.

4) Deber de notificar a los acreedores extranjeros de la apertura del concurso en su propio domicilio en el exterior.

5) Deber de limitar las formalidades necesarias para el reconocimiento de la sentencia concursal extranjera o de otras resoluciones judiciales de ese proceso extranjero, tales como por ejemplo la exigencia de exhorto diplomático y procedimientos de *exequátur*.

6) Deber de que ese reconocimiento de la sentencia extranjera se haga de manera rápida para habilitar el despacho de las medidas cautelares que sean necesarias o convenientes.

7) Establecimiento legal del principio-deber de cooperación del tribunal y de los órganos del concurso local con el tribunal y los representantes del concurso extranjero “en la medida de lo posible”, para lo cual el juez local puede establecer “comunicación directa” con el tribunal extranjero y también los órganos del concurso local –“en ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal”- pueden hacer lo mismo con sus pares del extranjero.

8) Como medida para efectivizar la cooperación práctica, se permite: la comunicación de información “por cualquier medio” (teléfono, videoconferencia, correo electrónico, etc.); la coordinación de la administración y supervisión de bienes y negocios del deudor en distintos países; la aprobación o aplicación de acuerdos relativos a coordinación de procedimientos (los llamados “protocolos”); y la coordinación de procedimientos simultáneos.

9) Existen previsiones para coordinar casos de pluralidad de procesos concursales, ya sea que se considere a uno de ellos como procedimiento extranjero “principal” previo y a otro como procedimiento “no principal” local posterior, o a todos como procedimientos simultáneos, es decir, uno en el extranjero y otro local.

10) Finalmente, se establece una presunción de insolvencia por la existencia del procedimiento extranjero principal (similar a la primera oración del art. 4 de la ley concursal argentina actualmente vigente) y una regla de pago para procedimientos paralelos casi idéntica a la regla de la “paridad de dividendos” del último párrafo de dicho artículo de la ley concursal argentina.

#### **e. Análisis de la norma**

En el Preámbulo de la LMIT se define su finalidad y enumera sus objetivos: a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza; b) una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones; c) una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja

los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor; d) la protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor; e) facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

Seguidamente la norma se estructura en cinco capítulos conforme al siguiente orden: 1) disposiciones generales; 2) reglas que rigen el acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado donde tramita el proceso concursal; 3) regulación del reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia y de las medidas otorgables, principalmente cautelares; 4) principios y formas de cooperación entre tribunales y representantes, locales y extranjeros, y 5) sistemas de coordinación de procedimientos paralelos de insolvencia de un mismo sujeto.

1. *Capítulo I. Disposiciones generales.* El art. 2 realiza una serie de definiciones en un breve glosario a fin de unificar los términos utilizados por la norma. En el mismo se definen los conceptos de “procedimiento extranjero”, “procedimiento extranjero principal”, “procedimiento extranjero no principal”, “representante extranjero”, “tribunal extranjero” y “establecimiento”.

El art. 1 delimita el ámbito de aplicación de sus disposiciones, definiendo los casos internacionales a los que ella se aplica o puede no aplicarse (v.gr., entidades bancarias o aseguradoras u otros entes que tengan un régimen especial de insolvencia).

En el art. 3 se establece que las obligaciones internacionales del Estado primarán por sobre las normas de la LMIT, no siendo ambas incompatibles si fueran coexistentes, lo que jerárquicamente encuadra con el art. 75, inc. 22 de la Constitución Argentina.

El Estado debe identificar el tribunal competente en materia de insolvencia en lo que se refiere a la aplicación de la LMIT (art. 4) y el órgano representante de un proceso concursal abierto (art. 5).

El art. 6 consagra la excepción de orden público, que prevalecerá en caso de manifiesto conflicto con la LMIT.

El art. 7 establece la validez de la asistencia judicial adicional al representante extranjero, más allá de lo previsto por la LMIT.

El art. 8 brinda una pauta de interpretación a la norma, basada en su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Aunque nada se expresa en la norma sobre regímenes de reciprocidad, nada obsta a que el Estado adopte una regla sobre ella, como ocurrió con el caso de México en el 2000 y Sudáfrica en el 2001. El art. 3 del Anteproyecto argentino del 2002 así lo prevé, habiendo sido objeto de nuestra crítica por contradecir fundamentales principios del derecho internacional privado<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 39. En el año 2000 este autor propuso un posible texto legislativo en el sentido de establecer una presunción de la reciprocidad *iuris tantum* hasta la prueba de la inexistencia de la reciprocidad: cfr. Adolfo A. N. Rouillon, *Concursos con repercusión*

2. *Capítulo II. Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado. Reglas sobre acceso al proceso del funcionario concursal.* El art. 9 establece la legitimación del representante extranjero para comparecer directamente ante un tribunal<sup>35</sup>.

El art. 10 establece los límites de la jurisdicción a la que se somete el peticionante en un concurso extranjero, la que se limita sólo a lo peticionado.

El art. 11 confiere legitimación al representante extranjero para solicitar la apertura de un procedimiento local y el art. 12 para participar en todo procedimiento abierto respecto del mismo deudor, conforme al derecho interno del país.

*Reglas sobre acceso de los acreedores extranjeros.* La norma no establece cuál será el criterio para distinguir entre acreedores extranjeros y locales, lo que quedaría librado al derecho interno de cada país, lo que resulta conveniente. En la Argentina ha sido tradicional distinguir en el derecho interno a los acreedores (o mejor, a los créditos) en base al lugar de exigibilidad de la obligación<sup>36</sup>. El Anteproyecto argentino de 2002 establece que se entenderá por “acreedor extranjero” aquel que fuera titular de un crédito pagadero exclusivamente fuera del territorio de la República (art. 2, inc. g) y por “acreedor local” se entenderá aquel que fuera titular de un crédito pagadero exclusivamente en la República o un crédito con más de un lugar alternativo de pago, a opción del acreedor, siempre que uno de los lugares de pago fuera en el territorio de la República (art. 2, inc. h).

En cuanto a los derechos de los acreedores extranjeros, el art. 13 establece que ellos gozarán de los mismos derechos que los acreedores locales para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia y para participar en los mismos conforme al derecho interno del Estado adoptante de la LMIT. Para el derecho vigente argentino, existe un criterio similar a esa equiparación, conforme la jurisprudencia argentina en los casos José M. Vicario y Gerold Sager<sup>37</sup>. Esta equiparación, a juicio de la doctrina, derogaría la vigente regla de reciprocidad, tal como actualmente está concebida en el penúltimo párrafo del art. 4 de la ley concursal argentina número 24.522<sup>38</sup>, sin perjuicio de que podría legislarse de modo general sobre la reciprocidad, lo que tiene la ventaja de ser abarcadora de cualquier cuestión de DIPRI, no sólo del acceso de los créditos

---

*transnacional. La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza*, “Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires”, año XLV, n° 38, 2000, p. 144.

<sup>35</sup> Esta posibilidad estaba expresamente prevista en el art. 1531 del Código de Comercio argentino de 1859 (1862), en un párrafo derogado en 1889 y que no fue posteriormente reimplantado en las legislaciones concursales argentinas posteriores. Cfr. sobre esto Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 39, nota 67.

<sup>36</sup> Cfr., para esto, Rouillon, *Créditos locales y créditos extranjeros. Concepto*, en “Código de Comercio”, t. IV-A, p. 82.

<sup>37</sup> Cfr. Rouillon, *El acreedor extranjero: ¿puede pedir la quiebra del deudor domiciliado en la Argentina?*, en “Código de Comercio”, t. IV-A, p. 90 y ss.

<sup>38</sup> Cfr. Rouillon, *Verificación concursal de los créditos extranjeros. La regla de la reciprocidad*, en “Código de Comercio”, t. IV-A, p. 82 y ss.

foráneos al concurso local conforme el art. 4 de la ley 24.522<sup>39</sup>.

En materia de privilegios el segundo párrafo del art. 13 de la LMIT deja a salvo el orden de prelación de los créditos que establezca el derecho interno del país donde tramita el proceso concursal, aunque ese país haya adoptado ese texto legal, lo que implica adoptar el principio, generalmente aceptado, de que los privilegios en los concursos se rigen por la *lex fori*<sup>40</sup>. A continuación, la norma limita los privilegios locales en el sentido de que no se asignará a los créditos extranjeros una prelación inferior a la de los acreedores comunes o quirografarios locales, salvo que el crédito extranjero fuera equivalente a un crédito local que tuviese rango inferior a quirografario, supuesto en el cual se asignaría al crédito foráneo este último rango subordinado. Finalmente, la norma otorga flexibilidad al Estado adoptante para que contemple la posibilidad de excluir del proceso concursal local a los créditos extranjeros por concepto de impuestos o seguridad social.

Finalmente, el art. 14 de la norma establece la obligatoriedad de notificar tanto a los acreedores locales como a los acreedores extranjeros de la existencia del concurso en el país adoptante de la LMIT en forma separada para cada uno de ellos, a menos que el tribunal disponga otra forma de notificación más adecuada, de acuerdo a las circunstancias del caso. No se podrá requerir la emisión de cartas rogatorias ni ninguna otra formalidad similar. Finalmente se establece unos requisitos mínimos en la notificación.

3. *Capítulo III. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables.* En este capítulo (arts. 15 a 24) se regula con detalle la posibilidad de que el representante extranjero de un proceso concursal pueda solicitar el reconocimiento del proceso extranjero de insolvencia en el que hubiera sido designado, como asimismo las formalidades de esa solicitud, para lo cual se ofrecen alternativas y se faculta al tribunal requerido a presumir que los documentos son auténticos, estén o no legalizados. También se establecen los efectos de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero en el país adoptante de la LMIT, los efectos del reconocimiento en sí mismo y la descripción de las medidas que pueden otorgarse en dicho Estado, en protección de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

A partir de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero el tribunal puede otorgar, a pedido del representante extranjero, en casos de necesidad y urgencia, medidas provisionales, entre otras, por ejemplo, las siguientes: la paralización de las ejecuciones contra los bienes del deudor; la conservación o la inmediata realización de bienes del deudor cuando ello fuera necesario para preservar el valor por ser bienes perecederos, susceptibles de devaluación o estén amenazados; la suspensión del derecho de enajenar o gravar bienes del deudor; el aseguramiento de pruebas; o cualquier otra medida cautelar reconocida por el derecho interno del país adoptante de la LMIT (arts. 19 y 21).

Luego del reconocimiento del proceso extranjero (en cuyo acto el tribunal debe

---

<sup>39</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 41.

<sup>40</sup> Cfr. Rouillon, *Ley que rige los privilegios o prioridades de los créditos extranjeros que concurren al concurso abierto en la Argentina*, en "Código de Comercio", t. IV-A, p. 75 y ss.

calificar al mismo como “principal” o “no principal”) se pueden otorgar medidas similares a las premencionadas. Si el proceso es calificado como “principal”, las medidas operan automáticamente y si el mismo es calificado como “no principal” es necesaria una decisión judicial expresa y con el previo requerimiento o instancia del representante extranjero (arts. 20 y 21).

El tribunal del Estado adoptante de la LMIT debe asegurarse que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor, al otorgar, denegar, modificar o dejar sin efecto cualquier medida. También puede supeditar toda medida a las condiciones que juzgue convenientes. Y es posible modificar o dejar sin efecto cualquier medida, a instancia del representante extranjero, de toda persona afectada y aun de oficio (art. 22).

Con posterioridad al reconocimiento del proceso extranjero el representante extranjero del mismo tiene legitimación para entablar acciones tendientes a dejar sin efecto actos perjudiciales a los acreedores e intervenir en todo proceso en que el deudor sea parte, de acuerdo a las reglas procesales internas del Estado adoptante (art. 23)<sup>41</sup>.

4. *Capítulo IV. Cooperación entre tribunales y representantes, locales y extranjeros.* Los arts. 25 y 26 establecen el deber de cooperación internacional “en la medida de lo posible”. A tal fin el tribunal local está facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos. También los órganos del concurso local en ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal están facultados para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros. Esta comunicación y cooperación entre los tribunales y los órganos concursales y entre sí constituye uno de los mayores desafíos de la LMIT, a fin de imprimir celeridad a los procedimientos y, superando posibles obstáculos tales como las diferencias de las legislaciones aplicables, los prejuicios, las barreras idiomáticas y culturales, alcanzar del mejor modo posible la finalidad de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza<sup>42</sup>.

Este llamado a la comunicación y cooperación abierta y directa es por una parte revolucionaria y por otra parte oportuna e imprescindible si se pretende actuar con rapidez y específicamente en lo atinente a objetivos y situaciones tales como la existencia de multiplicidad de procesos concursales principales y no principales, la diferencia de legislaciones aplicables, la necesaria coordinación de los procesos multinacionales, la reorganización concursal con la eventual continuación de la explotación de la empresa multinacional, la maximización del valor de los bienes y de la empresa en marcha, la preservación de los empleos y eventualmente una rápida liquidación<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Un caso argentino en el que se planteó la ineficacia de un acto perjudicial del deudor fue “Federal SA (Delbene Hnos y Sabia Ltda.) s/quiebra s/inc. de medidas cautelares”, del JuzgNCom n° 2, 14/10/87, ED, 132-371, con comentario de Alejandro P. Radzysinski, *La acción de ineficacia concursal en el Derecho Internacional Privado Argentino*. Cfr. para esto Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 43, nota 72.

<sup>42</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 44.

<sup>43</sup> Cfr. *Ibidem*.

Estos son los objetivos o finalidades de la cooperación, comunicación y, todo ello en orden a una adecuada coordinación de los procesos. Luego veremos el papel de los “protocolos” en el contenido de estas verdaderas “negociaciones inter órganos e inter tribunales”.

Esta convocatoria a la comunicación abierta y directa entre jueces y órganos concursales se complementa con la también amplia fórmula del art. 27 respecto de las “formas de cooperación”, que puede ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y en particular mediante las siguientes medidas, entre otras posibles que se puedan disponer, a saber:

- el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo la dirección del tribunal;
- la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;
- la coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- la aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos y
- la coordinación de los procedimientos que se estén llevando a cabo simultáneamente respecto de un mismo deudor.

5. *Capítulo V. Procedimientos paralelos y reglas finales.* En este capítulo final la norma resuelve tres posibles conflictos entre procedimientos paralelos en distintas jurisdicciones:

a) cuando a un procedimiento extranjero principal previo le sucede luego un procedimiento no principal local posterior, en cuyo caso, de tener bienes en el Estado donde tramita el primer proceso y de existir bienes del deudor, los efectos de este procedimiento se limitarán a tales bienes, tanto respecto de las medidas de cooperación y coordinación como de administración de los bienes (art. 28).

b) cuando se tramitan simultáneamente, respecto del mismo deudor, un procedimiento de insolvencia extranjero y otro local, los tribunales deberán cooperar y coordinar los procedimientos conforme a las normas del capítulo anterior y los términos de este artículo, distinguiéndose las distintas situaciones y soluciones según se trate antes o después del reconocimiento del procedimiento extranjero y, finalmente, esta norma da pautas respecto del otorgamiento, prórroga o modificación de las medidas concedidas por el tribunal a un órgano concursal de un proceso extranjero no principal (art. 29).

c) cuando existan dos o más procedimientos extranjeros respecto del mismo deudor los tribunales deberán cooperar y coordinar los procedimientos conforme a las normas del capítulo anterior y los términos de este artículo, brindando soluciones respecto de las medidas otorgadas respecto de los bienes (art. 30).

El art. 31 de la LMIT establece una presunción iuris tantum de la insolvencia del deudor si se dispone el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal a los efectos de la apertura de un procedimiento concursal con arreglo a la legislación

interna del Estado adoptante de la LMIT. Esta norma es semejante a la establecida en la primera oración del art. 4 de la ley concursal argentina, aunque contrasta con ella en el sentido de que en ésta la presunción es *iuris et de iure*<sup>44</sup>. La LMIT es más conveniente al interés de las empresas argentinas que tienen en la República sus mayores activos y actividades secundarias en países extranjeros<sup>45</sup>.

El art. 32 de la LMIT establece una regla de paridad en los dividendos semejante a la del último párrafo del vigente art. 4 de la ley concursal argentina, *mutatis mutandis*<sup>46</sup>.

Sobre este tema la doctrina ha profundizado respecto de la coordinación de los distintos procedimientos, principales y secundarios, en los últimos años, especialmente en la órbita de los institutos regulados por la antigua fallida Convención europea y por el hoy vigente Reglamento europeo sobre insolvencia<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Cfr. la opinión de Rouillon, *Extraterritorialidad limitada de la sentencia concursal extranjera*, en *Código de Comercio*, t. IV-A, p. 78 y ss.

<sup>45</sup> Cfr. la opinión de Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 45.

<sup>46</sup> Cfr. la opinión de Rouillon, *Código de Comercio*, t. IV-A, p. 92 y ss.

<sup>47</sup> Cfr., entre otros, v.gr., Staak, Kai S., *Mögliche Probleme im Rahmen der Koordination von Haupt- und Sekundärinsolvenzverfahren nach der Europäischen Insolvenzverordnung (EuInsVO)*, NZI 2004, p. 480 y ss.; Hanisch, Hans, *Parallel-insolvenzen und Kooperation im internationalen Insolvenzfall*, Festschrift für F. W. Bosch, Bielefeld, 1976, p. 381 a 392; Wimmer, Klaus, *Die Besonderheiten von Sekundärinsolvenzverfahren unter besonderer Berücksichtigung des Europäischen Insolvenzrechtsübereinkommens*, ZIP, 1998, p. 982 y ss.; Mankowsky, *Konkursgründe beim inländischen Partikular konkurs*, ZIP 1995, p. 1650 y ss. Wimmer, *Die Besonderheiten von Sekundärinsolvenzverfahren unter besonderer Berücksichtigung des europäischen Insolvenzübereinkommens*, ZIP, 1998, p. 982 y ss.; Ringe, Wolf-Georg, *Sekundärinsolvenzverfahren nach der Europäischen Insolvenzverordnung*, Iprax 2013, p. 330 y ss.; Taylor, Stephen J., *Avoiding Secondary Proceedings in EU Insolvency Regulation Cases*, 4 Int. C. R 2007, p. 7 y ss.; Seidl, Andrew - Paulick, Andreas, *Sekundärinsolvenz und Sanierungsinsolvenzplan, Das Zustimmungserfordernis des Art. 34 Abs. 2 EuInsVO*, ZInsO 2010, p. 125 y ss.; Gewichtiger, Andreas, *Verfahrenskoordination im Europäischen Insolvenzrecht. Die Abstimmung von Haupt- und Sekundärinsolvenzverfahren nach der EuInsVO*, Wien 2010, Tesis defendida en Viena en 2009. De este mismo autor: Gewichtiger, Andreas, *Die Koordinierung von Parallelverfahren nach der EuInsVO*, en Clavara, Selena - Garber, Thomas (Hrsg.), *Grenzüberschreitende Insolvenzen im europäischen Binnenmarkt - die EuInsVO. 1. Österreichische Assistententagung zum Zivil- und Zivilverfahrensrecht der Karl-Franzens-Universität Graz*, Wien, Graz, 2011, p. 123 y ss.; Kompatscher, Birgit Melanie, *Die neue Europäische Insolvenzverordnung. Ihre Auswirkungen auf das Internationale Insolvenzrecht ausgewählter Mitgliedstaaten*, Hamburg 2006, Tesis defendida en Berlin en 2006; Haidmayer, Barbara, *Sanierungsverfahren in der EuInsVO - Schwierigkeiten bei der Eröffnung von Sekundärinsolvenzverfahren*, ZIK 2013/65, p. 46 y ss.; Vallender, Heinz, *Gerichtliche Kommunikation und Kooperation bei grenzüberschreitenden Insolvenzverfahren im Anwendungsbereich der EuInsVO - eine neue Herausforderung für Insolvenzgerichte*, KTS 2008, p. 59 y ss.; Hanisch, Hans, *Parallel-Insolvenzen und Kooperation im Internationalen Insolvenzrecht*, en Habscheid, Walter J. - Gaul, Hans Friedhehn - Mikat, Paul (Hrsg.), *Festschrift für Wilhelm Bosch*, Bielefeld 1976, p. 381 y ss.; Kolmann, Stephan, *Kooperationsmodelle im internationalen Insolvenzrecht - Empfiehlt sich für das deutsche internationale Insolvenzrecht eine Neuorientierung?*, Bielefeld, 2001, Tesis defendida en Regensburg en 2000; Vallender, Heinz, *Die Aussetzung der Verwertung nach Art. 33 EuInsVO in einem deutschen Sekundärinsolvenzverfahren*, en Hirte, Heribert - Haarmeyer, Hans - Kirchhof, Hans-Peter - Graf von Westphalen, Friedrich (Hrsg.), *Verschulden - Haftung - Vollstreckung - Insolvenz. Festschrift für Gerhart Kreft zum 65. Geburtstag*, Recklinghausen 2004, S 565 y ss.; Vallender, Heinz, *Die Voraussetzungen für die Einleitung eines Sekundärinsolvenzverfahrens nach der EuInsVO*, en Konecny, Andreas (Hrsg.), *Insolvenz-*



## **f. Valoración crítica de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza de UN-CITRAL**

En nuestra opinión, cabe emitir la siguiente valoración crítica respecto de la LMIT, en parte tomada de los propios términos de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo sobre insolvencia transfronteriza y de la doctrina sobre el tema<sup>48</sup>:

1) La norma recoge las prácticas, en materia de insolvencia internacional transfronteriza, que caracterizan a los sistemas más modernos y eficientes de administración de las insolvencias internacionales, especialmente en países del sistema jurídico del *common law*.

2) Ella respeta las diferencias que se dan entre los distintos derechos procesales y no intenta unificar el derecho sustantivo de la insolvencia, pero su régimen sí ofrece soluciones que pueden ser útiles a cualquier Estado que quiera dotar a su derecho de insolvencia con una normativa moderna, equitativa y armonizada para resolver con mayor eficacia y eficiencia los casos de insolvencia internacional.

3) Es una propuesta realista, alejada de las fantasías inalcanzables de la legislación sustantiva concursal unificada o de la universalidad o unidad concursal más allá de las fronteras nacionales. Lo mismo cabe decir respecto de un excesivo territorialismo. Este realismo estriba, sobre todo, en ofrecer soluciones modestas pero significativas y alcanzables, ya que, por una parte, pueden ser fácil y rápidamente adoptadas por todos los países, cualquiera sea el origen, orientación, objetivos y principios inspiradores de sus respectivos derechos internos sobre insolvencia.

4) Por otra parte, ese realismo radica en que, frente a la complejo y caleidoscópico panorama de los distintos derechos nacionales que pueden ser aplicables a un caso concursal multinacional, la propuesta aboga virtualmente por una solución *ad casum* mediante la comunicación de información, cooperación y coordinación de los distintos procesos concursales, en forma consensuada entre los tribunales, los acreedores, el deudor y los órganos concursales, entre los que debería lograrse una conformidad –al menos mayoritaria o con una mayoría calificada– en las soluciones adoptadas.

5) Estas últimas características, que parecen objetivos de una verdadera “negociación” entre los órganos concursales, las partes interesadas en el concurso legitimadas para actuar en el mismo, y, finalmente, los tribunales actuantes en los concursos multinacionales, probablemente se verá expresada en “protocolos” *ad casum* que esos sujetos, entes y órganos deberán consensuar para arribar a soluciones consensuadas, prácticas, pragmáticas y justas en cada caso en particular. No entraremos

---

*Forum 2004. Vorträge anlässlich des II. Insolvenz-Forums Grundsee im November 2004, Wien, Graz, 2005, p. 225 y ss.*

<sup>48</sup> Compartimos plenamente la opinión de Rouillon sobre este tema expresada en *Código de Comercio*, t. VII, p. 46 y 47, como así también lo expresado en la muy documentada y amplia Tesis Doctoral de la doctora María Elsa Uzal, *Procesos de insolvencia en el Derecho Internacional Privado*, Bs. As., La Ley, 2008, especialmente en p. 315 a 369 y 492 a 518 y en el trabajo monográfico de Gerbaudo, Germán E., *Insolvencia transfronteriza*, Bs. As., Astrea, 2011, p. 241 a 272.

a estudiar en profundidad ahora estos “protocolos” pero bien pueden ser un atisbo de solución para cada caso de concurso multinacional, que constituya un aporte justo, oportuno y conveniente para todos los actuantes en el mismo. Este estudio en mayor profundidad habrá de ser encarado en el futuro próximo en nuestra doctrina.

6) Esta norma no abdica de las preocupaciones tradicionales y antiguas de las normas internacionales de insolvencia (v.gr., el problema del reparto equitativo de los bienes liquidados entre acreedores locales y extranjeros, el reconocimiento del proceso extranjero, el otorgamiento de medidas respecto de los bienes, etc.) sino que incorpora reglas hasta hoy inexistentes en la mayoría de los países, incluida la Argentina, en temas tales como, a saber:

- el acceso directo de los funcionarios concursales al proceso extranjero;
- la reorganización de empresas multinacionales como concurso previo o preventivo de la quiebra liquidativa;
- la distribución de los activos de empresas multinacionales en forma más equitativa;
- la preservación del valor de los bienes y del valor de la empresa en marcha;
- el reconocimiento del proceso concursal extranjero con nuevos alcances que antaño;
- el acceso al concurso local de los representantes del concurso extranjero y de los acreedores extranjeros;
- la coordinación de los concursos abiertos en plurales países respecto de un mismo deudor en forma rápida y simplificada;
- la cooperación entre tribunales de distintos países y representantes de los plurales concursos del mismo deudor que se encuentren en diferentes países;
- la aceptación de criterios normalizados para la apertura del procedimiento;
- la suspensión de ejecuciones para proteger los bienes de la masa de la insolvencia aplicable también a las acciones entabladas por acreedores garantizados con derechos reales;
- la financiación posterior a la apertura del proceso;
- la participación de los acreedores en el proceso;
- el reconocimiento de la empresa multinacional en crisis o insolvencia y sus características consecuencias;
- la previsión de un proceso de reorganización agilizado;
- requisitos simplificados para la presentación y comprobación de reclamaciones;
- transformación del procedimiento de reorganización en otro de liquidación si fracasa el primero y, eventualmente, la inversa;

- normas claras para liberar al deudor de sus deudas, con una adecuada regulación del *discharge*;

- la conclusión del procedimiento de insolvencia.

7) Es una norma flexible, por cuanto, como Ley Modelo, hace posible a cada Estado introducir modificaciones al texto uniforme, siempre que lo sean en un número razonable a fin de no perjudicar el grado de armonización deseable.

8) El acento en la cooperación internacional entre jueces y órganos concursales o representantes de procedimientos concursales, sumado al claro estímulo a la comunicación directa entre ellos, pueden permitir una rápida actuación con miras a limitar o impedir el ocultamiento o transferencia fraudulenta de activos concursales a otras jurisdicciones, evitando el fraude internacional.

9) Esa informalidad deberá preservar, no obstante, por una parte, la veracidad y legalidad de los documentos públicos extranjeros, de la que deberá cerciorarse el tribunal *ad quem* además del tribunal *a quo*, so pena de caer en un aumento del riesgo de fraude procesal internacional.

10) La norma estimula la claridad y certidumbre de las soluciones consensuadas a las que puedan arribarse, con procesos de negociación transparentes y equitativos, a fin de satisfacer a todas las partes intervinientes y las exigencias de los distintos tribunales intervinientes, en un pie de igualdad. Quizá pueda lograrse esto a través de los denominados “protocolos”, como ya se expresó *supra*.

11) Permite poner en práctica, de modo internacionalmente coordinado, soluciones preventivas o de reorganización de la empresa en crisis o en estado de cesación de pagos que redunde en beneficio de los acreedores cuya posibilidad de cobro es usualmente mayor en los procesos preventivos que en los procesos liquidativos, a la vez que aumenta la posibilidad de rescatar empresas viables, maximizándose valor empresarial y preservando empleos.

12) Contribuye a afianzar los bienes o valores de previsibilidad y de seguridad jurídica que son factores tenidos en cuenta a la hora de calificar el riesgo país. En palabras de la *Guía para la incorporación del derecho interno*: “*La falta de previsibilidad sobre cómo se administrará una eventual insolvencia transfronteriza obstaculiza el flujo de capitales y desincentiva la inversión transfronteriza*”; mientras que, por el contrario, “*todo dispositivo de derecho interno que permita coordinar la administración de insolvencias transfronterizas abre vías para adoptar soluciones sensatas que pueden interesar tanto a los acreedores como al deudor, por lo que la presencia de ese tipo de mecanismos en el derecho interno de un Estado es percibida como un factor ventajoso para toda inversión u operación comercial en ese Estado*”. En este sentido el aumento de previsibilidad en un área especialmente sensible y muy tenida en cuenta por el inversor extranjero, cual es la existencia de reglas claras, concretas y no discriminatorias para tratar las relaciones entre acreedor y deudor en contextos de crisis o de insolvencia, es factor que debería incidir directamente en la disminución de la tasa de riesgo del país. Como beneficio no menor, la adopción de la *LMIT* daría una importante señal de previsibilidad y seguridad jurídica a la inversión foránea.

13) Ninguna de las disposiciones de la *LMIT* es contraria a nuestra Constitución

Nacional ni a los principios generales del derecho argentino o a su orden público, ni a los verdaderos y principales intereses del país. Por el contrario, es conveniente para ellos y permitiría, de manera rápida y sencilla –pues el trabajo, en lo fundamental, ya está hecho– actualizar nuestras obsoletas reglas de DIPRI, en línea con la más moderna tendencia universal, imbuida de buena técnica, consensuada y de características amplias y flexibles.

14) Quizá lo que habría que concretar es los términos de la cooperación, comunicación, y, finalmente la coordinación de los procesos multinacionales, pero, como se dijo *supra* en el punto 5 de este párrafo, ello se verificará en cada caso particular, sea mediante los así denominados *Protocolos*, herramientas jurídicas *ad hoc* que pueden utilizar los tribunales conjuntamente con las partes intervinientes, o bien, mediante las soluciones que puedan adoptar los distintos tribunales actuantes en cada caso particular, previa coordinación.

## § 7. La reorganización concursal como objeto del Derecho Internacional Privado de la Insolvencia (DIPRI)

Como hemos visto *supra* los principales documentos sobre insolvencia, elaborados por la comunidad internacional en los últimos años (entre los que se encuentran los *Principios del Banco Mundial*, la *Guía Legislativa de UNCITRAL sobre Insolvencia* y la *Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza*) reconocen la importancia de los mecanismos de reorganización empresarial para “lograr que los acreedores perciban lo más posible por sus créditos, que los resultados sean mejores que en caso de la liquidación de la empresa deudora y que las empresas sigan siendo viables, para así preservar los puestos de trabajo de los empleados y las posibilidades comerciales para los proveedores”<sup>49</sup>. Tomada en muchos aspectos del proceso de reorganización del *Chapter Eleven* del *United States Bankruptcy Code* de los Estados Unidos, la problemática de la reorganización ha comenzado a ser estudiada en mayor profundidad en los últimos años<sup>50</sup>.

Los mencionados documentos tienen una visión favorable a la reorganización

<sup>49</sup> Cfr. *Guía*, Segunda Parte, IV, A, n° 3.

<sup>50</sup> Puede verse, al respecto, la notable obra, en Alemania, de Eidenmüller, Horst, *Unternehmenssanierung zwischen Markt und Gesetz. Mechanismen der Unternehmensreorganisation und Kooperationspflichten im Reorganisationsrecht*, Köln 1999, publicación de la Tesis de Habilitación defendida en Múnich en 1998 y la ya clásica obra de Flessner, Axel, *Sanierung und Reorganisation. Insolvenzverfahren für Großunternehmen in rechtsvergleichender und rechtspolitischer Untersuchung*, Tübingen 1982, Tesis de Habilitación defendida en Hamburgo en 1979. También puede verse: Foersie, Ulrich, *Gläubigerautonomie und Sanierung im Lichte des ESUG*, ZZP 125, 2012, p. 265 y ss; Fritze, Marc, *Sanierung von Groß- und Konzernunternehmen durch Insolvenzpläne* DZ, WIR 2007, p. 89 y ss; Lieder, Solveig, *Grenzüberschreitende Unternehmenssanierung im Lichte der EulnsVO*, Berlin 2007, Tesis defendida en Kiel en 2006; Müller-Seils, Carsten Oliver, *Rescue Culture und Unternehmenssanierung in England und Wales nach dem Enterprise Act 2002*, Baden-Baden, 2006, Tesis defendida en Colonia en 2006; Reinhart, Stefan, *Sanierungsverfahren im internationalen Insolvenzrecht. Eine rechtsvergleichende Untersuchung über die besonderen internationalrechtlichen Probleme liquidationsabwendender Insolvenzverfahren*, Berlin, 1995, Tesis defendida en Frankfurt a. M. en 1994; Rumberg, Carsten, *Entwicklung der “Rescue Culture” im englischen Insolvenzrecht*, RIW 2010, p. 358 y ss.;

y proveen recomendaciones sobre las prácticas utilizadas en numerosos países para la obtención de acuerdos de reestructuración en negociaciones voluntarias y las legislaciones que establecen la posibilidad de convertir, de manera acelerada, a los acuerdos pre-negociados extrajudicialmente en planes de reorganización que obligan de la misma manera que los planes obtenidos en los tradicionales procesos de reorganización “formal” en sede judicial.

Siguiendo la sistemática y terminología adoptadas por Rouillon<sup>51</sup>, y conforme los sistemas modernos y eficientes de insolvencia que pueden adoptar los distintos países, la reorganización de las empresas insolventes no queda ya limitada al clásico proceso judicial liquidativo o incluso al concurso preventivo de la quiebra o también denominados en el *Common Law* “*reorganization*”, sino que actualmente los mecanismos de reorganización o preventivos de la quiebra liquidativa se han ampliado, pudiendo abarcar las siguientes alternativas:

1) Reorganización mediante negociaciones puramente voluntarias, regidas por el derecho contractual común (como por ejemplo los *Workouts* o institutos similares en los Estados Unidos).

2) Reorganización como producto de la negociación voluntaria cuyo plan se somete a un procedimiento agilizado, que puede alcanzar las ventajas del plan aprobado en el proceso concursal clásico o “completo” (como por ejemplo el denominado “*Prepackaged Chapter Eleven*” en los Estados Unidos).

3) Reorganización obtenida en un proceso “formal” o “completo”, ya sea: a) en un sistema concursal “unitario” (proceso concursal único, redireccionado luego hacia la reorganización o la liquidación); b) en un sistema “dual” (procesos concursales distintos para la reorganización y la liquidación); y/o c) aún dentro de una liquidación, a través, principalmente, de la enajenación y transferencia de la empresa en marcha. Ejemplos de estos son, principalmente, el proceso del *Chapter Eleven* de reorganización y, para la liquidación judicial, el *Chapter Seven* de liquidación concursal, de los Estados Unidos. El *Chapter Eleven* prevé excepcionalmente, una liquidación de la empresa en mejores condiciones para las partes que las del *Chapter Seven*.

Esta ampliación del objeto del derecho concursal de la reorganización empresarial tiene sus consecuencias en el campo del DIPRI por cuanto puede ocurrir la reorganización empresarial con elementos multinacionales, como se ha venido debatiendo en el seno de UNCITRAL desde 2006 y ha ocurrido en algunos casos en los últimos años<sup>52</sup>.

Cabe destacar que el derecho interno puede establecer reglas internacionales específicas para la reorganización empresarial, lo que por otra parte es posible en el

---

Vallender, Heinz, *Sanierungsoptionen bei grenzüberschreitenden Insolvenzen nach dem ESUG (Gesetz zur weiteren Erleichterung der Sanierung von Unternehmen)* GrnbHR 2012, p. 478 y ss.; Westbrook, Jay Lawrence, *Avoidance of Pre-Bankruptcy Transactions in Multinational Bankruptcy Cases*, 42 Tex. Int'l, L. J. 2007, p. 899 y siguientes.

<sup>51</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 24. En la p. 11 a 23 este autor explica los conceptos acuñados y la terminología adoptada.

<sup>52</sup> Cfr. [http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working\\_groups/5Insolvency.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/working_groups/5Insolvency.html).

marco de la LMIT.

Como caso paradigmático de una reorganización empresarial multinacional de un grupo de sociedades cabría hacer un estudio en profundidad sobre el caso General Motors Corporation, entre otros, en el cual se dieron tiempos supersónicos contados en días para arribar a una solución integral al problema de su insolvencia internacional, dignos de imitación<sup>53</sup>.

## § 8. La cooperación judicial y la insolvencia internacional

Si bien la cooperación entre jueces o tribunales que tienen a su cargo procesos diferentes pero vinculados radicados en varios países no es un problema nuevo ni exclusivo de los procesos de insolvencia, en los últimos 30 años el interés por la cooperación judicial en los procesos de insolvencia internacional se ha visto incrementado por la globalización e internacionalización de las actividades económicas de grandes empresas multinacionales y medianas empresas que se expanden a otros países de la misma región o en otras. Este fenómeno es típico de la economía capitalista moderna, que se refleja en la dinámica de los grupos de sociedades, sometidos a un control y a una dirección unificada y a una coordinación multinacional<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> En este caso se aplicó las instituciones del Chapter Eleven y del Prepackaged Chapter Eleven del United States Code, tratándose de más de 40 sucursales en distintos países y de una dotación de una plantilla de más de 300.000 trabajadores.

<sup>54</sup> Sobre la problemática de los grupos de sociedades en situación de insolvencia, puede verse la documentada obra de Ehrlicke, Ulrich, *Das abhängige Konzernunternehmen in der Insolvenz. Wege zur Vergrößerung der Haftungsmasse abhängiger Konzernunternehmen im Konkurs und Verfahrensfragen. Eine rechtsvergleichende Analyse*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1998, en una dimensión nacional y comparada. Asimismo, puede consultarse los diversos tomos de la obra de Blumberg, v.gr., Blumberg, Phillip I., *The law of corporate groups. Problems in the bankruptcy or reorganization of parent and subsidiary corporations, including the law of corporate guaranties*, Little, Brown & Company, Boston - Toronto, 1985 y su actualización: Blumberg, Phillip I. - Fowler, Jonathan, *The law of corporate groups. Problems in the bankruptcy or reorganization of parent and subsidiary corporations, including the law of corporate guaranties*, 2000 suplement, New York, Aspen Law & Business, 2000 y los restantes tomos posteriores del mismo autor sobre la problemática de los grupos de sociedades en el derecho estadounidense: Blumberg, Phillip I., *Blumberg on corporate groups*, 2<sup>nd</sup> ed., New York, Wolters Kluwer Law and Business, 2002 (Loose-leaves).

Para la influencia de la internacionalidad de las sociedades respecto de las instituciones societarias puede verse, del mismo autor, Blumberg, Phillip I., *The multinational challenge to corporation law. The search for a new corporate personality*, Oxford University Press, 1993.

Para un análisis general sobre los grupos puede verse, entre otros, la imprescindible y magnífica obra de Manóvil, Rafael M., *Grupos de sociedades en el derecho comparado*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998. Puede verse también, entre otros: Hopt, Klaus J., *Legal issues and questions of policy in the comparative regulation of groups*, en *"I gruppi di società. Atti del Convegno Internazionale di studi"* (Venezia. 16-18 novembre 1995), vol. 1, Milano, Giuffrè, 1996, p. 45 a 64; Kaiser, Thomas, *Weltweite Haftung transnationaler Unternehmen für Verbindlichkeiten ihrer Tochtergesellschaften*, RIW, 1988, p. 589 a 598; Paulus, Christoph, *Group Insolventes - Some Thoughts About New Approaches*, 42 *Tex. Int'l. L. J.* 2007, p. 819 y ss. Lüer, Hans-Joachim, Art. 3 Abs. 1 EulnsVO – Grundlage für ein europäisches Konzern- insolvenzrecht oder Instrumentarium eines "Insolvenz-Imperialismus", en Piepenburg, Horst (Hrsg.), *Festschrift für Günter Greiner zum 70. Geburtstag am 19. März 2005*, Köln 2005, p. 201 y ss.; Vormstein, Frank, *Zuständigkeit bei Konzerninsolvenzen. Verfahrensablauf bei grenz*

Esa coordinación multinacional funciona con orden y concierto mientras la empresa se encuentra in bonis, pero cuando ella deviene en crisis o en insolvencia se produce el caos de la fragmentación de los activos concursales conforme los límites de los respectivos países, cuyas alternativas judiciales pueden ser muy diferentes y es menester una comunicación de la información concursal y una cooperación y coordinación a fin de lograr una reorganización empresarial internacional satisfactoria o bien una adecuada liquidación de los bienes ubicados en los distintos países preferiblemente de modo coordinado y justo<sup>55</sup>.

Esta cooperación se torna imprescindible porque no existe una autoridad judicial superior común a los tribunales intervinientes en distintos países en concursos vinculados entre sí y porque el territorialismo, aunque esté atenuado, goza de mejor salud en comparación con el universalismo, que todavía tiene algunos matices inoculables de utopía por el momento<sup>56</sup>.

---

*überschreitenden Konzerninsolvenzen unter besonderer Berücksichtigung der Europäischen Insolvenzverordnung (EulnsVO)*, München 2005, Tesis defendida en Kiel en 2005. Wimmer, Klaus, Konzerninsolvenzen im Rahmen der EulnsVO - Ausblick auf die Schaffung eines deutschen Konzerninsolvenzrechts, *DB* 2013, p. 1343 y ss.; Menjucq, Michel, EC-Regulation n° 1346/2000 on Insolvency Proceedings and Groups of Companies, *ECFR* 2008, p. 135 y ss.; Rottstegge, Jochen P., *Zuständigkeitsfragen bei der Insolvenz in- und ausländischer Konzerngesellschaften*, *ZIP* 2008, p. 935 y ss.; Mevorach, Irit, *Insolvency within Multinational Enterprise Groups*, Oxford University Press, New York, 2009. Verhoeven, Alexander, *Ein Konzerninsolvenzrecht für Europa - Was lange wahr, wird endlich gut?* *ZInsO* 2012, p. 2369 y ss.; Rainey, Kaie, *The European Insolvency Regulation and the Treatment of Group Companies: An Analysis*, 3 *Int. C. R.*, 2006, p. 322 y ss.; Wolf, Ulrich M., *Der europäische Gerichtsstand bei Konzerninsolvenzen*, Tübingen 2012, publicación de la Tesis defendida en Dresden en 2011; Wimmer, Klaus, Konzerninsolvenzen im Rahmen der EulnsVO - Ausblick auf die Schaffung eines deutschen Konzerninsolvenzrechts, *DB* 2013, p. 1343 y ss. Cfr. asimismo, las monografías específicas sobre grupos de sociedades citada en la nota 3 de este trabajo.

<sup>55</sup> Cfr. Farley, James - Bruce, Leonard - Birch, John, *Cooperation and Coordination in Cross Border Insolvency Cases*, International Insolvency Institute, 6<sup>th</sup> Annual International Insolvency Conference, New York, 12-13 June 2006, en [www.iiiglobal.org](http://www.iiiglobal.org); Reumers, Michele, *Cooperation between Liquidators and Courts in Insolvency Proceedings of Related Companies under the Proposed Revised EIR*, *ECFR* 2013, p. 554 y siguientes.

<sup>56</sup> Sobre el universalismo y territorialismo en esta materia y sus consecuencias en aspectos concretos en orden a la cooperación internacional puede consultarse: Lopucki, *Cooperation in International Bankruptcy: A Post-Universalist Approach*, *Cornell L. Rev.*, 1999, p. 696 y ss.; Westbrook, Jay Lawrence, *Universal Priorities*, 33 *Tex. Int'l. L. J.* 1998, 27 y ss.; Strub, Andreas, Zwischen Universalität und Territorialität, *EuZW* 1994, 424 y ss.; Westbrook, Jay Lawrence, *A Global Solution to Multinational Default*, 98 *Mich. L. Rev.* 2000, 2276 y ss.; Rasmussen, Robert K., *Where are all the Transnational Bankruptcies? The Puzzling Case for Universalism*, 32 *Brook. J. Int'l. L.* 2007, 983 y ss.; Lopucki, Lynn, *The Case for Cooperative Territoriality in international Bankruptcy*, *Mich.L.Rcw.* 2000, p. 2216 y ss. Guzman, Andrew T., *International Bankruptcy: In Defense of Universalism*, 98 *Mich. L. Rev.* 2000, 2177 y ss.; Hanisch, Hans, *Universality versus Secondary Bankruptcy: A European Debate*. 2 *Int. Insolv. Rev.*, 1993, 151 y ss.; Hanisch, Hans, *Einheit oder Pluralität oder ein kombiniertes Modell beim grenzüberschreitenden Insolvenzverfahren?* *ZIP* 1994, 1 y ss.; Hanisch, Hans, *Grenzüberschreitende Insolvenz. Drei Lösungsmodelle im Vergleich*, en Heldrich, Andreas - Uchida, Takeyoshi (Hrsg.), *Festschrift für Hideo Nakamura zum 70. Geburtstag am 2. März 1996*, Tokyo 1996, 221 y ss.; Westbrook, Jay Lawrence, *Universal Participation in Transnational Bankruptcies*, en Cranston, Ross (ed.), *Making Commercial Law. Essays in honour of Roy Goode*, Oxford 1997, 419 y ss.; Laut, Thomas, *Universalität und Sanierung im internationalen Insolvenzrecht*, Berlin, 1997, Tesis defendida en Freiburg en 1995; LoPucki, Lynn M, *Cooperation in International Bankruptcy: A Post-Universalist Approach*. 84 *Com. L.*

En tal sentido los efectos del aislacionismo judicial derivados del territorialismo serían perjudiciales incluso para los acreedores locales, desgajados de la empresa global, cuyos activos habrán quedado encerrados dentro de la frontera jurisdiccional de un determinado país. Por ello la cooperación transfronteriza es un tema de la hora que requiere reconocer su necesidad, oportunidad, valor y potenciales beneficios de llevarla adelante con las debidas salvaguardas. Entre las precauciones a adoptar la doctrina ha resaltado la necesidad de no confundir cooperación con resignación de la jurisdicción nacional, total o parcialmente, con la consiguiente subordinación de un tribunal a otro: se coopera entre pares. Por razones de coordinación, un tribunal puede deferir la conducción de algunos actos procesales a fin de obtener mejores resultados, evitar contradicciones o una inútil superposición de actividad procesal, sin menoscabo de su propia jurisdicción<sup>57</sup>. Para que ello no sea utópico habrá que “negociar” entre las partes y los tribunales intervinientes con una base de criterios de justicia comunes y de buena fe, en aras de soluciones justas y consensuadas por todos los interesados. Esta “negociación”, como la que ocurre entre dos partes contendientes, puede llevar al éxito las soluciones concursales apropiadas en comparación con otras soluciones normativas que pueden durar muchos años de litigio internacional. Si las partes no son de buena fe y los tribunales no tienen una acusada cuota de solidaridad se conseguirán pocos resultados de la mera coordinación o cooperación o comunicación.

En tal sentido, y dado que el objetivo de la cooperación internacional, es la coordinación de los distintos procesos concursales en trámite en distintos países, (pero, en nuestra opinión, para llegar a soluciones justas) se han aducido las siguientes razones que justifican la necesidad de la cooperación, a saber<sup>58</sup>:

1) Reunir información sobre activos y pasivos ubicados en países diferentes; 2) prevenir la desaparición de activos y eventualmente coordinar su recuperación; 3) prevenir los actos de fraude que pudieran llegar a cometer el deudor, los acreedores o los terceros; 4) maximizar el valor de los activos; 5) permitir el acceso al proceso y el reconocimiento de los créditos extranjeros; 6) facilitar la administración de los procesos; 7) encontrar y hacer factibles soluciones que permitan la reorganización de las empresas y eviten su liquidación; 8) lograr la coordinación que hace posible

---

*Rev.* 1999, 696 y ss; Mevorach, Irit, *On the Road to Universalism: A Comparative and Empirical Study on the UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency*, 12 *EBOR* 2011, p. 517 y siguientes.

<sup>57</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 50 y 51, para quien el modelo territorialista puro puede ser atenuado por diversas medidas tales como exigir, para la apertura de un concurso en un Estado, la presencia de un establecimiento del deudor y no sólo la existencia de bienes en el territorio; o permitir la participación de los acreedores extranjeros en el concurso nacional; o establecer y alentar mecanismos de cooperación judicial transnacional. El modelo universalista puede, a su vez, limitarse, permitiendo la existencia de procedimientos concursales subordinados en otros Estados, que correrán en paralelo con el procedimiento principal radicado en el país donde impere el principio universalista; o creando excepciones a la aplicación del principio de la *lex fori concursus*. Puede verse también, sobre este tema: Wessels, Bob - Markell, Bruce A. - Kilborn, Jason J., *International Cooperation in Bankruptcy and Insolvency Matters. A Joint Research Project of American College of Bankruptcy and International Insolvency Institute*, New York, 2009.

<sup>58</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, p. 51 y 52.



incrementar la eficacia y la equidad en estos procesos de insolvencia internacionales<sup>59</sup>.

Para lograr esto es necesaria una fluida y permanente comunicación entre tribunales y órganos o representantes de los procesos concursales multinacionales<sup>60</sup>.

No obstante esto, existen obstáculos que impiden o entorpecen la cooperación judicial, como ha señalado la doctrina, a saber<sup>61</sup>:

1) Ausencia de normas vigentes sobre cooperación y comunicación (caso más frecuente);

2) normas inadecuadas o que prohíben esa cooperación y comunicación (caso menos frecuente);

3) creencia de que, al no estar prevista previamente por el legislador la posibilidad de la cooperación y comunicación, la misma está prohibida para el tribunal (idea aducida con mayor o menor frecuencia en el ámbito del sistema continental europeo, en contraposición a la de los juristas del *common law*, que se basan en el reconocimiento de la jurisdicción inherente o implícita de los jueces [“inherent jurisdiction”]). Esta idea no es completamente cierta *tout court* porque el sistema continental europeo prevé el llenado de las lagunas legales mediante los métodos de interpretación jurídica, que contemplan la interpretación analógica de la ley o el recurso a los principios generales del derecho. El escollo del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley se suele salvar, en los sistemas codificados, mediante el recurso, más allá de las palabras de la ley, a su espíritu, a los principios de leyes análogas y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso<sup>62</sup>. No obstante ello, más que un problema de obstáculos legales insalvables para admitir la necesidad y conveniencia (y consiguiente deber) de una activa cooperación y una eficiente comunicación que lleve a una eficaz coordinación de los procesos concursales, el problema radica, en el sistema continental europeo, en un problema cultural o de mentalidad judicial<sup>63</sup>.

Para solucionar el déficit legal en materia de cooperación y comunicación judicial para coordinar procesos de insolvencia internacionales, está la vía de los tratados bilaterales o multilaterales y la legislación interna. Compartimos las apuntadas dificultades y limitaciones para lograr en la actualidad un tratado en esta materia en el ámbito de la región latinoamericana y por ende la preferencia por la mejor oportunidad que

---

<sup>59</sup> Cfr. Rouillon, Adolfo, *Fourth Multinational Judicial Colloquium. UNCITRAL. INSOL International*, Londres, 16-17 de julio de 2001, Sesión de evaluación (en inglés).

<sup>60</sup> Cfr. Rouillon, Adolfo, *El cambio del paisaje concursal a comienzos del siglo XXI*, “Anuario de Derecho Concursal”, Thomson-Civitas, 2007-2, p. 253 a 261.

<sup>61</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 52 a 54.

<sup>62</sup> Tal es el caso, v.gr. del Código Civil de Vélez Sársfield, arts. 15 y 16 y del actual Código Civil y Comercial argentino del 2016, arts. 2, 3, y las restantes normas del título preliminar (arts. 1° a 18).

<sup>63</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 54, citando a Christoph G. Paulus, *Judicial Cooperation in Cross-Border Insolvencies. An outline of the presentantions and discussions at the GJF*, Bs. As., june 2006, en [www.worldbank.org/gild](http://www.worldbank.org/gild).

brinda la reforma de la legislación interna a fin de lograr la puesta en vigencia de un régimen moderno y eficiente de cooperación internacional, el reconocimiento de los procesos concursales y el acceso de los funcionarios concursales y acreedores foráneos a los mismos, así como el acceso de los funcionarios y acreedores domésticos a los procesos extranjeros. Este régimen puede encontrar su basamento en normas como la LMIT<sup>64</sup>.

#### a. Los Protocolos internacionales

Sin perjuicio de lo anterior y mientras no exista un régimen moderno en vigencia sobre esa cooperación, coordinación y comunicación judicial, en el *ínterin* los tribunales pueden ir realizando esas tareas contando con la asistencia de sus pares de otros países mediante la aplicación sistemática y armonizada de las normas concursales análogas sobre tales materias que puedan aplicarse a los problemas similares. Esta podría ser un comienzo de solución mientras tanto los países modernizan sus legislaciones internas, como mínimo.

Por otra parte, a fin de remediar el apuntado déficit legal, en la práctica internacional se han ido desarrollando algunos instrumentos alternativos, usualmente denominados “*Protocolos*” o “*Acuerdos Transfronterizos*”, que constituyen una solución *ad hoc* adoptada y adaptada en casos particulares, con independencia de la existencia o no de una legislación de fuente internacional que vincule a los países involucrados<sup>65</sup>. Si bien el contenido de los mismos varía, los casos conocidos exhiben como rasgo común el constituir esfuerzos enderezados a armonizar cuestiones de procedimiento antes que aspectos de derecho sustantivo que puedan estar en juego en un caso de insolvencia multinacional.

Sin embargo, no vemos obstáculo alguno a que el contenido negociado de estos protocolos pueda versar sobre problemas del caso que estén regulados por el derecho sustantivo de cada país involucrado, mediante la analogía entre los distintos ordenamientos jurídicos aplicables o sencillamente mediante el derecho *ad casum* sobre el que estén de acuerdo las partes y los tribunales intervinientes. Consideramos éste el meollo de la solución al conflicto, en este caso contenida (o no, en el caso de que no se utilice un Protocolo, al que puede concebirse como un mero vehículo continente de la solución del caso multinacional) en el objeto de cada Protocolo en cuestión. Este punto requerirá en el futuro un mucho mayor análisis que el que puede hacerse en este trabajo.

Muchos de los protocolos han seguido el modelo del llamado *Concordato* de la *International Bar Association* (“*IBA Cross-Border Insolvency Concordat*”) adoptado en

---

<sup>64</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 54 y 55. Cfr. asimismo la misma opinión de María Elsa Uzal, *Procesos de insolvencia en el Derecho Internacional Privado*, Bs. As., La Ley, 2008, p. 774 y Gerbaudo, Germán E., *Insolvencia transfronteriza*, Bs. As., Astrea, 2011, p. 271.

<sup>65</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, p. 55 a 57. La doctrina comparada ha comenzado a ocuparse de estos Protocolos. Puede verse al respecto, por ejemplo, entre otros: Paulus, Christoph G., “*Protokolle*” ein anderer Zugang zur Abwicklung grenzüberschreitender Insolvenzen, ZIP 1998, p. 977 y siguientes.

1995<sup>66</sup>, en el que se formulan principios y líneas directrices para contribuir a la negociación de protocolos, que las partes o los tribunales podrían adoptar como soluciones prácticas para remediar el conflicto internacional.

Asimismo, se ha mencionado otro instrumento, la *Guía de Comunicación entre Tribunales en Casos de Insolvencia Transfronteriza*, desarrollada por el *American Law Institute* y adoptada por el *International Insolvency Institute*<sup>67</sup>, que postula, como uno de los elementos esenciales de la cooperación internacional, a la comunicación entre los tribunales de los países involucrados, alentando el respeto al debido proceso.

Por otra parte, cabe mencionar el *European Union Cross-Border Insolvency Court-to-Court Cooperation Principles* y el *European Union Cross-Border Insolvency Court-to-Court Communication Guidelines*, elaborados conjuntamente por la *Universiteit Leiden* (Holanda) y la *Nottingham Law School* de la *Nottingham Trent University* (Reino Unido), publicados en diciembre de 2014<sup>68</sup>.

Por otra parte, el 1 de julio de 2009 *UNCITRAL* adoptó su *Guía de Prácticas de Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza* (“*Guía de Prácticas*”), que ofrece información a los profesionales de la insolvencia y a los jueces sobre aspectos prácticos de la cooperación y la comunicación en casos de insolvencia transfronteriza. Esta información se basa en una descripción de la experiencia registrada y de las prácticas seguidas, centrándose en la utilización y la negociación de los acuerdos transfronterizos. Además, en ella se presenta un análisis de más de 39 acuerdos, celebrados aproximadamente entre 1999 y 2009, entre los que figuran acuerdos escritos aprobados por los tribunales y acuerdos verbales concertados entre las partes. La “*Guía de Prácticas*” no pretende ser prescriptiva sino más bien ilustrar el modo en que la solución de los problemas y conflictos que pueden plantearse en casos de insolvencia transfronteriza puede verse facilitada por la cooperación internacional, en particular recurriendo a acuerdos de esta índole que se ajusten a las necesidades concretas de cada caso y a los requisitos particulares del derecho aplicable. Ella contiene una serie de cláusulas modelo con las que se pretende explicar la forma en que se han abordado, o podrían abordarse, distintas cuestiones, aunque no se pretende que sirvan de disposiciones modelo para su incorporación directa a un acuerdo internacional. En la *Guía de Prácticas* figuran también resúmenes de los casos en que se recurrió a los acuerdos transfronterizos y que constituye la base del análisis<sup>69</sup>. Las partes y los tribunales necesitan flexibilidad, adaptación a las peculiaridades de cada caso,

---

<sup>66</sup> Cfr. [www.ibanet.org](http://www.ibanet.org). Sobre esto y las referencias a los sitios web citados en las notas 69, 71 y 72 de este trabajo, véase Rouillon, *Código de Comercio*, p. 55 a 57.

<sup>67</sup> Cfr. [www.ali.org/doc/Guidelines.pdf](http://www.ali.org/doc/Guidelines.pdf). La versión castellana puede verse en [www.justiz.nrw.de/WebPortal\\_en/projects/ieei/documents/public\\_papers/guidelines/spanish.pdf](http://www.justiz.nrw.de/WebPortal_en/projects/ieei/documents/public_papers/guidelines/spanish.pdf).

<sup>68</sup> Cfr. [www.iiiglobal.org](http://www.iiiglobal.org), donde puede encontrarse el texto en inglés. El texto también está disponible directamente en internet. El primero contiene 26 principios que pueden gobernar la cooperación entre los tribunales intervinientes y el segundo 18 guías orientadoras de la comunicación entre ellos. Sin duda que este texto puede servir de orientación para la redacción de un Protocolo internacional para un caso concreto. Este texto ha sido elaborado por eminentes juristas como, por ejemplo, Bob Wessels.

<sup>69</sup> Cfr. [www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/insolvency/2009PracticeGuide.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/2009PracticeGuide.html).

discernimiento de alternativas y soluciones justas a los problemas que se planteen, antes que a criterios rígidos y uniformes.

En la mayoría de los casos los protocolos han involucrado a jurisdicciones del *common law*, como Inglaterra y Estados Unidos, aunque también ya es posible citar varios en que intervinieron países de otros sistemas jurídicos, como por ejemplo Suiza, Israel, Francia y Alemania<sup>70</sup>.

Como se ha dicho *supra*, quizá ese prejuicio cultural de los operadores del sistema jurídico romano germánico o continental europeo lleva a poner en duda, en muchos de esos países, la posibilidad de que los funcionarios concursales o representantes de la insolvencia tengan capacidad legal para suscribir tales acuerdos o los tribunales tengan competencia para autorizarlos o reconocerlos. Sobre el tema hay un sector de la doctrina que, si bien defiende la cooperación judicial internacional basada en principios de jurisdicción implícita (como la aceptada por los tribunales propios del *common law*), en países del sistema continental europeo, manifiesta cierta reserva o duda acerca de que esa jurisdicción inmanente pueda resolver las dudas sobre la competencia judicial para autorizar a los síndicos o representantes de la insolvencia a suscribir acuerdos de cooperación transfronteriza o para que los propios jueces puedan convalidar acuerdos de este tipo, suscriptos por los representantes del deudor o los acreedores. Quizá esas posiciones tienen en mente las peculiaridades del proceso concursal, que se encuentra notablemente imbuido de orden público y normas imperativas, nada dispositivas. Por ello, en este sentido, también se ha afirmado que la adopción, en los países de derecho continental europeo, de una legislación como la propuesta en la LMIT, ciertamente despejaría muchos de esos interrogantes, ya que proveería a los actores del proceso concursal de un marco legal adecuado que expresamente permitiría resolver esas dudas sobre capacidad legal y competencia judicial, relacionadas con los protocolos o acuerdos, facilitando de este modo la cooperación, comunicación y coordinación en procesos internacionales de insolvencia<sup>71</sup>.

Ello sin perjuicio de abundar en los fundamentos de política y derecho internacional, constitucional, de derecho de fondo (civil y comercial) y procesal sobre los que podrían apoyarse la legitimidad y oportunidad de estas soluciones *ad casum*, sea mediante Protocolos o sin ellos, en materia de insolvencia internacional, lo que no desarrollaremos aquí. Una de las conclusiones posibles de ese estudio futuro puede ser que la solución más conveniente sea no adoptar en general esos Protocolos sino dejar que los jueces decidan entre ellos sobre qué hacer, contando con la conformidad eventual de las partes en los procesos con tales soluciones judiciales.

## § 9. El Derecho Internacional Privado de la Insolvencia argentino y las vías para la reforma

La doctrina argentina ha puesto de relieve la insuficiencia y desactualización de

---

<sup>70</sup> Para consultar el texto de numerosos Protocolos y consultar bibliografía sobre el tema puede verse el sitio de Internet del *International Insolvency Institute* [www.iiiglobal.org](http://www.iiiglobal.org).

<sup>71</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 57.

la normativa argentina aplicable a los concursos con elementos internacionales, tanto respecto de las reglas de fuente internacional como de las de legislación interna<sup>72</sup> y ha realizado un estudio exhaustivo de estas cuestiones antes de la sanción de la vigente ley concursal argentina 24.522<sup>73</sup> y con posterioridad a la misma<sup>74</sup>.

En cuanto a las normas de fuente internacional, se ha destacado que las del Tratado de Montevideo de 1889 (ratificado por Perú, Bolivia, Colombia, Paraguay, Uruguay y Argentina) y en el Tratado de Montevideo de 1940 (ratificado por Paraguay, Uruguay y Argentina), en los pocos casos en que se ha hecho aplicación de los mismos se ha puesto en evidencia que sus reglas no conducen a soluciones rápidas, prácticas ni eficientes<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> Cfr. Rouillon, *Concursos con elementos extranjeros*, en “Código de Comercio”, t. IV-A, p. 71 y ss.

<sup>73</sup> Cfr. Rouillon, Adolfo A. N., *Reformas al régimen de los concursos*, Bs. As., Astrea, 1986, p. 29 y ss. [publicado también bajo el título *Cuestiones de Derecho Internacional Privado en la ley concursal argentina (a propósito de la reforma legislativa de 1983)*, “Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones”, 1984; en *Il Diritto Fallimentare*, LX, 1985, p. 79 y ss.; y bajo el título *Rules of International Private Law, priorities on insolvency and the competing rights of foreign and domestic credits, under the Argentine Bankruptcy Law n° 19.551*, “Derecho y Empresa”, n° 3, 1995, p. 157 y ss.]. Asimismo, puede verse la extensa y muy documentada monografía de Uzal, María Elsa, *Procesos de insolvencia en el Derecho Internacional Privado*, Bs. As., La Ley, 2008 y de Gerbaudo, Germán E., *Insolvencia transfronteriza*, Bs. As., Astrea, 2011.

<sup>74</sup> Cfr. Rouillon, Adolfo A. N., *Rules of International Private Law, Priorities on Insolvency and the Competing Rights of Foreign and Domestic Creditors, under the New Argentine Bankruptcy Law 24.522*, en “Understanding International Insolvency. Rescues, Bankruptcies & Credit Extensions, Book of Proceedings” INSOL 97, New Orleans, Luisiana, march 23-26, 1997; *id.*, *Insolvencias Internacionales en la ley argentina de concursos 24.522*, trabajo presentado al Sexto Encuentro Jurídico Argentino-Germano, organizado por la “Asociación Jurídica Argentino-Germana” (“Argentinisch - Deutsche Juristenvereinigung”), Munich, 11 al 13 de octubre de 1998 (inédito); *id.*, *Cuestiones de derecho internacional privado en la Ley Concursal argentina 24.522*, “Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires”, año XLIII, Segunda Época, n° 37, p. 1 y ss.; *id.*, *Concursos con repercusión transnacional, La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza*, “Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires”, Año XLV, Segunda Época, n° 38, p. 144 y ss.; *id.*, *Rules of International Private Law, Priorities on Insolvency and the Competing Rights of Foreign and Domestic Creditors, under the Argentine Bankruptcy Law 24.522*, “Derecho y Empresa”, n° 9, 2000, p. 294 y ss.; *id.*, *Cross Border insolvency under Argentine Law*, “Global Insolvency & Restructuring Review”, Law Business Research Ltd., London, nov.dec. 2000, p. 24-26; *id.*, *Aproximación esquemática al régimen argentino de insolvencia y a sus reglas aplicables a los concursos con repercusión transfronteriza*, “Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello”, n° 56, Caracas, 2001, p. 419 y ss.; *id.*, *Cooperación internacional en materia concursal. La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza*, “La Ley”, 12/6/02; *id.*, *Concursos con repercusión transnacional, La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza*, “Derecho y Empresa”, n° 12-13, 2004, p. 785 y ss.; *id.*, *Iniciativas internacionales sobre Insolvencia*, “Seminario Internacional de Insolvencia, insolvencia transfronteriza y contratación pública”, Cámara de Comercio de Bogotá, marzo de 2006; *id.*, *Quiebra internacional e iniciativas internacionales sobre insolvencia*, en “La insolvencia en el Derecho Concursal Iberoamericano”, Bs. As., Ad-Hoc, 2006, p. 171 a 184. Cfr. asimismo las obras de Uzal y Gerbaudo citadas en la nota anterior y los agudos comentarios de Heredia, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal, ley 24.522 y modificatorias comentada, anotada y concordada*, t. I, Bs. As., Ábaco, 2000, p. 250 a 317.

<sup>75</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, p. 28. Para un comentario a los Tratados de Montevideo puede verse, entre otros, la obra monográfica de Uzal, María Elsa, *Procesos de insolvencia en el*

Respecto del régimen concursal actualmente vigente de DIPRI de fuente interna (art. 2°, inc. 2°; art. 3°, inc. 5° y art. 4°, de la ley de concursos 24.522), aunque contenidas en ese cuerpo legal sancionado en 1995, en realidad corresponden, con algunos retoques, a concepciones elaboradas en el siglo XIX, en cuya época sólo se contemplaba la faz liquidativa de los concursos, regulándose exclusivamente la distribución de ciertos activos locales, dando preferencia a algunos acreedores domésticos o, lisa y llanamente, discriminando perjudicialmente a los acreedores foráneos. No se contemplan los casos de la reorganización empresarial de la empresa internacional ni la necesaria actuación veloz, coordinada y eficiente entre tribunales y funcionarios de diferentes países, para lograrla<sup>76</sup>.

Por otra parte, se ha puesto de relieve que el sistema argentino de fuente interna regulador de las insolvencias internacionales nació signado por la *regla de las preferencias locales*<sup>77</sup>, y si bien esa discriminación ha sido sensiblemente acotada por la reforma legislativa de 1983 (ley 22.197, reformadora de la ley 19.551) y por la aplicación jurisprudencial posterior, cierto matiz discriminatorio subsiste, en alguna medida, en la actualidad. Asimismo, se ha expresado que la *regla de reciprocidad* del art. 4 de la ley concursal argentina tiene un sesgo discriminatorio en favor de los acreedores locales, lo que compartimos<sup>78</sup>.

Asimismo, se ha destacado<sup>79</sup> que, igualmente, son manifestaciones de protección de los créditos “locales” (pagaderos en la Argentina) y la consiguiente discriminación a favor de los acreedores locales –aunque leve– en estas tres situaciones, a saber:

a) la posibilidad de declarar la quiebra en la Argentina de los bienes existentes en el país y pertenecientes a deudor domiciliado en el extranjero, ya que sólo si existe un acreedor con crédito local se podría petitionar esta quiebra<sup>80</sup>;

b) la imposibilidad de invocar un concurso extranjero para disputar derechos a los acreedores locales sobre bienes existentes en el país ni para anular los actos

---

*Derecho Internacional Privado*, Bs. As., La Ley, 2008, p. 435 y siguientes.

<sup>76</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, p. 29. Cfr. con mayor detalle, Rouillon, Adolfo A. N., *Reformas al régimen de los concursos*, Bs. As., Astrea, 1986, p. 29 y ss; íd., *Cuestiones de Derecho Internacional Privado en la ley concursal argentina (a propósito de la reforma legislativa de 1983)*, “Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones”, 1984 y “Rivista Il Diritto Fallimentare e delle Società Commerciali”, Annata LX, ene-abr. 1985, n° 1-2, p. 79. Ver también los comentarios a los arts. 2°, 3° y 4° de la ley 24.522 en Rouillon, *Código de Comercio*, t. IV-A, p. 33 y siguientes.

<sup>77</sup> Cfr. *Ibidem*. Para una mayor discusión véase Rouillon, *Cobro concursal del crédito extranjero. La Regla de la preferencia local. Concepto*, en “Código de Comercio”, t. IV-A, p. 88 y ss.

<sup>78</sup> Cfr. para mayor detalle Rouillon, *Verificación concursal de los créditos extranjeros. La regla de la reciprocidad. Concepto*, en “Código de Comercio”, t. IV-A, p. 82.

<sup>79</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 30.

<sup>80</sup> Autores como Rouillon y Tellechea fundamentan su opinión en esta situación en mayor detalle en *Presupuestos de la quiebra en la Argentina del deudor domiciliado en el extranjero*, en “Código de Comercio”, t. IV-A, p. 38 y siguientes.

celebrados por ellos con el concursado<sup>81</sup>;

c) la posibilidad de declarar la quiebra del deudor declarado en concurso en el extranjero, sin necesidad de acreditar el estado de cesación de pagos, que sólo se permite al acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina<sup>82</sup>.

En síntesis: todas estas reglas discriminatorias lucen como incongruentes con los principios del DIPRI y los cambios acaecidos en el mundo desde la época de estas concepciones del siglo XIX y especialmente en los últimos treinta años. Tampoco se advierten cuáles son las actuales ventajas de mantener esas reglas que, pese a su acotada relevancia práctica, todavía dan a la legislación argentina una imagen discriminatoria inútil y contraproducente: en resumidas cuentas es un régimen anacrónico respecto de la realidad argentina presente, de nuestra inserción en la economía regional y global, de la manera como hoy se llevan a cabo las transacciones económicas y financieras, de los sistemas contemporáneos de comunicaciones y de la principal problemática actual de los procesos concursales de reorganización de empresas transfronterizas<sup>83</sup>, opinión que compartimos plenamente.

Esta normativa es anacrónica, insuficiente e ineficaz para solucionar problemas actuales del DIPRI tales como el reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia, el acceso a la justicia argentina de los administradores de esos procedimientos extranjeros de insolvencia, y la cooperación internacional entre jueces concursales argentinos y extranjeros. Por ende, a fin de reformar esta normativa queda la vía del tratado internacional o de la ley interna, que no son excluyentes entre sí y pueden ser simultáneas<sup>84</sup>.

Los países latinoamericanos (con excepción de México en el año 2000 y de Colombia en el año 2006, que adoptaron la LMIT), o bien no tienen normas sobre insolvencia internacional, o bien las que tienen se limitan a regular sólo algunos escasos aspectos de la misma, tales como la distribución de los bienes concursales ubicados en el país local y limitando o subordinando la participación de ciertos acreedores considerados “extranjeros”, muchas veces exigiendo complicados mecanismos de exhortos diplomáticos o de exequátur y sin atender a los problemas cruciales de la insolvencia internacional, reflejando concepciones antiguas, anticuadas y obsoletas.

Estas modernas cuestiones son, entre otras, por ejemplo:

- la posibilidad de inmediata coordinación de los procedimientos y la facilitación de la cooperación judicial que haga factible la reorganización de empresas multinacionales y
- la colaboración o cooperación de la jurisdicción extranjera para identificar

---

<sup>81</sup> Cfr., para esto la fundamentación en mayor profundidad en Rouillon, *Territorialidad de la sentencia concursal extranjera*, en “Código de Comercio”, t. IV-A, p. 77.

<sup>82</sup> Cfr. en mayor profundidad, la opinión de Rouillon, *La extraterritorialidad limitada de la sentencia concursal extranjera*, en “Código de Comercio”, t. IV-A, p. 78.

<sup>83</sup> Cfr. la opinión de Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 30.

<sup>84</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 31.

bienes existentes en otros países, sancionar actos ineficaces o efectivizar medidas tendientes a la reconstrucción del patrimonio insolvente<sup>85</sup>,

- el reconocimiento de los funcionarios concursales extranjeros,
- el dictado de medidas judiciales de protección de bienes,
- equitativa distribución de bienes liquidados internacionalmente,
- transferencias judiciales internacionales de fondos líquidos,
- regulación de los procesos principales y secundarios,
- toda la problemática de los grupos de sociedades multinacionales concursados o en reorganización pre concursal,
- problemas de privilegios,
- cuestiones relacionadas con el orden público,
- inoponibilidad y nulidad de actos perjudiciales a los acreedores,
- responsabilidad de los directores del ente social concursado, etc., sólo por citar algunos de ellos.

La orfandad legislativa argentina apuntada supra no es exclusiva de nuestro país. Al contrario: “Sólo un número reducido de países dispone de un marco legislativo que permita abordar la insolvencia transfronteriza de forma adecuada a las necesidades del comercio internacional”<sup>86</sup>.

Por ello abogamos por el aseguramiento de la igualdad de los acreedores locales y extranjeros y por la abolición total y permanente de la regla de la reciprocidad por contraria a los principios de cooperación del Derecho Internacional Privado de los países.

#### **a. La vía del tratado internacional**

Se ha afirmado que la experiencia mundial muestra que el camino de los tratados o convenciones internacionales multilaterales sobre procedimientos concursales es difícil de recorrer y pocas veces conduce a buen destino<sup>87</sup>. Entre ellos cabe mencionar, además de los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940, el Código de

---

<sup>85</sup> Cfr. Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 48 a 49.

<sup>86</sup> Cfr. UNCITRAL, 30° Período de Sesiones, Viena, 12 al 30 de mayo de 1997.

<sup>87</sup> Cfr. la opinión de Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 30.



Bustamante de 1928<sup>88</sup> y la Convención Nórdica sobre Quiebras, de 1933<sup>89</sup>.

La Convención de la Unión Europea sobre Procedimientos de Insolvencia, cuyas negociaciones comenzaron en 1960 y mereció algunos trabajos publicados acerca



---

<sup>88</sup> Firmado en la Conferencia de La Habana de 1928 y ratificado por Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Una versión en castellano puede verse en Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 625 y 626.

<sup>89</sup> Firmada en Copenhague en 1933 y suscripta por Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia. Sobre esto puede verse: Bogdan, Michael, The Nordic Bankruptcy Convention, en Ziegel, Jacob S. (ed.), *Current Developments in International and Comparative Corporate Insolvency Law*, Oxford, 1994, p. 701 y siguientes.

de la misma con carácter general<sup>90</sup> y sobre algunos aspectos particulares<sup>91</sup>, y que fue

---

<sup>90</sup> Para los trabajos publicados con anterioridad a la Convención, otros preparatorios de la misma, y otros posteriores, pueden verse, por ejemplo, los siguientes, como referencia bibliográfica: Council of Europe Press. *Aspects internationaux de la faillite*. 1991, International aspects of bankruptcy. Explanatory report on the Istanbul Convention (5 June 1990), Strasbourg, 1991; Lüke, *Europäisches Zivilverfahrensrecht - das Problem der Abstimmung zwischen EulnsU und EuGVÜ*, FS Schlitz, 1999, p. 467 y ss.; Lüke, *Das europäische internationale Insolvenzrecht*, ZIP, 1998, p. 275 y ss.; Council of Europe Press. *Aspects internationaux de la faillite*, 1991, *International aspects of bankruptcy. Explanatory report on the Istanbul Convention* (5 June 1990), Strasbourg, 1991; Heyers, Christian Bernhard, *Das französische Internationale Insolvenzrecht unter Berücksichtigung des neuen Europäischen Konkursübereinkommens*, Dissertation, Münster, 1997; Herchen, Axel, *Das Übereinkommen über Insolvenzverfahren der Mitgliedstaaten der Europäischen Union vom 23.11.1995*, Ergon Verlag, Würzburg, 2000; Metzger, Ingrid, *Die Umsetzung des Istanbul Konkursübereinkommens in das neue deutsche Internationale Insolvenzrecht*, Centaurus Verlag, Pfaffenweiler, 1994; Potthast, Klaus-Peter, *Probleme eines Europäischen Konkursübereinkommens, Das Internationale Insolvenzrecht in den Entwürfen der Europäischen Gemeinschaft für ein Abkommen über Konkurse, Vergleiche und ähnliche Verfahren*, Verlag Peter Lang, Frankfurt am Main, 1995; Stoll, Hans, *Vorschläge und Gutachten zur Umsetzung des EU-Übereinkommens über Insolvenzverfahren im deutschen Recht*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1997; Gerhard Kegel - Jürgen Thieme (eds.), *Vorschläge und Gutachten zum Entwurf eines EG-Konkursübereinkommens. Im Auftrag einer Sonderkommission des Deutschen Rates für internationales Privatrecht*, Tübingen, 1988; Jahr, Günther, *Vis attractiva concursus*, en Kegel - Thieme, *Vorschläge und Gutachten zum Entwurf eines EG-Konkursübereinkommens*, 1988, p. 305 y ss. Lüer, *Zur Neuordnung des deutschen Internationalen Insolvenzrecht*, en Stou (ed.), *Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrecht*, 1992, p. 96 y ss. Drobnig, Ulrich, *Bemerkungen zur Behandlung der Rechte Dritter, insbesondere von Sicherungsrechten*, en Stoll (ed.), *Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrecht*, 1992, p. 177 y ss.; Thieme, Jürgen, *Der revidierte Entwurf eines EG-Konkursübereinkommens von 1984*, Allgemeine Stellungnahme zu den Vorschlägen zweiter Lesung der Arbeitsgruppe beim Rat der EG, en la obra anteriormente citada, p. 465 y ss.; del mismo autor y en esa obra citada el artículo Grundsätze des EG-Konkursübereinkommens, Allgemeine Stellungnahme zum Entwurf von 1989, p. 213 y ss.; Thieme, Jürgen, *Der Entwurf eines Konkursübereinkommens der EG-Staaten von 1980. Überblick und allgemeine Kritik*. *RabelsZ* 45, 1981, 459 y ss. Stoll, Hans (Hrsg.), *Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrechts. Im Auftrag der Sonderkommission „Internationales Insolvenzrecht“ des Deutschen Rates für Internationales Privatrecht*. Tübingen 1992; Omar, Paul J. *Genesis of European Initiative in Insolvency Law*. *12 Int. Insolv. Rev.* 2003, 147 y ss.; Flessner, Axel, *Internationales Insolvenzrecht in Europa*, *Festschrift für Heinsius*, 1991, p. 1 y ss.; Thieme, Jürgen *Partikularkonkurs*, Stellungnahme zu den Artt. 1 II, 2, 9, 10, 11 I, 15 I, 16 I, 20, 21 Satz 2, 26-34 des Vorentwurfs zur Neuregelung des Internationalen Insolvenzrechts von 1989, en Stoll, Hans (Hrsg.), *Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrechts. Im Auftrag der Sonderkommission „Internationales Insolvenzrecht“ des Deutschen Rates für Internationales Privatrecht*. Tübingen 1992, 213 y ss.

Para trabajos más remotos puede verse: Nadelmann, Kurt H., *Bankruptcy Treaties*, "University of Pennsylvania Law Review", 1944, 58-97; Nadelmann, Kurt Hans, *Fallimenti concorrenti ed uguaglianza dei creditori nelle Americhe*, Estratto dall' Annuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi, vol. 25, fas. 2 y 3, Edizione dell' Istituto Italiano di Studi Legislativi, Roma, Ministero di Grazia e Giustizia, 1950; Nadelmann, Kurt H., *The Common Market Bankruptcy Convention Draft: Foreign Assets and Related Problems*, en Nadelmann, Kurt H., *Conflict of Laws: International and Interstate, Selected Essays*, Den Haag 1972, 340 y ss. y Nadelmann, Kurt H., *An International Bankruptcy Code: New Thoughts on an Old Idea*, *10 Int. Comp. Law Q.* 1961, 70 y ss.; *Les problèmes internationaux de la faillite et le marche commun, Actes du colloque international sur l'avant-projet de convention CEE en matière de faillite, concordats et procédures analogues*, Milan, 12-14 juin 1970, Cedam, Padova, 1971.

<sup>91</sup> Flessner, Axel, *Dingliche Sicherungsrechte nach dem Europäischen Insolvenzübereinkommen*, FS Drobnig, 1998, p. 277 y ss.; Garrido, *Some Reflections on the EU Bankruptcy Convention and*

aprobada por el Consejo de Ministros de la Unión Europea en septiembre de 1995, fue ratificada por 14 Estados miembros, pero la misma se vio frustrada por la negativa británica de ratificar la Convención<sup>92</sup>.

No obstante ello finalmente su contenido fue adoptado el 29 de mayo de 2000, para entrar en vigor el 31 de mayo de 2002, por el Consejo de la Unión Europea como Reglamento (CE) n° 1346/2000, sobre Procedimientos de Insolvencia. En buena medida se pudo así salvar el contenido de la convención, pero no por vía de acuerdo internacional sino como regulación comunitaria en cuestiones de cooperación judicial en materia civil<sup>93</sup>, lo que ha originado ríos de tinta en la doctrina especializada

---

*its Implications for Secured and Preferential Creditors*, Int. Insolv. Rev., 1998, 79 y ss.; Paulus, Christoph G., *Konturen eines modernen Insolvenzrechts - Überlappungen mit dem Gesellschaftsrecht*, DB 2008, 2523 y ss.

<sup>92</sup> El texto de la Convención puede verse, por ejemplo, en *Convention on insolvency proceedings*, Brussels, november 23, 1995, *Forum Internationale* 1998, p. 41-65. Sobre la Convención y algunas cuestiones relacionadas con ella, pueden verse, entre otros trabajos: Virgós, Miguel. *The 1995 European Community Convention on Insolvency Proceedings: an insider's View*, 25 *Forum Internationale* 1997, 1-37; Heyers, Christian Bernhard. *Das französische Internationale Insolvenzrecht unter Berücksichtigung des neuen Europäischen Konkursübereinkommens*, Dissertation, Münster, 1997; Herchen, Axel, *Das Übereinkommen über Insolvenzverfahren der Mitgliedstaaten der Europäischen Union vom 23.11.1995*, Ergon Verlag, Würzburg, 2000; Metzger, Ingrid, *Die Umsetzung des Istanbul Konkursübereinkommens in das neue deutsche Internationale Insolvenzrecht*, Centaurus Verlag, Pfaffenweiler, 1994; Stoll, Hans, *Vorschläge und Gutachten zur Umsetzung des EU-Übereinkommens über Insolvenzverfahren im deutschen Recht*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1997; Lüke, *Das europäische internationale Insolvenzrecht*, ZZP 111, 1998, 275; Manfred Balz, *Das neue Europäische Insolvenzübereinkommen*, ZIP 1996, 948; Vallens Luc, *Le droit européen de la faillite: premiers commentaires de la Convention relative aux procédures d'insolvabilité*, "Recueil Dalloz", 1995, p. 307 y ss.; Dordi, *La Convenzione dell'Unione Europea sulle procedure di insolvenza*, Riv.Dir.Internat. Pr. e Proc., 1997, 333 y ss.; Von Wilmsky, Peter, *Sicherungsrechte im Europäischen Insolvenzübereinkommen*, EWS 1997, 295 y ss.; Schollmeyer, Eberhard, *The New European Convention on International Insolvency*, 13 *Bankr. Dev. J.* 1997, 421 y ss.; Virgós Soriano, Miguel - Schmit, Etienne, *Erläuternder Bericht zu dem EU-Übereinkommen über Insolvenzverfahren*, abgedruckt, Stoll, Hans (Hrsg.), *Vorschläge und Gutachten zur Umsetzung des EU-Übereinkommens über Insolvenzverfahren im deutschen Recht. Im Auftrag der Sonderkommission „Internationales Insolvenzrecht des Deutschen Rates für internationales Privatrecht*, Tübingen 1997, 32 y ss.; Bogdan, Michael, *The EU Bankruptcy Convention*, 6 Int. Insolv. Rev. 1997, p. 114 y ss.; Bogdan, Michael, *Insolvency Law in the European Union*, en von Hoffmann, Bernd (ed.), *European Private International Law*, Nijmegen, 1998, p. 181 y ss.; Becker, Christoph, *Insolvenz in der Europäischen Union, Zur Verordnung des Rates über Insolvenzverfahren*, ZEuP 2002, 287 y ss.; Daniele, Luigi, *La convenzione europea su alcuni aspetti internazionali del fallimento prime riflessioni*, 30 *RDIPP* 1994, 499 y ss.; Omar, Paul J., *Jurisdiction in the European Insolvency Convention. A practical problema*, 10 *C. C. L. R.* 1999, 225 y ss.; Johnson, Gordon W., *The European Union Convention on Insolvency Proceedings: A Critique of the Convention's Corporate Rescue Paradigm*, 5 Int. Insolv. Rev. 1996, 80 y ss.; Segal, Nick, *The Choice of Law Provisions in the European Union Convention on Insolvency Proceedings*, 23 *Brook. J. Int'l. L.* 1997, 57 y ss.; Von Wilmsky, Peter, *Internationales Insolvenzrecht. Plädoyer für eine Neuorientierung*, WM 1997, 1461 y ss.

<sup>93</sup> Cfr. la opinión de Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 32. El texto del Reglamento europeo (CE) n° 1346/00, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea DO L 160 del 30 de junio de 2000, p. 1-18, puede verse en distintos idiomas en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URI-SERV%3A133110>. Dinamarca no adoptó el Reglamento del 2000, por lo que no está vinculada por el mismo ni obligada a aplicarlo. Rouillon anota a propósito de la Convención europea, que el ejemplo europeo es emblemático respecto de las dificultades y desventajas del camino de los tratados internacionales multilaterales en materia de procedimientos de insolvencia, a saber: enorme esfuerzo para

comparada en orden a un análisis de los aspectos generales del mismo, tanto en monografías<sup>94</sup>, como en artículos<sup>95</sup>, como asimismo respecto de aspectos particulares

negociar cada cláusula con varios países, tiempos impredecibles para concluir la negociación, inciertos resultados y, en el mejor de los supuestos, alcances limitados a un (necesariamente) reducido grupo de países (cfr. *Código de Comercio*, p. 33).

<sup>94</sup> Sobre el Reglamento en general puede verse las siguientes monografías, entre otras: Lieder, Solveig, *Grenzüberschreitende Unternehmenssanierung im Lichte der EulnsVO*, Berlin, 2007, Tesis defendida en Kiel en 2006; Duursma-Kepplinger, Henriette-Christine - Duursma, Dieter - Chalupsky, Ernst, *Europäische Insolvenzverordnung. Kommentar*, Wien, 2002; Virgós - Garcimartín, *The European Insolvency Regulation: Law and Practice*, 2004; Arbeitskreis für Insolvenz und Schiedsgerichtswesen (Hrsg.), *Kölner Schrift zur Insolvenzordnung*, 3. Auflage, 2009; Wessels, Bob, *European Union Regulation on Insolvency Proceedings. An Introductory Analysis*, Alexandria, 2003; Virgós Soriano, Miguel - Garcimartín Alferez, Francisco J., *Comentario al Reglamento Europeo de Insolvencia*, Madrid, 2004; Paulus, Christoph G., *Europäische Insolvenzverordnung. Kommentar*, 4. Auflage, Frankfurt a. M. 2013; Moss, Gabriel - Fletcher, Ian Isaacs, Stuart (eds.), *The EC Regulation on Insolvency Proceedings: A Commentary and Annotated Guide*, 2<sup>nd</sup> ed., Oxford, New York, 2009 y tercera edición. Moss - Fletcher - Isaacs, *The EU Regulation on Insolvency Proceedings*, Oxford University Press, Oxford, 3<sup>rd</sup> ed., 2016; Haß, Detlef - Huber, Peter - Gruber, Urs - Heiderhoff, Bettina, *EU-Insolvenzverordnung Kommentar zur Verordnung (EG) Nr. 1346/2000 über Insolvenzverfahren (EulnsVO)*, München, 2005; Detlef Haß, *EU-Insolvenzverordnung, Kommentar zur Verordnung (EG) Nr. 1346/2000 über Insolvenzverfahren (EulnsVO)*, München, Beck, 2005; Israel, Jona, *European Cross-Border Insolvency Regulation. A Study of Regulation 1346/2000 on Insolvency Proceedings in the Light of a Paradigm of Co-operation and a Comitatus Europaea*, Antwerpen, Oxford 2005; Pannen, Klaus (Hrsg.), *Europäische Insolvenzverordnung, Kommentar*, Berlin, 2007; Kemper, Pannen, Klaus (Hrsg.), *Europäische Insolvenzverordnung, Kommentar*, Berlin, 2007.

<sup>95</sup> Cfr., entre otros: Johnson, Gordon W., *The Europe Union Convention on Insolvency Proceedings: A Critique of the Convention's Corporate Rescue Paradigm*, 5 Int. Insolv. Rev. 1996, 80 y ss.; Wimmer, Die Verordnung (EG) Nr. 1346/2000 über Insolvenzverfahren, *ZInsO* 2001, 97; Fumagalli, *Il Regolamento comunitario sulle procedure di insolvenza*, Riv.Dir.Proc., 2001, 677 y ss. Ehrlicke, Ulrich, *Die neue Europäische Insolvenzordnung und grenzüberschreitende Konzerninsolvenz*, *EWS*, 2002, pp. 101 y ss.; Beltran Sánchez, *El Reglamento de la Union Europea sobre procedimientos de insolvencia*, *Tribunales de Justicia*, abril 2001, p. 31 y ss. Borrás, *Derecho internacional privado y Tratado de Amsterdam*, *REDI*, 1999-2, p. 383 y ss.; Fritz - Bähr, *Die Europäische Verordnung über Insolvenzverfahren - Herausforderungen an Gerichte und Insolvenzverwalter*, *DZWIR* 2001, 221; Peter Huber, *Internationales Insolvenzrecht in Europa*, *ZJP* 114, 2001, 133; Heß, Harald, *Die Europäisierung des internationalen Zivilprozeßrechts durch den Amsterdamer Vertrag. Chancen und Gefahren*, *NJW*, 2000, p. 23 y ss.; Omar, Paul J., *The European Insolvency Regulation 2000: A Paradigm of International Insolvency Cooperation*, 15 *Bond. L. Rev.* 2003, 213 y ss.; Candelario Macias, *Aproximación a la iniciativa de Reglamento del Consejo europeo sobre procedimientos de insolvencia*, *Dir. Fall.*, 6/1999, 1226 y ss.; Morscher, Martin, *Die europäische Insolvenzverordnung (EulnsVO)*, Wien, 2002; Leible - Staundiger, *Die europäische Verordnung über Insolvenzverfahren*, *KTS* 2000, 533; Wimmer, *Die EU-Verordnung zur Regelung grenzüberschreitender Insolvenzverfahren*, *NJW* 2002, 2427; Kropholler, Jan, *Die Auslegung von EG-Verordnungen zum Internationalen Privat- und Verfahrensrecht*, en Basedow, Jürgen u. a. (Hrsg.), *Aufbruch nach Europa. 75 Jahre Max-Planck-Institut für Privatrecht*, Tübingen 2001, 583 y ss. Huber, Peter, *Die Europäische Insolvenzverordnung*, *EuZW* 2002, 490 y ss.; Mion, Micol C., *An Analysis of the European Community Regulation on Insolvency Proceedings: Its Past, Present and Future*, 13 *NENGJ1CL* 2006, 17 y ss.; Paulus, Christoph G., *Grundlagen des neuen Insolvenzrechts - Internationales Insolvenzrecht*, *DStR* 2005, 334 y ss. Kolmann, Stephan, *Europäisches internationales Insolvenzrecht - die Verordnung (EG) Nr. 1346/2000 über Insolvenzverfahren*, *ELF* 2002, 167 y ss.; Eidenmüller, Horst, *Europäische Verordnung über Insolvenzverfahren und zukünftiges deutsches internationales Insolvenzrecht*, *IPRax* 2001, 2 y ss.; Lechner, Roland, *Waking from the Jurisdictional Nightmare of Multinational Default: The European Council Regulation on Insolvency Proceedings*, 19 *Ariz. J. Int. & Comp. L.* 2002, 975 y ss.; Ehrlicke, Ulrich - Ries, Julian, *Die neue Europäische*

del Reglamento<sup>96</sup>.

*Insolvenzverordnung*, JuS 2003, p. 313 y ss.; Huber, Ulrich, *Inländisches Insolvenzverfahren über Auslandsgesellschaften nach der Europäischen Insolvenzverordnung*, en Wagner, Gerhard - Kreß, Gerhart Eckardt, Diederich (Hrsg.), *Festschrift für Walter Gerhardt zum 70. Geburtstag am 18. Oktober 2004*. Köln 2004, 397 y ss.; Prütting, Hanns, *Die Europäische Insolvenzordnung und das grenzüberschreitende insolvenzverfahren*, en Konecny, Andreas (Hrsg.), *Insolvenz-Forum 2004. Vorträge anlässlich des 11. Insolvenz-Forums Grundsee im November 2004*, Wien, Graz 2005, 157 y ss.; Oberhammer, *Europäisches Insolvenzrecht in praxi - „Was bisher geschah“*, ZInsO 2004, 761; Basedow, Jürgen, *The Communitarization of the conflict of laws under the Treaty of Amsterdam*, CML Rev., 2000, p. 687 y ss.; Leible - Staudinger, *El artículo 65 TCE: ¿Carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho internacional privado y procesal?*, AEDIP, 2001, p. 89 y ss.; Alfonso Luis Calvo Caravaca - Javier Carrascosa González, *Reglamento (CE) n° 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia y cuestiones de ley aplicable*, en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, t. I, Madrid-Barcelona, 2005; Rosch, Wolfgang, *Grenzüberschreitende Insolvenzen im Lichte der Verordnung (EG) Nr. 1346/2000*, ELR 2000, 378 y ss.; Wimmer, Klaus, *Die Verordnung (EG) Nr. 1346/2000 über Insolvenzverfahren*, ZInsO 2001, 97 y ss.; Bos, Titia M., *The European Insolvency Regulation and the Harmonization of Private International Law in Europe*, 50 NILR 2003, 31 y ss.; Calvo - Carrascosa, *Insolvencia de la empresa y Derecho internacional privado*, Justicia 98, 419 y ss. Wimmer, Klaus, *Die EU-Verordnung zur Regelung grenzüberschreitender Insolvenzverfahren*, NJW 2002, 2427 y ss.; Wood, Alexandra, *Improving Efficiency and Effectiveness: The EU Council Regulation on Insolvency Proceedings*, 23 Bus. L. R. 2002, 230 y ss.; Chalupsky, Ernst - Bierbach, Axel IV., *Die Europäische Insolvenzverordnung (EUIIns VO). Grundlagen, Ausblick und Praxisanwendung*, KStJ 2013, 23 y ss.; Garcimartin Alferez, Francisco J., *El Reglamento de Insolvencia: una aproximación general*, "Cuadernos de Derecho Judicial", 2001, p. 229 y ss; Paulus, Christoph G, *Grundlagen des neuen Insolvenzrechts*, DStR, 2002, p. 1865 y siguientes.

<sup>98</sup> Pueden verse, por ejemplo, entre otros, los siguientes autores: Paulus, Christoph G, *Die Eu-InsVO - wo geht die Reise hin?*, NZI 2008, 1 y ss.; Paulus, Christoph G., *EulnsVO: Änderungen am Horizont und ihre Auswirkungen*, NZI 2012, 297 y ss.; Walters, Adrian - Smith, Anton, *Bankruptcy Tourism“ under the EC Regulation on solvency Proceedings: A View front England and Wales*, 19 Int. Insov. Rev. 2010, 181 y ss.; Spindler, Gerald, *Libertad de establecimiento y elección de la ley societaria, desarrollos recientes en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Union Europea*, 12 AEDIPr 2012, 365 y ss.; Paulus, Christoph G., *Anmerkung zu BGH, Urteil vom 13.10.2009 - X ZR 79/06*, ZJP 123, 2010, 247; Werner, Rike, *Der Insolvenzplan im Anwendungsbereich der europäischen Insolvenzverordnung*. Jena 2010, Tesis defendida en Bielefeld 2010; Paulus, Christoph G., *Die ersten Jahre mit der Europäischen Insolvenzverordnung: Erfahrungen und Erwartungen*, RabelsZ 70, 2006, 458 y ss.; Paulus, Christoph G., *Kurzkommentar zu Arrondissementgericht Amsterdam, Beschluss vom 31.01.2007 - FT RK 07-93 u. 07-122*, EWiR Art. 3 EulnsVO 1/07, 143 y ss.; Paulus, Christoph G., *Kurzkommentar zu LG Patra, Beschluss vom 02.05.2007 - 316/06*, EWiR Art. 16 EulnsVO 1/07, 563 y ss.; Paulus, Christoph G, *Kurzkommentar zu AG München, Beschluss vom 4/5/04 - 1501 IE 1276/04*. EWiR Art. 3 EulnsVO 2/04, 493 y ss.; Dammann, Reinhard, *Mobility of Companies and localization of assets - Arguments in favor of a dynamic and teleological Interpretation of the EC Regulation n°1346/2000 on insolvency proceedings*, en Affaki, Georges (ed.), *Faillite internationale et conflit de juridictions. Regards croises transatlantiques - Cross-border insolvency an conflict of jurisdictions. A US-EU Experience*, Paris, Brüssel, 2007, p. 105 y ss.; Deipenbrock, Gundula, *Das neue europäische Insolvenzrecht - von der quantite negligee zu einer quantite indispensable*, EWS 2001, 113 y ss; Wright, David - Fenwick, Sam, *Bankruptcy tourism - what it is, how it works and how creditors can fight back*, ILLR 2012, p. 45 y ss.; Wimmer, Klaus, *Anmerkungen zum Vorlagebeschluss des irischen Supreme Court in Sachen Parmalat*, ZInsO 2005, p. 119 y ss.; Wessels, Bob, *Tax Claims: Lodging and Enforcing in Cross-border Insolvencies in Europe*. ILLR 2011, p. 131 y ss.; Veder, Paul Michael, *The Future of the European Insolvency Regulation - Applicable law, in particular security rights*, ILLR 2011, p. 285 y ss.; Gewichtiger, Andreas, *Verfahrenskoordination im Europäischen Insolvenzrecht. Die Abstimmung von Haupt- und Sekundärinsolvenzverfahren nach der EulnsVO*. Wien 2010; Martinez Ferber, Michael, *European Insolvency Regulation - Substantive Consolidation, the threat of Forum Shopping and a German point of*

Desde el año 2000 han ido surgiendo en la doctrina inquietudes en orden a la reforma del Reglamento<sup>97</sup>, lo que ha originado el nuevo texto del 2015, que ya está vigente.

A lo largo de los años también se ha comprobado la influencia de los textos del Reglamento europeo en las normas de insolvencia internacional de fuente interna de algunos de los países miembros de la Unión Europea<sup>98</sup>, la vinculación entre la norma europea y las normas de derecho internacional privado de los Estados miembros<sup>99</sup>, su influencia en sus respectivos derechos de insolvencia internos<sup>100</sup> y también la relación

---

view, Osterspai, Ditmar Weis, 2004; Wittwer, Alexander, *Zuständigkeit, Anerkennung und ordre public im internationalen Insolvenzrecht - ein wegweisendes Urteil*, ELR 2006, p. 221 y ss.; Vallender, Heinz, *Wirkungen und Anerkennung einer im Ausland erteilten Restschuldbefreiung*, ZInsO 2009, p. 616 y ss.; Eidenmüller, Horst, *Abuse of Law in the Context of European Insolvency Law*, ECFR 2009, 1 y ss.; Eidenmüller, Horst, *Abuse of Law in the Context of European Insolvency Law*, en De la Feria, Rita - Vogenauer, Stefan (Hrsg.), *Prohibition of Abuse of Law. A New General Principle of EU Law?*, Oxford, Portland 2011, p. 137 y ss.; Steffek, Felix, *Wrongful Trading - Grundlagen und Spruchpraxis*, NZI 2010, 589 y ss.; Moss, Gabriel, *The impact of the EU regulation on UK insolvency proceedings*, 11 *Int. Insolv. Rev.* 2002, 139 y ss.; Omar, Paul J., *The European Insolvency Regulation 2000: A Paradigm of International Insolvency Cooperation*, 15 *Bond. L. Rev.* 2003, 213 y ss.; Von Wilmsowsky, Peter, *Aufrechnung in internationalen Insolvenzfällen*, KTS 1998, 343 y ss.; Ringe, Wolf-Georg, *Forum Shopping under the EU Insolvency Regulation*, 9 *EBOR* 2008, 579 y ss.; Paulus, Christoph G., *Anfechtungsklagen in grenzüberschreitenden Insolvenzverfahren*, ZInsO 2006, 295 y ss.; Reisenhofer, Barbara, *Zur Insolvenzmasse nach der EulnsVO - Lohnpfändungsschutz in der grenzüberschreitenden Insolvenz*, en Clavara, Selena - Garber, Thomas (Hrsg.), *Grenzüberschreitende Insolvenzen im europäischen Binnenmarkt - die EulnsVO*. 1. *Österreichische Assistententagung zum Zivil- und Zivilverfahrensrecht der Karl-Franzens-Universität Graz*. Wien, Graz 2011, 157 y ss. Smart, Philip, *Rights in Rem, Article 5 and the EC Insolvency Regulation: An English Perspective*, 15 *Int. Insolv. Rev.* 2006, 17 y ss.; Vallender, Heinz, *Aufgaben und Befugnisse des deutschen Insolvenzrichters in Verfahren nach der EulnsVO*, KTS 2005, 283 y ss.; Vallender, Heinz, *Gerichtliche Kommunikation und Kooperation bei grenzüberschreitenden Insolvenzverfahren im Anwendungsbereich der EulnsVO - eine neue Herausforderung für Insolvenzgerichte*, KTS 2008, 59 y ss.; Von Zipperer, Helmut, *Übertragende Sanierung Sanierung ohne Grenzen oder erlaubtes Risiko?*, NZI 2008, 206 y ss.; Eidenmüller, Horst, *Der nationale und der internationale Insolvenzverwaltungsvertrag*, ZIP, 2001, p. 3 y siguientes.

<sup>97</sup> Cfr. entre otros, los siguientes autores: Sonnenberger, Hans Jürgen (Hrsg.), *Vorschläge und Berichte zur Reform des europäischen und deutschen internationalen Gesellschaftsrechts. Vorgelegt im Auftrag der zweiten Kommission des Deutschen Rates für Internationales Privatrecht, Spezialkommission Internationales Gesellschaftsrecht*, Tübingen 2007; Wessels, Bob, *EU Insolvency Regulation: Where to go from here?* IILR 2011, p. 298 y ss.; Thole, Christoph, *Die Reform der Europäischen Insolvenzverordnung*, ZEuP 2014, p. 39 y ss.; Thole, Christoph - Swierczok, Arthur, *Der Kommissionsvorschlag zur Reform der Eulns VO*, ZIP 2013, p. 550 y siguientes.

<sup>98</sup> Al respecto puede verse, por ejemplo: Wessels, Bob, *Realization of the EU Insolvency: Regulation in Germany, France and The Netherlands*. 15 *EBLR* 2004, 73 y ss.; Wimmer, Klaus, *Konzerninsolvenzen im Rahmen der EulnsVO - Ausblick auf die Schaffung eines deutschen Konzerninsolvenzrechts*, DB 2013, p. 1343 y siguientes.

<sup>99</sup> Al respecto, para el caso de Alemania, puede verse, por ejemplo: Wimmer, Klaus, *Einpassung der EU-Insolvenzverordnung in das deutsche Recht durch das Gesetz zur Neuregelung des Internationalen Insolvenzrechts*, en Haarmeyer, Hans - Kreß, Gerhart (Hrsg.), *Insolvenzrecht im Wandel der Zeit. Festschrift für Richter am BGH Hans-Peter Kirchhof anlässlich der Vollendung seines 65. Lebensjahres*, Recklinghausen 2003, p. 521 y siguientes.

<sup>100</sup> Cfr. por ejemplo, Paulus, Christoph G, *Über den Einfluss des europäischen Insolvenzrechts auf das deutsche Insolvenzverfahren*, en Hirte, Heribert/ Haarmeyer, Ikms/ Kirchhof, Hans-Peter/ Graf von Westphalen, Friedrich (Hrsg.): *Verschulden - Haftung - Vollstreckung - Insolvenz*. Festschrift für

con otras normas europeas concursales<sup>101</sup>.

Así, el Reglamento europeo del 2000 quedó modificado en 2015 con la sanción por el Consejo de la Unión Europea también como Reglamento europeo, el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia, que entró en vigor a los veinte días de su publicación y que comenzó a ser aplicable a partir del 26 de junio de 2017, con excepción de tres normas<sup>102</sup>.

## **b. Aplicabilidad al caso de la Argentina y del Mercosur**

En cuanto a la Argentina y el Mercosur, se han señalado<sup>103</sup> estas *dificultades* y limitaciones de la negociación internacional de un tratado, por cuanto:

- no es probable que países de la región, que en su momento y pasadas varias décadas no ratificaron los Tratados de Montevideo vayan a tener intención de sumarse, de pronto a ellos;
- no es seguro que los que no son partes de los Tratados de Montevideo como Brasil y Chile estén dispuestos a encarar tal negociación;
- no es factible una negociación con otros países más allá de los integrantes de la región latinoamericana ni más allá de los miembros o potenciales miembros del Mercosur; y,
- en el mejor de los casos, ese tratado o convención internacional sobre insolvencias transnacionales solamente remediaría esos problemas dentro de esos países, dejando libradas al régimen interno las cuestiones que pudieran suscitarse entre la Argentina y otros países fuera de ese ámbito de países vecinos.

Por ende, es prioritario la reforma del régimen internacional argentino de fuente

---

*Gerhart Kreit zum 65. Geburtstag.* Recklinghausen 2004, S 469 y ss.; *Paulus, Christoph G, Änderungen des deutschen Insolvenzrechts durch die Europäische Insolvenzverordnung.* ZIP 2002, 729 y ss.; *Paulus, Christoph G, Die europäische Insolvenzverordnung und der deutsche Insolvenzverwalter,* NZI 2001, 505 y ss.; *Staa, Kai S., Der deutsche Insolvenzverwalter im europäischen Insolvenzrecht. Eine Analyse der EG-Verordnung Nr. 1346/2000 des Rates vom 29. Mai 2000 über Insolvenzverfahren unter besonderer Berücksichtigung der Person des deutschen Insolvenzverwalters.* Frankfurt a. M., Berlin, Bern 2004, Tesis defendida en Köln en 2003.

<sup>101</sup> Cfr. por ejemplo, Degueé, *La directive 2001/24/CE sur l'assainissement et la liquidation des établissements de credit: une solution aux defaillances bancaires internationales?*, Euredia, 2001-2002, 242 y ss.

<sup>102</sup> El texto del Reglamento del 2015 puede verse en castellano en el Diario Oficial de la Unión Europea L141/19 del 5 de junio de 2015 en [www.boe.es/doue/2015/141/L00019-00072.pdf](http://www.boe.es/doue/2015/141/L00019-00072.pdf).

<sup>103</sup> Cfr., Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 33 y 49. Semejante opinión, pero desde otros argumentos expresa la María Elsa Uzal en *Procesos de insolvencia en el Derecho Internacional Privado*, Bs. As., La Ley, 2008, p. 5-8; p. 435-477; 519-640 y 727-738; Gerbaudo, Germán E., *Insolvencia transfronteriza*, Bs. As., Astrea, 2011, p. 270 a 272. Desde el punto de vista de Alemania puede verse Jochen Beckmann, *Internationales Insolvenzrecht im Mercosur*. Nomos Verlagsgesellschaft. Baden Baden, 2000.

interna, sin perjuicio de los esfuerzos que puedan encararse simultánea o sucesivamente, en el plano de los tratados internacionales y ello sin perjuicio de la prevalencia del tratado entre los países ratificantes del mismo y también sin perjuicio de la compatibilidad y complementariedad de la fuente interna respecto de la fuente internacional.

Consideramos aplicables *mutatis mutandis* estas consideraciones para el caso de Argentina respecto de una eventual norma de fuente internacional para el caso del Mercosur<sup>104</sup>. Al parecer, por el momento, es más factible la reforma por la vía de la norma interna que por la vía internacional.

### **c. La vía de la norma interna**

Respecto de la prioridad en la reforma del régimen internacional de fuente interna también se ha destacado<sup>105</sup> el hecho de que hay mucha mayor experiencia derivada de la aplicación de la ley concursal en comparación con la aplicación del derecho de fuente internacional (los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940).

Pero la reforma interna, lejos de una modificación cosmética que signifique una perpetuación de la ineficacia, ineficiencia, aislacionismo, vetustez y discriminación, se ha preferido y postulado que la reforma concursal en este tema debe significar una modernización del régimen que le otorgue eficiencia y respeto por el elemento extranjero, protegiendo los verdaderos intereses nacionales, aumentando la previsibilidad y disminuyendo la tasa de riesgo país, en base a estos objetivos legisferantes, a saber<sup>106</sup>:

- implementación de los procedimientos de reorganización empresarial de la empresa en crisis o en estado de cesación de pagos;
- preservación del valor de empresa en marcha y el mantenimiento de los empleos;
- posibilitar la cooperación internacional, el reconocimiento de los procesos concursales extranjeros y el acceso de los funcionarios y de los acreedores foráneos al concurso local,
- posibilitar el acceso de los funcionarios concursales argentinos y acreedores domésticos a los procesos extranjeros<sup>107</sup>.

Estas finalidades se encuentran en sintonía con la política legislativa de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza de UNCITRAL, de las que se hizo cargo la Comisión Redactora del Anteproyecto del Ministerio de Justicia del año 2002 sobre Insolvencia Transfronteriza<sup>108</sup>.

---

<sup>104</sup> Cfr. para más detalle la monografía de Uzal, citada en la nota 107, para el caso del Mercosur.

<sup>105</sup> Cfr., Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 34.

<sup>106</sup> *Ibidem*.

<sup>107</sup> *Ibidem*.

<sup>108</sup> La Comisión Redactora de este Anteproyecto fue establecida por resolución del Ministro de



## § 10. El Anteproyecto argentino del 2002

### a. Aspectos generales

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto argentino del 2002 se han destacado, como antecedentes del mismo, algunos hechos y elementos que lo caracterizan y que pueden resumirse como sigue, a saber:

1) Se hace eco de una mayor apertura, coordinación e integración de las legislaciones de numerosos países de la comunidad jurídica internacional de la presente época y del hecho de que el prurito de la territorialidad excesiva desaparece frente a una efectiva reciprocidad y ante normas comunes cuya adopción beneficia la transparencia e identidad básica de las soluciones concursales internacionales.

2) La adopción de un texto elaborado en un foro neutro y de alto nivel internacional asegura la mejor inserción de la Argentina entre los países que se encuentran liderando soluciones de la más actualizada técnica.

3) Una ley de insolvencia efectiva puede jugar un rol crítico en numerosas áreas, incrementando la competitividad de las empresas, facilitando el acceso al crédito y el desarrollo del mercado de capitales.

4) La adopción de un régimen armónico, moderno y previsible disminuirá nuestra tasa de riesgo país y potenciará las posibilidades de las empresas argentinas en dificultades cuando acudan al régimen de insolvencia buscando la reorganización y el mantenimiento de los empleos.

5) Las eventuales operaciones fraudulentas de deudores insolventes, encaminadas a ocultar o transferir bienes a jurisdicciones extranjeras, constituyen una problemática cada vez más frecuente y resulta más fácil de concretar gracias a la interrelación actual del mundo de los negocios. Los mecanismos que se proponen en el Anteproyecto tienen por objeto combatir ese fraude internacional.

6) Entre los dos modelos teóricos dominantes en esta materia –territorialidad y universalidad– el puente entre ambos es una universalidad calificada: la cooperación internacional orientada a la coordinación de los procesos. El resultado supone un foro central localizado en un país complementado por procedimientos localizados en otro u otros países.

7) Ello implica una solución realista de los conflictos suscitados por la universalidad y la territorialidad y en los hechos combina ambos principios maximizando sus ventajas y minimizando sus debilidades. El proyecto se basa en la LMIT y permite conducir la insolvencia local de acuerdo con la *lex forum concursus*, en coexistencia con procedimientos diferenciados para la insolvencia internacional.

---

Justicia y Derechos Humanos doctor Jorge R. Vanossi del 13 de febrero de 2002 y sus miembros fueron: Héctor Alegría, Juan Anich, Mariano Gagliardo, Sergio Le Pera, Ana I. Piaggi, Efraín H. Richard, Julio César Rivera y Adolfo A. N. Rouillon. Secretarios fueron Carlos San Millán y María Celia Marsili. El texto del Anteproyecto del 2002 puede consultarse en Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 703 a 734.

8) Para entrar en el ámbito de aplicación de la ley proyectada, un procedimiento extranjero deberá poseer ciertos atributos: un fundamento en el derecho interno de la insolvencia del Estado de origen, una representación colectiva de los acreedores y del deudor, el control o la supervisión de los bienes o negocios del deudor por un tribunal u otro órgano oficial y la reorganización o liquidación del negocio del deudor como finalidad del procedimiento. En todos los casos el principio general es que el tribunal debe apuntar a la cooperación y la coordinación.

9) En los trabajos de la Comisión redactora se han puesto de relieve que todo defecto de comunicación y de coordinación entre los tribunales y los administradores de las jurisdicciones interesadas propicia la dispersión o la ocultación fraudulenta de los bienes, o su lisa y llana liquidación perjudicando la exploración previa de otras soluciones más ventajosas. Consecuentemente se disminuyen no sólo las probabilidades de que los acreedores sean reembolsados sino también que empresas económica o financieramente viables sean rescatadas, salvando con ello empleos.

10) Como se señaló en el seno del Grupo de Trabajo de UNCITRAL, todo dispositivo de derecho interno que permita coordinar la administración de insolvencias internacionales abre vías para adoptar soluciones sensatas que pueden interesar tanto a los acreedores como al deudor, por lo que la presencia de este tipo de mecanismos en el derecho interno de un Estado es percibida como un factor ventajoso para toda inversión u operación comercial en ese Estado.

11) El Anteproyecto del 2002 sigue de cerca la Ley Modelo de UNCITRAL en las partes que esta no deja expresamente librada a la discreción de los Estados que la adopten. De ahí su técnica de redacción que, como es habitual en instrumentos internacionales, entre otras cosas incluye la definición de los términos utilizados.

12) El proyecto ha preferido no alterar el idioma de la versión castellana oficial de las Naciones Unidas porque cambios de este tipo pueden crear perplejidades y porque se les puede atribuir intencionalidades jurídicas que no tuvo el legislador.

13) La sanción de este proyecto constituye un paso importante en el proceso de modernización de la legislación concursal argentina.

14) Se ha tenido el cuidado de someter la aplicación de la ley uniforme a condiciones de reciprocidad de manera que se tutelen debidamente los intereses en juego en un marco de equilibrio internacional. Asimismo, se han proyectado normas para los casos en que no exista tal reciprocidad.

## **b. Análisis de la normativa**

El Anteproyecto del 2002 consta de 37 artículos distribuidos en seis capítulos. A continuación, se hace un análisis del mismo.

1. *Capítulo I. Disposiciones generales.* El art. 1 regula el ámbito de aplicación de la ley sobre las cuestiones del DIPRI argentino, estableciendo que ella será aplicable a cuatro casos de insolvencia con elementos multinacionales, definidos como sigue:

- aquellos en los que un tribunal extranjero o un representante extranjero

solicite asistencia en la República en relación con un procedimiento extranjero;

- o bien se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la legislación concursal argentina;

- o bien se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en la República con arreglo a la legislación concursal argentina;

- o, finalmente, los acreedores u otras personas interesadas del extranjero, que tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la legislación concursal argentina.

Esta norma excluye su aplicación en los casos de procesos de reorganización o colectivos de entidades financieras, entidades aseguradoras y otros sujetos excluidos del régimen concursal argentino. Esta norma al parecer obedece históricamente al doble hecho de que, en el plano doméstico, en el régimen argentino algunas entidades tradicionalmente están excluidas del proceso concursal preventivo o reorganización, siendo por lo demás que tienen un régimen especial de liquidación en sede administrativa y en sede judicial (con la declaración en quiebra por parte de un juez), tales como el caso de las entidades bancarias, aseguradoras, fideicomisos y otras, por leyes especiales o en la propia ley concursal argentina. La segunda razón de la exclusión es que la LMIT de UNCITRAL excluye a esas entidades, que suelen estar excluidas de los procesos concursales administrativos o judiciales, en muchas jurisdicciones.

Pero pensamos, por una parte, que nada obsta a la aplicación del régimen de insolvencia transfronteriza a tales entidades y, por el contrario, resulta no sólo conveniente sino necesario que estén incluidas en ese régimen, atento las ventajas, beneficios y bondades del sistema. En la práctica ocurrirá, sin duda, que existan bancos, aseguradoras, fideicomisos, etc. y otras entidades con regímenes especiales de quiebra, que tengan bienes o créditos exigibles en otras jurisdicciones y, por ende, pensamos que se les puede aplicar perfectamente esta normativa que comentamos. Por ende, somos de opinión que es menester eliminar en una ulterior modificación futura de este régimen esta cláusula de exclusión, redactar una incluyente y, en el peor de los casos, caso contrario, aplicar por analogía de lege lata esta normativa a esas entidades, sean locales o extranjeras. En todo caso ya se ocuparán las normas internas domésticas de regular o no el concurso preventivo o reorganización o, por otra parte, la liquidación, con o sin quiebra declarada judicialmente, pero que en nada afecta a la aplicabilidad de la norma internacional sobre estas entidades.

Como hemos visto, estos supuestos expresan una concepción más moderna y respetuosa de nuevas hipótesis de casos multinacionales que la actual ley concursal argentina.

El art. 2 define, a los efectos de la ley, los siguientes conceptos: “procedimiento extranjero”, “procedimiento extranjero principal”, “procedimiento extranjero no principal”, “representante extranjero”, “tribunal extranjero”, “establecimiento”, “acreedor extranjero”, “acreedor local”, “República”, “legislación concursal argentina”, “proceso o procedimiento concursal” y “tribunal”. Estas definiciones son útiles a fin de unificar terminología en la materia y evitar conflictos semánticos.

Los términos de las definiciones son amplios y omnicomprendivos de todas las situaciones posibles, como se verá a continuación. Así, por ejemplo, en el concepto de “procedimiento extranjero” se incluye tanto los procesos de reorganización y los de liquidación, los judiciales o administrativos y los provisionales.

Respecto del “procedimiento extranjero principal”, se lo define como aquel procedimiento extranjero que se siga en el estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses. Relacionado con este tema puede verse el desarrollo del concepto de “Centro de principales intereses” o Center of Main Interests (COMI, por sus siglas en inglés), que recogen los instrumentos legislativos de UNCITRAL<sup>109</sup>.

Se define al “procedimiento extranjero no principal” a aquél que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido de “establecimiento” definido en el inc. f de este artículo.

Por “representante extranjero” se entiende a la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero.

Por “tribunal extranjero” se entiende la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero.

Por “establecimiento” se entiende todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

---

<sup>109</sup> Cfr. [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org), WP (*Working Paper*) n° 114 de abril de 2013, WP 103 de mayo de 2012, WP n° 101 de noviembre de 2011 y WP n° 95 de diciembre de 2010. Sobre el tema la doctrina ha venido refiriéndose al COMI en los últimos años. Entre otros, puede verse: Torremans, Paul L. C., Coming to Terms with the COMI Concept in the European Insolvency Regulation, en Omar, Paul J. (ed.), *International Insolvency Law. Themes and Perspectives*. Aldershot 2008, 173 y ss.; Thole, Christoph: Das COMI-Prinzip und andere Grundfragen des Europäischen Insolvenzrechts, *ZEuP* 2007, 1137 y ss.; Cranshaw, Friedrich F., Zehn Jahre EulnsVO und Centre of Main Interests - Motor dynamischer Entwicklung im Insolvenzrecht?, *DZWIR* 2012, 133 y ss.; Honorati, Costanza / Conto, Giorgio: A double lesson from Interedil: higher courts, lower courts and preliminary ruling and further clarifications on COMI and establishment under EC Insolvency Regulation, *ILLR* 2013, 18 y ss.; Schilling, Simon - Schmidt, Jessica, COMI und vorläufiger Insolvenzverwalter“ Problem gelöst?, *ZInsO* 2005, 113 y ss.; Schwemmer, Anja Sophia, Die Verlegung des centre of main interests (COMI) im Anwendungsbereich der Eu-InsVO., *NZI* 2009, 355 y ss. Taylor, Stephen J., Beyond CoMi - The Duty to Cooperate under EU Insolvency Regulation 1346/2000. 2 *Int. C. R.* 2005, 173 y ss.; Weller, Marc-Philippe, Die Verlegung des Center of Main Interest von Deutschland nach England, *ZGR* 2008, 835 y ss. Wiedemann, Carolin, Kriterien und maßgeblicher Zeitpunkt zur Bestimmung des COMI, *ZInsO* 2007, 1009 y ss.

Por “acreedor extranjero” se entiende aquél que fuera titular de un crédito pagadero exclusivamente fuera del territorio de la República.

Por “acreedor local” se entiende aquél que fuera titular de: a) un crédito pagadero exclusivamente fuera del territorio de la República, o b) un crédito con más de un lugar alternativo de pago, a opción del acreedor, siempre que uno de los lugares de pago fuera en el territorio de la República.

Por “República” se entiende la República Argentina.

Por “legislación concursal argentina” se entiende toda norma legal existente, o la que la reemplace en el futuro, aplicable a los concursos, a las quiebras o a cualquier procedimiento colectivo, de reorganización o de liquidación que tuviera como presupuesto la insolvencia.

Por “proceso o procedimiento concursal” se entiende todo proceso colectivo de reorganización o de liquidación que tuviera como presupuesto la insolvencia.

Por “tribunal” se entiende la autoridad competente según la ley argentina a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento concursal.

El art. 3, inc. 1 establece la solución al posible conflicto entre esta ley y una obligación del país en virtud de un tratado u otra forma de acuerdo en el que la República sea parte con uno o más Estados, y se resuelve que prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

El inc. 2 de esta norma establece el principio de reciprocidad, conforme al cual los tribunales argentinos declararán aplicable esta ley o alguna de sus disposiciones cuando estuviera acreditada la existencia de reciprocidad.

El art. 4 establece el tribunal competente conforme al cual las funciones a las que se refiere la ley proyectada relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por el tribunal competente según la legislación argentina.

El art. 5 autoriza al órgano del proceso concursal para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en la República con arreglo a la legislación concursal argentina, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

El art. 6 regula el conflicto entre el orden público y esta ley, con preeminencia del primero, estableciendo que nada de lo dispuesto en ella impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de la República.

El art. 7 prevé la asistencia adicional al representante extranjero por parte del tribunal en el sentido de que nada de lo dispuesto en la ley limitará las facultades del tribunal competente argentino para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma argentina.

El art. 8 establece un principio de interpretación de la ley, conforme al cual en su interpretación habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

## *2. Capítulo II. Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los*

*tribunales argentinos*. El art. 9 regula el derecho de acceso directo de todo representante extranjero, conforme el cual el mismo estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal argentino. Esto elimina cualquier otro trámite como necesario para esa comparecencia, lo que es destacable y encomiable por lo que de simplificación y economía de costos significa. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que el tribunal interviniente habrá de controlar la veracidad y legalidad de los documentos aportados por las partes intervinientes a fin de preservar adecuadamente la seguridad jurídica de los procedimientos.

El art. 10 establece los límites de la jurisdicción del tribunal argentino conforme al cual el solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a esta ley, ante un tribunal argentino por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales de la República para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

El art. 11 establece la facultad del representante extranjero para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina si se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

El art. 12 establece la facultad del representante de un procedimiento extranjero, a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, para participar, con las mismas facultades que un acreedor local, en todo procedimiento que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a la legislación concursal argentina. Esta igualdad de tratamiento es encomiable y justa y un objetivo fundamental de la norma, en contraste con el tradicional régimen anterior que establece la preeminencia de trato de los acreedores locales respecto de los acreedores extranjeros, tanto en el orden procesal como en el orden de los derechos sustantivos.

El art. 13 regula el acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a la legislación concursal argentina. En el inc. 1 se establece que los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores locales respecto de la apertura de un procedimiento en la República y de la participación en él con arreglo a la legislación concursal argentina. En el inc. 2 se establece que lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento abierto con arreglo a la legislación concursal argentina, salvo que no se asignará a los créditos extranjeros una prelación inferior a la de los créditos quirografarios, si el crédito extranjero de que se trate no estuviera subordinado a los créditos quirografarios. De este modo queda totalmente asegurada la igualdad de tratamiento procesal y sustancial de los acreedores locales y extranjeros, encuadrándolos a todos en un pie de igualdad, lo que es adecuado a criterios de justicia, a los fines del derecho internacional y a las más modernas tendencias; y por ende encomiable.

El art. 14 regula la notificación a los acreedores en el extranjero. En el inc. 1 se establece una igualdad de tratamiento de los acreedores locales y de los acreedores en el extranjero mediante la obligatoriedad de notificación del concurso abierto en la República, tanto en el país y como en el extranjero. El tribunal está facultado para ordenar las medidas oportunas de notificación de todo acreedor cuya dirección aún no se conozca. En el inc. 2 establece la obligatoriedad de realizar la notificación a cada acreedor extranjero por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna

otra forma de notificación sea más adecuada a las circunstancias del caso. No es necesario carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar. El inc. 3 brinda pautas para la notificación de los acreedores extranjeros de la apertura de un procedimiento, estableciendo requisitos inherentes a la misma tales como señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación; indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos y contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de la República y a las resoluciones del tribunal.

Esta norma facilita la notificación de los acreedores, especialmente los extranjeros en su propio domicilio, lo que preserva la seguridad jurídica. Es razonable por cuando el deudor por lo general conoce esos domicilios o conoce las ciudades en las que pueden encontrarse sus establecimientos, preserva la igualdad de trato entre los acreedores locales y extranjeros, no es económicamente gravosa porque puede ser cursada por medios electrónicos como muy probablemente haya sido la comunicación entre los acreedores y el deudor hasta la presentación concursal, además porque permite otra forma de notificación conforme las circunstancias del caso y, finalmente, elimina todo tipo de formalidades, cuya exigencia o necesidad ineludible puede ser evitada mediante modernos sistemas electrónicos de notificación con plenos efectos jurídicos procesales, que hoy en día tienen un grado razonable de certidumbre y seguridad. Los requisitos de la notificación de la apertura concursal a los acreedores extranjeros también participan de esas características y está en armonía con las normas sustanciales internas sobre esa cuestión, que usualmente están reguladas por los ordenamientos concursales.

*3. Capítulo III. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables.* El art. 15 regula la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero en cuatro incisos. En el inc. 1 se reconoce la facultad del representante extranjero para solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado. El inc. 2 establece los documentos necesarios que deben acompañarse a la solicitud: copia auténtica de la resolución de apertura concursal en el extranjero, con el nombramiento del representante; o bien un certificado judicial sobre esos extremos; en ausencia de estas pruebas, cualquier otra prueba será admisible por el tribunal respecto de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del funcionario concursal. El inc. 3 establece la obligatoriedad de acompañar a la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero una declaración del peticionante en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procesos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el funcionario u órgano judicial. En el inc. 4 se establece que el tribunal puede disponer la traducción al castellano de los documentos fundantes de la petición.

Esta norma es por una parte razonablemente flexible respecto de las formalidades que debe reunir el pedido del reconocimiento por el tribunal local y por otra parte preserva la seguridad jurídica y la certidumbre de la existencia del proceso extranjero y del nombramiento del funcionario peticionante. Por otra parte, a esta documentación cabe añadir la posibilidad –que la ley puede prever o no– de la utilización de los modernos medios de comunicación telefónicos y por internet, respecto de la comprobación de esos extremos a acreditar ante el tribunal local actuante y también respecto de la comunicación en sí misma entre los tribunales y los representantes del

concurso extranjero y entre ellos entre sí.

El art. 16 establece presunciones relativas al reconocimiento del procedimiento extranjero. En primer lugar, el inc. 1 faculta al tribunal para presumir la existencia del procedimiento extranjero, si se acompaña copia auténtica de la resolución y nombramiento del funcionario o el certificado respectivo u otra cualquiera prueba de la existencia del procedimiento extranjero y se acredita su existencia como “procedimiento extranjero” en los términos definidos en el inc. a, del art. 2 de la ley. En segundo lugar, el tribunal puede presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados. En tercer lugar, se presume *iuris tantum* que el domicilio social del deudor o su residencia habitual si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

Estas presunciones son razonables y están fundadas en la realidad documental de los negocios ordinarios de la empresa concursada y de las actuales posibilidades que brindan los medios de comunicación telefónicos y por internet. El *factum* de la tercera presunción usualmente habrá sido determinada por el juez extranjero en el momento de declarar la apertura del procedimiento concursal y usualmente habrá sido declarada por el deudor en el momento de solicitar tal apertura en el extranjero. De ahí la razonabilidad de la presunción. Por lo demás, la misma se encuentra en razonable coherencia con los desarrollos que han sido llevados a cabo en el seno de UN-CITRAL respecto del “Centro de los principales intereses” o “Centre of Main Interest” (COMI, por sus siglas en inglés) en los últimos años<sup>110</sup>.

El art. 17 regula la resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero. El inc. 1 establece el reconocimiento del procedimiento extranjero, a menos que el orden público esté comprometido, cuando se verifiquen estos cuatro requisitos: se trate de un “procedimiento extranjero” en los términos del art. 2 a de la ley en comentario; el peticionante sea un “representante extranjero” en los términos del art. 2 d; la solicitud cumpla los requisitos del art. 15, párrafo 2 (prueba documental acompañada) y la solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme el art. 4. El inc. 2 dispone el reconocimiento del procedimiento extranjero como “procedimiento extranjero principal” si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o bien, como “procedimiento extranjero no principal” si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inc. f del art. 2, es decir, todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios. La resolución de reconocimiento del procedimiento extranjero se dictará a la brevedad posible y las resoluciones que se hayan adoptado conforme las normas precedentes de este capítulo no impedirán que se modifique o revoque el reconocimiento en caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

Esta norma establece requisitos precisos, razonables y adecuados a la petición de reconocimiento del procedimiento extranjero, de modo rápido, y, por otra parte, prevé eficazmente el caso de la inexistencia de las razones que motivaron el previo

---

<sup>110</sup> *Ibidem*.



reconocimiento, o la subsiguiente desaparición de las mismas, lo que preserva la seguridad jurídica y los razonables límites de la cosa juzgada en este caso.

El art. 18 regula la información subsiguiente al pedido de reconocimiento del procedimiento extranjero. En tal sentido se dispone que a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero deberá informar sin demora al tribunal de todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero y de todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero. Esta norma proporciona transparencia, publicidad y visibilidad al procedimiento extranjero y seguridad jurídica a las actuaciones concursales locales y está conforme los principios de la ética profesional de los funcionarios concursales.

El art. 19 regula las medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero hasta la resolución del pedido. En tal sentido la norma prevé en el inc. 1 que desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales. La enumeración de las medidas provisionales otorgables no es exhaustiva ni taxativa y entre ellas la norma menciona las siguientes:

- paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;
- encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio argentino, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación o estén amenazados por cualquier otra causa;
- aplicar cualquiera de las medidas previstas en el art. 21 de la norma, incs. c, d y g, sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero; notificar a las partes interesadas o afectadas, si correspondiere, conforme la ley argentina.

El inc. 2 prevé la caducidad de las medidas provisionales otorgadas cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento, a menos que las mismas se prorroguen conforme lo previsto en el inc. f del párrafo 1 del art. 21, sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento del procedimiento extranjero.

El inc. 3 establece la posibilidad del rechazo de toda medida prevista en este artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Esta norma permite proteger adecuada y rápidamente bienes concursales al no estar sujetas las medidas a la previa resolución del reconocimiento del procedimiento extranjero, con la salvaguarda de que las medidas sean necesarias y urgentes y de que las medidas caducarán en el momento de dictarse la resolución sobre la solicitud de reconocimiento. Esta solución y las salvaguardas son justas, razonables y flexibles. Al mismo tiempo la norma es respetuosa del procedimiento extranjero principal al

prever el rechazo de las medidas que puedan afectarlo.

El art. 20 regula los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal. El inc. 1 establece como tales efectos la paralización de toda medida de ejecución contra los bienes del deudor y la suspensión de todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes. El inc. 2 reenvía a la ley concursal argentina lo regulado sobre el alcance, modificación y extinción de los efectos de paralización y suspensión del inc. 1. Al mismo tiempo los incs. 3 y 4 establecen sendas protecciones de los acreedores del deudor. El inc. 3 establece que la paralización de las medidas de ejecución contra los bienes del deudor no afectará el derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor. Y el inc. 4 establece que, tanto la paralización de la ejecución como la suspensión de los derechos de transmisión o gravamen de los bienes del deudor no afectarán al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina o a presentar créditos en ese procedimiento.

Estas instituciones son típicas de los efectos de una apertura del procedimiento concursal, que en el caso de los concursos multinacionales, se opera en el momento del reconocimiento del procedimiento extranjero, lo que se encuentra en armonía con un sinnúmero de ordenamientos concursales comparados. Por otra parte, se contralancean los efectos al proteger a los acreedores locales al permitir iniciar acciones o procedimientos individuales necesarios y también permitir el derecho de solicitar el inicio de un procedimiento concursal con arreglo a la legislación concursal argentina o a presentar créditos en ese procedimiento. Se preserva así, por otra parte, la igualdad de trato ya apuntada anteriormente.

El art. 21 establece el régimen de las medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero. Al respecto el inc. 1 dispone que desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada que menciona a continuación, en forma no exhaustiva ni taxativa, entre otras. Las medidas mencionadas son las siguientes: paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado conforme al art. 20; suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho conforme al art. 20; disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor; encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de la República; prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al art. 19 sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero; y conceder cualquier otra medida cautelar que, conforme a la legislación argentina, sea procedente.

El inc. 2 del art. 21 regula otro efecto del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, en el sentido de que a partir de ese reconocimiento el tribunal puede, a instancia del representante extranjero, encomendar al mismo o a

otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio argentino, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores locales están suficientemente protegidos.

El inc. 3 del art. 21 brinda una pauta para los fundamentos de la sentencia judicial de medidas otorgables en el sentido de que al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse que las medidas se relacionan con bienes que, con arreglo al derecho argentino, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal. Se puede aclarar o añadir al término “administrados” el de “liquidados y distribuidos”, como entiendo que es la finalidad de la norma.

Esta norma protege los bienes del deudor y a los acreedores, tanto locales como extranjeros, en un pie de igualdad, de modo razonable y proporcionado. La no taxatividad de las medidas otorgables proporciona flexibilidad y adecuación a las circunstancias del caso. Este artículo está perfectamente en armonía y concordancia con el otorgamiento de medidas provisorias del art. 19. La protección de los acreedores locales también está asegurada como presupuesto de la resolución judicial, expresamente. Solamente quizá pudiera añadirse en el inc. 2 el término “realización” antes de “distribución” para dejar en claro que el juez local puede disponer esas medidas concursales, a menos que otra hubiera sido la intención del legislador al respecto, tal como, por ejemplo, regular sólo la distribución del producto de liquidaciones realizadas en el extranjero entre acreedores locales del deudor concursado en el extranjero y eventualmente también en el país. No somos partidarios de esta eventual solución sino de la primera alternativa, es decir, la inclusión del término “realización”, a fin de asegurar la plenitud de los poderes del tribunal local. La norma regulada en el inc. 3 es una adecuada manifestación del paralelismo de las formas y de las competencias que rigen los procedimientos de un proceso extranjero no principal, en armonía con un proceso no principal local. Sobre la finalidad de esto último, podría profundizarse más en el futuro.

El art. 22, inc. 1 regula la protección de los acreedores y de otras personas interesadas en el sentido que, al conceder o denegar una medida con arreglo a los arts. 19 o 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida conforme el inc. 3 de este artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor. El inc. 2 prevé que el tribunal puede supeditar toda medida otorgada con arreglo a los arts. 19 o 21 a las condiciones que juzgue convenientes. Finalmente, el inc. 3 establece que, a instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los arts. 19 o 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida otorgada.

Esta norma brinda pautas flexibles al tribunal para proteger tanto al deudor como a los acreedores, tanto locales como extranjeros, respetando la igualdad entre ellos y al asegurar la prudencia de las decisiones al prever expresa y razonablemente los requisitos para otorgarlas o dejarlas sin efecto, a instancia de parte o de oficio. Con ello se protege a todas las partes involucradas, el tribunal no abdica de su rol protagónico en el concurso local con trascendencia multinacional y se asegura la igualdad

de tratamiento de los acreedores locales y extranjeros. Estamos en un todo de acuerdo con las medidas precedentemente explicadas.

El art. 23 regula el régimen de las acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores, conforme al cual el inc. 1 dispone que, a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar acciones concursales o de derecho común, tendientes a dejar sin efecto o a declarar ineficaces, actos perjudiciales a los acreedores. El inc. 2 establece que cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho argentino, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

La norma protege de modo amplio a los acreedores respecto de los actos perjudiciales del deudor desde el reconocimiento del procedimiento extranjero. Respecto del inc. 2 puede profundizarse en el futuro sobre la naturaleza y finalidad de este paralelismo de las formas y de las competencias entre los regímenes no principales local y extranjero.

El art. 24 regula la intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en la Argentina, disponiendo que, desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno argentino, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte. Esta norma preserva la igualdad de tratamiento de los síndicos o funcionarios o representantes concursales local y extranjero, por lo que es coherente con el espíritu y la letra de este proyecto, una de cuyas finalidades es lograr esa igualdad de trato entre las partes interesadas en los procedimientos locales y extranjeros, lo que es encomiable<sup>111</sup>.

4. *Capítulo IV. Cooperación con tribunales y representantes extranjeros.* El art. 25 regula la cooperación y comunicación directa entre un tribunal argentino y los tribunales o representantes extranjeros. El inc. 1 establece que en los asuntos indicados en el art. 1 sobre ámbito de aplicación del régimen, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por los órganos pertinentes del proceso concursal, o por personas autorizadas. El inc. 2 faculta al tribunal para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

Esta norma constituye la consagración de la posibilidad legal de una mayor comunicación entre los tribunales entre sí y con los representantes (y entre los representantes entre ellos por qué no), siguiendo las modernas tendencias proclamadas por UNCITRAL y las otras instituciones mencionadas en este trabajo, lo que juzgamos es meritorio y encomiable. Ello así, por cuanto esto permite una mayor fluidez de comunicación sobre las cuestiones atinentes a los concursos de un mismo deudor en

---

<sup>111</sup> Sobre la cooperación entre los funcionarios concursales en casos multinacionales puede verse: Hortig, Mario, *Kooperation von Insolvenzverwaltern*, Baden-Baden 2008, tesis defendida en Colonia en 2007.

distintos países; aumenta la cantidad de información disponible para todas las partes intervinientes; aumenta las posibilidades de defensa en juicio de las partes, y, finalmente, permite la coordinación de decisiones por parte de los tribunales, especialmente en lo que se refiere a la reorganización de la empresa multinacional en marcha, o la liquidación y distribución de bienes en cada país. Para el caso de la comunicación entre los órganos o representantes concursales el silencio legal al respecto desde luego no es óbice para que se comuniquen e intercambien información y documentación atinente a los distintos procesos, conforme el régimen jurídico de los efectos legales de las tecnologías de la comunicación telefónica y por internet.

El art. 26 regula la cooperación y comunicación directa entre el órgano pertinente del proceso concursal argentino y los tribunales o representantes extranjeros. El inc. 1 establece que en los asuntos del ámbito de aplicación de la norma en comentario el órgano pertinente del proceso concursal argentino (entendemos que se trata del síndico concursal conforme el régimen concursal argentino) deberá cooperar en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros. El inc. 2 establece que el órgano pertinente del proceso concursal argentino estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

Esta norma tiene como objetivo permitir, facilitar y fomentar la cooperación y comunicación directa entre los funcionarios y los tribunales intervinientes en los distintos procesos concursales abiertos en los distintos países, de modo rápido, certero y eficaz. Los términos de la cooperación y comunicación (que tienen a su vez como objetivo la coordinación de los distintos procesos concursales) son suficientemente amplios, flexibles y pragmáticos, de modo que los resultados que se puedan obtener de esta actividad comunicacional se adecúen lo más posible a la normativa aplicable (al menos a los principios generales del ordenamiento concursal de cada Estado cuyo derecho sea aplicable) y a las circunstancias de cada caso, siguiendo la tendencia de UNCITRAL y demás instituciones premencionadas. El éxito de esas tareas dependerá de la eficacia y preparación de las estructuras jurisdiccionales de cada país, de la voluntad de cooperación de las partes intervinientes, del tiempo disponible y del idioma utilizado, que bien puede ser el inglés de los negocios y de las instituciones jurídicas. Pensamos que esta norma constituye un buen intento de modernizar las estructuras jurisdiccionales, agilizar los trámites de la reorganización o liquidación concursales, promover soluciones más expeditivas, eficaces, prácticas y equitativas para todas las partes intervinientes. Y por ello pensamos que es encomiable.

El art. 27 establece las distintas formas de cooperación, las que pueden llevarse a cabo por todos los medios apropiados e inherentes a la misma. Entre otras posibles, la norma brinda un elenco de medios de cooperación, tales como: el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo la dirección del tribunal; la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno; la coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor; la aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos y la coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor.

Esta norma brinda un elenco no exhaustivo ni taxativo de las posibles formas

de comunicación y cooperación para la coordinación entre los distintos procesos que habiliten a los tribunales y los órganos concursales a poner en práctica esas actividades. El mismo puede ser útil no sólo para habilitar legalmente esas formas de cooperación sino también como modelos a adoptar por parte de los tribunales o por parte de los órganos concursales. Nos remitimos por lo demás a los comentarios al artículo anterior.

5. *Capítulo V. Procedimientos paralelos.* Este capítulo establece el régimen de los procedimientos paralelos en los distintos países donde el deudor tiene bienes u obligaciones<sup>112</sup>.

El art. 28 regula la apertura de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal. Al respecto la norma establece que desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina cuando el deudor tenga bienes en la República y los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en ella y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en el capítulo IV, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho argentino, deban ser administrados en este procedimiento.

Entendemos como hemos expresado supra al comentar el art. 21, inc. 3 del proyecto, que cuando la norma dice “administrados” lo dice en sentido amplio y genérico, y por lo tanto, debe interpretarse tanto en el sentido de administrar los bienes como de disponer de ellos, liquidándolos y distribuyendo su producido, en el caso de que se trate de un concurso liquidativo o se disponga de esa u otra forma en un concurso preventivo de la quiebra o reorganización. Puede aclararse en el futuro cuáles serían los otros bienes del deudor de que habla la norma.

El art. 29 regula la coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a la legislación concursal argentina y un procedimiento extranjero. Al respecto, como directiva general, la norma dispone que cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina, el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV.

Los términos de la cooperación son los siguientes, conforme los distintos incisos o párrafos de la norma, a saber:

a) Cuando el procedimiento seguido en la República esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero: 1) toda medida otorgada con arreglo a los arts. 19 (medidas otorgables a partir del pedido de reconocimiento del procedimiento extranjero) o 21 (medidas otorgables desde el reconocimiento del mismo) deberá ser compatible con el procedimiento seguido en la

---

<sup>112</sup> Sobre los procesos paralelos en el Reglamento puede verse, entre otros: Paulus, Christoph G., *Das inländische Parallelverfahren nach der Europäischen Insolvenzverordnung, EWS 2002*, p. 497 y ss.

República. 2) De reconocerse en la República el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, el art. 20 (efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal) no será aplicable.

b) Cuando el procedimiento seguido en la República se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero: 1) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los arts. 19 o 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento argentino; 2) De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el párrafo 1 del art. 20 (paralización de toda medida de ejecución contra los bienes del deudor y suspensión de todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes) será modificada o revocada con arreglo al párrafo 2 del art. 20 (aplicación de la ley concursal argentina respecto del alcance, modificación y extinción de los efectos de la paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del art. 20) en caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en la República.

c) Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho argentino, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información requerida para ese procedimiento.

Esta norma es coherente con el sistema de las medidas otorgables y respeta consiguientemente la igualdad de tratamiento de los acreedores locales y extranjeros, no sólo en lo procesal sino también en lo sustancial. Asimismo, respeta la aplicabilidad de la ley concursal argentina respecto de bienes situados en el país.

El art. 30 regula la coordinación de varios procedimientos extranjeros, conforme a la cual, como norma de alcance general, se establece que en los casos contemplados como del ámbito de aplicación del proyecto, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto por las normas del capítulo IV.

Por otra parte, dispone la aplicación de reglas particulares en el sentido de que:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los arts. 19 o 21 (medidas otorgables antes y después del reconocimiento del procedimiento extranjero) a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último.

b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido, tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los arts. 19 y 21 (medidas otorgables) deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal.

c) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

Esta norma respeta el paralelismo de las formas y competencias de los procesos concursales principales y no principales locales y extranjeros, lo que es justo y equitativo.

El art. 31 establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que, salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina. Esta norma coincide con el actual art. 4 de la ley concursal argentina, pero no es una prueba *iuris et de iure* como ésta, lo que a nuestro juicio es más justo y adecuado, tanto porque la insolvencia puede limitarse a un país o varios y, por otra parte, una presunción de insolvencia, en lo que tiene de excepcional o de gravedad institucional, debe ser adecuadamente limitada a los foros en los que efectivamente exista, previa comprobación de sus requisitos de universalidad.

El art. 32 establece la regla de pago en procedimientos paralelos. Al respecto la norma dispone que, sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de los derechos reales, todo acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a la legislación concursal argentina respecto de ese mismo deudor, en la medida en que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor. Esta norma equipara proporcionalmente a los acreedores locales y los extranjeros.

El art. 33 regula el caso del deudor domiciliado en el extranjero en dos supuestos. El inc. 1 establece que cuando existan situados en el país uno o varios bienes de titularidad de un deudor domiciliado en el extranjero, puede abrirse en la República un procedimiento concursal de dicho deudor. El inc. 2 establece que, si el deudor tiene sucursal o establecimiento en el país, puede abrirse un procedimiento concursal sin que sea necesario probar la existencia de bienes en la República. Sin embargo, estos procedimientos concursales sólo pueden solicitarse si existen uno o varios acreedores locales. Esta norma resuelve satisfactoriamente el problema del deudor domiciliado en el extranjero que tiene bienes en la Argentina o tiene sucursal o establecimiento en el país, como condiciones habilitantes para abrir un proceso concursal en el país.

El art. 34 regula la competencia en concursos de acreedores domiciliados en el extranjero. Al respecto se dan las siguientes reglas: en los casos del artículo anterior es competente el juez con competencia en materia concursal según la ley argentina. En el caso de sucursal o establecimiento se aplican las reglas de competencia material y territorial aplicables a los concursos de las personas jurídicas. Si según la ley argentina no pudiera establecerse la competencia, actúa el juez del lugar donde se encuentran los bienes. En caso de pluralidad de bienes situados en distintos ámbitos de competencia territorial de la República, corresponde intervenir al juez que hubiera prevenido.

El art. 35 regula la publicidad concursal. Al respecto se dispone que el tribunal argentino ordenará la publicidad que estime apropiada en los supuestos de reconocimiento de procedimientos extranjeros, medidas que afecten la disponibilidad de bienes del deudor y en los casos que, a su criterio, la requieran. Esa norma es ecuaníme por cuanto tiene un criterio amplio y flexible de publicidad concursal del proceso



abierto en el país.

6. *Capítulo VI. Vigencia.* El art. 36 establece la entrada en vigencia de la ley y prevalecerá respecto de la legislación anterior en la materia de concursos internacionales.

La norma establece la retroactividad en su aplicación a los casos concursales anteriores a la misma, en los que resultaban aplicables las normas internacionales de la ley 24.522 y sus modificaciones, lo que es razonable debido a que, a nuestro modo de ver, y conforme lo que venimos sosteniendo en este trabajo, la nueva norma es más detallada y ajustada a derecho que las anteriores.

El art. 37 dispone la comunicación al Poder Ejecutivo Nacional.

7. *Valoración crítica del Anteproyecto argentino de 2002.* Conforme las características del *Anteproyecto* precedentemente analizado, y en orden a realizar una valoración crítica del mismo, cabe formular las siguientes consideraciones, a saber:

1) *A posteriori* del análisis de algunos artículos del Anteproyecto se ha hecho una valoración crítica específica de ellos, adonde remitimos al lector. A continuación se realizará una valoración del Anteproyecto en general.

2) El Anteproyecto contempla numerosas instituciones que gobiernan, organizan, y distribuyen justicia o soluciones equitativas a los principales problemas que modernamente plantea el derecho internacional privado de la insolvencia, partiendo desde el derecho comparado de los países más avanzados en la materia, pasando por los organismos internacionales abocados a la proyección de normas por los distintos países en diversos foros, tales como *UNCITRAL* y el *Banco Mundial* y, finalmente, por las federaciones nacionales o internacionales de profesionales dedicados a la insolvencia, tales como por ejemplo el *American Bankruptcy Institute*, *INSOL International*, *INSOL Europe* y el *International Institute of Insolvency*. Ello confiere certidumbre, confiabilidad en la metodología adoptada e independencia respecto de las soluciones adoptadas y propuestas.

3) A ello se agrega que las normas proyectadas, por cuanto han sido negociadas con amplitud de miras, mediante un suficiente consenso y un elevado nivel de participación y pragmatismo, están lejos de cualquier tipo de arbitrariedad, por cuanto por una parte son respetuosas de la justicia debida y de las instituciones concursales y societarias comparadas de los distintos sistemas jurídicos y, por otra parte, contemplan adecuados niveles de libertad para adoptar o no las soluciones. Por todo esto, esta actividad legisferante, por su metodología y por su producto final, es encomiable, razonable, oportuno, justo y adecuado a los problemas planteados que deben ser solucionados en la actualidad respecto de los concursos internacionales.

4) Los conceptos, las situaciones descriptas y las soluciones abordadas están concebidas con gran amplitud en las fórmulas utilizadas por el texto legal, lo que imprime flexibilidad en la interpretación de los destinatarios de la norma, lo que es encomiable.

5) Esta norma regula pormenorizadamente, con detalle y con precisión los conceptos, requisitos, elementos, salvaguardas y soluciones equitativas, en orden a lograr una adecuada comunicación, cooperación, y como fin último, la coordinación de las

soluciones finales entre los distintos procesos concursales del mismo deudor en distintos países, lo que también es encomiable.

6) En tal sentido, el proyecto sigue las más modernas tendencias en el derecho comparado de los distintos países que están liderando reformas en el derecho concursal, principalmente en Europa y en Norteamérica, las adopta con ecuanimidad y las propone en su justa medida.

7) Esta visión modernizada de los nuevos problemas que han surgido en las últimas tres décadas está plasmada acabadamente en este proyecto.

8) Restaría solamente incluir normas sobre la insolvencia de grupos de sociedades, sobre reorganización de sociedades del grupo y sobre la responsabilidad de los directores de sociedades (en todos estos temas, en los casos multinacionales), incluidos los sujetos controlantes, en la medida más equitativa posible, lo que se podría hacer en un nuevo Anteproyecto que pueda concebirse. Estas normas ya están proyectadas en la parte tercera (del año 2010) y la parte cuarta (del año 2013) de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza de UNCITRAL. Cabe afirmar lo propio respecto de las instituciones reguladas por el Reglamento europeo de 2015, lo que amerita un estudio futuro en mayor profundidad.

9) Pensamos, no obstante lo anterior, que uno de los últimos escollos que resta remover para lograr un respeto más pleno al fenómeno extranjero y multinacional es el requisito de la reciprocidad, previsto en el art. 3 del proyecto. Pensamos que la norma del art. 3 inc. 2 sobre la exigencia de la reciprocidad para la habilitación de la aplicación de las normas del Anteproyecto es criticable por cuanto limita ciertamente la preconizada igualdad de tratamiento de los acreedores locales y extranjeros, reduce notablemente la aplicabilidad de la norma que comentamos y resulta en muchos aspectos retrógrada, inconveniente e innecesaria. Esto último no sólo por lo anterior sino también por contradecir elementales postulados del Derecho Internacional Privado, cual es el respeto por lo extranjero y una consiguiente igualdad de tratamiento entre los sujetos y las obligaciones nacionales y extranjeros. Países que han adoptado la Ley Modelo de UNCITRAL, como los Estados Unidos, han eliminado este requerimiento de su ordenamiento de concursos multinacionales y bien puede ello ser el primer paso en esa dirección para otros ordenamientos. Somos de opinión que en futuros Anteproyectos esa norma debería ser eliminada por completo en aras de un pleno funcionamiento de las instituciones propias del DIPRI argentino.

## **§ 11. El Anteproyecto argentino del 2018**

### **a. Aspectos generales**

En el mes de agosto de 2018 fue presentado otro anteproyecto argentino de

ley de Insolvencia Transfronteriza elaborado por una Comisión designada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que sustancialmente sigue los criterios y principios del anteproyecto de 2002 con algunas diferencias, sustracciones y agregados.

Antes de nada, entendemos reproducibles todos los comentarios vertidos respecto del Anteproyecto del 2002, *mutatis mutandis*, como así también las citas de doctrina y demás fuentes vertidas en ocasión de ese comentario, por razones de brevedad y para no repetir las mismas.

En la Exposición de Motivos del *Anteproyecto argentino del 2018* se han destacado, como antecedentes del mismo, algunos hechos y elementos que lo caracterizan y que pueden resumirse como sigue, a saber:

1) Se hace eco de los problemas abarcados por la insolvencia transfronteriza, en los que el deudor tiene bienes en más de un país; o de aquellos en los que algunos de los créditos contra el deudor no son exigibles en el país en el que se ha abierto el concurso; o de los que respecto de un mismo deudor o de un grupo de empresas vinculadas se configuran ante la existencia de concursos abiertos en distintas jurisdicciones nacionales.

2) Los casos de insolvencia transfronteriza suelen presentar numerosas aristas complejas que el derecho argentino actualmente vigente no está en condiciones de resolver de manera adecuada.

3) Los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 fueron en su momento un gran avance en el área de la insolvencia transfronteriza, pero resultan muy limitados para dar respuesta a las necesidades actuales, y además sólo se aplican a un reducido número de países sudamericanos.

4) Las reglas del derecho interno contenidas en los arts. 2, inc. 2; 3, inc. 5 y 4 de la Ley de Concursos argentina 24.522 son insuficientes para dar respuesta a la mayoría de los problemas concursales transfronterizos, y no alientan la cooperación y la coordinación internacional para alcanzar soluciones jurídicas adecuadas y justas. En supuestos transfronterizos, esas normas no facilitan la rehabilitación de empresas en dificultades financieras o insolventes, no aseguran la protección de los bienes del deudor contra su dispersión, y no permitan optimizar el valor de esos bienes. Tampoco hacen posible enfrentar, de manera rápida y efectiva, las operaciones de deudores insolventes encaminadas a transferir u ocultar bienes en jurisdicciones extranjeras, problema que puede agravarse, en su frecuencia y magnitud, por la facilidad para llevar a cabo operaciones irregulares o fraudulentas gracias a la interconexión actual del mundo. Para enfrentar esas situaciones con eficacia, la cooperación judicial internacional es imprescindible y debe estar respaldada por un marco legal que facilite la comunicación directa y la rápida adopción de medidas apropiadas para preservar y recuperar los bienes transferidos a jurisdicción extranjera.

5) El proyecto oportunamente presentado en el 2018 por la Comisión de expertos en derecho concursal designados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que ha adaptado a las necesidades locales y a las particularidades del derecho argentino el texto de la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

(CNUDMI o UNCITRAL, conforme a su sigla en inglés) y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 52/158 del 15 de diciembre de 1997.

6) La Ley Modelo alienta y hace posible la cooperación internacional recogiendo las prácticas que caracterizan a los sistemas modernos y eficientes en materia de insolvencia transfronteriza. Por esto se considera apropiado incorporar sus reglas al derecho argentino interno para responder adecuadamente a los desafíos arriba enunciados.

7) Como lo señala la Guía de Prácticas para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo, *“todo defecto de comunicación y de coordinación entre los tribunales y los administradores de las jurisdicciones interesadas hace más probable la dispersión o la ocultación fraudulenta de los bienes, o incluso su liquidación sin exploración previa de otras soluciones más ventajosas. A resultas de ello, no sólo disminuirán las probabilidades de que empresas financieramente viables sean rescatadas, salvándose con ello empleos. Por el contrario, todo dispositivo de derecho interno que permita coordinar la administración de insolvencias transfronterizas abre vías para adoptar soluciones sensatas que pueden interesar tanto a los acreedores como al deudor, por lo que la presencia de este tipo de mecanismos en el derecho interno de un Estado es percibida como un factor ventajoso para toda inversión u operación comercial en ese Estado. La falta de previsibilidad sobre cómo se administrará una eventual insolvencia transfronteriza, obstaculiza el flujo de capitales y desincentiva la inversión transfronteriza”*.

8) Por otra parte, el Proyecto no intenta establecer un régimen uniforme o unificado de derecho concursal sustancial aplicable a insolvencias transfronterizas. La mayoría de sus disposiciones son de índole procesal, y respetan las diferencias existentes entre el derecho procesal interno de la República Argentina y el de otros países. Así, las modificaciones que el proyecto introduce al texto de la Ley Modelo están estrechamente vinculadas a peculiaridades del derecho procesal argentino como, por ejemplo, exigir que el representante de un concurso extranjero acredite su representación legal conforme a la legislación argentina y actúe con patrocinio de abogado al requerir el reconocimiento del proceso extranjero o actuar en relación a bienes del deudor. El proyecto incorpora las necesarias modificaciones al texto uniforme para adecuarlo al derecho argentino, pero mantiene los lineamientos de dicho texto en aras de la armonización y certidumbre internacional a la que aspira este régimen.

9) Entre los objetivos principales, el Proyecto menciona: alentar la cooperación internacional en materia de insolvencias multinacionales, realzar la seguridad jurídica, proteger los intereses de todos los sujetos afectados por las insolvencias internacionales, proteger los bienes del deudor procurando la optimización de su valor, y facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras a fin de proteger el capital invertido y preservar el empleo.

10) En cuanto al ámbito de aplicación, el régimen contenido en el Proyecto se aplicará cuando: a) se solicite asistencia en la República respecto de un concurso extranjero; b) se pida asistencia en el extranjero para un concurso argentino; c) tramiten simultáneamente, en la República y en el extranjero, concursos respecto del mismo deudor o de un grupo multinacional de empresas; o, d) acreedores cuyos créditos sean exigibles exclusivamente en el extranjero u otras personas interesadas que

se encuentren fuera del país quieran pedir un concurso en la República o participar en un concurso local. Cuando no exista un concurso local abierto y tramite un proceso de insolvencia en el extranjero, deberán efectuarse las peticiones pertinentes conforme a la ley concursal argentina. El régimen propuesto no se aplicará a procesos de reorganización o liquidación excluidos de la legislación concursal argentina (como es el caso de las aseguradoras y las entidades financieras) ni a fideicomisos, fondos fiduciarios u otro patrimonio de afectación.

11) Respecto de las definiciones legales el proyecto define los principales términos utilizados, como es habitual en instrumentos legales internacionales. A las definiciones propuestas por la Ley Modelo se han agregado otras para precisar el significado y alcance en el contexto argentino de ciertos términos utilizados en el proyecto. Así, por ejemplo, se establece la distinción entre “acreedor local” y “acreedor extranjero” conforme al entendimiento que tradicionalmente se ha dado en la República a esos términos, basado en el lugar de exigibilidad del crédito y no en la nacionalidad, domicilio u otra calidad del acreedor. También se incluye una definición de “jurisdicción territorial argentina”, considerándose dentro de ella a todo bien registrado en un registro argentino, todo bien tangible de un deudor ubicado dentro del territorio argentino, todo bien intangible registrado o sujeto a depósito en un registro argentino conforme a la ley argentina aplicable, incluido cualquier bien sujeto a ejecución o embargo que pueda ser apropiadamente incautado o embargado en el exterior por una acción tramitada ante un tribunal argentino. Asimismo, se aclara de qué manera han de entenderse a los efectos de este régimen, otros términos utilizados en el proyecto tales como “acuerdo de insolvencia transfronteriza”, “prelación o privilegio”, “grupo de empresas”, “empresa”, “patrocino de abogado” y “curso ordinario de los negocios”.

12) En cuanto a las disposiciones generales en el Anteproyecto existen cuestiones importantes que deberán considerarse al aplicar este régimen legal para las cuales se establecen las siguientes disposiciones generales:

a) Si hubiera conflicto entre este régimen y los tratados o cuerdos internacionales que fuesen obligatorios en la República, prevalecerán estos últimos.

b) La competencia para reconocer procesos extranjeros y en materia de cooperación transfronteriza se determinará conforme a las normas de la ley concursal argentina.

c) El síndico o representante del concurso argentino estará facultado para actuar en otro Estado conforme a la legislación argentina o a la legislación extranjera si ésta es compatible con aquélla.

d) El tribunal argentino podrá negarse adoptar una medida contemplada en este régimen cuando ella fuera contraria al orden público argentino.

e) Podrá presentarse asistencia internacional adicional fundada en otras normas, pero esa asistencia estará sujeta a ciertos recaudos destinados a proteger la igualdad de trato de los acreedores locales y extranjeros; evitar perjuicio a los acreedores locales en sus reclamos en el concurso extranjero; prevenir el fraude; y respetar la prelación de los créditos en la distribución de la quiebra conforme al orden que establece la ley argentina.

f) En la interpretación de las normas del proyecto se tendrá en cuenta su origen

internacional, la necesidad de promover la uniformidad y la coordinación de su aplicación y la observancia de la buena fe.

13) En cuanto a las disposiciones particulares el Anteproyecto, para concretar sus objetivos, consagra, entre otras, las siguientes:

a) Se establece el derecho de acceso directo del representante del concurso extranjero a los tribunales de la República a fin de que dicho representante extranjero pueda, por ejemplo, pedir la apertura de un concurso en la República, o solicitar medidas procesales que resguarden los bienes del deudor que se encuentren en jurisdicción territorial argentina, o participar en el concurso que se le hubiera abierto al deudor en la República.

b) Conforme a la tradición legislativa argentina y a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes en el país, se define como extranjero al acreedor cuyo crédito es pagadero exclusivamente fuera del territorio de la República. A los acreedores extranjeros se les reconoce igualdad, respecto de los acreedores locales, para solicitar la apertura del concurso en la República o participar en él. El Anteproyecto establece que los privilegios se regirán por la ley del foro, de modo que en el concurso local la existencia y grado de una prelación se regirán por la ley argentina. Si por aplicación de esa norma, a un crédito extranjero no le correspondiera privilegio, participará en el concurso integrando igual categoría que los acreedores quirografarios locales; salvo que el crédito pagadero exclusivamente en el extranjero tuviera carácter subordinado conforme a la ley argentina o extranjera aplicable.

c) El reconocimiento de la sentencia concursal extranjera deberá hacerse sin sujeción a formalidades tales como exhortos diplomáticos o cartas rogatorias, procurándose que tal reconocimiento se haga de manera rápida para habilitar el despacho de las medidas cautelares que sean necesarias para preservar los bienes o la actividad del deudor. El concurso extranjero se reconocerá como procedimiento “principal” si tramita donde el deudor tiene el centro de sus principales intereses, o como procedimiento “no principal” si tramita donde el deudor tiene un establecimiento, más el art. 16 del Proyecto indica que se presumirá que el domicilio social inscripto del deudor persona jurídica, o el domicilio o residencia habitual si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses, siguiendo un criterio de calificación que es propio del derecho argentino. Asimismo, el Proyecto establece que la sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en ella, será considerada como sociedad constituida en la República, a fin de determinar el centro de sus principales intereses.

d) Se contempla la posibilidad de ordenar medidas cautelares para asegurar pruebas, proteger los bienes del deudor respecto de la acción de los acreedores, o preservarlos evitando la realización de actos de disposición del propio deudor. Estas medidas podrán solicitarse al pedir el reconocimiento del concurso extranjero o luego de habersele reconocido. Si el proceso extranjero es reconocido como “principal”, varias medidas cautelares operarán de manera automática. En todos los casos, sin embargo, dichas medidas estarán supeditadas a la legislación y la jurisdicción argentina, y no afectarán el derecho de iniciar acciones individuales para preservar un crédito contra el deudor ni el derecho de solicitar un proceso concursal o verificar créditos. Al conceder o denegar una medida, el tribunal argentino deberá asegurar la protección

de los intereses de los acreedores y el deudor; y supeditará las medidas otorgables a las condiciones que juzgue convenientes, pudiendo modificar o dejar sin efecto las que fueren impugnadas.

e) Se establece el principio / deber de cooperación del juez y órganos del concurso local con el tribunal y los representantes del concurso extranjero en la medida de lo posible, para lo cual el juez local podrá establecer comunicación directa con el tribunal o representante extranjero. Los órganos del concurso local podrán igualmente establecer comunicación directa con el tribunal o los representantes extranjeros, bajo la supervisión del tribunal argentino.

f) La cooperación podrá hacerse efectiva por cualquier medio apropiado, incluyendo la posibilidad de nombrar una persona u órgano que actúe bajo la dirección del tribunal. También se permite la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno, la coordinación de la administración y supervisión de bienes y negocios del deudor en distintos países, la aprobación o aplicación de acuerdos relativos a coordinación de procedimientos, la coordinación de procedimientos simultáneos y la realización de audiencias coordinadas. En todos los casos, la comunicación directa deberá respetar las garantías del debido proceso y no dará lugar a renunciaciones de derechos de las partes ni de las facultades o autoridad del tribunal.

g) Hay previsiones para coordinar procedimientos en casos de pluralidad de procesos concursales, ya sea que se considere a uno de ellos como procedimiento extranjero “principal” previo y a otro como procedimiento “no principal” local posterior, o a todos como procedimientos simultáneos (uno en el extranjero y otro local), con reglas particulares si el proceso principal es el proceso local.

h) Se consagran otras dos normas que ya estaban establecidas en la ley concursal argentina. La primera establece que el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal es causal para la apertura de un concurso en la República con arreglo a la ley argentina. La segunda reproduce la regla de pago para procedimientos paralelos, que busca igualar los dividendos finalmente percibidos por los acreedores cuando uno o varios cobrasen sus créditos en el extranjero y en el concurso local.

ï) Existen casos importantes de insolvencia transfronteriza que no involucran necesariamente al mismo deudor sino a grupos de empresas multinacionales. El Proyecto contempla estos supuestos al establecer que sus reglas sobre cooperación, comunicación y coordinación internacional se aplicarán también, en la medida que sean compatibles, en casos de grupos multinacionales de empresas. Así se procura una respuesta tendiente a la cooperación y coordinación entre procesos de insolvencia de empresas vinculadas entre sí por alguna forma de “control” (conforme a lo que establece la legislación societaria argentina), cuando dos o más partícipes del grupo empresario se encuentren radicados en diferentes Estados.

14) Respecto de las modificaciones a la Ley de Concursos 24.522 se propone sustituir los arts. 2, 3 y 4 de la misma por textos similares a los actuales, pero a los que se les introducen algunas modificaciones de redacción y varias innovaciones tendientes a asegurar su concordancia con el Código Civil y Comercial de la Nación y el nuevo régimen legal de la insolvencia transfronteriza. A tales efectos, se destacan las siguientes modificaciones a las mencionadas normas, a saber:

a) Podrá declararse el concurso del deudor domiciliado en el exterior cuando tenga sucursal o establecimiento en el país, aunque no tenga bienes.

b) Se define con mayor precisión la competencia del juez para entender en el concurso del deudor domiciliado en el exterior.

c) La actual regla de inoponibilidad del concurso extranjero (art. 4°, primer párrafo, segunda oración, de la Ley Concursal 24.522) se limitará al supuesto de no reconocimiento de ese proceso conforme al régimen de la insolvencia transfronteriza.

d) En caso de pluralidad de concursos, el acreedor perteneciente a un concurso extranjero no reconocido, deberá denunciar su pertenencia al concurso extranjero y, en su caso, acreditar el monto por el cual fue verificado en dicho concurso y los pagos percibidos. Este acreedor estará sujeto a la regla de paridad en los dividendos a fin de resguardar el principio de igualdad entre los acreedores, pero su crédito no se subordinará (respecto de los créditos locales) por el solo hecho de pertenecer a un concurso extranjero.

e) Los acreedores extranjeros que no pertenezcan a un concurso extranjero podrán verificar su crédito y cobrar en paridad de condiciones con los acreedores locales.

f) En la verificación de los créditos extranjeros no será necesario establecer la reciprocidad.

15) En cuanto a las consideraciones finales el Mensaje de Elevación del Proyecto del 2018 destaca las siguientes: La adopción de un régimen como el que se propone, basado en un texto elaborado en un foro neutro y de alto nivel mundial que se ha adaptado al orden jurídico argentino, asegurará la inserción de la República entre los países que se encuentran liderando soluciones legales para la insolvencia transfronteriza conforme a la más actualizada técnica a nivel internacional. A la fecha, cuarenta y cinco países de diversas regiones y pertenecientes a diferentes sistemas jurídicos han aprobado legislación basada en igual modelo. En América Latina, un régimen así está en vigor en Chile (2014), Colombia (2006), la República Dominicana (2016), México (2000) y Panamá (2017). Existen asimismo iniciativas para adoptar normas similares en Brasil, El Salvador y Paraguay.

## **b. Análisis de la normativa**

El Anteproyecto de 2018 consta de 40 artículos distribuidos en seis capítulos. A continuación, se hace un análisis del mismo, en su caso con una valoración crítica particularizada.

## **c. Capítulo I. Disposiciones generales**

El art. 1 regula el ámbito de aplicación de la ley sobre las cuestiones del DIPRI argentino, estableciendo que ella será aplicable a cuatro casos de insolvencia con



elementos multinacionales, definidos como aquellos en los que un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República en relación con un procedimiento extranjero; o bien, se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la legislación concursal argentina; o bien, se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en la República con arreglo a la legislación concursal argentina; o, finalmente, los acreedores u otras personas interesadas del extranjero, que tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la legislación concursal argentina.

Esta norma excluye su aplicación en los casos de procesos de reorganización o colectivos de entidades financieras, entidades aseguradoras y otros sujetos excluidos del régimen concursal argentino por leyes especiales en el ámbito interno, en la medida en que esas exclusiones legalmente dispuesta se mantuvieren vigentes.

Esta norma al parecer obedece históricamente al doble hecho de que, en el plano doméstico, en el régimen argentino algunas entidades tradicionalmente están excluidas del proceso concursal preventivo o reorganización, siendo por lo demás que tienen un régimen especial de liquidación en sede administrativa y en sede judicial (con la declaración en quiebra por parte de un juez), tales como el caso de las entidades bancarias, aseguradoras, fideicomisos y otras, por leyes especiales o en la propia ley concursal argentina. La segunda razón de la exclusión es que la LMIT de UNCITRAL excluye a esas entidades, que suelen estar excluidas de los procesos concursales administrativos o judiciales, en muchas jurisdicciones.

Pero pensamos, por una parte, que nada obsta a la aplicación del régimen de insolvencia transfronteriza a tales entidades y, por el contrario, resulta no sólo conveniente sino necesario que estén incluidas en ese régimen, atento las ventajas, beneficios y bondades del sistema. En la práctica ocurrirá, sin duda, que existan bancos, aseguradoras, fideicomisos, etc. y otras entidades con regímenes especiales de quiebra, que tengan bienes o créditos exigibles en otras jurisdicciones y, por ende, pensamos que se les puede aplicar perfectamente esta normativa que comentamos. Por ende, somos de opinión que es menester eliminar en una ulterior modificación futura de este régimen esta cláusula de exclusión, redactar una incluyente y, en el peor de los casos, caso contrario, aplicar por analogía *de lege lata* esta normativa a esas entidades, sean locales o extranjeras. En todo caso ya se ocuparán las normas internas domésticas de regular o no el concurso preventivo o reorganización o, por otra parte, la liquidación, con o sin quiebra declarada judicialmente, pero que en nada afecta a la aplicabilidad de la norma internacional sobre estas entidades cuando se plantea un caso multinacional de cooperación y coordinación. en mi opinión, si bien las leyes de insolvencia comparadas no suelen regular la reorganización de bancos y aseguradoras, sí regulan su liquidación en sede concursal. En tales condiciones pensamos que el sistema de la norma que comentamos debe aplicarse a tales entidades locales y extranjeras, a mérito de esa circunstancia, del espíritu de la norma y de la analogía del caso.

Como hemos visto, estos supuestos expresan una concepción más moderna y respetuosa de nuevas hipótesis de casos multinacionales que la actual ley concursal argentina.

En el párrafo final del art. 1 el Proyecto innova respecto del anterior de 2002 en el sentido de que el tribunal no puede otorgar asistencia bajo esta ley con respecto a cualquier fideicomiso, fondo fiduciario u otro patrimonio de afectación constituido en beneficio de titulares de derechos bajo la legislación argentina. Esta norma es coherente con el sistema argentino, que excluye a esos institutos del sistema concursal.

El art. 2 define, a los efectos de la ley, los siguientes conceptos: “procedimiento extranjero”, “procedimiento extranjero principal”, “procedimiento extranjero no principal”, “representante extranjero”, “tribunal extranjero”, “establecimiento”, “acreedor extranjero”, “acreedor local”, “República”, “legislación concursal argentina”, “proceso o procedimiento concursal” y “tribunal”. Estas definiciones son útiles a fin de unificar terminología en la materia y evitar conflictos semánticos que pueden acarrear notables pérdidas de tiempo y un dispendio inútil de jurisdicción.

El Anteproyecto de 2018 agrega otras definiciones al proyecto de 2002, a saber: “jurisdicción territorial argentina”, “acuerdo de insolvencia transfronteriza”, “prelación o privilegio”, “grupo de empresas”, “empresa”, “patrocinio de abogado” y “curso ordinario de los negocios”.

Los términos de las definiciones son amplios y omnicomprensivos de todas las situaciones posibles, como se verá a continuación. Así, por ejemplo, en el concepto de “procedimiento extranjero” se incluye tanto los procesos de reorganización y los de liquidación, los judiciales o administrativos y los provisionales.

Respecto del “procedimiento extranjero”, se lo define como aquel procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional o preventivo, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.

Se define al “procedimiento extranjero principal” a aquél que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, excepto respecto de personas jurídicas constituidas o registradas en la República y las sociedades sujetas a la legislación argentina con arreglo al art. 16, inc. 3.

Por “procedimiento extranjero no principal” se entiende un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inc. f del artículo que comentamos.

Por “representante extranjero” se entiende a la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero, siempre que acredite su representación legal conforme a la legislación argentina.

Por “tribunal extranjero” se entiende la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero.

Por “establecimiento” se entiende todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes

o servicios.

Por “acreedor extranjero” se entiende aquél que fuera titular de un crédito pagadero exclusivamente fuera del territorio de la República.

Por “acreedor local” se entiende aquél que fuera titular de: un crédito pagadero exclusivamente en la República, o un crédito con más de un lugar alternativo de pago, a opción del acreedor, siempre que uno de los lugares de pago fuera en el territorio de la República. El de 2018 agrega a estos casos otro más: un crédito que pueda hacerse efectivo en la República. Como vemos se trata de un criterio omnicompreensivo.

Por “República” se entiende la República Argentina.

Por “legislación concursal argentina” se entiende toda norma legal vigente en la República, o la que la reemplace en el futuro, aplicable a los concursos preventivos, a las quiebras, o a cualquier procedimiento colectivo de reorganización o de liquidación que tuviera como presupuesto la insolvencia. Otro criterio amplio similar al del anterior proyecto de ley.

Por “proceso o procedimiento concursal” se entiende todo proceso colectivo de reorganización o de liquidación que tuviera como presupuesto la insolvencia.

Por “proceso o procedimiento concursal argentino” se entiende todo proceso de esas características abierto conforme a la legislación argentina. Inciso aclaratorio del anterior.

Por “tribunal” se entiende la autoridad judicial competente según la ley argentina a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento concursal.

Por “jurisdicción territorial argentina” se considerará dentro de la jurisdicción territorial argentina todo bien registrado en un registro argentino, todo bien tangible de un deudor ubicado dentro del territorio argentino, todo bien intangible registrado o sujeto a depósito en un registro argentino conforme a la ley argentina aplicable, incluido cualquier bien sujeto a ejecución o embargo que pueda ser apropiadamente incautado o embargado en el exterior por una acción tramitada ante un tribunal argentino. Concepto añadido en el 2018 con definiciones en sentido amplio.

Por “acuerdo de insolvencia transfronteriza” se entenderá un acuerdo concertado con la finalidad de facilitar la coordinación de un procedimiento de insolvencia transfronteriza, así como la cooperación entre los tribunales, entre los tribunales y los representantes de la insolvencia, y entre los representantes de la insolvencia con autorización de los tribunales involucrados y, si correspondiere, otras partes interesadas. Concepto añadido en el 2018. Es importante porque constituye la causa final del sistema establecido por este ordenamiento: la coordinación. Es de esperar que ella obtenga soluciones sustanciales justas en el marco de la insolvencia internacional.

Por “prelación” o “privilegio” se entenderá la calidad, nacida por efecto de la legislación concursal, que asiste a un crédito para ser pagado con preferencia o prioridad respecto de otro u otros créditos. Concepto añadido en el 2018 que sigue la tradición de la *lex fori* en materia de privilegios.

Por “grupo de empresas” a los fines de esta ley se entenderá a dos o más

empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control contemplada en la legislación societaria; el grupo de empresas se considerará multinacional cuando dos o más partícipes se encuentren radicados en diferentes Estados. Concepto añadido al anterior proyecto que está concebido en términos suficientemente amplios para abarcar todo tipo de grupo de sociedades o “de empresas” como lo denomina.

Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquier que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que, llegado el caso, se le aplique la legislación concursal o de insolvencia. Otro concepto en sentido amplio añadido al anterior proyecto.

Por “patrocinio de abogado” se entenderá el asesoramiento técnico legal con el que, por imperio de la ley, deben contar las partes para actuar en un procedimiento judicial en la República. Concepto añadido.

Por “curso ordinario de los negocios” se entenderá las operaciones realizadas de forma acorde con la manera en que se llevan habitualmente los negocios del deudor, y con las prácticas ordinarias de gestión de su respectiva actividad. Concepto añadido en 2018.

El art. 3 establece la solución al posible conflicto entre esta ley y una obligación del país en virtud de un tratado u otra forma de acuerdo en el que la República sea parte con uno o más Estados, y se resuelve que prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

El inc. 2 del art. 3 del anterior proyecto de 2002 desapareció, que exigía la reciprocidad como requisito de aplicación de la norma, lo que es coherente con los principios de cooperación internacional y de reconocimiento del fenómeno extranjero inherentes al Derecho Internacional Privado de todo país. Por ello es indudablemente encomiable y auspicioso en el proyecto de 2018, que mejora al anterior en gran medida y plenitud. Este es el primer texto legal que no exige tal requisito y por ende significa un notable avance en la materia internacional.

El art. 4 establece que las funciones a las que se refiere esta ley, relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por el tribunal que resulte competente según la legislación concursal argentina. Asimismo, se dispone que si hubiere ya un procedimiento concursal abierto en la República el tribunal competente será aquél ante el que tramite ese proceso. Esto es coherente con los principios de competencia en materia concursal en la Argentina.

El art. 5 autoriza al síndico o representante del órgano a cargo de administrar la reorganización o liquidación de un procedimiento concursal argentino, para actuar ante un Estado extranjero con arreglo a la legislación concursal argentina en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable, o en su defecto, del modo en que ésta última ley le autorice a hacerlo, si éste es compatible con la legislación argentina. Esta redacción mejora aún más la anterior del mismo artículo de 2002. No obstante, nos parece quizá innecesario la última cláusula, en aras de una igualdad de trato entre nacionales y extranjeros.

El art. 6 regula el conflicto entre el orden público y esta ley, con preeminencia del primero, estableciendo que nada de lo dispuesto en ella impedirá que el tribunal

se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida contraria al orden público argentino. El juez deberá manejar una interpretación del orden público a la luz de los principios del derecho internacional privado argentino, so pena de incurrir en autocontradicción en su actuar, conforme al régimen establecido por este Proyecto.

El art. 7 prevé la asistencia adicional en virtud de alguna otra norma. El mismo establece que, sujeto a las limitaciones establecidas en esta ley, si el procedimiento extranjero ha sido reconocido, los tribunales o autoridades argentinas competentes tienen amplias facultades para prestar al representante extranjero asistencia adicional con arreglo a las normas argentinas, si con ello, razonablemente se asegurará lo siguiente: a) igualdad de tratamiento de los acreedores locales y extranjeros sobre los bienes del deudor; b) la debida protección de los intereses de los acreedores locales frente a eventuales prejuicios o inconvenientes respecto de sus reclamaciones en el procedimiento extranjero; c) la prevención de disposiciones preferenciales o fraudulentas en relación a bienes de propiedad del deudor, y d) la distribución del producido de la liquidación de los bienes del deudor sustancialmente de acuerdo con el orden prescrito en la legislación argentina. Los tres primeros incisos son coherentes con los principios del derecho internacional privado pero el último puede ser objeto de conflictividad y a nuestro modo de ver resulta por lo menos ambiguo en orden a los mencionados principios. Restaría aclarar si el legislador quiso decir “perjuicios” en vez de “prejuicios”.

El art. 8 establece un principio de interpretación de la ley, conforme al cual en su interpretación habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. Estos tres criterios resultan oportunos y pertinentes, toda vez que son respetuosos de la naturaleza de las normas internacionales propuestas consensuadamente para todos los países por la UNCITRAL.

#### **d. Capítulo II. Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales argentinos**

El art. 9 regula el derecho de acceso directo de todo representante extranjero, conforme el cual el mismo estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal argentino competente, para solicitar el reconocimiento del procedimiento extranjero, o para actuar ante el tribunal argentino en relación a derechos o reclamos sobre bienes del deudor, con el patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión ante el tribunal competente en la República.

Esto elimina cualquier otro trámite como necesario para esa comparecencia, lo que es destacable y encomiable por lo que de simplificación y economía de costos significa. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que el tribunal interviniente habrá de controlar la veracidad y legalidad de los documentos aportados por las partes intervinientes a fin de preservar adecuadamente la seguridad jurídica de los procedimientos. La norma es similar a su anterior de 2002 y reiteramos aquí su comentario.

El art. 10 establece los límites de la jurisdicción del tribunal argentino conforme al cual el solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a esta ley, ante un tribunal argentino por un representante extranjero no supone la sumisión de éste

ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales de la República para efecto alguno que sea distinto de la solicitud. Esta limitación es coherente con los principios de derecho sustancial y procesal internacional aplicables, respeta la igualdad de trato de los acreedores locales y extranjeros y evita la politización de las causas judiciales, por lo que es encomiable.

El art. 11 establece la facultad de todo representante extranjero para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina si, por lo demás, se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento. Ello es coherente con todo el sistema del anteproyecto, la igualdad de los acreedores locales y extranjeros y respetuoso de las normas procesales locales aplicables al caso.

El art. 12 establece la facultad del representante de un procedimiento extranjero, a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, para participar y hacer valer los derechos que representa en todo procedimiento concursal que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a la legislación argentina. Esta igualdad de tratamiento es encomiable y justa y un objetivo fundamental de la norma, en contraste con el tradicional régimen anterior que establece la preeminencia de trato de los acreedores locales respecto de los acreedores extranjeros, tanto en el orden procesal como en el orden de los derechos sustantivos.

El art. 13 regula el acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a la legislación concursal argentina. En el inc. 1 se establece que, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores locales respecto de la apertura de un procedimiento en la República y de la participación en él con arreglo a la legislación concursal argentina y a lo dispuesto en esta ley.

En el inc. 2 se establece que la existencia de privilegios y su orden de prelación se regirán por la legislación concursal argentina y que lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará a la existencia ni al orden de prelación de los créditos en un procedimiento concursal abierto en la República. Asimismo, se dispone que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a la de los créditos quirografarios, excepto en el caso en que el crédito verificado en la República, equivalente al extranjero de que se trate, estuviera subordinado a los créditos quirografarios conforme a la legislación concursal argentina o tuviera una prelación más baja que éstos según la legislación extranjera aplicable. Esta norma es similar a la anterior, pero con una redacción más detallada. De este modo queda totalmente asegurada la igualdad de tratamiento procesal y sustancial de los acreedores locales y extranjeros, encuadrándoselos a todos en un pie de igualdad, lo que es adecuado a criterios de justicia, a los fines del derecho internacional y a las más modernas tendencias, y, por ende, encomiable.

El art. 14 regula la notificación a los acreedores en el extranjero en manera muy similar al anterior proyecto de 2002. Esta norma es concordante con los principios concursales para las notificaciones y otro ejemplo consecuente de protección de la igualdad de los acreedores locales y extranjeros.

En el inc. 1 se establece que siempre que, con arreglo a la legislación concursal argentina, hubiera que notificar algún procedimiento a los acreedores que residan en la República, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos

que no tengan domicilio en Argentina. Asimismo, que el tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas que considere oportunas y disponer los medios adecuados a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.

En el inc. 2 establece la obligatoriedad de realizar la notificación a cada acreedor extranjero por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada a las circunstancias del caso. No es necesario carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

El inc. 3 brinda pautas para la notificación de los acreedores extranjeros de la apertura de un procedimiento, estableciendo requisitos inherentes a la misma tales como señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos, con su documentación y prueba, e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación; indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos y contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de la República y a las resoluciones del tribunal.

Esta norma facilita la notificación de los acreedores, especialmente los extranjeros en su propio domicilio, lo que preserva no sólo la igualdad con los acreedores locales sino también la seguridad jurídica. Es razonable por cuando el deudor por lo general conoce esos domicilios o conoce las ciudades en las que pueden encontrarse sus establecimientos; preserva la igualdad de trato entre los acreedores locales y extranjeros, no es económicamente gravosa porque puede ser cursada por medios electrónicos como muy probablemente haya sido la comunicación entre los acreedores y el deudor hasta la presentación concursal; además porque permite otra forma de notificación conforme las circunstancias del caso; y, finalmente, elimina todo tipo de formalidades, cuya exigencia o necesidad ineludible puede ser evitada mediante modernos sistemas electrónicos de notificación con plenos efectos jurídicos procesales, que hoy en día tienen un grado razonable de certidumbre y seguridad. Los requisitos de la notificación de la apertura concursal a los acreedores extranjeros también participan de esas características y está en armonía con las normas procesales internas sobre esa cuestión, que usualmente están reguladas por los ordenamientos concursales.

### **e. Capítulo III. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables**

El art. 15 regula la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero en seis incisos, ampliando su versión de 2002.

En el inc. 1 se reconoce la facultad del representante extranjero para solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.

El inc. 2 establece los documentos necesarios que deben acompañarse a la solicitud de reconocimiento: a) una copia debidamente certificada o legalizada conforme a lo exigido por la legislación argentina para documentos expedidos en el extranjero, donde conste la resolución por la que se declara abierto el procedimiento extranjero, si esa resolución se encuentra firme, la competencia del tribunal y el nombramiento del representante extranjero; o b) un certificado expedido por el tribunal

extranjero, a su vez certificado o legalizado conforme a lo exigido por la legislación argentina para documentos expedidos en el extranjero, en el que se acredite la declaración de apertura del procedimiento extranjero, si esa decisión se encuentra firme, la competencia del tribunal y el nombramiento del representante extranjero. Esta norma es más específica que la anterior de 2002, lo que es saludable.

El inc. 3 establece que toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente, en su caso, la nómina de acreedores verificados detallando el importe de cada uno de los créditos y los porcentajes que se hubieren percibido, y los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero. Norma similar a la predecesora que preserva la seguridad jurídica.

En el inc. 4 se establece que el tribunal deberá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido al idioma oficial de la República. Esta norma refuerza la anterior, según la cual era una facultad, no un deber, del tribunal. Por ello mejora la seguridad jurídica.

El nuevo inciso quinto establece que en la solicitud deberá indicarse si el deudor ha sido legalmente notificado en el procedimiento extranjero y [cuál es] el domicilio del deudor para notificarlo respecto de la pretensión de reconocimiento por el plazo que el tribunal indique.

El inciso seis establece que la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero deberá: a) anotarse en el registro de procedimientos concursales correspondiente; b) notificarse al deudor y a toda persona interesada, en su domicilio, por el plazo y del modo que el tribunal indique.

Esta norma es por una parte razonablemente flexible respecto de las formalidades que debe reunir el pedido del reconocimiento por el tribunal local y por otra parte preserva la seguridad jurídica y la certidumbre de la existencia del proceso extranjero y del nombramiento del funcionario peticionante. Por otra parte, a esta documentación cabe añadir la posibilidad –que la ley puede prever o no– de la utilización de los modernos medios de comunicación telefónicos y por internet, respecto de la comprobación de esos extremos a acreditar ante el tribunal local actuante y también respecto de la comunicación en sí misma entre los tribunales y los representantes del concurso extranjero y entre ellos entre sí. La norma del 2018 es más detallada que la anterior.

El art. 16 establece presunciones relativas al reconocimiento del procedimiento extranjero en tres incisos, acordes con la nueva redacción del art. 15 del nuevo proyecto legal.

En primer lugar, el inc. 1 establece que si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2 del art. 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del inc. a del art. 2 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del inc. d del art. 2, el tribunal estará a lo señalado en el certificado o resolución acompañada. No obstante ello, el tribunal podrá ordenar la ampliación de información en caso de que existan omisiones o equívocos.

En el inc. 2 se dispone que el tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son



auténticos, si están certificados o legalizados conforme al artículo anterior. La norma es flexible. De todos modos, y dado que la documentación extranjera concursal suele ser certificada por un funcionario judicial y legalizada conforme el régimen de la Convención de La Haya (“Apostilla”) quizá sea preferible colocar una “y” en vez de una “o” en el texto, a fin de proveer a la seguridad jurídica. Es un trámite que no lleva muchos días conseguirlo, al igual que la traducción al castellano de toda la documentación extranjera o al menos de las partes sustanciales de la documentación (si son sustanciales no serán muy extensas, dependiendo del tenor del certificado emitido en el Exterio), salvo que los miembros del tribunal o las partes interesadas o los órganos concursales conozcan el idioma de origen de esa documentación extranjera en cuyo caso no haría falta la traducción.

El inciso tercero dispone que, salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social inscripto del deudor persona jurídica, o el domicilio o residencia habitual si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses. Asimismo, que la sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en ella, será considerada como sociedad constituida en la República.

Estas presunciones son razonables y están fundadas en la realidad documental de los negocios ordinarios de la empresa concursada y de las actuales posibilidades que brindan los medios de comunicación telefónicos y por internet. El *factum* del tercer inciso usualmente habrá sido determinada por el juez extranjero en el momento de declarar la apertura del procedimiento concursal y usualmente habrá sido declarada por el deudor en el momento de solicitar tal apertura en el extranjero. De ahí la razonabilidad de la consecuencia legal apuntada. Por lo demás, la misma se encuentra en razonable coherencia con los desarrollos que han sido llevados a cabo en el seno de UNCITRAL respecto del “*Centro de los principales intereses*” o “*Centre of Main Interest*” (COMI, por sus siglas en inglés) en los últimos años, como se señaló *supra*, adonde también remitimos al lector.

El art. 17 regula la resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

El inc. 1 establece el reconocimiento del procedimiento extranjero, a menos que el orden público esté comprometido (conforme lo dispuesto por el art. 6), cuando se verifiquen estos cuatro requisitos: a) el procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del inc. a del art. 2 (definición de “procedimiento extranjero”); b) el representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inc. d del art. 2 (definición de “representante extranjero”); c) la solicitud cumpla los requisitos del art. 15 (solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero); d) la solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al art. 4.

El inc. 2 establece que se reconocerá el procedimiento extranjero de acuerdo a sus características individuales, a saber: a) como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, con arreglo al art. 2, inc. b y al art. 16; en caso de duda, se establece que el tribunal argentino deberá decidir al respecto, previniendo cualquier abuso del proceso; b) como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio

del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inc. f del art. 2 (definición de “establecimiento”).

El inc. 3 establece que se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.

El inc. 4 establece que lo dispuesto por los arts. 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento en caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir. La norma es prudente al tratarse de documentación proveniente del Exterior, con sus limitaciones que pueden dar lugar a error en el tribunal local.

El inc. 5 establece que la resolución de un procedimiento extranjero deberá publicarse por cinco días del modo previsto en la legislación concursal argentina, haciendo saber que esa resolución no afecta el derecho de los acreedores locales de solicitar la iniciación de un procedimiento concursal en la República o de presentar sus créditos en el proceso extranjero, de corresponder. La norma resuelve el supuesto de doble verificación, si es procedente de acuerdo al derecho aplicable, de modo amplio y razonable. Juegan aquí los efectos de un “pago” respecto del acreedor satisfecho, tanto en sede del Exterior como en la República y en todo caso, los principios del enriquecimiento sin causa.

Esta norma establece requisitos precisos, razonables y adecuados a la petición de reconocimiento del procedimiento extranjero, de modo rápido, y por otra parte, prevé eficazmente el caso de la inexistencia de las razones que motivaron el previo reconocimiento, o la subsiguiente desaparición de las mismas, lo que preserva la seguridad jurídica.

El art. 18 regula la información subsiguiente al pedido de reconocimiento del procedimiento extranjero. En tal sentido se dispone que a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero deberá informar sin demora al tribunal de los siguientes extremos: a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero y de todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero. Esta norma proporciona transparencia, publicidad y visibilidad al procedimiento extranjero y seguridad jurídica a las actuaciones concursales locales y está conforme los principios de la ética profesional de los funcionarios concursales. Cabe añadir que, con los medios electrónicos disponibles en la actualidad respecto de la información de numerosos procesos concursales internacionales, estas circunstancias pueden ser de rápido conocimiento directo por parte del tribunal. No obstante ello, la norma es ajustada a derecho y prudente. b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

El art. 19 regula las medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero hasta la resolución del pedido. En tal sentido la norma prevé en el inc. 1 que desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales.

La enumeración de las medidas provisionales otorgables no es exhaustiva ni taxativa y, entre las posibles, la norma menciona las siguientes:

- paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;
- encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio argentino, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean precederos, susceptibles de devaluación o estén amenazados por cualquier otra causa;
- aplicar cualquiera de las medidas previstas en el art. 21 de la norma, párrafo 1, incs. c, d y g, sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero;
- notificar a las partes interesadas o afectadas, si correspondiere, conforme la ley argentina.

El inc. 2 prevé la caducidad de las medidas provisionales otorgadas cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento, a menos que las mismas se prorroguen conforme lo previsto en el inc. f del párrafo 1 del art. 21, sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento del procedimiento extranjero.

El inc. 3 establece la posibilidad del rechazo de toda medida por el tribunal prevista en este artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Esta norma permite proteger adecuada y rápidamente bienes concursales al no estar sujetas las medidas a la previa resolución del reconocimiento del procedimiento extranjero, con la salvaguarda de que las medidas sean necesarias y urgentes y de que las medidas caducarán en el momento de dictarse la resolución sobre la solicitud de reconocimiento. Esta solución y las salvaguardas son justas, razonables y flexibles. Al mismo tiempo la norma es respetuosa del procedimiento extranjero principal al prever el rechazo de las medidas que puedan afectarlo.

El art. 20 regula los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal.

El inc. 1 establece como tales efectos: a) la paralización de la iniciación o continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor en la jurisdicción territorial argentina. Esto no impide a una parte abrir o reanudar un procedimiento en otra jurisdicción; b) la paralización de toda medida de ejecución contra los bienes del deudor en la jurisdicción territorial argentina, y c) la suspensión de todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes, salvo que los actos de disposición no afecten bienes registrables y/o se realicen dentro del curso ordinario de los negocios del deudor.

El inc. 2 establece que el alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo y el trámite que corresponda atribuir a la administración y/o liquidación y distribución de los bienes a partir del reconocimiento, de no existir un proceso argentino se ajustarán y estarán

supeditados a lo que establezcan la legislación y la jurisdicción argentinas para tales casos.

El inc. 3 establece que el inc. a del párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

El inc. 4 establece que el párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina o a presentar créditos en ese procedimiento.

Estas instituciones son típicas de los efectos de una apertura del procedimiento concursal, que en el caso de los concursos multinacionales, se opera en el momento del reconocimiento del procedimiento extranjero, lo que se encuentra en armonía con un sinnúmero de ordenamientos concursales comparados. Por otra parte, se contrabalancean los efectos al proteger a los acreedores locales al permitir iniciar acciones o procedimientos individuales necesarios y también permitir el derecho de solicitar el inicio de un procedimiento concursal con arreglo a la legislación concursal argentina o a presentar créditos en ese procedimiento. Se preserva así, por otra parte, la igualdad de trato ya apuntada anteriormente. La norma es ajustada a derecho y prudente en sus soluciones, de gran amplitud y previsión de las distintas circunstancias por las que puede pasar el proceso argentino frente a las consecuencias del proceso extranjero, dejando abiertas las necesidades de cada proceso sin acotarlas demasiado.

El art. 21 establece el régimen de las medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero.

Al respecto el inc. 1 dispone que, desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada que menciona a continuación, en forma no exhaustiva ni taxativa, entre otras.

Las medidas mencionadas son las siguientes:

a) paralizar la iniciación, o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo al inc. a del párrafo 1 del art. 20;

b) paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor en cuanto no se haya paralizado con arreglo al inc. b del párrafo 1 del art. 20.

c) suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho conforme al art. 20;

d) disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

e) encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de la República;

f) prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al párrafo 1 del art. 19 sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero; y

g) conceder cualquier otra medida cautelar que, conforme a la legislación argentina, sea procedente para la administración, reorganización o liquidación de los bienes del deudor.

El inc. 2 del art. 21 regula otro efecto del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, en el sentido de que el tribunal, de no existir un proceso argentino ya abierto, dispondrá el trámite que corresponda atribuir a la administración y/o, liquidación y distribución de todos o parte de los bienes, el cual, se ajustará y estará supeditado a lo que establezca la legislación argentina para tales casos.

Asimismo este inc. 2 establece que, a instancia del representante extranjero, se podrá encomendar al representante extranjero o a otra persona que sea designada por el tribunal a ese efecto de considerarlo pertinente, la administración y/o liquidación y distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de la República, siempre que el tribunal se asegure de que los derechos de los acreedores locales estén suficientemente protegidos, cumpliéndose para ello con los recaudos de la legislación concursal argentina y/o disponiéndose las medidas que resulten necesarias a ese fin.

El inc. 3 del art. 21 brinda una pauta para los fundamentos de la sentencia judicial de medidas otorgables en el sentido de que al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse que las medidas se relacionan con bienes que, con arreglo al derecho argentino, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal y que no interfieran con otro proceso de insolvencia, en particular con el proceso principal.

El legislador abundó incluyendo el supuesto de “distribución” de los bienes, como sugiriéramos en el 2018 con ocasión de la primera edición de esta obra.

Esta norma protege los bienes del deudor y a los acreedores, tanto locales como extranjeros, en un pie de igualdad, de modo razonable y proporcionado. La no taxatividad de las medidas otorgables proporciona flexibilidad y adecuación a las circunstancias del caso. Este artículo está perfectamente en armonía y concordancia con el otorgamiento de medidas provisorias del art. 19. La protección de los acreedores locales también está asegurada como presupuesto de la resolución judicial, expresamente. La norma regulada en el inc. 3 es una adecuada manifestación del paralelismo de las formas y de las competencias que rigen los procedimientos de un proceso extranjero no principal, en armonía con un proceso no principal local. Sobre el concepto y finalidad del proceso no principal local o extranjero, podría profundizarse más en el futuro.

El art. 22, inc. 1 regula la protección de los acreedores y de otras personas interesadas en el sentido que, al conceder o denegar una medida con arreglo a los arts. 19 o 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida conforme el inc. 3 de este

artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

El inc. 2 prevé que el tribunal puede supeditar toda medida otorgada con arreglo a los arts. 19 o 21 a las condiciones que juzgue convenientes. Pareciera que el legislador ha tenido en cuenta la especial necesidad de una coordinación entre procesos locales y extranjeros, sobre todo los principales.

Finalmente, el inc. 3 establece que, a instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los arts. 19 o 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida otorgada.

Esta norma brinda pautas flexibles al tribunal para proteger tanto al deudor como a los acreedores, tanto locales como extranjeros, respetando la igualdad entre ellos y al asegurar la prudencia de las decisiones al prever expresa y razonablemente los requisitos para otorgarlas o dejarlas sin efecto, a instancia de parte o de oficio. Con ello se protege a todas las partes involucradas, el tribunal no abdica de su rol protagónico en el concurso local con trascendencia multinacional y se asegura la igualdad de tratamiento de los acreedores locales y extranjeros. Estamos en un todo de acuerdo con las medidas precedentemente explicadas.

El art. 23 regula el régimen de las acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores, conforme al cual el inc. 1 dispone que, a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar acciones concursales o revocatorias del derecho común, tendientes a dejar sin efecto o a declarar ineficaces, actos perjudiciales a los acreedores. Finalmente se dispone que, si existiere en trámite un procedimiento concursal argentino, dichas acciones deberán ajustarse al estado, modo y trámite en que se encuentre ese proceso.

El inc. 2 establece que cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno argentino, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

La norma protege de modo amplio a los acreedores respecto de los actos perjudiciales del deudor desde el reconocimiento del procedimiento extranjero. Respecto del inc. 2 puede profundizarse en el futuro sobre la naturaleza y finalidad de este paralelismo de las formas y de las competencias entre los regímenes no principales local y extranjero.

El art. 24 regula la legitimación y legitimidad de la intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en la Argentina, disponiendo que, desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno argentino, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte. Esta norma preserva la igualdad de tratamiento de los síndicos o funcionarios o representantes concursales local y extranjero, por lo que es coherente con el espíritu y la letra de este proyecto, una de cuyas finalidades es lograr esa igualdad de trato entre las partes interesadas

en los procedimientos locales y extranjeros, lo que es encomiable<sup>113</sup>.

#### **f. Capítulo IV. Cooperación con tribunales y representantes extranjeros**

El art. 25 regula la cooperación y comunicación directa entre un tribunal argentino y los tribunales o representantes extranjeros.

El inc. 1 establece que en los asuntos indicados en el art. 1 sobre ámbito de aplicación del régimen, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por los órganos pertinentes del proceso concursal, o por personas autorizadas.

El inc. 2 faculta al tribunal para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

Esta norma constituye la consagración de la posibilidad legal de una mayor comunicación entre los tribunales entre sí y con los representantes (y desde luego entre los representantes entre ellos, como se prevé en el art. 26), siguiendo las modernas tendencias proclamadas por *UNCITRAL* y las otras instituciones mencionadas en este trabajo, lo que juzgamos es pertinente, justo, meritorio y encomiable. Ello así, por cuanto esto: a) permite una mayor fluidez de comunicación sobre las cuestiones atinentes a los concursos de un mismo deudor en distintos países; b) aumenta la cantidad de información disponible para todas las partes intervinientes; c) aumenta las posibilidades de defensa en juicio de las partes, y, finalmente, y d) permite la coordinación de decisiones por parte de los tribunales, especialmente en lo que se refiere a la reorganización de la empresa multinacional en marcha, o la liquidación y distribución de bienes en cada país. Para el caso de la comunicación deberá ser conforme el régimen jurídico de los efectos legales de las tecnologías de la comunicación telefónica y por internet.

El art. 26 regula la cooperación y comunicación directa entre el órgano pertinente del proceso concursal argentino y los tribunales o representantes extranjeros.

El inc. 1 establece que, en los asuntos del ámbito de aplicación de la norma en comentario, el síndico o representante del órgano a cargo de administrar la reorganización o liquidación de un procedimiento concursal argentino deberá cooperar en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros.

El inc. 2 establece que el órgano pertinente del proceso concursal argentino estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

Esta norma tiene como objetivo permitir, facilitar y fomentar la cooperación y

---

<sup>113</sup> Sobre la cooperación entre los funcionarios concursales en casos multinacionales puede verse: Hortig, Mario, *Kooperation von Insolvenzverwaltern*. Baden-Baden 2008, Tesis defendida en Colonia en 2007.

comunicación directa entre los funcionarios y los tribunales intervinientes en los distintos procesos concursales abiertos en los distintos países, de modo rápido, certero y eficaz. Los términos de la cooperación y comunicación (que tienen a su vez como objetivo la coordinación de los distintos procesos concursales) son suficientemente amplios, flexibles y pragmáticos, de modo que los resultados que se puedan obtener de esta actividad comunicacional se adecúen lo más posible a la normativa aplicable (al menos a los principios generales y los principales institutos del ordenamiento concursal de cada Estado cuyo derecho sea aplicable) y a las circunstancias de cada caso, siguiendo las tendencias de *UNCITRAL* y demás instituciones premencionadas.

Cabe acotar que el éxito de esas tareas dependerá de la eficacia y preparación de las estructuras jurisdiccionales de cada país, de la voluntad de cooperación de las partes intervinientes, del tiempo disponible y del idioma utilizado, que bien puede ser el inglés de los negocios y de las instituciones jurídicas. Pensamos que esta norma constituye un buen intento de modernizar las estructuras jurisdiccionales, agilizar los trámites de la reorganización o liquidación concursales, promover soluciones más expeditivas, eficaces, prácticas y equitativas para todas las partes intervinientes. Y por ello pensamos que es encomiable.

El art. 27 establece con lujo de detalles las distintas formas de cooperación, las que pueden llevarse a cabo por todos los medios apropiados e inherentes a la misma.

Entre otras posibles, la norma brinda un elenco de medios de cooperación, tales como: a) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo la dirección del tribunal; b) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno; c) la coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor; d) la aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos, y e) la coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor; f) la coordinación de procesos cuando deban presentarse créditos en más de un procedimiento y requerir también a los representantes de la insolvencia que intercambien listas de acreedores, de los créditos admitidos, de sus privilegios o prelación e incluso, de los pagos que se hayan efectuado. En su caso y de ser necesario o conveniente, se procurará que se armonicen los plazos y procedimientos para la presentación de créditos; g) la coordinación del trato otorgado o a otorgar a los créditos, velando por el reconocimiento en otros Estados de los créditos verificados y admitidos en el procedimiento argentino y para el reconocimiento en el proceso local de los créditos verificados en procedimientos en el extranjero; fijar la prelación de los créditos y otras medidas necesarias a ese fin.

En el inc. 2 se dispone que el tribunal podrá comunicarse directamente con los tribunales o representantes extranjeros para recabar información o solicitar asistencia directa de ellos, en tanto se respeten las garantías del debido proceso. En particular, la norma establece la sujeción de las comunicaciones a los siguientes recaudos, a saber: a) la fecha, el lugar y la forma de comunicación deberán ser determinados de antemano entre el tribunal y los tribunales extranjeros o entre el tribunal y los representantes extranjeros; b) toda propuesta de comunicación se deberá notificar con suficiente anticipación a las partes interesadas en el proceso concursal correspondiente; c) el tribunal, cuando lo estime apropiado, podrá autorizar la participación personal en la comunicación del síndico o representante del órgano a cargo de administrar la



reorganización o liquidación de n procedimiento concursal argentino, así como de otra parte interesada; d) el tribunal determinará si la comunicación puede ser objeto de grabación, filmación o registración por cualquier medio técnico, en cuyo caso ésta hará parte del expediente, y e) en toda comunicación se deberán respetar las normas de carácter imperativo de los países entre los que se realice la comunicación, así como los derechos de las partes interesadas, en particular, la confidencialidad de la información, en su caso.

El inc. 3 establece que las comunicaciones en que intervengan el tribunal y los tribunales extranjeros no darán lugar a: a) renuncia alguna por parte del tribunal de alguna facultad o responsabilidad suya ni de su autoridad; b) tomar una decisión de fondo de alguna cuestión de la que conozca el tribunal; c) renuncia por alguna de las partes a alguno de sus derechos sustantivos o procesales; d) modificación o invalidez de resoluciones dictadas por el tribunal.

El inc. 4 establece que el tribunal podrá realizar audiencias en coordinación con un tribunal extranjero siempre y cuando se salvaguarden los derechos sustantivos y procesales de las partes interesadas del proceso concursal y la jurisdicción del tribunal. Para la celebración de estas audiencias se deberán acordar previamente las reglas para el desarrollo de la audiencia, los requisitos para la notificación, el método de comunicación, las condiciones que deberán regir el derecho de comparecer y de ser oído, la forma de presentación de los documentos y la limitación de la jurisdicción de cada tribunal a las partes que comparezcan ante él.

Esta norma brinda un elenco no exhaustivo ni taxativo de las posibles formas de comunicación y cooperación para la coordinación entre los distintos procesos que habiliten a los tribunales y los órganos concursales a poner en práctica esas actividades. El mismo puede ser útil no sólo para habilitar legalmente esas formas de cooperación sino también como modelos a adoptar por parte de los tribunales o por parte de los órganos concursales. Nos remitimos por lo demás a los comentarios al artículo anterior. El secretario del tribunal puede levantar acta de las audiencias para su incorporación al expediente en papel o electrónico.

Nos parece de importancia incluir entre los posibles sujetos de la comunicación no sólo del deudor concursado preventivamente sino también del fallido o sus ex representantes o ex directores, ya que son ellos quienes conocían o debían conocer los negocios del deudor antes del inicio del proceso concursal local o extranjero.

## **g. Capítulo V. Procedimientos paralelos**

Este capítulo establece el régimen de los procedimientos paralelos en los distintos países donde el deudor tiene bienes u obligaciones<sup>114</sup>.

El art. 28 regula la apertura de un procedimiento con arreglo a la legislación

---

<sup>114</sup> Sobre los procesos paralelos en el Reglamento europeo puede verse, entre otros: Paulus, Christoph G, *Das inländische Parallelverfahren nach der Europäischen Insolvenzverordnung*, EWS 2002, 497 y ss.

concurzal argentina tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal.

Al respecto la norma establece que desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina cuando el deudor tenga bienes en la jurisdicción territorial argentina o cuando tenga sucursal o establecimiento en el país, aunque no tenga bienes. Los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en jurisdicción territorial argentina y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los arts. 25, 26 y 27, a otros bienes del deudor ubicados en el extranjero que, con arreglo al derecho interno argentino, deban ser administrados en este procedimiento.

Entendemos como hemos expresado *supra* al comentar el art. 21, inc. 3 del proyecto, que cuando la norma dice “administrados” lo dice en sentido amplio y genérico y, por lo tanto, debe interpretarse tanto en el sentido de administrar los bienes como de disponer de ellos, liquidándolos y distribuyendo su producido, en el caso de que se trate de un concurso liquidativo o se disponga de esa u otra forma en un concurso preventivo de la quiebra o reorganización.

Puede aclararse en el futuro cuáles serían los otros bienes del deudor de que habla la norma.

El art. 29 regula la coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a la legislación concursal argentina y un procedimiento extranjero.

Al respecto, como directiva general, la norma dispone que cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina, el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 27 en los términos que señala a continuación.

Los términos de la cooperación son los siguientes, conforme los distintos incisos o párrafos de la norma, a saber:

a) Cuando el procedimiento seguido en la República esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero: 1) Toda medida otorgada con arreglo a los arts. 19 (medidas otorgables a partir del pedido de reconocimiento del procedimiento extranjero) o 21 (medidas otorgables desde el reconocimiento del mismo) deberá ser compatible con el procedimiento seguido en la República, y 2) De reconocerse en la República el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, el art. 20 (efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal).

b) Cuando el procedimiento seguido en la República se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero: 1) toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los arts. 19 o 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento argentino; 2) de haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el párrafo 1 del art. 20 (paralización de toda medida de ejecución contra los bienes del deudor y suspensión de todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes) será modificada o revocada con

arreglo al párrafo 2 del art. 20 (aplicación de la ley concursal argentina respecto del alcance, modificación y extinción de los efectos de la paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del art. 20) en caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en la República.

c) Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno argentino, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o que concierne a información requerida para ese procedimiento.

Esta norma es coherente con el sistema de las medidas otorgables y respeta consiguientemente la igualdad de tratamiento de los acreedores locales y extranjeros, no sólo en lo procesal sino también en lo sustancial. Asimismo, respeta la aplicabilidad de la ley concursal argentina respecto de bienes situados en el país, por aplicación de la *lex fori*. Conforme lo expuesto *supra* interpretamos en sentido amplio el verbo respecto de los bienes que deban ser “administrados”.

El art. 30 regula la coordinación de varios procedimientos extranjeros, conforme a la cual, como norma de alcance general, se establece que en los casos contemplados como del ámbito de aplicación del proyecto (en el art. 1), cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto por las normas de los arts. 25, 26 y 27 y serán aplicables las siguientes reglas, a saber:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los arts. 19 o 21 (medidas otorgables antes y después del reconocimiento del procedimiento extranjero) a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último.

b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido, tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los arts. 19 y 21 (medidas otorgables) deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal.

c) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

Esta norma respeta el paralelismo de las formas y competencias de los procesos concursales principales y no principales locales y extranjeros, lo que es justo y equitativo.

El art. 31 establece que el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal es causal para la apertura de un procedimiento concursal con arreglo a la legislación concursal argentina.

Consideramos esta norma a modo de una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que, salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la

apertura de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina. Entendemos que esta presunción es *iuris tantum* porque no consideramos una extensión de quiebra automática como deseable en nuestro país, dada la gravedad institucional existente en declarar un sujeto y su patrimonio como insolvente cuando no existe ese *factum económico* (el Estado de Cesación de Pagos).

Esta norma coincide con el actual art. 4 de la ley concursal argentina, pero no es una prueba *iuris et de iure* como ésta, lo que a nuestro juicio es más justo y adecuado, tanto porque la insolvencia puede limitarse a un país o varios *pero no necesariamente a todos los países posibles* y, por otra parte, una presunción de insolvencia, en lo que tiene de excepcional o de gravedad institucional, debe ser adecuadamente limitada a los foros en los que efectivamente exista, previa comprobación de sus requisitos de la universalidad, permanencia que reclama todo proceso concursal (al menos el argentino) para que sea procedente su apertura.

El art. 32 establece la regla de pago en procedimientos paralelos.

Al respecto la norma dispone que, sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos privilegiados o con garantías reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a la legislación concursal argentina respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por ese acreedor.

Esta norma equipara proporcionalmente a los acreedores locales y los extranjeros, es coherente con el sistema del proyecto y con los principios del DIPRI y con los efectos jurídicos de un “pago” de la misma obligación y, finalmente, con las reglas del enriquecimiento sin causa.

## **h. Capítulo VI. Grupos multinacionales de empresas**

El Capítulo VI innova al anterior proyecto y regula los grupos multinacionales de empresas.

El art. 33 regula en general la cooperación, comunicación y coordinación internacional en los casos de insolvencia de grupos multinacionales de empresas en la medida en que sean compatibles con el sistema del Anteproyecto.

El art. 34 regula el objeto de la cooperación entre tribunales en el contexto de grupos multinacionales de empresas. Al respecto la norma dispone como facultad del tribunal que entienda en una insolvencia que afecte a un grupo multinacional de empresas, con arreglo a la legislación interna argentina, lo siguiente:

a) Disponer la cooperación con los tribunales que se ocupen de los procesos concursales relativos a partícipes de un grupo multinacional de empresas tramitados en diferentes Estados.

b) Autorizar la cooperación entre los tribunales y los representantes extranjeros y el síndico o representante del órgano a cargo de administrar la reorganización o

liquidación de un procedimiento concursal argentino.

c) Facilitar y promover el uso de diversas formas de cooperación para coordinar los procesos de insolvencia, relativos a diferentes partícipes de un grupo de empresas radicadas en diferentes Estados y determinar las condiciones y salvaguardas que deberán aplicarse en esas formas de cooperación, para proteger los derechos de las partes interesadas y la autoridad e independencia de los tribunales.

La norma es una derivación de los principios de comunicación, cooperación y coordinación (y de las soluciones justas) de todo concurso internacional esta vez aplicado a los grupos de sociedades, lo que es coherente. La autorización y facultades del tribunal son oportunas porque pocas cosas causan temor e incertidumbre como un grupo multinacional en situación de insolvencia.

El art. 35 establece la cooperación entre el tribunal argentino y los tribunales o representantes extranjeros.

El mismo establece el deber de cooperar del tribunal argentino con los tribunales o representantes extranjeros, en la medida de sus posibilidades, ya sea directamente o por intermedio del síndico o representante del órgano a cargo de administrar la reorganización o liquidación de un procedimiento concursal argentino, según el caso. La finalidad de la cooperación es la coordinación del proceso local y los procesos de insolvencia iniciados en otros Estados respecto de una empresa perteneciente al mismo grupo de empresas. Las formas de cooperación establecidas anteriormente serán aplicables a un grupo de empresas multinacional.

Damos por supuesto que la coordinación entraña un conjunto de soluciones justas en casos de concursos multinacionales insolventes concursados o incluso no concursados, ya que la causa final de todo ordenamiento es una solución justa a la situación de cada caso particular. Vale el comentario al artículo anterior.

Art. 36 establece la comunicación directa entre el tribunal y el tribunal o representante extranjeros.

Se prevé la posibilidad de comunicación directa entre el tribunal y los tribunales o representantes extranjeros en casos de grupos de empresas multinacionales con la finalidad de: a) recabar información o solicitar asistencia directa de ellos en lo que respecta a este proceso y a los procesos que tramiten en otros Estados respecto de integrantes del grupo de empresas; o bien b) coordinar audiencias.

Todo ello conforme las pautas de esta ley sobre comunicaciones y coordinación de audiencias.

La norma intenta introducir orden y concierto en la complicación que significa la existencia de un grupo de sociedades insolvente en todo o en parte. Por ende, es encomiable.

El art. 37 establece la posibilidad de cooperación y comunicación entre el síndico de un proceso concursal argentino de un grupo multinacional con representantes extranjeros o tribunales extranjeros, bajo la supervisión y autorización del tribunal y con arreglo a la legislación argentina. Ellas podrán consistir en: a) intercambiar o revelar información sobre los partícipes de un grupo multinacional de empresas, asegurando la confidencialidad de la misma; b) celebrar acuerdos de insolvencia

transfronteriza a fin de facilitar la coordinación de los procedimientos de insolvencia de los sujetos integrantes del grupo multinacional; c) coordinar la administración y supervisión de los bienes y negocios de los integrantes del grupo multinacional que sea objeto de un proceso de insolvencia.

Mediante lo mencionado en el inc. b, sobre todo, el tribunal y los órganos concursales tienen las herramientas para arribar a soluciones justas en casos de grupos de sociedades, las que no necesariamente deben dilatarse en el tiempo, contado por años. Al respecto vale la experiencia de General Motors Corporation como ejemplo a imitar.

El art. 38 establece la sustitución de los arts. 2, 3 y 4 de la ley 24.522 por los textos formulados en el mismo, a saber:

Art. 2. Sujetos comprendidos. Pueden ser declaradas en concurso las personas humanas, las personas jurídicas privadas y las sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos: 1) el patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores; 2) los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país o cuando tengan sucursal o establecimiento en el país, aunque no tengan bienes.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso las personas jurídicas públicas, entidades de seguros, entidades financieras, personas reguladas por la ley 24.241 así como otros sujetos que pudieran hallarse excluidos de la aplicación de la legislación concursal argentina por leyes especiales en el ámbito del derecho interno.

Art. 3. Juez competente.

Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria en materia concursal, de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Si se trata de personas humanas, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.

2) Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.

3) En caso de concurso de personas jurídicas privadas y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte –con las exclusiones previstas en el art. 2– entiende el juez del lugar del domicilio.

4) En el caso de sociedades no constituidas según los tipos legales, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.

5) Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso. Si según la ley argentina no pudiera establecerse la competencia, será competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes. En caso de pluralidad de bienes situados en distintos ámbitos de

competencia territorial de la República, corresponderá intervenir al juez que hubiera prevenido.

Esta última solución puede resultar inapropiada, injusta o inoportuna, de acuerdo a la situación del grupo insolvente, por lo que habrá de preferirse otra solución menos mecánica a la establecida por la norma “in fine” en el último supuesto. Habrá que analizar caso a caso a mi modo de ver.

#### Art. 4. Concursos declarados en el extranjero.

La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o de acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República. El tribunal deberá controlar que la sentencia extranjera reúna los requisitos procesalmente requeridos por la Ley sobre la Insolvencia Transfronteriza para su reconocimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso declarado en el extranjero que no haya sido objeto de un proceso de reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley sobre la Insolvencia Transfronteriza, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República, para disputarles derechos que éstos pretendan sobre los bienes existentes en la jurisdicción territorial argentina, ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Pluralidad de concursos. Abierto también un concurso en la República, los acreedores pertenecientes a un procedimiento concursal extranjero que no haya sido objeto de reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley sobre la Insolvencia Transfronteriza, al solicitar la verificación de sus créditos en el proceso local deberán denunciar su pertenencia al concurso extranjero y, en su caso acreditar el monto por el que han sido verificados en dicho procedimiento concursal y los pagos que reciban o hayan recibido de su acreencia, pues en todo caso estarán sujetos a la regla de la paridad en los dividendos.

Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso local, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes.

Acreedores extranjeros. Abierto un concurso en la República, los acreedores cuyos créditos sean pagaderos en el extranjero, que no pertenezcan a un procedimiento concursal extranjero podrán verificarse y cobrar en paridad de condiciones con los acreedores locales.

El art. 39 establece la vigencia de esta Ley y el art. 40 es de forma.

La norma del Anteproyecto de 2002 establecía la retroactividad y la primacía de su aplicación a los casos concursales anteriores a la misma, en los que resultaban aplicables las normas internacionales de la ley 24.522 y sus modificaciones, lo que es razonable debido a que, a nuestro modo de ver, la nueva norma es más detallada y adecuada a derecho que las anteriores. En nuestra opinión la norma del Anteproyecto del 2002 debería ser reproducida expresamente en Anteproyectos futuros –no fue así en el Anteproyecto del 2018– porque es más ajustada a derecho esa postura legislativa en vez de la entrada en vigor lisa y llana hacia el futuro, no permitiendo la

aplicación de todos estos institutos a concursos anteriores a su entrada en vigencia.

Respecto del comentario al artículo 38, dado que se trata de un tema diferente al del capítulo anterior número VI, sobre grupos multinacionales de empresas, y, atendiendo a que es una norma aplicable a todos los concursos multinacionales por igual (se trate o no de grupos de empresas o de sociedades) entendemos que se hubiera justificado la inserción de un nuevo capítulo en la Ley, que sería el VII, sobre sustitución de normas de la ley concursal argentina vigente, con un nuevo articulado.

Sin duda que sólo el comentario al art. 38 de la Ley merecería toda una monografía como las ya citadas en nuestro medio en esta obra. Digamos aquí que la sustitución de la normativa internacional de la actual ley concursal argentina es coherente con todo el sistema de esta Ley de Insolvencia Transfronteriza, a lo que hay que añadir lo que se expresará seguidamente.

### **i. Valoración crítica del Anteproyecto argentino de 2018**

Conforme las características del *Anteproyecto* precedentemente analizado, y en orden a realizar una valoración crítica del mismo, cabe formular las siguientes consideraciones, a saber:

A continuación del análisis de algunos artículos del Anteproyecto se ha hecho una valoración crítica específica de ellos, adonde remitimos al lector. A continuación, se realizará una valoración del Anteproyecto en general.

1) El Anteproyecto contempla numerosas instituciones que gobiernan, organizan, y distribuyen justicia o soluciones equitativas a los principales problemas que modernamente plantea el derecho internacional privado de la insolvencia, partiendo desde el derecho comparado de los países más avanzados en la materia, pasando por los organismos internacionales abocados a la proyección de normas por los distintos países en diversos foros, tales como *UNCITRAL* y el *Banco Mundial* y, finalmente, por las federaciones nacionales o internacionales de profesionales dedicados a la insolvencia, tales como por ejemplo el *American Bankruptcy Institute*, *INSOL International*, *INSOL Europe* y el *International Institute of Insolvency*. Ello confiere certidumbre, confiabilidad en la metodología adoptada e independencia respecto de las soluciones adoptadas y propuestas.

2) A ello se agrega que las normas proyectadas, por cuanto han sido negociadas con amplitud de miras, mediante un suficiente consenso y un elevado nivel de participación de los juristas especialistas en la materia y pragmatismo, están lejos de cualquier tipo de arbitrariedad, por cuando por una parte son respetuosas de la justicia debida y de las instituciones concursales y societarias comparadas de los distintos sistemas jurídicos y, por otra parte, contemplan adecuados niveles de libertad para adoptar o no las soluciones.

3) Y dentro de las opciones posibles, las adoptadas por este Anteproyecto son respetuosas de la naturaleza de las instituciones reguladas, con coherencia, con orden y ajustadas a la prudencia que ellas reclaman.

4) Por todo esto, esta actividad legisferante, por su metodología y por su producto final, es encomiable, razonable, oportuno, justo y adecuado a los problemas



planteados que deben ser solucionados en la actualidad respecto de los concursos internacionales.

5) Los conceptos, las situaciones descritas y las soluciones abordadas están concebidas con gran amplitud en las fórmulas utilizadas por el texto legal, lo que imprime flexibilidad en la interpretación de los destinatarios de la norma, lo que es encomiable.

6) Esta norma regula pormenorizadamente, con detalle y con precisión los conceptos, requisitos, elementos, salvaguardas y soluciones equitativas, en orden a lograr una adecuada comunicación, cooperación, y como fin último, la coordinación de las soluciones finales entre los distintos procesos concursales del mismo deudor en distintos países, lo que también es encomiable. No obstante, la finalidad última de las soluciones a los problemas concursales internacionales debe fundarse en la elección de soluciones justas, más allá del menor o mayor éxito en la coordinación que haya existido. A nuestro modo de ver, ésta última es un instrumento o medio para la justicia de las soluciones, no una finalidad última.

7) En tal sentido, el proyecto sigue las más modernas tendencias en el derecho comparado de los distintos países que están liderando reformas en el derecho concursal, principalmente en Europa y en Norteamérica, las adopta con ecuanimidad y las propone en su justa medida.

8) Esta visión modernizada de los nuevos problemas que han surgido en las últimas tres décadas está plasmada acabadamente en este proyecto.

9) En la primera edición de esta monografía en 2018 habíamos sugerido incluir normas sobre la insolvencia de grupos de sociedades, sobre reorganización de sociedades y sobre la responsabilidad de los directores de sociedades (en todos estos temas, en los casos multinacionales), incluidos los sujetos controlantes, en la medida más equitativa posible, lo que se podría hacer en un nuevo Anteproyecto que pueda concebirse. El Anteproyecto de 2018 añadió una razonable serie de normas en el capítulo VI sobre grupos de empresas multinacionales. Ahora quizá faltarían, entonces, normas sobre reorganización de sociedades concursadas y sobre responsabilidad de directores. Estas normas ya están proyectadas en la parte tercera (del año 2010) y la parte cuarta (del año 2013) de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza de UNCITRAL.

10) Cabe afirmar lo propio respecto de otras instituciones reguladas por el Reglamento europeo de 2015, lo que amerita un estudio futuro en mayor profundidad.

11) Pensábamos, no obstante lo anterior, que uno de los últimos escollos que restaba remover para lograr un respeto más pleno al fenómeno extranjero y multinacional es el requisito de la reciprocidad, previsto en el art. 3 del proyecto del 2002. Pero hete aquí que en el Proyecto del 2018 ese requisito desapareció, felizmente. Pensábamos y seguimos pensando que la norma del art. 3, inc. 2 del Proyecto del 2002 sobre la exigencia de la reciprocidad para la habilitación de la aplicación de las normas del mismo es criticable por cuanto limita ciertamente la preconizada igualdad de tratamiento de los acreedores locales y extranjeros, reduce notablemente la aplicabilidad de la norma que comentamos y resulta en muchos aspectos retrógrada, inconveniente e innecesaria. Esto último no sólo por lo anterior sino también por

contradecir elementales postulados del Derecho Internacional Privado, cual es el respeto por lo extranjero y una consiguiente igualdad de tratamiento entre los sujetos y las obligaciones nacionales y extranjeros. Países que han adoptado la Ley Modelo de UNCITRAL, como los Estados Unidos, han eliminado este requerimiento de su ordenamiento de concursos multinacionales y bien puede ello ser el primer paso en esa dirección para otros ordenamientos. Somos de opinión que en futuros Anteproyectos esa norma debería ser eliminada por completo en aras de un pleno funcionamiento de las instituciones propias del DIPRI argentino. Este es uno de los grandes pasos que el Anteproyecto de 2018 ha dado y por el que merece encomio.

12) Desde nuestro punto de vista pensamos que los regímenes especiales de insolvencia de las entidades mencionadas en el futuro art. 2, último párrafo, no deben obstar a la posible aplicación a las mismas del régimen de insolvencia transfronteriza aquí diseñado. Ello se fundamenta no sólo en la analogía con los restantes sujetos a los que se les aplica este régimen sino también porque pueden existir esas entidades en el Exterior que tengan intereses o bienes en la República. Por ello proponemos un agregado que así lo autorice, en una eventual futura modificación de este anteproyecto.

## **§ 12. El régimen internacional de México del 2000**

La Ley concursal de México del 2000 ha tenido dos reformas, en 2007 y en 2014, en una de ellas fue modificada el título décimo segundo (que constituye la adopción de la *Ley Modelo de UNCITRAL*).

Si bien, al parecer, todavía no es usual una asidua comunicación directa entre jueces mexicanos con jueces de otros países, los profesionales de la insolvencia (los llamados “conciliadores” o “síndicos”) han cubierto esa brecha facilitando las comunicaciones entre los distintos procedimientos multinacionales.

## **§ 13. Las normas internacionales de los Estados Unidos. Chapter 15 del US Code**

El derecho empresarial sigue a la realidad económica. Hoy en día las empresas no están ya más limitadas por las fronteras de los países en los que han nacido, sino que gran parte de los negocios empresariales son realizados por empresas multinacionales que, por razones económicas, técnicas y hasta éticas actúan en diversos países de modo coordinado, con una política empresarial unificada. Cuando estas empresas caen en situación de crisis económica o financiera o en estado de cesación de pagos, la cuestión es cómo y dónde deben negociar sus obligaciones y su futuro empresarial.

Con la adopción del moderno Código en 1978 Estados Unidos ha incorporado normas sobre concursos multinacionales que permiten a sus tribunales comunicar, cooperar y coordinar procedimientos judiciales con tribunales de otros países conforme la norma del *Chapter Eleven del United States Code* 11 USC §§303(b)(4) y §§304-306. Esta fue una iniciativa unilateral no sujeta a la reciprocidad como condición, lo que significó un paso adelante en la evolución de los principios de derecho internacional concursal. En la práctica, a pesar del poder otorgado por el Código a los

tribunales norteamericanos de alcanzar los activos concursales “dondequiera que estén localizados”, cuando una empresa norteamericana se concursaba, acreedores extranjeros frecuentemente persuadían a los tribunales de Estados Unidos de permitirles embargar y liquidar activos situados en esos países, a lo que esos tribunales frecuentemente accedían, limitándose a liquidar los activos situados dentro del país del Norte. En los últimos años autores como Jay Lawrence Westbrook han respondido a esta iniciativa y han desarrollado en mayor profundidad los principios del derecho concursal internacional, especialmente en relación con los grupos de sociedades multinacionales concursados en un intento por ampliar los alcances del principio de universalidad mediante la cooperación judicial en lugar de la liquidación territorial de los bienes del deudor, a fin de lograr una reorganización empresarial exitosa en vez de una liquidación, mejorando el valor de la empresa en marcha para el pago de los créditos<sup>115</sup>.

A esta tendencia se ha sumado también, como hemos expresado *supra* en este trabajo, el *Grupo de Trabajo V* (Derecho de Insolvencia) de *UNCITRAL*, en el marco de las Naciones Unidas, tanto respecto de las normas internacionales sobre concursos como de normas para grupos de sociedades con elementos multinacionales en situación concursal. Especialmente importante ha sido la promulgación de la *Ley Modelo de Insolvencias Transfronterizas* en 1997, como hemos visto *supra*. La reforma concursal de Estados Unidos en el año 2005 incluyó un nuevo *Chapter Fifteen* en el *US Code*, que fue la adopción de ese país de la *Ley Modelo* de *UNCITRAL* sobre el tema, en cuya elaboración Estados Unidos tuvo un papel de liderazgo en el seno de la ONU, cuyo texto también ha sido adoptado por otros países, en orden a la cooperación internacional entre jueces concursales de modo bidireccional. Mediante la norma anterior –la regla de la reciprocidad o reglas semejantes a ella en diversos términos– sólo cabía cooperación de Estados Unidos si el otro Estado permitía la misma conducta del Estado extranjero, con lo que prácticamente no existía cooperación entre los tribunales de ambos países, en un alarde de protección de los propios acreedores nacionales reciprocamente. Enfrentando el conflicto de política legislativa de promover la cooperación internacional y la protección de los acreedores norteamericanos, el Congreso federal de Estados Unidos simplemente adoptó ambas políticas. Luego de la sanción del *Chapter 15* lo que pretende el legislador es no sólo proteger al acreedor estadounidense sino también cooperar con los tribunales extranjeros. La norma del 11 USC §304(c), 1522, 1525-1527 es mucho más específica sobre esta cooperación entre tribunales de distintos países, comparada con la anterior<sup>116</sup>.

El *Chapter 15* conserva el proceso secundario, subordinado o accesorio

---

<sup>115</sup> Sobre el tema pueden consultarse, entre otros, los siguientes autores: Rűfner, Thomas, *Neues internationale Insolvenzrecht in den USA*, ZIP 2005, 1859 y ss.; Jay Lawrence Westbrook, *International Judicial Negotiation*, 38 *Tex. Int'l L. J.* 567, 2003; Trautman, Donald T. - Westbrook, Jay Lawrence - Gaillard, Emmanuel, *Four models for international bankruptcy*, 41 “The American Journal of Comparative Law”, 1993, 573-625. No analizamos ahora el resto de la obra de Westbrook, que se ha dedicado especialmente a esta materia en los últimos años. Sobre el *Chapter Fifteen* del *United States Code* puede verse, entre otros autores, Elizabeth Warren, *Chapter 11: Reorganizing American Businesses*, Aspen Publishers, Wolters Kluwer Law & Business, Austin, Boston, Chicago, New York, The Netherlands, 2008, p. 190 a 194.

<sup>116</sup> Cfr. Warren, *Chapter 11*, p. 192.

(“*Ancillary Proceeding*”) del *common law* como un vehículo de cooperación, pero también permite múltiples procesos concursales paralelos entre sí en diferentes países. Los tribunales estadounidenses deben cooperar con los procesos “principales” de tribunales extranjeros, que son procesos de los países en los que se encuentra el “centro de principales intereses” (“*center of main interests*”, COMI, por sus siglas en inglés) del deudor concursado, concepto tomado del Reglamento de la Unión Europea del 2000, conforme 11 USC §§101(23) y 1502(4) y también desarrollado en numerosas sesiones por el Grupo de Trabajo V de *UNCITRAL* en los últimos años, como se ha destacado *supra* en este trabajo. Un “*foreign representative*” (definido en 11 USC §101(23) y 1502(4)) puede pedir el reconocimiento de un procedimiento extranjero en los Estados Unidos conforme la *Section 1515* y dicho reconocimiento será concedido rápidamente en muchos casos, utilizando para ello una serie de presunciones conforme 11 USC §§1515-1517. Luego del reconocimiento, el “*automatic stay*” entra en funcionamiento con el mismo efecto y limitaciones que si se tratara de un concurso doméstico y el tribunal tiene amplios poderes, incluyendo el de disponer medidas cautelares adicionales, el uso de medios de prueba estadounidenses y el “*turnover*” de bienes concursales con su control, a favor del representante extranjero, quien está facultado también para operar la empresa conforme 11 USC §1520(a)(3) y 1521(a) (b). Los procesos extranjeros que no sean “principales” (es decir, procesos que no reúnan ese carácter conforme las normas de ese país) son concedidos sólo con limitado reconocimiento y cooperación conforme 11 USC §1521(c). El representante extranjero está obligado a informar plenamente al tribunal concursal estadounidense el estado del proceso concursal en todo el mundo y mantener actualizada esa información<sup>117</sup>.

El proceso de negociación requiere la inclusión de medidas que puedan proporcionar cierta primacía a los procesos paralelos locales (denominados “procesos concurrentes” en la *Section 1529*), pero la *Section 305* y su contexto histórico-legislativo dejan claro que el tribunal tiene amplia discrecionalidad para rechazar el proceso concursal doméstico de Estados Unidos en favor de un proceso extranjero cuando el segundo está pendiente en el país del deudor. Quizá puedan darse los abusos que la doctrina ha señalado a escala local en los Estados Unidos en el ámbito internacional, lo que habrá que profundizar en el futuro<sup>118</sup>.

La doctrina<sup>119</sup> ha puesto de relieve que quizá el avance más significativo, tanto en la *Ley Modelo de UNCITRAL*, en el *Chapter 15* y en los sistemas concursales internacionales de otros países es la adopción de medidas que expresamente permiten y urgen la comunicación directa entre tribunales y la autorización de la comunicación

---

<sup>117</sup> Cfr. Warren, *Chapter 11*, p. 192. Como puede verse esta problemática es emblemática de las modernas cuestiones que plantea el DIPRI actual de las últimas décadas.

<sup>118</sup> Sobre algunos abusos de principios del siglo XX puede verse, como bibliografía de referencia: Jacob Trieber, *The Abuses of Receiverships*, 19 Yale L. J. 275, 1910. Sobre abusos por el doble carácter asumido por directores de la sociedad concursada puede verse Daniel B. Bogart, *Liability of Directors of Chapter 11 Debtors in Possession: “Don’t Look Back-Something May be Gaining on You”*, 68 *Am Bankr. L. J.* 155, 1994. Asimismo puede verse Frank R. Kennedy, *Creative Bankruptcy? Uses and Abuses of the Bankruptcy Law. Reflection on Some Recent Cases*, 71 *Iowa L. Rev.* 199, 1985.

<sup>119</sup> Cfr. Warren, *Chapter 11*, p. 193.

directa entre los tribunales y los representantes extranjeros de la insolvencia o el síndico concursal, en casos de quiebras multinacionales, conforme 11 USC §§1525-1526. En ambos casos, la notificación apropiada y la supervisión necesaria son requeridas. Existen casos precedentes de esta comunicación entre tribunales estadounidenses e ingleses incluso antes de la sanción del *Chapter 15*<sup>120</sup>. Estas comunicaciones entre jueces eran hasta hace poco algo chocante, pero el *American Law Institute* apoyó esta tesis, proporcionando líneas directrices para su utilización por tribunales y abogados, como hemos destacado *supra* en este trabajo<sup>121</sup>. Estas guías fueron traducidas por el canadiense *International Insolvency Institute* a distintos idiomas. Diversas entidades internacionales, como hemos visto *supra*, han desarrollado el estudio y proposición de normas sobre concursos internacionales, tales como el *Fondo Monetario Internacional*, el *Banco Mundial* y, en el ámbito de las Naciones Unidas, el *Grupo de Trabajo V (Derecho de Insolvencia) de UNCITRAL*, como hemos estudiado *supra* en este trabajo.

La *Ley Modelo sobre insolvencias transfronterizas* que *UNCITRAL* promulgó en 1997 (con la *Guía de Ejecución e Interpretación* de 2013), con anterioridad a la sanción del *Chapter 15* de Estados Unidos, la que, sin ser un Tratado o una Convención, constituye una norma proyectada que es ofrecida a los distintos países para su adopción con el objetivo de lograr comenzar el proceso de cooperación entre los distintos países en materia de insolvencia internacional y, también, eventualmente, brindar pautas para la armonización y unificación normativa entre ellos. Algunos autores han visto en la *Ley Modelo* pautas de inspiración para el *Chapter 15* del Código de Bancarrotas de los Estados Unidos<sup>122</sup>.

Asimismo, cabe mencionar el *Transnational Insolvency Project* del *American Law Institute* cuyo propósito es desarrollar este tema más allá de la *Ley Modelo* de *UNCITRAL* entre los países del NAFTA, Estados Unidos, Canadá y México, habiendo emitido una declaración de Principios de Cooperación, desde una perspectiva global antes que local o nacional, buscando los mejores resultados para las partes del proceso concursal<sup>123</sup>.

#### § 14. Sobre las futuras normas internacionales a dictarse en el seno del Mercosur

A lo largo de este trabajo ha sido puntualizado cómo es difícil que en el ámbito del Mercosur sea posible lograr la puesta en vigor de un nuevo tratado de Montevideo como los de 1889 y 1940 y que es mucho más factible en la práctica que cada país adopte la *Ley Modelo* de *UNCITRAL* por la vía interna para regular las cuestiones internacionales del derecho de insolvencia de los países integrantes del Mercosur.

Por ende, somos de opinión que la solución más rápida y práctica es la

<sup>120</sup> Cfr., por ejemplo, *In re Cenargo Int'l, Plc*, 294 B.R. 571 (Bankr. S.D.N.Y. 2003).

<sup>121</sup> Cfr. American Law Institute, *Principles of Cooperation among the NAFTA Countries Proc. Prin.* p. 10, p. 57 and App. B, 2003.

<sup>122</sup> Cfr. Warren, *Chapter 11*, p. 194.

<sup>123</sup> *Ibidem*.

adopción de dicha Ley Modelo por los países del mismo en futuras reformas de los respectivos regímenes concursales, con las debidas adaptaciones que fueran necesarias, eliminando el requisito de la reciprocidad para mejores resultados.

## § 15. Conclusiones esenciales de la investigación

Como conclusiones esenciales de la investigación cabe afirmar lo siguiente<sup>124</sup>:

1) Tanto si se trata de crisis sistémicas de algunos países o regiones de países que no tienen experiencia en la solución de crisis empresariales o insolvencias de empresas multinacionales, como si se trata de países que cuentan con una razonable y moderna legislación, el derecho de insolvencia ha sido puesto a prueba en los últimos treinta años, requiriendo la respuesta por parte del legislador para renovar el plexo normativo frente a su vetustez, antigüedad e incapacidad para afrontar los modernos desafíos que la práctica de los negocios multinacionales plantea al derecho internacional privado de la insolvencia.

2) Las relaciones comerciales y de inversión se han internacionalizado, interrelacionado y tecnificado electrónicamente cada vez más, lo que acarreará un incremento en las soluciones que el legislador habrá de tener en cuenta e implementar prudencialmente para enfrentar estos nuevos problemas, especialmente en el campo de la reorganización y liquidación de empresas multinacionales.

3) La visión jurídica sobre los problemas concursales actuales ha evolucionado desde los tradicionales problemas y soluciones de derecho internacional privado de la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX –tales como la distribución de los activos concursales locales y el tratamiento de los créditos extranjeros– hacia el surgimiento de nuevos problemas tales como la reorganización de empresas multinacionales, los mecanismos de preservación del valor de los activos concursales, el otorgamiento de medidas judiciales, la optimización de porcentajes de recupero crediticio, la preservación del valor de la empresa en marcha, la prevención del fraude internacional, la conservación de las fuentes de trabajo internacionales y, finalmente la mayor comunicación, cooperación y coordinación entre los distintos tribunales intervinientes a través de plurales jurisdicciones.

4) Algunos países de Latinoamérica han comenzado a transitar hacia ordenamientos concursales internacionales más adecuados a los nuevos problemas, pero lamentablemente otros países continúan con sistemas internacionales de tratamiento de la insolvencia anticuados, obsoletos, ineficaces y aislacionistas. Al propio tiempo la percepción de esos nuevos conflictos ha puesto de relieve la común desnudez de la mayoría de los sistemas de Latino América para enfrentar eficientemente los acuciantes, complejos y casi siempre urgentes problemas actuales de la insolvencia internacional.

5) En estos tiempos se ha despertado también el interés de la comunidad internacional, sobre la necesidad de que los países cuenten con sistemas efectivos de

---

<sup>124</sup> Coincidimos con lo expresado por la doctrina en, por ejemplo, Rouillon, *Código de Comercio*, t. VII, p. 57 y 58.

insolvencia para alentar la inversión, disminuir la tasa de riesgo país, contribuir a la estabilidad de los sistemas financieros y resolver de manera eficiente las dificultades empresariales preservando valor económico y protegiendo empleos.

6) En los últimos 30 años hemos asistido a una suma de múltiples esfuerzos en marcha, internacional e institucionalmente coordinados, para contribuir a paliar las consecuencias de la insolvencia empresaria internacional y para afianzar sistemas legales e institucionales que hagan posible soluciones justas y equitativas de esas crisis multinacionales. Vale la pena aprovechar esos esfuerzos e implementar reformas normativas locales más modernas y adecuadas.

7) En la actualidad hay una mayor conciencia de la importancia global de los sistemas de insolvencia y se está construyendo conocimiento a partir del intercambio de información jurídica y de experiencia comparada que se está poniendo cada vez más a disposición de los operadores jurídicos.

8) Hay diferentes visiones sobre cuáles reformas deben ser las pertinentes y más adecuadas, según cada país, cada época y cada circunstancia. Por ello, cabe afirmar que no caben las soluciones únicas o rígidas, pero es alentador comprobar que el deseo de mejorar los sistemas de insolvencia comparados cuenta hoy con el elemento auxiliar adicional de iniciativas y documentos internacionales como los aquí estudiados, los que demuestran solvencia técnica, científica y práctica para resolver los problemas planteados.

9) Las normas proyectadas por el Ministerio de Justicia de la República Argentina se hace cargo de esos modernos problemas y de esas adecuadas soluciones, principalmente la comunicación, cooperación y coordinación judiciales. Por ello este proyecto es encomiable, adecuado, razonable, proporcionado.

10) En nuestra opinión, por exigencia de pautas de justicia se debe perseverar en la eliminación del requisito de la reciprocidad y el añadido de otros temas, tales como normas todavía más específicas para grupos de sociedades, la responsabilidad de los directores de sociedades concursadas internacionalmente y el proceso de reorganización internacional, entre otros posibles.

11) En tales condiciones el Anteproyecto de 2028, puede ser un instrumento eficaz de inspiración para avanzar en el campo legislativo del derecho internacional privado de la insolvencia de la Argentina y, de modo indirecto, en otros países del Mercosur y de la región latinoamericana.

## **Bibliografía**

AAVV, *Arbeitskreis für Insolvenz und Schiedsgerichtswesen (Hrsg.)*, Kölner Schrift zur Insolvenzordnung, 3. Aufl., 2009.

— Beck, Siegfried - Depré, Peter (Hrsg.), *Praxis der Insolvenz*, München, Verlag Franz Vahlen, 2. Aufl., 2010.

— Braun, Eberhard, bearb. von Rüdiger Bauch, *Insolvenzordnung (InsO)*, Kommentar, 5° neu bearb. Auflage, München, Beck, 2012.

— Campbell (ed.), *International Corporate Insolvency Law*, Butterworths, 1992.

- Campbell, Dennis - Collins, Anthony E. (eds.), *Corporate insolvency and rescue: the international dimension*, Kluwer, Deventer, 1993.
- Clarke (ed.), *Current Issues in Insolvency Law*, Stevens and Sons, 1991.
- Cooper and Jarvis (eds.), *Recognition and Enforcement of Cross-Border Insolvency*, 1996.
- Cranston (ed.), *Making Commercial Law: Essays in Honour of Roy Goode*, Clarendon Press, 1997.
- *Cross border insolvency, Problems and legal principles*, The British Institute of International and Comparative Law, London, 1986.
- *Cross-Border Insolvency. A Commentary on the UNCITRAL Model Law*, General Editor Look Chan HO, 2<sup>nd</sup> ed., London, Globe Business Publishing Ltd., 2009.
- Kortmann - McBryde - Flessner (ed.), *Principles of European Insolvency Law*, Kluwer, Deventer, 2003.
- Ian F. Fletcher (ed.), *Cross-Border insolvency: comparative dimensions*, The Aberystwyth Insolvency Papers, The United Kingdom National Committee of Comparative Law, London, 1990.
- Ian F. Fletcher (ed.), *Cross-border insolvency: National and Comparative studies*, Reports delivered at the XIII International Congress of Comparative Law, Montreal, 1990, Mohr Siebeck, Tübingen, 1992.
- E. Bruce Leonard and Christopher W. Besant (eds.), *Current issues in cross-border insolvency and reorganizations*, International Bar Association Series, London, 1994.
- *Enciclopedia del diritto*, Milano, Giuffrè, 1967, vol. XVI, p. 264 y 265.
- Gerhard Kegel - Jürgen Thieme (eds.), *Vorschläge und Gutachten zum Entwurf eines EG-Konkursübereinkommens. Im Auftrag einer Sonderkommission des Deutschen Rates für internationales Privatrecht*, Tübingen, 1988.
- Graf-Schlicker, Marie Luise (Hsg.), *Kommentar zur Insolvenzordnung: InsO*, 2. Auflage, Köln, RWS Verl. Kommunikationsforum, 2010.
- *Guía Legislativa de UNCITRAL sobre el Régimen de la Insolvencia*, Madrid, La Ley, Wolters Kluwer Group, 2006.
- *Idées nouvelles dans le droit de la faillite. Travaux de la 4. journée d'études juridiques Jean Dabin*, 17 mai 1968, Préf. De Jacques van der Gucht. Bruylant, Bruxelles, 1969, Bibliothèque de la Faculté de Droit de l'Université Catholique de Louvain, vol. 6.
- James Farley - Bruce Leonard - John Birch, *Cooperation and Coordination in Cross Border Insolvency Cases*, International Insolvency Institute, 6<sup>th</sup> Annual International Insolvency Conference, New York, 12-13 June 2006, [www.iiiglobal.org](http://www.iiiglobal.org).



- Klaus Wimmer (Hrsg.), *FK-InsO, Frankfurter Kommentar zur Insolvenzordnung: mit EulnsVO, InsVV und weiteren Nebengesetzen*, 6. Auflage, Köln, Luchterhand, 2011.
- *L'Unificazione del diritto internazionale privato e processuale*, Studi in memoria di Mario Giuliano (1914-1986), Cedam, Padova, 1989.
- Lalive, Pierre - Vischer, Frank (eds.), *Colloque international sur le droit international privé des groupes de sociétés*, Centre d'Etudes Juridiques Européennes de la Faculté de Droit de Genève, Georg, Genève, 1973.
- Le Cannu et al., *Entreprises en Difficulté*, Joly Editions, 1994.
- *Les problèmes internationaux de la faillite et le marche commun*, Actes du colloque international sur l'avant-projet de convention CEE en matière de faillite, concordats et procédures analogues, Milan, 12-14 jun 1970, Cedam, Padova, 1971.
- Lessing and Corkery (eds.), *Corporate Insolvency Law, Taxation and Corporate Research Centre*, Bond University, 1995.
- Lipstein (ed.), *Harmonisation of Private International law by the EEC*, Chameleon Institute of Advanced Legal Studies, London, 1977.
- Martin Gebauer (Hrsg.), *Zivilrecht unter europäischem Einfluss: die richtlinienkonforme Auslegung des BGB und anderer Gesetze. Kommentierung der wichtigsten EU-Verordnungen*, 2., überarb. und erw. Aufl., Boorberg, Stuttgart, München, Hannover, Berlin, Weimar, Dresden, 2010.
- McBryde, William W. - Flessner Axel - Kortmann, S. C. J. J. (eds.), *Principles of European Insolvency Law*, Deventer, 2003.
- Pannen, Klaus (Hrsg.), *Europäische Insolvenzverordnung*, Berlin, Kommentar, 2007.
- Paul J. Omar (ed.), *International Insolvency Law, Themes and Perspectives*, Aldershot, 2008.
- Potok (ed.), *Cross Border Unilateral: Legal Risk and the Conflict of Laws*, 2002.
- *Premier Séminaire de Droit International et de Droit Européen*, Neuchâtel, 11-12 octobre 1985, Le droit de la faillite international, Schulthess Plygraphischer Verlag, Zürich, 1986.
- *Probleme des internationalen Insolvenzrechts, Verhandlungen der Fachgruppe für vergleichendes Handels- und Wirtschaftsrecht anlässlich der Tagung für Rechtsvergleichung*, 1981 in Frankfurt a. M. Herausgegeben von Wolfgang Frühr, Marschall von Bieberstein, Bonn, mit Referaten von Hans Hanisch, Genf, Jacques Lemontey, Paris, Stefan Riesenfeld, Berkeley und mit einem Bericht über die Diskussion von Peter Gottwald, Bonn. Arbeiten zur Rechtsvergleichung. Schriftenreihe der Gesellschaft für Rechtsvergleichung. Begründet von Hans Dölle. Herausgegeben von Ernst von Caemmerer und Hans-Heinrich Jescheck. Band 113, Alfred Metzner Verlag, Frankfurt am Main, 1982.

- Rajak, Horrocks and Bannister (eds.), *European Corporate Insolvency: A Practical Guide*, Wiley, 1995.
  - Runkel (Hrsg.), *Anwalts-Handbuch Insolvenzrecht*, 2. Aufl. 2008.
  - Rauscher (Hrsg.), *Europäisches Zivilprozeßrecht*, 2. Bände, 2. Auflage, 2006.
  - *Seminar on the occasion of the Tenth Anniversary of Forum Internationale*, Cross border insolvency, 19 Forum Internationale 1994, p. 3 a 55.
  - Sheldon, Richard (ed.), *Cross-Border Insolvency*, 3<sup>rd</sup> ed., Haywards Heath, 2011.
  - Sonnenberger, Hans Jürgen (Hrsg.), *Vorschläge und Berichte zur Reform des europäischen und deutschen internationalen Gesellschaftsrechts*, Vorgelegt im Auftrag der zweiten Kommission des Deutschen Rates für Internationales Privatrecht, Spezialkommission Internationales Gesellschaftsrecht, Tübingen, 2007.
  - Sørensen, Anker (ed.), *Directors' Liabilities in Case of Insolvency*, Kluwer, 1998.
  - Stoll, Hans (Hrsg.), *Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrechts. Im Auftrag der Sonderkommission Internationales Insolvenzrecht des Deutschen Rates für Internationales Privatrecht*, Tübingen, 1992.
  - Wheeler and Oldfield (eds.), *International Insolvency Procedures*, 2<sup>nd</sup> ed., Blackstone, 1997.
  - Ziegel, Jacob S. (ed.), *Current Developments in International and Comparative Corporate Insolvency Law*, Oxford, Clarendon Press, 1994.
- Aderhold, Eltje, *Auslandskonkurs im Inland. Entwicklung und System des deutschen Rechts mit praktischen Beispielen unter besonderer Berücksichtigung des Konkursrechts der Vereinigten Staaten von Amerika, England, Frankreichs sowie der Schweiz*, Dunker und Humblot, Berlin, 1992.
- Aird, R. E. - Jameson, J. N. St. C., *The Scots Dimension to Cross-Border Litigation*, W. Green, Sweet and Maxwell, 1996.
- American Law Institute, *Principles of Cooperation among the NAFTA Countries*, Proc. Prin. p. 10, p. 57 and App. B, 2003.
- Aronofsky, David, *Piercing the Transnational Corporate Veil: Trends, Developments and the Need for Widespread Adoption of Enterprise Analysis*, 10 (NCJIL&CR) North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation, 1985, p. 31 a 86.
- Baierlipp, Matthias, *Die Haftung der Muttergesellschaft eines multinationalen Konzerns für die Verbindlichkeiten ihrer ausländischen Tochtergesellschaft. Eine vergleichende Untersuchung nach deutschem und französischem Recht*, Verlag Dr. Kovač, Hamburg, 2002.
- Banco Mundial, *Principios de los Sistemas Efectivos de Insolvencia y Derechos de los Acreedores*, abril de 2001, [www.worldbank.org/gild](http://www.worldbank.org/gild).

- Basedow, Jürgen, *The Communitarization of the conflict of laws under the Treaty of Amsterdam*, CML Rev., 2000, p. 687 y ss.
- Becker, Christoph, *Insolvenz in der Europäischen Union, Zur Verordnung des Rates über Insolvenzverfahren*, ZEuP 2002, p. 287 y ss.
- Beckmann, Jochen, *Internationales Insolvenzrecht im Mercosur*. Nomos Verlagsgesellschaft, Baden Baden, 2000.
- Beicher, *Corporate Rescue*, Sweet and Maxwell, 1997.
- Beltrán Sánchez, *El Reglamento de la Unión Europea sobre procedimientos de insolvencia*, Tribunales de Justicia, abril 2001, p. 31 y ss.
- Benning, Olaf - Wehling, Axel, *Das Model Law on Cross-Border Insolvency der Vereinigten Nationen*, EuZW 1997, p. 618 y ss.
- Bezelgues, Sarkis, *Konzerninsolvenzen in der Europäischen Union*, Mamburg, 2008.
- Bhala, Raj, *International dimensions of Japanese insolvency law: a contextual approach*, Discussion Paper n° 99-E-26, IMES. Institute for Monetary and Economic Studies, Bank of Japan, 1999.
- Blom-Cooper, Louis Jacques, *Bankruptcy in Private International Law*, London, 1954.
- Blumberg, Phillip I. - Jonathan Fowler, *The law of corporate groups. Problems in the bankruptcy or reorganization of parent and subsidiary corporations, including the law of corporate guaranties*, New York, Aspen Law & Business, 2000.
- Blumberg, Phillip I., *Blumberg on corporate groups*, 2<sup>nd</sup> ed., New York, Wolters Kluwer Law and Business, 2002.
- Blumberg, Phillip I., *The multinational challenge to corporation law. The search for a new corporate personality*, New York, Oxford University Press, 1993.
- Bogart, Daniel B., *Liability of Directors of Chapter 11 Debtors in Possession: "Don't Look Back-Something May be Gaining on You"*, 68 Am Bankr. L. J. 155, 1994.
- Bogdan, Michael, *Insolvency Law in the European Union*, von Hoffmann, Bernd (ed.), European Private International Law, Nijmegen, 1998, p. 181 y ss.
- Bogdan, Michael, *The EU Bankruptcy Convention*, 6 Int. Insolv. Rev. 1997, p. 114 y ss.
- Bogdan, Michael, *The Nordic Bankruptcy Convention*, Ziegel, Jacob S. (ed.), Current Developments in International and Comparative Corporate Insolvency Law, Oxford, 1994, p. 701 y ss.
- Borrás, Alegría, *Derecho internacional privado y Tratado de Amsterdam*, REDI, 1999-2, p. 383 y ss.
- Bos, Titia M., *The European Insolvency Regulation and the Harmonization of Private International Law in Europe*, 50 NILR 2003, p. 31 y ss.
- Boutin, Gilberto, *La quiebra en el derecho internacional privado panameño y comparado*, Panamá, 1986.
- Brown, David, *Corporate Rescue: Insolvency Law in Practice*, Wiley, 1996.

- Brünkmans, Christian, *Die Koordinierung von Insolvenzverfahren konzernverbundener Unternehmen nach deutschem und europäischem Insolvenzrecht*, Berlin, 2009.
- Calvo Caravaca, Alfonso Luis - Carrascosa González, Javier, *Insolvencia de la empresa y Derecho internacional privado*, Justicia 98, p. 419 y ss.
- Calvo Caravaca, Alfonso Luis - Javier Carrascosa González, *Reglamento (CE) 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia y cuestiones de ley aplicable*, AAVV, "Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia", t. I, Madrid-Barcelona, 2005.
- Candelario Macias, *Aproximación a la iniciativa de Reglamento del Consejo europeo sobre procedimientos de insolvencia*, Dir. Fall., 6/1999, p. 1226 y ss.
- Carstens, Nis, *Die internationale Zuständigkeit im europäischen Insolvenzrecht*, Köln, Berlin, München, 2005.
- Centre for cooperation with the Economies in Transition, *Procédures de faillite et de restructuration des entreprises dans les pays de l'OCDE et d'Europe*, Organisation de Coopération et de Développement Économique, Paris, 1994.
- Chalupsky, Ernst - Bierbach, Axel IV., *Die Europäische Insolvenzverordnung (EUIsVO). Grundlagen, Ausblick und Praxisanwendung*, KSI 2013, p. 23 y ss.
- Cheffins, *Company Law Theory Structure and Operation*, Oxford University Press, 1998.
- Clift, Jenny, *The UNCITRAL Model Law on Cross Border Insolvency. A Legislative Framework to Facilitate Coordination and Cooperation in Cross-Border Insolvency*, Tulane Journal of International and Comparative Law, vol. 12, Spring 2004, p. 307 y ss.
- Clift, Jenny, *The UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency. A Brief Introduction*, publicado en [www.ibanet.org](http://www.ibanet.org).
- Convention on insolvency proceedings, Brussels, november 23, 1995, Forum Internationale 1998, p. 41 a 65.
- Cooper, Neil H. - Jarvis, Rebecca, *Recognition and enforcement of cross-border insolvency. A guide to international practice*, John Wiley & Sons, Chichester, 1996.
- Council of Europe Press, *Aspects internationaux de la faillite*, 1991, International aspects of bankruptcy, Explanatory report on the Istanbul Convention (5 June 1990), Strasbourg, 1991.
- Cranshaw, Friedrich F., *Zehn Jahre EUIsVO und Centre of Main Interests - Motor dynamischer Entwicklung im Insolvenzrecht?*, DZWIR 2012, p. 133 y ss.
- Dalhuisen, J. H., *Dalhuisen on international insolvency and bankruptcy*, vol. I, New York, Matthew Bender, 1986.
- Dammann, Reinhard, *Mobility of Companies and localization of assets. Arguments in favor of a dynamic and teleological Interpretation of the EC Regulation No 1346/2000 on insolvency proceedings*, Affaki, Georges (ed.), Faillite internationale et conflit de juridictions. Regards croises transatlantiques - Cross-

- border insolvency an conflict of jurisdictions. A US-EU Experience. Paris, Brüssel, 2007, p. 105 y ss.
- Daniele, Luigi, *Il fallimento nel Diritto Internazionale Privato e Processuale*, Cedam, Padova, 1987.
- Daniele, Luigi, *La convenzione europea su alcuni aspetti internazionali del fallimento prime riflessioni*, 30 RDIPP, 1994, p. 499 y ss.
- Davies, *Gower's Principles of Modern Company law*, 6<sup>th</sup> ed., Sweet and Maxwell, 1997.
- de Boer, Margreet BJ - Wessels, Bob, *The Dominance of Main Insolvency Proceedings under the European Insolvency Regulation*, Omar, Paul J. (ed.), International Insolvency Law, Themes and Perspectives, Aldershot, 2008, p. 185 y ss.
- Degueé, *La directive 2001/24/CE sur l'assainissement et la liquidation des établissements de credit: une solution aux defaillances bancaires internationales?*, Euredia, 2001-2002, p. 242 y ss.
- Deipenbrock, Gundula, *Das neue europäische Insolvenzrecht - von der quantite negligible zu einer quantite indispensable*, EWS 2001, p. 113 y ss.
- Dicey and Morris, *Conflict of Laws*, 1987, Stevens and Sons, 11<sup>th</sup> ed., and Fourth Cumulative Supplement, 1991.
- Dordi, *La Convenzione dell'Unione Europea sulle procedura di insolvenza*, Riv.Dir.Internat. Pr. E Proc., 1997, p. 333 y ss.
- Doyle, *Administrative Receivership: Law and Practice*, Law and Tax, 1995.
- Drobnig, Ulrich, *Bemerkungen zur Behandlung der Rechte Dritter, insbesondere von Sicherungsrechten*, Stoll (ed.), Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrecht, 1992, p. 177 y ss.
- Drobnig, Ulrich, *Secured credit in international insolvency proceedings*, 33 Texas International Law Journal, 1998, 54-70.
- Duursma-Kepplinger, Henriette-Christine - Duursma, Dieter - Chalupsky, Ernst, *Europäische Insolvenzverordnung*, Kommentar, Wien, 2002.
- Ehricke, Ulrich - Ries, Julian, *Die neue Europäische Insolvenzverordnung*, JuS 2003, p. 313 y ss.
- Ehricke, Ulrich, *Die neue Europäische Insolvenzordnung und grenzüberschreitende Konzerninsolvenz*, EWS, 2002, p. 101 y ss.
- Ehricke, Ulrich, *Probleme der Verfahrenskoordination - Eine Analyse der Kooperation von Insolvenzverwaltern und Insolvenzgerichten bei grenzüberschreitenden Insolvenzverfahren nach der EuInsVO*, Gottwald, Peter (Hrsg.), Europäisches Insolvenzrecht - Kollektiver Rechtsschutz, Bielefeld 2008, p. 127 y ss.
- Ehricke, Ulrich, *Verfahrenskoordination bei grenzüberschreitenden Unternehmensinsolvenzen*, Basedow, Jürgen u. a. (Hrsg.), Aufbruch nach Europa, 75 Jahre MaxPlanck-Institut für Privatrecht, Tübingen, 2001, p. 337 y ss.
- Ehricke, Ulrich, *Das abhängige Konzernunternehmen in der Insolvenz. Wege zur Vergrößerung der Haftungsmasse abhängiger Konzernunternehmen im Konkurs*

- und Verfahrensfragen. Eine rechtsvergleichende Analyse*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1998.
- Eidenmüller, Horst, *Der nationale und der internationale Insolvenzverwaltungsvertrag*, ZIP, 2001, p. 3 y ss.
- Eidenmüller, Horst, *Abuse of Law in the Context of European Insolvency Law*, de la Feria, Rita - Vogenauer, Stefan (Hrsg.), *Prohibition of Abuse of Law. A New General Principle of EU Law?*, Oxford, Portland 2011, p. 137 y ss.
- Eidenmüller, Horst, *Europäische Verordnung über Insolvenzverfahren und zukünftiges deutsches internationales Insolvenzrecht*, IPRax 2001, p. 2 y ss.
- Eidenmüller, Horst, *Unternehmenssanierung zwischen Markt und Gesetz. Mechanismen der Unternehmensreorganisation und Kooperationspflichten im Reorganisationsrecht*, Köln, 1999.
- Espiniella Menéndez, Ángel, *Procedimientos de insolvencia y grupos multinacionales de sociedades*, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.
- Esplugues Mota, Carlos A., *La quiebra internacional*, Barcelona, Bosch, 1993.
- Favoccia, Daniela, *Vertragliche Mobiliarsicherheiten im internationalen Insolvenzrecht*, Heymann, Köln, 1991.
- Flessner, Axel, *Dingliche Sicherungsrechte nach dem Europäischen Insolvenzübereinkommen*, FS Drobniq, 1998, p. 277 y ss. Garrido, *Some Reflections on the EU Bankruptcy Convention and its Implications for Secured and Preferential Creditors*, Int. Insolv. Rev., 1998, p. 79 y ss.
- Flessner, Axel, *Internationales Insolvenzrecht in Europa*, Festschrift für Heinsius, 1991, p. 1 y ss.
- Flessner, Axel, *Grundsätze des europäischen Insolvenzrechts*, ZEuP 2004, p. 887 y ss.
- Flessner, Axel, *Philosophies of Business Bankruptcy Law: An International Overview*, Ziegel, Jacob S. (ed.), *Current Developments in International and Comparative Corporate Insolvency Law*, Oxford 1994, p. 19 y ss.
- Flessner, Axel, *Sanierung und Reorganisation. Insolvenzverfahren für Großunternehmen in rechtsvergleichender und rechtspolitischer Untersuchung*, Tübingen, 1982.
- Fletcher, Ian F, *Insolvency in private international law: national and international approaches*, 2<sup>nd</sup> ed., Oxford, Clarendon Press, 2005.
- Fletcher, Ian, *Conflict of Laws and European Community Law*, North-Holland Publishing Co., 1982.
- Fletcher, Ian, *Maintaining the Momentum: The Continuing Quest for Global Standards and Principles to Govern Cross-Border Insolvency*, 32 Brook. J. Int'l. L. 2007, p. 767 y ss.
- Fletcher, Ian, *The European Union Convention on Insolvency Proceedings: Choice-of-Law Provisions*, 33 Tex. Int'l L. J. 1998, p. 119 y ss.

- Fletcher, Ian, *The Law of Insolvency*, 3<sup>rd</sup> ed., Sweet and Maxwell, 1999.
- Florian, Matthias, *Das englische internationale Insolvenzrecht*, Verlag für Recht und Wirtschaft, Heidelberg, 1989.
- Foerste, Ulrich, *Gläubigerautonomie und Sanierung im Lichte des ESUG*, ZZP 125 2012, p. 265 y ss.
- Fois, Paolo, *Considerazioni sulla delibazione delle sentenze straniere di estensione del fallimento*, "Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale", 1967, p. 246 a 267.
- Fritz - Bähr, *Die Europäische Verordnung über Insolvenzverfahren-Herausforderungen an Gerichte und Insolvenzverwalter*, DZWIR, 2001, p. 221.
- Fritze, Marc, *Sanierung von Groß- und Konzernunternehmen durch Insolvenzpläne*, DZ, WIR 2007, p. 89 y ss.
- Fromm, Hartmut, *Haftungsfolgen bei der Verwaltung ausländischer Tochtergesellschaften*, IPRAx 1983, p. 83 a 97.
- Fumagalli, *Il Regolamento comunitario sulle procedure di insolvenza*, Riv.Dir.Proc., 2001, p. 677 y ss.
- García Gutierrez, Laura, *La compensación de créditos en Derecho internacional privado*, Madrid, Eurolex, 2002.
- Garcimartin Alferez, Francisco J., *El Reglamento de Insolvencia: una aproximación general*, "Cuadernos de Derecho Judicial", 2001, p. 229 y ss.
- Geimer, *Internationales Zivilprozessrecht*, 4. Auflage, 2001.
- Gerbaudo, Germán E., *Insolvencia transfronteriza*, Bs. As., Astrea, 2011.
- Gewichtiger, Andreas, *Die Koordinierung von Parallelverfahren nach der EulnsVO*, Clavora, Selena - Garber, Thomas (Hrsg.), *Grenzüberschreitende Insolvenzen im europäischen Binnenmarkt - die EulnsVO*. 1. Österreichische Assistenten-tagung zum Zivil- und Zivilverfahrensrecht der Karl-Franzens-Universität Graz, Wien, Graz, 2011, p. 123 y ss.
- Gewichtiger, Andreas, *Verfahrenskoordination im Europäischen Insolvenzrecht. Die Abstimmung von Haupt- und Sekundärinsolvenzverfahren nach der EulnsVO*, Wien, 2010.
- Gilliéron, Pierre-Robert, *Les dispositions de la nouvelle loi fédérale de droit international privé sur la faillite internationale*, Lausanne, 1991.
- Giuliano, Mario, *Il fallimento nel Diritto Processuale Civile Internazionale*, Milano, Giuffrè, 1943.
- Goode, Roy, *Principles of Corporate Insolvency Law*, 4<sup>a</sup> ed., London, 2011.
- Gottwald, Peter, *Grenzüberschreitende Insolvenzen. Europäische und weltweite Tendenzen und Lösungen*, München, 1997.

- Grace, A. D., *Law of liquidations: the recognition and enforcement of foreign liquidation orders in Canada and Australia, A critical comparison*, 35 International and Comparative Law Quarterly, 1986, p. 664 a 703.
- Graf-Schlicker, Marie Luise - Ursula Schlegel, *Insolvency Law & Restructuring in Germany*, München, Beck, 2015.
- Graham, David, *In Search of Jabez Henry - Part II: The Readership of Foreign Law*, 14 Int. Insolv. Rev. 2005, p. 223 y ss.
- Graham, David, *Discovering Jabez Henry. Part I. Cross-Border Insolvency Law in the 19<sup>th</sup> Century*, 10 Int. Insolv. Rev. 2001, p. 153 y ss.
- Grasmann, *Effets nationaux d'une procédure d'exécution collective étrangère*, Rev.crit.dr.internat.prive, 1990, p. 421 y ss.
- Graveson, Ronald Harry, *Conflict of laws*, 7<sup>th</sup> ed., Sweet and Maxwell, 1974.
- Großfeld, Bernhard, *Internationales Unternehmensrecht. Das Organisationsrecht transnationaler Unternehmen*, C. F. Müller Juristischer Verlag, Heidelberg, 1986.
- Guzman, Andrew T., *International Bankruptcy: In Defense of Universalism*, 98 Mich. L. Rev. 2000, p. 2177 y ss.
- Haidmayer, Barbara, *Sanierungsverfahren in der EulnsVO - Schwierigkeiten bei der Eröffnung von Sekundärinsolvenzverfahren*, ZIK 2013/65, p. 46 y ss.
- Hanisch, Hans, *Die Wende im deutschen internationalen Insolvenzrecht*, ZIP, 1985, p. 1233 y ss.
- Hanisch, Hans, *Universality versus Secondary Bankruptcy: A European Debate*, 2 Int. Insolv. Rev, 1993, p. 151 y ss.
- Hanisch, Hans, *Die Wirkung dinglicher Mobiliarsicherungsrechte im grenzüberschreitenden Insolvenzverfahren*, Etudes de Droit International en l'Honneur de Paul Lalive, 1993, p. 61 y ss.
- Hanisch, Hans, *Einheit oder Pluralität oder ein kombiniertes Modell beim grenzüberschreitenden Insolvenzverfahren?* ZIP, 1994, p. 1 y ss.
- Hanisch, Hans, *Grenzüberschreitende Insolvenz. Drei Lösungsmodelle im Vergleich*, Heldrich, Andreas - Uchida, Takeyoshi (Hrsg.), Festschrift für Hideo Nakamura zum 70. Geburtstag am 2. März 1996, Tokyo, 1996, p. 221 y ss.
- Hanisch, Hans, *Bemerkungen zur Geschichte des internationalen Insolvenzrechts*. Festschrift für Franz Merz. Zum 65. Geburtstag am 3. Februar 1992. Hrsg. Von Walter Gerhardt. Kommunikationsforum Recht, Köln, 1992.
- Hanisch, Hans, *Internationale Insolvenzrechte des Auslandes und das Gegenrecht nach Art. 166 Abs. 1 IPRG*, Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht, 1992, p. 3 a 32.
- Hanisch, Hans, *Parallel-insolvenzen und Kooperation im internationalen Insolvenzfall*, Festschrift für F. W. Bosch, Bielefeld, 1976, p. 381 a 392.



- Hansmann - Kraakman, *The Essential Role of Organizational Law*, Yale L. J., 2000, p. 387 y ss.
- Haß, Detlef - Huber, Peter - Gruber, Urs - Heiderhoff, Bettina, *EU-Insolvenzverordnung Kommentar zur Verordnung (EG) 1346/2000 über Insolvenzverfahren*, EulnsVO, München, 2005.
- Haß, Detlef, *EU-Insolvenzverordnung, Kommentar zur Verordnung (EG) 1346/2000 über Insolvenzverfahren (EulnsVO)*, München, Beck, 2005.
- Haubold, *Europäisches Zivilverfahrensrecht und Ansprüche im Zusammenhang mit Insolvenzverfahren*, IPRax, 2002, p. 157 y ss.
- Haubold, *Mitgliedstaatenbezug, Zuständigkeitserschleichung und Vermögensgerichtsstand im Internationalen Insolvenzrecht*, IPRax, 2003, p. 34 y ss.
- Henckel, *Die internationalprivatrechtliche Anknüpfung der Konkursanfechtung*, AAVV, Beiträge zum internationalen Verharensrecht und zu Schiedsgerichtsbarkeit, Festschrift für Heinrich Nagel zum 75. Geburtstag, herausgegeben von Walther J. Babscheid und Karl Heinz Schwab, Aschendorff, Münster, 1987, p. 93 y ss.
- Herchen, Axel, *Das Übereinkommen über Insolvenzverfahren der Mitgliedstaaten der Europäischen Union*, vom 23.11.1995, Ergon Verlag, Würzburg, 2000.
- Heredia, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal, ley 24.522 y modificatorias comentada, anotada y concordada*, t. I, Bs. As., Ábaco, 2000, p. 250 a 317.
- Hess, Burkhard, *Europäisches Zivilprozessrecht: ein Lehrbuch*, Heidelberg, Müller, 2010.
- Heß, Harald, *Die Europäisierung des internationalen Zivilprozeßrechtl durch den Amsterdamervertrag. Chancen und Gefahren*, NJW, 2000, p. 23 y ss.
- Heyers, Christian Bernhard, *Das französische Internationale Insolvenzrecht unter Berücksichtigung des neuen Europäischen Konkursübereinkommens*, Dissertation, Münster, 1997.
- Homann, *System der Anerkennung eines ausländischen Insolvenzverfahrens*, KTS, 2000, p. 343 y ss.
- Honorati, Costanza - Conto, Giorgio, *A double lesson from Interdil: higher courts, lower courts and preliminary ruling and further clarifications on COMI and establishment under EC Insolvency Regulation*, IILR 2013, p. 18 y ss.
- Hopt, Klaus J., *Legal issues and questions of policy in the comparative regulation of groups*, AAVV, I gruppi di società. Atti del Convegno Internazionale di studi. (Venezia, 16-18 novembre 1995), vol. Primo, Milano, Giuffrè, 1996, p. 45 a 64.
- Hortig, Mario, *Kooperation von Insolvenzverwaltern*, Baden-Baden, 2008.
- Huber, Peter, *Die Europäische Insolvenzverordnung*, EuZW 2002, p. 490 y ss.
- Huber, Peter, *Internationales Insolvenzrecht in Europa*, ZZP 114, 2001, p. 133 y ss.

- Huber, Ulrich, *Inländisches Insolvenzverfahren über Auslandsgesellschaften nach der Europäischen Insolvenzverordnung*, Wagner, Gerhard - Kreß, Gerhart Eckardt, Diederich (Hrsg.), Festschrift für Walter Gerhardt zum 70. Geburtstag am 18. Oktober, Köln 2004, p. 397 y ss.
- Israel, Jona, *European Cross-Border Insolvency Regulation. A Study of Regulation 1346/2000 on Insolvency Proceedings in the Light of a Paradigm of Co-operation and a Comitatus Europaea*, Oxford, Antwerpen, 2005.
- Jackson, Thomas H., *The Logic and Limits of Bankruptcy Law*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1986.
- Jacot, Louis, *La faillite dans les relations de droit international privé de la Suisse*, Thèse de Doctorat, Neuchatel, Imprimeries Réunies Borel & Seiler SA, 1932.
- Jahr, Günther, *Vis attractiva concursus*, Kegel - Thieme, Vorschläge und Gutachten zum Entwurfeines EG-Konkursübereinkommens, 1988, p. 305 y ss.
- Jayme, Erick - Kohler, *Europäisches Kollisionsrecht 2000: Interlocales Privatrecht oder universelles Gemeinschaftsrecht?*, IPRax, 2000, p. 454 y ss.
- Jitta, Josephus, *La Codification du Droit international de la Faillite*, Den Haag, 1895.
- Johnson, Gordon W., *The Europe Union Convention on Insolvency Proceedings: A Critique of the Convention's Corporate Rescue Paradigm*, 5 Int. Insolv. Rev. 1996, p. 80 y ss.
- Kahn-Freund, Otto, *General Problems of Private International Law*, Nijhof, 1976.
- Kaiser, Thomas, *Weltweite Haftung transnationaler Unternehmen für Verbindlichkeiten ihrer Tochtergesellschaften*, RIW, 1988, p. 589 a 598.
- Kennedy, Frank R., *Creative Bankruptcy? Uses and Abuses of the Bankruptcy Law. Reflection on Some Recent Cases*, 71 Iowa L. Rev. 199, 1985.
- Keppelmüller, Rudolf C., *An der Schwelle zu einem europäischen Insolvenzrecht? Das EU-Übereinkommen über Insolvenzverfahren*, wbl 1996, p. 337 y ss.
- Keppelmüller, Rudolf C., *Österreichisches internationales Konkursrecht*, Verlag Österreich, Wien, 1997.
- Kieser, Markus, *Die Typenvermischung über die Grenze, Ein Beitrage zum internationalen Gesellschafts- und Insolvenzrecht*, Dissertation, Konstanz, 1988.
- Kindler, Peter - Nachmann, Josef, *Handbuch Insolvenzrecht in Europa*, 4. Erg.-Lfg., München, Beck, 2014.
- Kirrhof, Hans-Peter - Stürner, Rolf - Eidenmüller, Horst (Hrsg.), *Münchener Kommentar zur Insolvenzordnung*, 3. Auflage, München, Beck, Online-Ressource E-Buch.
- Kolmann, Stephan, *Europäisches internationales Insolvenzrecht - die Verordnung (EG) 1346/2000 über Insolvenzverfahren*, ELF 2002, p. 167 y ss.
- Kolmann, Stephan, *Kooperationsmodelle im internationalen Insolvenzrecht - Empfiehlt sich für das deutsche internationale Insolvenzrecht eine Neuorientierung?*, Bielefeld, 2001.

- Kompat, Birgit Melanie, *Die neue Europäische Insolvenzverordnung. Ihre Auswirkungen auf das Internationale Insolvenzrecht ausgewählter Mitgliedstaaten*, Hamburg, 2006.
- Konecny - Schubert (Hrsg.), *Kommentar zu den Insolvenzgesetzen*, 2007. Insolvenzordnung (Heidelberger Kommentar) / hrsg. von Gerhart Kreft. Bearb. von Peter Depré, 6., neu bearb. Aufl. Heidelberg, München, Landsberg, Frechen, Hamburg, Müller, 2011.
- Krings, *Unification legislative internationale récente en matière d'insolvabilité et de la faillite*, Uniform L. Rev., 1997, p. 657 y ss.
- Kropholler, Jan, Die Auslegung von EG-Verordnungen zum Internationalen Privat- und Verfahrensrecht, en Basedow, Jürgen u. a. (Hrsg.), *Aufbruch nach Europa. 75 Jahre Max-Planck-Institut für Privatrecht*. Tübingen 2001, p. 583 y ss.
- Kropholler, Jan, *Internationales Privatrecht*, 6. Auflage, Tübingen, 2006.
- Kübler, Bruno - Hanns Prütting - Reinhard Bork, *Insolvenzordnung*, Loseblatt. Schmidt, (Hrsg.) *Hamburger Kommentar zum Insolvenzrecht*, 3. Auflage, 2009.
- Laubacher, Johann, *Die Haftungsproblematik bei Konkurs einer Gesellschaft innerhalb eines transnationalen Unternehmens: eine Untersuchung auf der Grundlage des deutschen Aktienkonzernrechts*, HartungGorre, Konstanz, 1984.
- Laut, Thomas, *Universalität und Sanierung im internationales Insolvenzrecht*, Berlin, Duncker & Humblot, 1997.
- Lazic, Vesna, *Insolvency proceedings and commercial arbitration*, Stichting, The Hague, 1998.
- Lechner, Roland, *Waking from the Jurisdictional Nightmare of Multinational Default: The European Council Regulation on Insolvency Proceedings*, 19 Ariz. J. Int. & Comp. L. 2002, p. 975 y ss.
- Leible, Stefan - Staudinger, Ansgar, *El artículo 65 TCE: ¿Carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho internacional privado y procesal?*, AEDIP, 2001, p. 89 y ss.
- Leible, Stefan - Staudinger, Ansgar, *Die europäische Verordnung über Insolvenzverfahren*, KTS 2000, p. 533 y ss.
- Leipold, Dieter, *Zum künftigen Weg des deutschen internationalen Insolvenzrechts*, Stoll (Hrsg.) *Vorschläge und Gutachten zur Umsetzung des EU-Übereinkommens über Insolvenzverfahren im deutschen Recht*, 1997, p. 185 y ss.
- Leipold, Dieter, *Internationale Zuständigkeit, inländische Einzelrechtsverfolgung trotz eines Auslandskonkurses, Auswirkungen eines ausländischen Konkurses auf im Inland anhängige Zivilprozesse. Bemerkungen zum Vorentwurf für eine Regelung des Internationalen Insolvenzrechts, insbesondere aus verfahrensrechtlicher Sicht*, Stoll, Hans (Hrsg.), *Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrechts*. Im Auftrag der Sonderkommission Internationales Insolvenzrecht des Deutschen Rates für Internationales Privatrecht, Tübingen, 1992, p. 72 y ss.

- Leipold, Dieter, *Zur internationalen Zuständigkeit im Insolvenzrecht*, AAVV, Festschrift für Gottfried Baumgärtel zum 70. Geburtstag. Herausgegeben von Hanns Prütting. Carl Heymanns Verlag KG. Köln. 1990, p. 291 a 309.
- Leitner, Robert, *Der grenzüberschreitende Konkurs, Lösungsmöglichkeiten und -modelle aus österreichischer Sicht*, Manzsha Verlags- und Universitätsbuchhandlung, Wien, 1995.
- Leonhardt, Peter - Smid, Stefan - Zeuner, Mark (Hrsg.), *Internationales Insolvenzrecht Kommentar*, 2. Auflage, Kohlhammer, Stuttgart 2012.
- Lieder, Solveig, *Grenzüberschreitende Unternehmenssanierung im Lichte der EulnsVO*, Berlin, 2007.
- LoPucki, Lynn, *Cooperation in International Bankruptcy: A Post-Universalist Approach*, Cornell L. Rev., 1999, p. 696 y ss.
- LoPucki, Lynn, *The Case for Cooperative Territoriality in international Bankruptcy*, Mich.L.Rcw. 2000, p. 2216 y ss.
- Lüer, *Zur Neuordnung des deutschen Internationalen Insolvenzrecht*, Stoll (ed.), Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrecht, 1992, p. 96 y ss.
- Lüer, Hans-Joachim, *Art. 3 Abs. 1 EulnsVO – Grundlage für ein europäisches Konzern-insolvenzrecht oder Instrumentarium eines "Insolvenz-Imperialismus"*, Piepenburg, Horst (Hrsg.), Festschrift für Günter Greiner zum 70. Geburtstag am 19. März 2005, Köln 2005, p. 201 y ss.
- Lüke, Wolfgang, *Das europäische internationale Insolvenzrecht*, ZIP, 1998, p. 275 y ss.
- Lüke, Wolfgang, *Europäisches Zivilverfahrensrecht - das Problem der Abstimmung zwischen EulnsU und EuGVÜ*, FS Schlitze, 1999, p. 467 y ss.
- Lüke, Wolfgang, *Das europäische Internationale Insolvenzrecht*, ZZP 111, 1998, p. 275 y ss.
- Lüke, Wolfgang, *The New European Law on International Insolvencies: A German Perspective*, 17 Bankr. Dev. J. 2001, p. 369 y ss.
- Lupone, Angela, *L'insolvenza transnazionale, Procedure concorsuali nello stato e beni all'estero*, Cedam, Padova, 1995.
- Manfred Balz, *Das neue Europäische Insolvenzübereinkommen*, ZIP 1996, p. 948.
- Manfred Balz, *The European Union Convention on Insolvency Proceedings*, 70 Am. Bankr. L. J., 1996, p. 485 y ss.
- Mankowsky, *Konkursgründe beim inländischen Partikularkonkurs*, ZIP 1995, p. 1650 y ss.
- Mann, Frederick Alexander, *Bemerkungen zum Internationalen Privatrecht der Aktiengesellschaft und des Konzerns*, *Wirtschaftsfragen der Gegenwart*, Festschrift für Carl Hans Bärz zum 65. Geburtstag am 6. Dezember 1974.

- Herausgegeben von Robert Fischer, Philipp Möhring und Harry Westermann.  
Walter de Gruyter, Berlin, New York, 1974, p. 219 a 238.
- Manóvil, Rafael M., *Grupos de sociedades en el derecho comparado*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998.
- Martinez Ferber, Michael, *European Insolvency Regulation - Substantive Consolidation, the threat of Forum Shopping and a German point of view*, Osterspai, Ditmar Weis, 2004.
- Mayer, *Droit International Prive*, 4<sup>th</sup> ed., Monchrestien, 1994.
- McKenzie Skene, Donna, *The EC Convention on Insolvency Proceedings*, 4 Eur Priv. L. 1996, p. 181 y ss.
- Meili, Friedrich, *Die geschichtliche Entwicklung des internationalen Konkursrechtes*, Zürich, 1908.
- Meili, Friedrich, *Lehrbuch des internationalen Konkursrechts*, Zürich, 1909.
- Meili, Friedrich, *Moderne Staatsverträge über das internationale Konkursrecht*, Zürich, 1907.
- Menjucq, Michel, *EC-Regulation 1346/2000 on Insolvency Proceedings and Groups of Companies*, ECFR 2008, p. 135 y ss.
- Meriggi, Lea, *Contributo alla dottrina del fallimento in diritto internazionale privato*, Società editrice del "Nuovo stato", Genova, 1936.
- Metzger, Ingrid, *Die Umsetzung des Istanbuler Konkursübereinkommens in das neue deutsche Internationale Insolvenzrecht*, Centaurus Verlag, Pfaffenweiler, 1994.
- Meunier-Dollfus, *Des effets de la faillite et de la liquidation judiciaire dans les rapports internationaux*, Paris, Larose, 1903.
- Mevorach, Irit, *Forum shopping in Time of Crisis: A Directors' Duties Perspective*, ECFR 2013, p. 523 y ss.
- Mevorach, Irit, *Insolvency within Multination Enterprise Groups*, New York, Oxford University Press, 2009.
- Mevorach, Irit, *On the Road to Universalism: A Comparative and Empirical Study on the UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency*, 12 EBOR 2011, p. 517 y ss.
- Mion, Micol C., *An Analysis of the European Community Regulation on Insolvency Proceedings: Its Past, Present and Future*, 13 NENGJ1CL, 2006, p. 17 y ss.
- Morscher, Martin, *Die europäische Insolvenzverordnung (EuInsVO)*, Wien, 2002.
- Moss, Gabriel, *The impact of the EU regulation on UK insolvency proceedings*, 11 Int. Insolv. Rev. 2002, p. 139 y ss.
- Moss, Gabriel - Fletcher, Ian - Isaacs, Stuart (eds.), *The EC Regulation on Insolvency Proceedings: A Commentary and Annotated Guide*, 2<sup>nd</sup> ed., Oxford, New York, 2009 y 3<sup>rd</sup> ed., Moss, Fletcher and Isaacs on the EU Regulation on Insolvency

- Proceedings, edited by Gabriel Moss, Ian F. Fletcher and Stuart Isaacs, 3<sup>rd</sup> ed., Oxford, Oxford University Press, 2016.
- Müller-Seils, Carsten Oliver, *Rescue Culture und Unternehmenssanierung in England und Wales nach dem Enterprise Act 2002*, Baden-Baden, 2006.
- Nachbaur, Paul, *De la faillite en droit international prive ou des effets du Jugement déclaratif rendu à l'étranger*, Typographie G. Crépin-Leblond, Nancy, 1883.
- Nadelmann, Kurt H., *An International Bankruptcy Code: New Thoughts on an Old Idea*, 10 Int. Comp. Law Q. 1961, p. 70 y ss.
- Nadelmann, Kurt H., *Ausländisches Vermögen unter dem Vorenwurf eines Konkursabkommens für die EWG-Staaten*, KTS 1971, p. 65 y ss.
- Nadelmann, Kurt H., *Bankruptcy Treaties*, University of Pennsylvania Law Review, 1944, p. 58 a 97.
- Nadelmann, Kurt H., *Codification of Conflicts Rules for Bankruptcy*, Schw. Jb. Int. R. 30, 1974, p. 57 y ss.
- Nadelmann, Kurt H., *Creditor Equality in Inter-State Bankruptcies: A Requisite of Uniformity in the Regulation of Bankruptcy*, 98 U. Pa. Law Rev. 1949, p. 41 y ss.
- Nadelmann, Kurt H., *Discrimination in Foreign Bankruptcy Laws Against Non-Domestic Claims*, 47 Am. Bankr. L. J. 1973, p. 147 y ss.
- Nadelmann, Kurt H., *Henry Wheaton on "American Law" in "The Jurist" (London)*, 4 N. Y. L. F. 1958, p. 59 y ss.
- Nadelmann, Kurt H., *The Common Market Bankruptcy Convention Draft: Foreign Assets and Related Problems*, Nadelmann, Kurt H., Conflict of Laws: International and Interstate, Selected Essays, Den Haag, 1972, p. 340 y ss.
- Nadelmann, Kurt H., *Conflicts of Law: International and Interstate. Selected Essays*, Nijhoff, The Hague, 1972.
- Nadelmann, Kurt Hans, *Fallimenti concorrenti ed uguaglianza dei creditori nelle Americhe*, Estratto dall' Annuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi. vol. 25, fas. 2-3, Edizione dell' Istituto Italiano di Studi Legislativi, Roma, Ministero di Grazia e Giustizia, 1950.
- North, Peter M. - Fawcett, James J. - Chesire, Geoffrey C., *Cheshire and North's Private International Law*, 13<sup>th</sup> ed., Butterworths, 1999.
- Oberhammer, *Europäisches Insolvenzrecht in praxis, Was bisher geschah*, ZInsO 2004, p. 761.
- Omar, Paul J., *European Insolvency Law*, Hants, Burlington, 2004.
- Omar, Paul J., *Genesis of European Initiative in Insolvency Law*, 12 Int. Insolv. Rev. 2003, p. 147 y ss.
- Omar, Paul J., *The European Insolvency Regulation 2000: A Paradigm of International Insolvency Cooperation*, 15 Bond. L. Rev. 2003, p. 213 y ss.

- Omar, Paul J., *The Landscape of International Insolvency Law*, 11 Int. Insolv. Rev. 2002, p. 173 y ss.
- Omar, Paul J., *Jurisdiction in the European Insolvency Convention. A practical problem*, 10 I. C. C. L. R. 1999, p. 225 y ss.
- Omar, Paul J., *The European Insolvency Regulation 2000: A Paradigm of International Insolvency Cooperation*, 15 Bond. L. Rev. 2003, p. 213 y ss.
- ONU, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento 17 (A/55/7), párrs. 400 a 409.
- Pannen, Klaus, *Aspekte der europäischen Konzerninsolvenz*, ZInsO 2014, p. 222 y ss.
- Pastor Ridruejo, J. A., *La faillite in droit international privé*, 133 Recueil des Cours, 1971, p. 141 a 221.
- Paulus, Christoph G, *Änderungen des deutschen Insolvenzrechts durch die Europäische Insolvenzverordnung*, ZIP 2002, p. 729 y ss.
- Paulus, Christoph G, *Anfechtungsklagen in grenzüberschreitenden Insolvenzverfahren*, ZInsO 2006, p. 295 y ss.
- Paulus, Christoph G, *Anmerkung zu BGH, Urteil vom 13.10.2009 - X ZR 79/06*, ZZP 123, 2010, p. 247.
- Paulus, Christoph G, *Das inländische Parallelverfahren nach der Europäischen Insolvenzverordnung*, EWS 2002, p. 497 y ss.
- Paulus, Christoph G, *Die EulnsVO - wo geht die Reise hin?*, NZI 2008, p. 1 y ss.
- Paulus, Christoph G, *Die europäische Insolvenzverordnung und der deutsche Insolvenzverwalter*, NZI 2001, p. 505 y ss.
- Paulus, Christoph G, *EulnsVO: Änderungen am Horizont und ihre Auswirkungen*, NZI 2012, p. 297 y ss.
- Paulus, Christoph G, *Global Insolvency Law and the Role of Multinational Institutions*, 32 Brook. J. Int'l. L. 2007, p. 755 y ss.
- Paulus, Christoph G, *Grundlagen des neuen Insolvenzrechts - Internationales Insolvenzrecht*, DStR 2005, p. 334 y ss.
- Paulus, Christoph G, *Grundlagen des neuen Insolvenzrechts*, DStR 2002, p. 1865 y ss.
- Paulus, Christoph G, *Konturen eines modernen Insolvenzrechts - Überlappungen mit dem Gesellschaftsrecht*, DB 2008, p. 2523 y ss.
- Paulus, Christoph G, *Kurzkommentar zu AG München, Beschluss vom 04.05.2004 - 1501 IE 1276/04*. EWiR Art. 3 EulnsVO 2/04, p. 493 y ss.
- Paulus, Christoph G, *Kurzkommentar zu Arrondissementgericht Amsterdam, Beschluss vom 31.01.2007 - FT RK 07-93 u. 07-122*, EWiR Art. 3 EulnsVO 1/07, p. 143 y ss.
- Paulus, Christoph G., *A New German Decision on International Insolvency Law*, 41 American Journal of Comparative Law 1993, p. 667 a 674.

- Paulus, Christoph G., *Die ersten Jahre mit der Europäischen Insolvenzverordnung: Erfahrungen und Erwartungen*, RabelsZ 70, 2006, p. 458 y ss.
- Paulus, Christoph G., *Europäische Insolvenzverordnung. Kommentar*, 4. Auflage, Frankfurt a. M. 2013.
- Paulus, Christoph G., *Josef Köhler und die Entwicklung des modernen Insolvenzrechts*, in Grundmann, Stefan u. a. (Hrsg.), Festschrift 200 Jahre Juristische Fakultät der Humboldt- Universität zu Berlin. Geschichte, Gegenwart und Zukunft. Berlin 2010, p. 1131.
- Paulus, Christoph G., *Judicial Cooperation in Cross-Border Insolvencies*, An outline of the presentations and discussions at the GJF in Buenos Aires in June 2006, [www.worldbank.org/gild](http://www.worldbank.org/gild).
- Paulus, Christoph G., *Kurzkommentar zu LG Patra*, Beschluss vom 02.05.2007 - 316/06, EWIR Art. 16 EulnsVO 1/07, p. 563 y ss.
- Paulus, Christoph G., *Über den Einfluss des europäischen Insolvenzrechts auf das deutsche Insolvenzverfahren*, Hirte, Heribert/ Haarmeyer, Ikms/ Kirchhof, Hans-Peter/ Graf von Westphalen, Friedrich (Hrsg.), Verschulden - Haftung - Vollstreckung - Insolvenz. Festschrift für Gerhart Kreit zum 65. Geburtstag. Recklinghausen 2004, p. 469 y ss.
- Paulus, Christoph G., *Protokolle ein anderer Zugang zur Abwicklung grenzüberschreitender Insolvenzen*, ZIP 1998, p. 977 y ss.
- Paulus, Christoph, *Group Insolvency. Some Thoughts About New Approaches*, 42 Tex. Int'l. L. J. 2007, p. 819 y ss.
- Paz-Ares, Cándido - Garcimartin, Francisco, *Conflictos de leyes y garantías sobre valores anotados en intermediarios financieros*, RDM, 2000, p. 1479 y ss.
- Pennetti, Vincenzo, *Fallimento delle società commerciali nei rapporti internazionali*, Torino-Paris, 1898.
- Pennington, *Corporate Insolvency Law*, 2<sup>nd</sup> ed., Butterworths, 1997.
- Peter Gottwald (Hrsg.), *Insolvenzrechts-Handbuch*, 5., neu bearb. Auflage, München, Beck, 2015. Online resource.
- Pielorz, *Inlandsvermögen im Auslandskonkurs. Zur Handlungsbeugnis ausländischer Konkursorgane in Deutschland*, ZIP, 1980, p. 239 y ss.
- Potthast, Klaus-Peter, *Probleme eines Europäischen Konkursübereinkommens, Das Internationale Insolvenzrecht in den Entwürfen der Europäischen Gemeinschaft für ein Abkommen über Konkurse*, Vergleiche und ähnliche Verfahren, Verlag Peter Lang, Frankfurt am Main, 1995.
- Prütting, Hanns, *Die Europäische Insolvenzordnung und das grenzüberschreitende insolvenzverfahren*, Konecny, Andreas (Hrsg.), Insolvenz-Forum 2004. Vorträge anlässlich des 11. Insolvenz-Forums Grundsee im November 2004, Wien, Graz 2005, p. 157 y ss.



- Quittner, Arnold M., *Cross-border Insolvencies. Ancillary and Full Cases: the Concurrent Japanese and United States Cases of Maruko, Inc.*, 4 *International Insolvency Review* 1995, p. 171 a 188.
- Radzynski, Alejandro P., *La acción de ineficacia concursal en el Derecho Internacional Privado Argentino*, comentario a Federal SA (Delbene Hnos y Sabia Ltda.) s/quiebra s/inc. de medidas cautelares, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 2, 14/10/87, *ED*, 132-371.
- Rainey, Kaie, *The European Insolvency Regulation and the Treatment of Group Companies: An Analysis*, 3 *Int. C. R.*, 2006, p. 322 y ss.
- Rajak (ed.), *Insolvency Law Theory and Practice*, Sweet and Maxwell, 1993.
- Rammeskow, *Asset Distribution in Transnational Insolvencies: Combining Predictability and Protection of Local Interests*, ABIJ, 1999, p. 385 y ss.
- Rasmussen, Robert K., *Where are all the Transnational Bankruptcies? The Puzzling Case for Universalism*, 32 *Brook. J. Int'l. L.* 2007, p. 983 y ss.
- Rauls, Henning, *Das Reorganisationsverfahren der USA gemäß Chapter 11 BC im Deutschen Internationalen Privatrecht*, Göttingen, 1993, Dissertation.
- Reinhart, *Zur Anerkennung ausländischer Insolvenzverfahren, Eine Besprechung des Works-Data-Urteils des Bundesgerichtshofes*, ZIP, 1997, p. 1734 y ss.
- Reinhart, Stefan, *Sanierungsverfahren im internationalen Insolvenzrecht. Eine rechtsvergleichende Untersuchung über die besonderen internationalrechtlichen Probleme liquidationsabwender Insolvenzverfahren*, *Schriften des Instituts für internationales Recht des Spar, Giro und Kreditwesens an der Universität Mainz*, Band 93, Duncker & Humblot, Berlin, 1995.
- Reisenhofer, Barbara, *Zur Insolvenzmasse nach der EulnsVO - Lohnpfändungsschutz in der grenzüberschreitenden Insolvenz*, Clavora, Selena - Garber, Thomas (Hrsg.), *Grenzüberschreitende Insolvenzen im europäischen Binnenmarkt - die EulnsVO*. 1.
- Österreichische Assistententagung zum Zivil- und Zivilverfahrensrecht der Karl-Franzens-Universität Graz, Wien, Graz, 2011, p. 157 y ss.
- Rémery, Jean-Pierre, *La faillite internationale*, Paris, Presses Universitaires de France, 1996.
- Reumers, Michele, *Cooperation between Liquidators and Courts in Insolvency Proceedings of Related Companies under the Proposed Revised EIR*, ECFR 2013, p. 554 y ss.
- Riesenfeld, Stefan, *Das neue Gesicht des deutschen Internationalen Konkursrechts aus ausländischer Sicht*, AAVV, Festschrift für Franz Merz. Zum 65. Geburtstag am 3. Februar 1992, Hrsg. Von Walter Gerhardt, Kommunikationsforum Recht, Köln, 1992.
- Ringe, Wolf-Georg, *Forum Shopping under the EU Insolvency Regulation*, 9 *EBOR* 2008, p. 579 y ss.

- Ringe, Wolf-Georg, *Sekundärinsolvenzverfahren nach der Europäischen Insolvenzverordnung*, Iprax 2013, p. 330 y ss.
- Rohr, Andreas, *Der Konzern im IPR unter besonderer Berücksichtigung des Schutzes der Minderheitsaktionäre und der Gläubiger*, Schulthess Polygraphischer Verlag, Zürich, 1983.
- Rolin, Albéric, *Des conflicts de lois en matière de faillite*, 14 Recueil des Cours, 1926, p. 5 a 160.
- Rordorf, Renato, *Cross Border Insolvency*, IILR 2010, p. 16 y ss.
- Rosch, Wolfgang, *Grenzüberschreitende Insolvenzen im Lichte der Verordnung (EG) 1346/2000*, ELR 2000, p. 378 y ss.
- Rottstegge, Jochen P., *Zuständigkeitsfragen bei der Insolvenz in- und ausländischer Konzerngesellschaften*, ZIP 2008, p. 935 y ss.
- Rouillon, Adolfo A. N. - Delinda Solange Tellechea, *Presupuestos de la quiebra en la Argentina del deudor domiciliado en el extranjero*, en Rouillon, "Código", t. IV-A, p. 38 y siguientes.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Rules of International Private Law, Priorities on Insolvency and the Competing Rights of Foreign and Domestic Creditors, under the New Argentine Bankruptcy Law 24.522*, Understanding International Insolvency, Rescues, Bankruptcies & Credit Extensions, Book of Proceedings INSOL 97, New Orleans, Luisiana, March 23-26, 1997.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Créditos locales y créditos extranjeros. Concepto*, en "Código", t. IV-A, p. 82.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Reformas al régimen de los concursos*, Bs. As., Astrea, 1986.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Aproximación esquemática al régimen argentino de insolvencia y a sus reglas aplicables a los concursos con repercusión transfronteriza*, "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello", n° 56, Caracas, 2001, p. 419 y siguientes.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Cobro concursal del crédito extranjero. La Regla de la preferencia local. Concepto*, en "Código", t. IV-A, p. 88 y siguientes.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Concursos con repercusión transnacional, La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza*, "Derecho y Empresa", n° 12-13, Homenaje a Guillermo Mosso, 2004, p. 785 y siguientes.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Concursos con repercusión transnacional, La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza*, "Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires", n° 38, año XLV, Segunda Época, p. 144 y siguientes.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Cooperación internacional en materia concursal. La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza*, La Ley, 12 de junio de 2002.

- Rouillon, Adolfo A. N., *Cross Border insolvency under Argentine Law*, Global Insolvency & Restructuring Review, Law Business Research Ltd., London, nov.-dec. 2000, p. 24 a 26.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Cuestiones de derecho internacional privado en la Ley Concursal argentina 24.522*, "Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires", n° 37, año XLIII, Segunda Época, p. 1 y siguientes.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Cuestiones de Derecho Internacional Privado en la ley concursal argentina (a propósito de la reforma legislativa de 1983)*, "Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones", 1984, y "Rivista Il Diritto Fallimentare e delle Societa Commerciali", Annata LX, ene-abr. 1985, no. 1-2, p. 79.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Iniciativas internacionales sobre Insolvencia, en publicación Seminario Internacional de Insolvencia, insolvencia transfronteriza y contratación pública*, Cámara de Comercio de Bogotá, Colombia, marzo de 2006.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Insolvencias Internacionales en la ley argentina de concursos 24.522*, trabajo presentado al Sexto Encuentro Jurídico Argentino-Germano, organizado por la "Asociación Jurídica Argentino-Germana" ("Argentinisch Deutsche Juristenvereinigung"), Munich, 11 al 13 de octubre de 1998 (inédito).
- Rouillon, Adolfo A. N., *La extraterritorialidad limitada de la sentencia concursal extranjera*, en "Código", t. IV-A, p. 78 y siguientes.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Quiebra internacional e iniciativas internacionales sobre insolvencia, La insolvencia en el Derecho Concursal Iberoamericano*, Bs. As., Ad-Hoc, 2006, p. 171 a 184.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Rules of International Private Law, Priorities on Insolvency and the Competing Rights of Foreign and Domestic Creditors, under the Argentine Bankruptcy Law n° 24.522*, "Derecho y Empresa", n° 9, 2000, p. 294 y siguientes.
- Rouillon, Adolfo A. N., *Territorialidad de la sentencia concursal extranjera*, en "Código", t. IV-A, p. 77 y siguientes.
- Rouillon, Adolfo A.N., *Concursos con elementos extranjeros*, en "Código", t. IV-A, p. 71 y siguientes.
- Rouillon, Adolfo A.N., *Concursos con repercusión trasnacional. La Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza*, "Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires", n° 38, año XLV, segunda época, noviembre de 2000, p. 144 y siguientes.
- Rouillon, Adolfo A.N., *El cambio del paisaje concursal a comienzos del siglo XXI*, "Anuario de Derecho Concursal", Thomson-Civitas, España, 2007-2, p. 253 a 261.
- Rouillon, Adolfo A. N. (dir.) - Alonso, Daniel F. (coord), *Código de Comercio. Comentado y Anotado*, Bs. As., La Ley, 2009, t. VII.
- Rouillon, Adolfo A.N., *Fourth Multinational Judicial Colloquium - UNCITRAL - INSOL International*, Londres, 16-17 de julio de 2001, Sesión de evaluación.

- Rouillon, Adolfo A.N., *Reformas al régimen de los concursos*, Bs. As., Astrea, 1986, p. 29 y ss., publicado también bajo el título *Cuestiones de Derecho Internacional Privado en la ley concursal argentina (a propósito de la reforma legislativa de 1983)*, “Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones”, 1984; en “Il Diritto Fallimentare”, LX, 1985, p. 79 y ss. Y bajo el título *Rules of International Private Law, priorities on insolvency and the competing rights of foreign and domestic credits, under the Argentine Bankruptcy Law n° 19.551*, “Derecho y Empresa”, 1995, n° 3, p. 157 y ss.
- Rouillon, *El acreedor extranjero: ¿puede pedir la quiebra del deudor domiciliado en la Argentina?*, en “Código”, t. IV-A, p. 90 y ss.
- Rouillon, *Ley que rige los privilegios o prioridades de los créditos extranjeros que concurren al concurso abierto en la Argentina*, en “Código”, t. IV-A, p. 75 y ss.
- Rüfner, Thomas, *Neues internationales Insolvenzrecht in den USA*, ZIP 2005, p. 1859 y ss.
- Rumberg, Carsten, *Entwicklung der Rescue Culture im englischen Insolvenzrecht*, RIW 2010, p. 358 y ss.
- Sánchez Lorenzo, Sixto, *Garantías reales en el comercio internacional*, Madrid, Civitas, 1993.
- Sanchez Lorenzo, Sixto, *Eficacia de la declaración de un concurso pronunciado en el extranjero: paralización de las acciones individuales*, La Ley (España) 1989, 2, p. 1029 a 1036.
- Santa María, Alberto, *Problemi attinenti al diritto internazionale privato e processuale delle società*, “Rivista delle Società”, 1987, p. 1473 a 1500.
- Schilling, Simon - Schmidt, Jessica, *COMI und vorläufiger Insolvenzverwalter Problem gelöst?*, ZInsO 2005, p. 113 y ss.
- Schmidt, Claudia, *Der Haftungsdurchgriff und seine Umkehrung im internationalen Privatrecht, Eine systematische Untersuchung des direkten und des umgekehrten Haftungsdurchgriff im internationalen Privatrecht Deutschlands, der Schweiz und Österreichs*, Studien zum ausländischen und internationalen Privatrecht, Band 31, Mohr. (Paul Siebeck), Tübingen, 1993.
- Schmidt, Jürgen, *System des deutschen internationalen Konkursrechtes*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1972.
- Schollmeyer, Eberhard, *Gegenseitige Verträge im internationalen Insolvenzrecht*, Köln Berlin, Bonn, 1997.
- Schollmeyer, Eberhard, *The New European Convention on International Insolvency*, 13 Bankr. Dev. J. 1997, p. 421 y ss.
- Schwemmer, Anja Sophia, *Die Verlegung des centre of main interests (COMI) im Anwendungsbereich der EulnsVO*, NZI 2009, p. 355 y ss.
- Segal, Nick, *The Choice of Law Provisions in the European Union Convention on Insolvency Proceedings*, 23 Brook. J. Int'l. L. 1997, p. 57 y ss.

- Seidl, Andrew - Paulick, Andreas, *Sekundärinsolvenz und Sanierungsinsolvenzplan, Das Zustimmungserfordernis des Art. 34 Abs, 2 EulnsVO, ZInsO 2010*, p. 125 y ss.
- Siehr, Kurt, *International Aspects of Bankruptcy*, Transnational aspects of procedural law, 1998, p. 873 y ss.
- Smart, Philip St. J., *International insolvency and the enforcement of foreign revenue laws*, 35 *International and Comparative Law Quarterly*, 1986, p. 704 a 710.
- Smart, Philip, *Rights in Rem, Article 5 and the EC Insolvency Regulation: An English Perspective*, 15 *Int. Insolv. Rev.* 2006, p. 17 y ss.
- Smart, Philip, *Cross-Border Insolvency*, 2<sup>nd</sup> ed., London, Charlottesville, Dublin, 1998.
- Smid, Stefan, *Deutsches und Europäisches Internationales Insolvenzrecht*, Kohlhammer, Stuttgart, Berlin, Köln, 2004.
- Soinne, *Traité des Procédures Collectives*, L1TEC, 2<sup>nd</sup> ed., 1995.
- Sorensen, Anker - Omar, Paul, *Corporate Rescue Procedures in France*, Kluwer, 1996.
- Spahlinger, Andreas, *Sekundäre Insolvenzverfahren bei grenzüberschreitenden Insolvenzen, Eine vergleichende Untersuchung zum deutschen, US-amerikanischen, schweizerischen und europäischen Recht*, Mohr Siebeck, Max Planck Institut, Tübingen, 1998.
- Spellenberg, *Des ordre public im Internationalen Insolvenzrecht*, Stoll (ed.), Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrechts, 1992, p. 183 y ss.
- Spennemann, Gert, *Insolvenzverfahren in Deutschland. Vermögen in Amerika: Das Beispiel Herstatt, Fragen des Internationalen Insolvenzrechtes der Bundesrepublik Deutschland und der USA*, Verlag Dr. Peter Mannhold, Düsseldorf, 1981.
- Spindler, Gerald, *Der Gläubigerschutz zwischen Gesellschafts- und Insolvenzrecht*, JZ 2006, p. 839 y ss.
- Spindler, Gerald, *Libertad de establecimiento y elección de la ley societaria, desarrollos recientes en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, 12 *AEDIPr* 2012, p. 365 y ss.
- Staak, Kai S., *Mögliche Probleme im Rahmen der Koordination von Haupt- und Sekundärinsolvenzverfahren nach der Europäischen Insolvenzverordnung (EulnsVO)*, NZI 2004, p. 480 y ss.
- Staak, Kai S., *Der deutsche Insolvenzverwalter im europäischen Insolvenzrecht. Eine Analyse der EG-Verordnung 1346/2000 des Rates vom 29. Mai 2000 über Insolvenzverfahren unter besonderer Berücksichtigung der Person des deutschen Insolvenzverwalters*, Frankfurt a. M., Berlin, Bern, 2004.
- Staehlin, *Die Anerkennung ausländischer Konkurse und Nachlassverträge in der Schweiz (Art. 166 ff. IPRG)*, 1989.

- Steffek, Felix, *Insolvenzgründe in Europa. Rechtsvergleich, Regulationsstrukturen und Perspektiven der Rechtsangleichung*, KTS 2009, p. 317 y ss.
- Steffek, Felix, *Wrongful Trading. Grundlagen und Spruchpraxis*, NZI 2010, p. 589 y ss.
- Stoll, Hans, *Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrechts*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1992.
- Stoll, Hans, *Vorschläge und Gutachten zur Umsetzung des EU-Übereinkommens über Insolvenzverfahren im deutschen Recht*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1997.
- Strub, Andreas, *Zwischen Universalität und Territorialität*, EuZW 1994, p. 424 y ss.
- Takahashi, Eiji, *Konzern und Unternehmensgruppe in Japan, Regelung nach dem deutschen Modell?, Eine vergleichende Untersuchung nach japanischem und deutschem Konzernrecht*, Studien zum ausländischen und internationalen Privatrecht, Band 38, Mohr, Tübingen, 1994.
- Taupitz, *Das zukünftige europäische Internationale Insolvenzrecht - insbesondere aus international - privatrechlicher Sicht*, ZZP, 1998, p. 315 y ss.
- Taylor, Stephen J., *Beyond CoMi - The Duty to Cooperate under EU Insolvency Regulation 1346/2000*, 2 Int. C. R. 2005, p. 173 y ss.
- Taylor, Stephen J., *Avoiding Secondary Proceedings in EU Insolvency Regulation Cases*, 4 Int. C. R 2007, p. 7 y ss.
- Teipel, Klemens, *Die Bedeutung der lex fori für die Anknüpfung des Haftungsdurchgriff*, Verlag Recht und Wirtschaft GmbH, Heidelberg, 1994.
- Thaller, Edmond Eugene, *Des faillites en droit compare avec une etude sur le règlement des faillites en droit international*, t. 2, Paris, 1887.
- Thieme, Jürgen, *Partikularkonkurs, Stellungnahme zu den Artt. 1 II, 2, 9, 10, 111, 15 I, 16 I, 20, 21 Satz 2, 26-34 des Vorentwurfs zur Neuregelung des Internationalen Insolvenzrechts von 1989*, Stoll, Hans (Hrsg.), Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrechts. Im Auftrag der Sonderkommission Internationales Insolvenzrecht des Deutschen Rates für Internationales Privatrecht. Tübingen 1992, p. 213 y ss.
- Thieme, Jürgen, *Der Entwurf eines Konkursübereinkommens der EG-Staaten von 1980*, Überblick und allgemeine Kritik, RabelsZ 45, 1981, p. 459 y ss.
- Thieme, Jürgen, *Der revidierte Entwurf eines EG-Konkursübereinkommens von 1984*, Allgemeine Stellungnahme zu den Vorschlägen zweiter Lesung der Arbeitsgruppe beim Rat der EG, Stoll (Hrsg.), Stellungnahmen und Gutachten zur Reform des deutschen Internationalen Insolvenzrecht, 1992, p. 465 y ss.
- Thieme, Jürgen, *Grundsätze des EG-Konkursübereinkommens*, Allgemeine Stellungnahme zum Entwurf von 1989, p. 213 y ss.
- Thole, Christoph - Swierczok, Arthur, *Der Kommissionsvorschlag zur Reform der Eulns VO*, ZIP 2013, p. 550 y ss.
- Thole, Christoph, *Das COMI-Prinzip und andere Grundfragen des Europäischen Insolvenzrechts*, ZEuP 2007, p. 1137 y ss.

- Thole, Christoph, *Die Reform der Europäischen Insolvenzverordnung*, ZEuP 2014, p. 39 y ss.
- Tilman, Ulrich, *Regeln des internationales Privatrechts über die Haftung des Gesellschafters oder der Verwaltung einer Kapitalgesellschaft*, Dissertation, Göttingen, 1972.
- Tolmie, *Introduction to Corporate and Personal Insolvency Law*, Sweet and Maxwell, 1998.
- Torremans, Paul L. C., *Coming to Terms with the COMI Concept in the European Insolvency Regulation*, Omar, Paul J. (ed.), *International Insolvency Law. Themes and Perspectives*, Aldershot, 2008, p. 173 y ss.
- Torremans, Paul L. C., *Cross Border Insolventes in EU, English and Belgian Law*. Den Haag, London, New York, 2002.
- Trautman, Donald T. - Westbrook, Jay Lawrence - Gaillard, Emmanuel, *Four models for international bankruptcy*, 41 *The American Journal of Comparative Law* 1993, p. 573 a 625.
- Trieber, Jacob, *The Abuses of Receiverships*, 19 *Yale L. J.* 275, 1910.
- Trochu, Michel, *Conflicts de lois et conflits de juridictions en matière de faillite*, Librairie Sirey, Paris, 1967.
- Trunk, Alexander, *Regelungsschwerpunkte eines Ausführungsgesetzes zum Europäischen Insolvenzübereinkommen*, Stoll (ed.) *Vorschläge und Gutachten zur Umsetzung des EU-Übereinkommens über Insolvenzverfahren im deutschen Recht*, 1997, p. 232 y ss.
- Trunk, Alexander, *Internationales Insolvenzrecht, Systematische Darstellung des deutschen Rechts mit rechtsvergleichenden Bezügen*, Mohr Siebeck, Tübingen, 1998.
- Tschernig, Klaus, *Haftungsrechtliche Probleme der Konzerinsolvenz: eine untersuchung nach deutschem und US-amerikanischen Recht unter besonderer Berücksichtigung der Problematik grenzüberschreitender Konzerninsolvenzen*, Verlag Peter Lang, Frankfurt am Main, 1995.
- Turck, Iris-Claude, *Das Internationale Insolvenzrecht in Spanien in rechtsvergleichender Betrachtung*, Verlag Peter Lang, Frankfurt am Main, 1995.
- Uhlenbruch, Wilhelm, *Insolvenzordnung*, 12. Auflage, 2003.
- UNCITRAL, WP (Working Paper) n° 114 de abril de 2013, WP 103 de mayo de 2012, WP n° 101 de noviembre de 2011 y WP n° 95 de diciembre de 2010 [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org).
- Uzal, María Elsa, *Procesos de insolvencia en el Derecho Internacional Privado*, Bs. As., La Ley, 2008.
- Vallender, *Heinz Gerichtliche Kommunikation und Kooperation bei grenzüberschreitenden Insolvenzverfahren im Anwendungsbereich der EulnsVO - eine neue Herausforderung für Insolvenzgerichte*, KTS 2008, p. 59 y ss.

- Vallender, Heinz, *Die Aussetzung der Verwertung nach Art. 33 EulnsVO in einem deutschen Sekundärinsolvenzverfahren*, Hirte, Heribert/ Haarmeyer, Hans/ Kirchhof, Hans-Peter/ Graf von Westphalen, Friedrich (Hrsg.): *Verschulden - Haltung - Vollstreckung - Insolvenz*. Festschrift für Gerhart Kreft zum 65. Geburtstag, Recklinghausen 2004, p. 565 y ss.
- Vallender, Heinz, *Die Insolvenz von Scheinauslandsgesellschaften*, ZGR 2006, p. 425 y ss.
- Vallender, Heinz, *Gefahren für den Insolvenzstandort Deutschland*, NZI 2007, p. 129 y ss.
- Vallender, Heinz, *Die Voraussetzungen für die Einleitung eines Sekundärinsolvenzverfahrens nach der EulnsVO*, Konecny, Andreas (Hrsg.), *Insolvenz-Forum 2004*. Vorträge anlässlich des II. Insolvenz-Forums Grundlsee im November 2004, Wien, Graz, 2005, p. 225 y ss.
- Vallender, Heinz, *Gerichtliche Kommunikation und Kooperation bei grenzüberschreitenden Insolvenzverfahren im Anwendungsbereich der EulnsVO - eine neue Herausforderung für Insolvenzgerichte*, KTS 2008, p. 59 y ss.
- Vallender, Heinz, *Sanierungsoptionen bei grenzüberschreitenden Insolvenzen nach dem ESUG*, Gesetz zur weiteren Erleichterung der Sanierung von Unternehmen, GrnBHR 2012, p. 478 y ss.
- Vallender, Heinz, *Wirkungen und Anerkennung einer im Ausland erteilten Restschuldbefreiung*, ZInsO 2009, p. 616 y ss.
- Vallender, Heinz, *Aufgaben und Befugnisse des deutschen Insolvenzrichters in Verfahren nach der EulnsVO*, KTS 2005, p. 283 y ss.
- Vallens, Jean-Luc, *Le droit europeen de la faillite: premiers commentaires de la Convention relative aux procedures d'insolvabilité*, Recueil Dalloz, 1995, p. 307 y ss.
- Vallens, Jean-Luc, *Transfert du siege statutaire et transfert du centre des interets principaux*, Dalloz 2011, p. 2915 y ss.
- Vallens, Jean-Luc, *L'insolvabilite des entreprises en droit compare*, Paris, 2011.
- Van der Gucht, Jacques, *Droit de la faillite dans les six pays du Marché Commun*, Bruxelles, Éditions Simon Stevin, 1964.
- Veder, Paul Michael, *The Future of the European Insolvency Regulation. Applicable law, in particular security rights*, IILR 2011, p. 285 y ss.
- Veder, Paul Michael, *Cross-Border Insolvency Proceedings And Security Rights. A Comparison of Dutch and German Law, the EC Insolvency Regulation and the UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency*, Deventer, 2004.
- Verhoeven, Alexander, *Ein Konzerninsolvenzrecht für Europa - Was lange wahr, wird endlich gut?* ZInsO 2012, p. 2369 y ss.
- Virgós Soriano, Miguel - Garcimartin Alférez, Francisco J., *Comentario al Reglamento Europeo de Insolvencia*, Madrid, 2004.



- Virgós Soriano, Miguel - Garcimartin Alférez, Francisco J., *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Civitas, Cicur Menor, 2007.
- Virgós Soriano, Miguel - Schmit, Etienne, *Erläuternder Bericht zu dem EU-Übereinkommen über Insolvenzverfahren, abgedruckt*, Stoll, Hans (Hrsg.), Vorschläge und Gutachten zur Umsetzung des EU-Übereinkommens über Insolvenzverfahren im deutschen Recht. Im Auftrag der Sonderkommission „Internationales Insolvenzrecht des Deutschen Rates für internationales Privatrecht. Tübingen 1997, p. 32 y ss.
- Virgós Soriano, Miguel, *The 1995 European Community Convention on Insolvency Proceedings: an insider's View*, 25 Forum Internationale 1997, p. 1 a 37.
- Virgós, Soriano, Miguel - Garcimartín Alférez, Francisco J., *The European Insolvency Regulation: Law and Practice*, Kluwer Law International, The Hague, 2004.
- Volken, Paul, *Europäische Harmonisierung des Konkursrecht: frühe Staatsverträge, Beiträge zum schweizerischen und internationalen Zivilprozeßrecht*, Festschrift für Oscar Vogel, Universitätsverlag, Freiburg, Schweiz, 1991, p. 465 a 481.
- Von Westpfahl, Lars - Uwe Goetker - Jochen Wilkens, *Grenzüberschreitende Insolvenzen*, RWS-Verl. Kommunikationsforum, Köln, 2008.
- Von Wilmowsky, Peter, *Aufrechnung in internationalen Insolvenzfällen-kollisionsrecht der Insolvenzauchrechnung*, KTS, 1998, p. 343 y ss.
- Von Wilmowsky, Peter, *Choice of Law in International Insolvencies. A Proposal for Reform*, Basedow, Jürgen - Toshiyuki (eds.), "Legal Aspects of Globalization", 2000, p. 197 y ss.
- Von Wilmowsky, Peter, *Aufrechnung in internationalen Insolvenzfällen*, KTS 1998, p. 343 y ss.
- Von Wilmowsky, Peter, *Europäisches Kreditsicherungsrecht. Sachenrecht und Insolvenzrecht under dem EG-Vertrag*, Tübingen, 1996.
- Von Wilmowsky, Peter, *Internationales Insolvenzrecht. Plädoyer für eine Neuorientierung*, WM 1997, p. 1461 y ss.
- Von Wilmowsky, Peter, *Sicherungsrechte im Europäischen Insolvenzübereinkommen*, EWS 1997, p. 295 y ss.
- Von Zipperer, Helmut, *Übertragende Sanierung Sanierung ohne Grenzen oder erlaubtes Risiko?*, NZI 2008, p. 206 y ss.
- Vormstein, Frank, *Zuständigkeit bei Konzerninsolvenzen. Verfahrensablauf bei grenzüberschreitenden Konzerninsolvenzen unter besonderer Berücksichtigung der Europäischen Insolvenzverordnung (EulnsVO)*, München, 2005.
- Walters, Adrian - Smith, Anton, *Bankruptcy Tourism under the EC Regulation on solvency Proceedings: A View front England and Wales*, 19 Int. Insov. Rev. 2010, p. 181 y ss.

- Warren, Elizabeth, *Chapter 11: Reorganizing American Businesses*, Aspen Publishers, Wolters Kluwer Law & Business, Austin, Boston, Chicago, New York, The Netherlands, 2008.
- Wazlawik, Thomas, *Die Konzernhaftung der deutschen Muttergesellschaft für die Schulden ihrer US-amerikanischen Tochtergesellschaft*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2004.
- Weller, Marc-Philippe, *Die Verlegung des Center of Main Interest von Deutschland nach England*, ZGR 2008, p. 835 y ss. Wiedemann, Carolin, Kriterien und maßgeblicher Zeitpunkt zur Bestimmung des COMI, ZInsO 2007, p. 1009 y ss.
- Weller, Marc-Philippe, *Forum Shopping im Internationalen Insolvenzrecht?* IPRax 2004, p. 412 y ss. Undritz, Sven-Holger, Restrukturierung in der Insolvenz, ZGR 2010, p. 201 y ss.
- Werlen, Sandra, Haftung für ausländische Gesellschaften. Sonderanknüpfung gesellschaftsrechtlicher Verantwortlichkeit. Art. 159 IPRG im Vergleich mit den Equal Treatment Statutes und der Rechtsprechung zur Pseudo-Foreign Corporation in den Kollisionenrechten der USA, Dissertation, Universität Zürich, Schulthess Polygraphischer Verlag AG, Zürich, 1999.
- Werner, Rike, *Der Insolvenzplan im Anwendungsbereich der europäischen Insolvenzverordnung*, Jena 2010.
- Wessels, Bob - Gert-Jan Boon, *Cross-border Insolvency Law, International Instruments and Commentary*, 2<sup>nd</sup> ed., Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer, 2015.
- Wessels, Bob - Markell, Bruce A. - Kilborn, Jason J., *International Cooperation in Bankruptcy and Insolvency Matters. A Joint Research Project of American College of Bankruptcy and International Insolvency Institute*, New York, 2009.
- Wessels, Bob, *Current Developments Towards International Insolvencies in Europe*, 13 Int. Insolv. Rev. 2004, p. 43 y ss.
- Wessels, Bob, *Current topics of international insolvency law*, Deventer, Kluwer, 2004.
- Wessels, Bob, *European Union Regulation on Insolvency Proceedings. An Introductory Analysis*, Alexandria, 2003.
- Wessels, Bob, *International Insolvency Law*, 3<sup>rd</sup> ed., Deventer, Kluwer, 2012.
- Wessels, Bob, *Realization of the EU Insolvency: Regulation in Germany, France and The Netherlands*, 15 EBLR 2004, p. 73 y ss.
- Wessels, Bob, *EU Insolvency Regulation: Where to go from here?*, IILR 2011, p. 298 y ss.
- Wessels, Bob, *Tax Claims, Lodging and Enforcing in Cross-border Insolvencies in Europe*, IILR 2011, p. 131 y ss.
- Westbrook, Jay Lawrence, *International Judicial Negotiation*, 38 Tex. Int'l L. J. 567, 2003.
- Westbrook, Jay Lawrence, *A Global Solution to Multinational Default*, 98 Mich. L. Rev. 2000, p. 2276 y ss.

- Westbrook, Jay Lawrence, *Avoidance of Pre-Bankruptcy Transactions in Multinational Bankruptcy Cases*, 42 Tex. Int'l. L. J. 2007, p. 899 y ss.
- Westbrook, Jay Lawrence, *Universal Participation in Transnational Bankruptcies*, Cranston, Ross (ed.), *Making Commercial Law. Essays in honour of Roy Goode*, Oxford, 1997, p. 419 y ss.
- Westbrook, Jay Lawrence, *Universal Priorities*, 33 Tex. IntT. L. J. 1998, p. 27 y ss.
- Westbrook, Jay Lawrence, *Extraterritoriality, conflict of laws, and the regulation of transnational Business*, 25 Texas International Law Journal 1990, p. 71 a 97.
- Westbrook, Jay Lawrence, *Theories of parent company liability and the Prospects for an International Settlement*, 20 Texas International Law Journal 1985, p. 321 a 331.
- Westbrook, Jay Lawrence, *Theory and Pragmatism in Global Insolvencies: Choice of Law and Choice of Forum*, 65 Am. Bankr. L. J. 1991, p. 457 y ss.
- Westpfahl, Lars, *Die Praxis der grenzüberschreitenden Konzerninsolvenz*, Dahl, Michael - Jauch, Lians-Gerd H. - Wolf Christian (Hrsg.), *Festschrift für Klaus Hubert Görg zum 70. Geburtstag*, München, 2010, p. 569 y ss.
- Wharton, Francis, *A Treatise on the Conflicts of Laws or Private International Law, Including a Comparative View of Anglo-american, Roman, German, and French Jurisprudence*, Philadelphia, 1872.
- Wick, Markus, *Der Durchgriff und das auf ihn anwendbare Recht gemäss IPRG*, Schulthess Polygraphischer Verlag, Zürich, 1996.
- Wimmer, *Die Besonderheiten von Sekundärinsolvenzverfahren unter besonderer Berücksichtigung des europäischen Insolvenzübereinkommens*, ZIP, 1998, p. 982 y ss.
- Wimmer, *Die EU-Verordnung zur Regelung grenzüberschreitender Insolvenzverfahren*, NJW 2002, p. 2427.
- Wimmer, *Die Verordnung (EG) 1346/2000 über Insolvenzverfahren*, ZInsO 2001, p. 97.
- Wimmer, Klaus, *Anmerkungen zum Vorlagebeschluss des irischen Supreme Court in Sachen Parmalat*, ZInsO 2005, p. 119 y ss.
- Wimmer, Klaus, *Die Besonderheiten von Sekundärinsolvenzverfahren unter besonderer Berücksichtigung des Europäischen Insolvenzrechtsübereinkommens*, ZIP 1998, p. 982 y ss.
- Wimmer, Klaus, *Die EU-Verordnung zur Regelung grenzüberschreitender Insolvenzverfahren*, NJW 2002, p. 2427 y ss.
- Wimmer, Klaus, *Die UNCITRAL-Modellbestimmungen über grenzüberschreitende insolvenzverfahren*, ZIP 1997, p. 2220 y ss.
- Wimmer, Klaus, *Die Verordnung (EG) 1346/2000 über Insolvenzverfahren*, ZInsO 2001, p. 97 y ss.

- Wimmer, Klaus, *Einpassung der EU-Insolvenzverordnung in das deutsche Recht durch das Gesetz zur Neuregelung des Internationalen Insolvenzrechts*, Haarmeyer, Hans - Kreß, Gerhart (Hrsg.), *Insolvenzrecht im Wandel der Zeit. Festschrift für Richter am BGH Hans-Peter Kirchhof anlässlich der Vollendung seines 65. Lebensjahres*, Recklinghausen 2003, p. 521 y ss.
- Wimmer, Klaus, *Konzerninsolvenzen im Rahmen der EulnsVO - Ausblick auf die Schaffung eines deutschen Konzerninsolvenzrechts*, DB 2013, p. 1343 y ss.
- Wittinghofer, Mathias A., *Der nationale und internationale Insolvenzverwaltungsvertrag. Koordination paralleler Insolvenzverfahren durch ad hoc-Vereinbarungen*, Bielefeld, 2004.
- Wittwer, Alexander, *Zuständigkeit, Anerkennung und ordre public im internationalen Insolvenzrecht - ein wegweisendes Urteil*, ELR 2006, p. 221 y ss.
- Wolf, Ulrich M., *Der europäische Gerichtsstand bei Konzerninsolvenzen*, Tübingen, 2012.
- Woloniecki, J. W., *Co-operation Between National courts in International Insolvencies: recent United Kingdom legislation*, 35 *International and Comparative Law Quarterly*, 1986, p. 644 a 663.
- Wood, Alexandra, *Improving Efficiency and Effectiveness: The EU Council Regulation on Insolvency Proceedings*, 23 *Bus. L. R.* 2002, p. 230 y ss.
- Wood, Philip R., *Principles of international insolvency (Part I)*, 4 *International Insolvency Review* 1995, p. 94 a 103 y 109 a 138.
- Wood, Philip R., *Principles of international insolvency*, 2<sup>nd</sup> ed., London, Sweet & Maxwell, 2007.
- Wright, David - Fenwick, Sam, *Bankruptcy Tourism - what it is, how it works and how creditors can fight back*, IILR 2012, p. 45 y ss.
- Yamauchi, Koresuke, *Internationales Konzernrecht in Japan*, ZGR 1991, p. 235 a 251. Bogdan Michael, Rezension: Gerhard Kegel - Jürgen Thieme (eds.), *Vorschläge und Gutachten zum Entwurf eines EG-Konkursübereinkommens. Im Auftrag einer Sonderkommission des Deutschen Rates für internationales Privatrecht*, Tübingen, 1988, *RabelsZ* 53, 1989, p. 573 y ss.
- Zenneck, Alexandra, *Hauptverfahren grenzüberschreitender Insolvenzen von Kapitalgesellschaften und ihre Anerkennung durch unterstützende Nebenverfahren in Deutschland, der Schweiz und den USA*, VVF, München, 1996.

ARGENTINA  
MINISTRY OF JUSTICE  
CROSS BORDER INSOLVENCY BILL (2002)  
Original in Spanish

**Drafting Committee:**

Adolfo Rouillon  
Ana I. Piaggi  
Efraín H. Richard  
Héctor Alegría  
Juan Anich  
Julio César Rivera  
Mariano Gagliardo  
Sergio Le Pera

**Secretaries:**

Carlos San Millán  
María Celia Marsili

**Comisión Redactora:**

Adolfo Rouillon  
Ana I. Piaggi  
Efraín H. Richard  
Héctor Alegría  
Juan Anich  
Julio César Rivera  
Mariano Gagliardo  
Sergio Le Pera

**Secretarios:**

Carlos San Millán  
María Celia Marsili

NOTE OF THE DRAFTING COMMITTEE

For notorious reasons, insolvency has become a matter of considerable concern in Argentina. This Drafting Committee for reviewing and proposing amendments to the Argentine insolvency legislation was set up by Resolution of the Minister of Justice and Human Rights Dr. Jorge R. Vanossi dated 13 February 2002 . Whilst several members of the Committee advanced their opinion that a *de novo* revision of that legislation was needed, it soon became apparent that the effort required more time than there was available. Thus, the decision was made to concentrate work on specific areas. Judge Ana I. Piaggi, Argentine representative to UNCITRAL, proposed adopting the UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency, which she supported on the reasons reflected in the Motivations transcribed below. The proposed legislation is presently before the Senate for consideration.  
9 July 2002

NOTA DE LA COMISIÓN REDACTORA

Por razones que son notorias, la insolvencia ha devenido una materia de considerable interés en la Argentina. Esta Comisión Redactora para el examen y preparación de enmiendas a la legislación de insolvencia argentina fue establecida por Resolución del Ministro de Justicia y Derechos Humanos Dr. Jorge R. Vanossi del 13 de febrero de 2002. Algunos miembros de la Comisión expresaron su opinión que esa legislación debía ser revisada *de novo*, pero rápidamente se hizo manifiesto que la tarea requeriría más tiempo del disponible. De allí que se decidiera concentrar la tarea en áreas específicas. La señora Juez Ana I. Piaggi, representante argentina a UNCITRAL, propuso que se adoptara la Ley Modelo de UNCITRAL de Insolvencia Transfronteriza por los fundamentos que se reflejan en la Exposición de Motivos que se transcriben a continuación. El proyecto de ley se encuentra ante H. Senado para su consideración.  
9 de julio de 2002

---

MINISTRY'S MESSAGE

Buenos Aires, 28 May 2002  
To the Honorable Congress:

I attach hereto a bill incorporating into our internal legislation the Model Law on Cross-Border Insolvency

---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Buenos Aires, 28 de mayo de 2002  
Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de acompañar un proyecto de ley por el cual se incorpora

approved by the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL). This bill was prepared by a Committee of Experts set up by this Ministry's Resolution No. 111 dated 13 February 2002.

- I -

The effects of insolvency proceedings on assets located abroad and, reciprocally, the effects of foreign proceedings on local assets (the "extraterritoriality of insolvency proceedings") have led to various legal systems and opinions.

The two traditional positions (each having more than one formulation) are the doctrine of "territoriality," pursuant to which insolvency proceedings in a country affects, in principle, only assets located in that country, and the doctrine of "universality," whereby there should be just one proceeding involving all of the assets of the debtor. In Argentina, the Commercial Code, in both its 1862 and 1889 versions, Law No. 4156 of 1902, and Law No. 11,719 of 1933, basically followed the territoriality doctrine and established the so-called principle of "national preferences." Law No. 19551 followed that trend, albeit giving with due regard to the orientation of international treaties. Law No. 22917 of 1982, which amended the former, attributed some extraterritorial effects to foreign proceedings and facilitated the participation of foreign creditors in local procedures on reciprocity basis. It also introduced the principle of "parity of dividends," whereby payments made abroad were treated as payments made on account of what was owed to the creditor in the local procedure.

Regarding international treaties, the Montevideo Treaties of 1889 and 1940 were a step towards the possibility, although limited, of a single bankruptcy proceeding; as well as the cooperation and recognition of certain effects of proceedings in one country over assets or proceedings in other countries. In spite of that, these treaties, written according to the authoritative and legislative fashions of their time, prove excessively circumscribed when confronted with the present needs and trends.

The main argument of supporters of the territoriality doctrine has been lack of coordination and reciprocity among nations, as a result of which a benefit granted to foreign debtors or creditors could be just an unilateral concession. This objection is losing its force as a larger number of countries are coordinating and harmonizing their legislation, which favors transparency of proceedings and similarity of solutions.

a nuestra legislación interna la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI (UNCITRAL). El proyecto es el resultado de los trabajos realizados por una Comisión de especialistas creada por Resolución N° 111 de este Ministerio del 13 de febrero de 2002.

- I -

Las cuestiones vinculadas al efecto de un concurso nacional sobre bienes del deudor ubicados en el extranjero y, a la inversa, los alcances de un concurso en el exterior sobre bienes del deudor ubicados en el país, que se han dado en llamar la "extraterritorialidad de los concursos", han motivado en el pasado y suscitan todavía sistemas legislativos y opiniones doctrinarias de diversa índole.

De las diferentes teorías sobre el punto merecen destacarse dos orientaciones tradicionales (que, a su vez, reciben algunas variantes autorales y legislativas). La de la territorialidad sostiene que el concurso en un país abarca, en principio, exclusivamente los bienes ubicados en el mismo; la doctrina de la universalidad sostiene que debe haber un solo concurso que comprenda todos los bienes del deudor, cualquiera sea su ubicación territorial.

En nuestro país, la legislación del Código de Comercio en sus versiones de 1862 y 1889, así como la Ley N° 4156 de 1902 y la Ley N° 11.719 de 1933, siguieron básicamente el criterio territorial al imponer el principio que se ha denominado "de las preferencias nacionales". Posteriormente la Ley N° 19.551 siguió igual tendencia, aunque respetando las orientaciones de los tratados internacionales. La reforma introducida a esta ley por la Ley N° 22.917, de 1982, marca una inclinación a admitir ciertos efectos extraterritoriales de los concursos y facilita la actuación de los acreedores externos en los concursos abiertos en el país, todo ello sobre la base de la reciprocidad. Asimismo establece el principio de "paridad de dividendos" según el cual el acreedor que ha cobrado en el exterior, debe computar ese pago a cuenta de lo que debería recibir en el concurso argentino. Debe señalarse que en el ámbito del derecho de los tratados internacionales, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, importaron un paso hacia una posibilidad, bien que limitada, de un concurso único entre los estados firmantes, así como medidas de cooperación y de reconocimiento de ciertos efectos de los concursos abiertos en un país respecto de los bienes o de los concursos ubicados en otro país. Sin embargo estos tratados, redactados conforme las corrientes doctrinales

In the present environment, laws that treats differently situations that are similar cannot be justified. We only need to turn our attention to developments occurring abroad, including countries, like Mexico, that share our legal culture.

The adoption of a text prepared in a neutral forum of a high international standing would constitute the best insertion of Argentina among the countries leading at an international level the most updated legal technique.

- II -

Effectiveness of insolvency rules and practices has been a frequent topic and a matter of concern in international fora over the last decade. Financial crises revealed weaknesses in existing insolvency laws, creditors–debtors regulations and the structure of the international financial system.

Effective insolvency regulations play a critical role in various areas. They increase competitiveness of business and facilitate access to credit and the development of capital markets. International institutions are persuaded that effective insolvency regulations are highly instrumental in the prevention of crises and convenient tools for efficiently reacting to them. As a result of the changes in the world economy that occurred in the past four decades, these regulations are required to facilitate the prompt and orderly restructuring of excessive

y costumbres legislativas de cada época, resultan ya demasiado circunscriptos conforme a las necesidades y corrientes actuales.

Desde hace ya tiempo se viene superando el principal obstáculo para un mayor ámbito de cooperación internacional respecto de los efectos y medidas para prevenir o superar la insolvencia. Tal reparo era afirmado por los sostenedores de la doctrina de la territorialidad sobre la base de la falta de una legislación recíproca y concordante de los demás estados, por lo que una concesión unilateral de un país beneficiaba a acreedores o deudores externos, sin contrapartida. Como hemos dicho, nuestra época se caracteriza por una mayor apertura, coordinación e integración de las legislaciones en numerosos países de la comunidad jurídica internacional y el prurito antes señalado desaparece frente a una efectiva reciprocidad y ante normas comunes cuya adopción beneficia la transparencia e identidad básica de soluciones.

Por esta primera razón no se justifica mantener un régimen que puede importar un tratamiento no equilibrado respecto de situaciones similares y, en consecuencia, corresponde prestar atención a las novedades que nos muestran otros sistemas y regímenes jurídicos, incluso de países de cultura muy semejante a la nuestra, como puede ser el caso de México.

La adopción de un texto elaborado en un foro neutro y de alto nivel mundial asegura la mejor inserción de Argentina entre los países que se encuentran liderando soluciones de la más actualizada técnica a nivel internacional.

- II -

La eficacia de las leyes y prácticas de insolvencia fueron tema habitual y preocupación constante en los foros internacionales durante la década pasada. Las crisis financieras pusieron de manifiesto las debilidades de los regímenes de insolvencia y de las leyes regulatorias de las relaciones entre deudores y acreedores, así como la estructura del sistema financiero internacional.

Una ley de insolvencia efectiva puede -razonablemente- jugar un rol crítico en numerosas áreas; generalmente incrementa la competitividad de las empresas, facilita el acceso al crédito y el desarrollo del mercado de capitales.

Cada vez con más tenacidad, las instituciones internacionales y sus miembros consideran los regímenes eficaces de insolvencia como elemento integrante de la prevención de las crisis y mecanismo esencial para reaccionar ante ellas. Ello, porque la economía mundial mutó sustancialmente en las últimas cuatro décadas de manera que normativas firmes de

indebtedness in circumstances where such excess affects the macroeconomic stability of a country. Adopting a harmonic, modern and free-from-surprises legislation will reduce Argentina's risk-factor and assist companies that resort to insolvency proceedings seeking reorganization of their debt and protection of labor. Transactions where debtors attempt to hide their assets or transfer them abroad are common nowadays due to the current interrelation of jurisdictions. The proposed legislation shall be useful in dealing with these situations.

- III -

UNCITRAL prepared and approved in Vienna, in 1997, this Model Law and a Guide for its incorporation into internal legislation. The General Assembly of the United Nations approved the Model Law in December 1997 (Resolution 52/158).

The purpose of the Model Law is assist States enacting modern, equitable and harmonic legislation in order to deal more efficiently with international insolvency, i.e., cases where debtors hold assets in more than one State, or have local and foreign creditors.

The Model Law incorporates current practices in the management of international insolvencies, is consistent with national procedural legislation and substantive laws, and advances solutions that are significant despite their limited scope.

The drafting work started in 1995. The Commission held international colloquia with the cooperation of the International Federation of Insolvency Professionals (INSOL International), formed by judges, magistrates and representatives of all segments interested in the subject. Throughout the preparatory stage the drafters had the benefit of expert advice.

The scope of the work was deliberately narrowed to facilitating international cooperation, access to managers of foreign proceedings, and recognition of such proceedings.

insolvencia y de relaciones entre acreedores y deudores son medios insoslayables para lograr aquellos objetivos y evitar o limitar las crisis financieras y facilitar la reestructuración rápida y ordenada de un endeudamiento excesivo; en especial cuando el endeudamiento de las empresas constituye fuente de tensiones para la estabilidad macroeconómica de un país.

La adopción de un régimen armónico, moderno y previsible disminuirá nuestra tasa de riesgo país y potenciará las posibilidades de nuestras empresas en dificultades cuando acudan al régimen de insolvencia buscando la reorganización y el mantenimiento de empleos.

Las eventuales operaciones fraudulentas de deudores insolventes, encaminadas a ocultar o transferir bienes a jurisdicciones extranjeras, constituyen una problemática cada vez mas frecuente y resulta mas fácil de concretar gracias a la interrelación actual del mundo. Los mecanismos que se proponen en este proyecto también tienen por objetivo combatir ese fraude internacional.

- III -

Con estos fines en mira, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI (UNCITRAL) elaboró y aprobó -por consenso- en Viena en 1997, una Ley Modelo sobre la Insolvencia

Transfronteriza, con una guía para su incorporación al derecho interno de los Estados. Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 52/158 del 15 de diciembre del mismo año.

Tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a su derecho de insolvencia con una normativa moderna, equitativa y armonizada, para resolver con mayor eficacia los supuestos de insolvencia internacional es decir casos en que el deudor tiene bienes en más de un Estado o en los que concurren acreedores locales y extranjeros.

Recoge las prácticas más eficientes y actualizadas de administración de insolvencias internacionales, respeta las diferencias que se dan entre los derechos procesales internos, no intenta unificar el derecho sustantivo, y da soluciones que no por acotadas dejan de ser significativas.

Las labores preparatorias de esa Ley Modelo se iniciaron en 1995 y la Comisión organizó coloquios internacionales con la Federación Internacional de Profesionales de Insolvencia (INSOL) integrados por jueces, funcionarios y representantes de todos los sectores interesados en el tema. Sus redactores contaron con ese asesoramiento experto en toda la etapa preparatoria.

Se decidió que la labor se limitaría a la finalidad restringida pero valiosa de facilitar la cooperación internacional, el acceso de los administradores de la



In March 1997 another international meeting of experts was held. They concluded that the proposed legislation, when enacted, would constitute a valuable contribution in dealing with cross-border insolvency cases. In addition to the thirty six (36) States that were members of the Commission, observers representing forty (40) States and thirteen (13) international organizations participated in the drafting. Former initiatives were considered in the course of that drafting, including the Convention on Insolvency Proceedings of the European Union, the European Convention on Certain International Aspects of Bankruptcy (1990), the Montevideo Treaties on International Commercial Law (1889 and 1940), the Convention regarding Bankruptcy between Nordic States (1933 and the Convention on Private International Law (Bustamante Code) (1928). Proposals that have been taken into account include the Model International Insolvency Cooperation Act and the Cross-Border Insolvency Concordat, both developed by the Committee J of the Section on Business Law of the International Bar Association. The Preamble of the Model Law concisely states its objectives:

"The purpose of this Law is to provide effective mechanisms for dealing with cases of cross-border insolvency so as to promote the objectives of: (a) cooperation between courts and other competent authorities of the States involved in cases of cross-border insolvency; (b) greater legal certainty for trade and investment; (c) fair and efficient administration of cross-border insolvencies that protects the interests of all creditors and other interested persons, including the debtor; (d) protection and maximization of the value of the debtor's assets; and (e) salvage of financially troubled businesses, thereby protecting investment and preserving employment."

insolvencia extranjera y el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros.

En otros términos, sólo trata algunos aspectos procesales para posibilitar su funcionamiento en el derecho interno.

Al finalizarse los trabajos en marzo de 1997 se celebró otra reunión internacional de expertos, los que luego de examinar el proyecto concluyeron que aportaba una notable mejora en la materia.

Conjuntamente con los TREINTA Y SEIS (36) Estados miembros de la Comisión, participaron en la redacción y en el Grupo de Trabajo representantes de CUARENTA (40) Estados observadores y de TRECE (13) organizaciones internacionales.

La Ley Modelo de UNCITRAL tomó en cuenta los resultados de otros trabajos, entre ellos: el Convenio de la Unión Europea relativo al procedimiento de Insolvencia (1995), el Convenio europeo sobre ciertos aspectos internacionales de la quiebra (Convenio de Estambul de 1990), los Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1889 y 1940, la Convención sobre la quiebra en los Estados Nórdicos (1933), la Convención de la Habana de 1928 (Código Bustamante) y también las consideraciones propuestas por organizaciones no gubernamentales como la Model International Insolvency Cooperation Act (MIICA) y el Cross Border Insolvency Concordat, creadas por el "Comité J" de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados.

El preámbulo de la Ley Modelo enuncia sucintamente los objetivos básicos que persigue:

"La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes: a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes [de un Estado] y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza; b) una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones; c) una administración equitativa y eficiente de las insolvencias internacionales, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor; d) la protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, así como, e) facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo".

- IV -

Los procesos de insolvencia para ser eficientes requieren de dos elementos: un marco legal que fije los derechos y obligaciones de los participantes, sustancial y

Efficient insolvency proceedings require a legal frame particularizing the substantial and procedural rights and obligations of interested parties, as well as an institutional frame for the implementation of said rights and obligations. The degree of discretion left to the application authority is a matter of concern.

Well formulated rules bring about legal certainty, prevent litigation, facilitate proceedings and reduce costs.

Moreover, they enhance predictability, one of the most valuable objectives in this area.

In international insolvency, conflicting rules deriving from opposing interests of the involved jurisdiction are not uncommon. As noted above, the two dominant doctrinal models have been territoriality and universality. The bridge between the two is "qualified universality." This takes the form of international cooperation, which calls for a central forum having its site in a certain country, supplemented by proceedings conducted in other country or countries. A realistic solution to the problems posed by universality and territoriality can be thus achieved. The combination of both doctrines maximizes their advantages and minimizes their weaknesses.

Accordingly, the Model Law allows local insolvency conducted under the *lex forum concursus* along with special proceedings abroad dealing with international insolvency.

In order to qualify for the proposed legislation, a foreign proceeding must be based on internal insolvency law, creditors must have common representatives, the debtor's business operations must be under the control or supervision of a court or competent authority, and the proceeding must be directed to the reorganization or liquidation of the business. As a general principle, the tribunal should aim at cooperation and coordination. In the course of the drafting, it was noted that failures in communication or coordination among courts and managers of the involved jurisdiction facilitate dilapidation of assets or their fraudulent concealment. Ultimately, repayment of the debt becomes more unlikely and so does the survival of otherwise viable enterprises and of the jobs that they generate.

In the UNCITRAL Working Group it was further noted that features in the internal law allowing coordination of international insolvencies pave the road for solutions that may be of interest of debtor and creditors alike. Hence, the presence of these traits constitute an inducement to invest on, or do business in that particular jurisdiction. The proposed bill reproduces verbatim the Model Law in all areas not left to the discretion of the adopting States.

procedimentalmente y un marco institucional que instrumente estos derechos y obligaciones. La cuestión fundamental que se plantea en este contexto es el grado de discreción que la ley da a esa infraestructura cuando aplica la norma.

Reglas precisas dan certeza legal a las partes y evitan el litigio, facilitan los procedimientos y reducen los costos. Por sobre todo, normas y criterios precisos proveen predictibilidad, uno de los objetivos más preciados en esta materia.

En la insolvencia internacional frecuentemente existen conflictos normativos que reflejan diferentes intereses entre las jurisdicciones involucradas.

Los dos modelos teóricos dominantes en esta materia han sido la territorialidad y la universalidad, como se ha expresado antes, el puente entre ambos es una universalidad calificada: la cooperación internacional. El resultado supone un foro central localizado en un país complementado por procedimientos localizados en otros u otros países.

Ello implica una solución realista a los conflictos suscitados por la universalidad y la territorialidad, y en los hechos combina ambos principios maximizando sus ventajas y minimizando sus debilidades.

El proyecto aquí propuesto se basa en la Ley Modelo de UNCITRAL y permite conducir la insolvencia local de acuerdo con la *lex forum concursus*, en coexistencia con procedimientos diferenciados para la insolvencia internacional.

Para entrar en el ámbito de aplicación de la ley proyectada, un procedimiento extranjero deberá poseer ciertos atributos: un fundamento en el derecho interno de la insolvencia del Estado de origen, una representación colectiva de los acreedores, el control o la supervisión de los bienes o negocios del deudor por un tribunal u otro órgano oficial y la reorganización o liquidación del negocio del deudor como finalidad del procedimiento. En todos los casos el principio general es que el tribunal debe apuntar a la cooperación y la coordinación.

Como se ha dicho durante los trabajos de su redacción, todo defecto de comunicación y de coordinación entre los tribunales y los administradores de las jurisdicciones interesadas propicia la dispersión o la ocultación fraudulenta de los bienes, o su liquidación perjudicando la exploración previa de otras soluciones más ventajosas.

Consecuentemente se disminuyen no sólo las probabilidades de que los acreedores sean reembolsados sino también que empresas financieramente viables sean rescatadas, salvando con ello empleos.

This explains the drafting technique. As customary nowadays in international instruments, they include among other things the definition of certain words and expressions. The language of the United Nations official Spanish version was left untouched, because changes of that type could cause confusion and legal unintended implications can be attached to merely linguistic changes. The enactment of this bill will constitute a significant step towards the modernization of our insolvency law. The application of the proposed legislation is subject to a reciprocity condition, which protects the interests potentially affected whilst preserving international balance.

Provisions for cases where reciprocity does not exist have been also included, thus assuring the completeness of the Argentine Private International Law on insolvency.

God save the Honorable Congress.  
Jorge R. Vanossi  
Minister of Justice and Human Rights

---

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the Republic of Argentina in Congress assembled, . . .*

Chapter I  
GENERAL PROVISIONS

Como también se señaló en el seno del Grupo de Trabajo de UNCITRAL, todo dispositivo de derecho interno que permita coordinar la administración de insolvencias internacionales abre vías para adoptar soluciones sensatas que pueden interesar tanto a los acreedores como al deudor, por lo que la presencia de ese tipo de mecanismos en el derecho interno de un Estado es percibida como un factor ventajoso para toda inversión u operación comercial en ese Estado.

El proyecto que se adjunta sigue textualmente la Ley Modelo en las partes que ésta no deja expresamente librada a la discreción de los Estados que la adopten. De allí su técnica de redacción que, como es hoy habitual en instrumentos internacionales, entre otras cosas incluye la definición de los términos utilizados. Se ha preferido no alterar el idioma de la versión castellana oficial de las Naciones Unidas porque cambios de este tipo pueden crear perplejidades y porque se les puede atribuir intencionalidades jurídicas que no tuvo el legislador. La sanción de este proyecto constituirá un paso importante en el proceso de modernización de nuestra legislación concursal.

Se ha tenido el cuidado de someter la aplicación de la ley uniforme a condiciones de reciprocidad de manera que se tutelen debidamente los intereses en juego en un marco de equilibrio internacional. Asimismo, se han proyectado normas para los casos en que no exista tal reciprocidad, de forma de completar el Derecho Internacional Privado argentino referido a la materia concursal.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.  
Jorge R. Vanossi  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

---

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso . . . sancionan con fuerza de ley.*

Capítulo I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será aplicable a los casos en que:  
a) un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República en relación con un procedimiento extranjero; o

## Article 1. Scope of application.

### 1. This Act applies where:

- (a) assistance is sought in this Republic by a foreign court or a foreign representative in connection with a foreign proceeding; or
- (b) assistance is sought in a foreign State in connection with a proceeding under Argentine insolvency laws; or
- (c) a foreign proceeding and a proceeding under Argentine insolvency laws in respect of the same debtor are taking place concurrently; or
- (d) creditors or other interested persons in a foreign State that have an interest in requesting the commencement of, or participating in, a proceeding under Argentine insolvency laws.

### 2. This Law does not apply to a proceeding concerning the reorganization or liquidation of

- a) Financial Entities, irrespective of whether the proceeding is conducted with or without the insolvency or declaration of bankruptcy of that entity;
- b) Insurance Companies, subject to the clarifications set out in paragraph a) above;
- c) Other subjects excluded from the application of Argentine insolvency legislation.

## Article 2. Definitions

### For the purposes of this Law:

- (a) "Foreign proceeding" means a collective judicial or administrative proceeding in a foreign State, including an interim proceeding, pursuant to a law relating to insolvency in which proceeding the assets and affairs of the debtor are subject to control or supervision by a foreign court, for the purpose of reorganization or liquidation;
- (b) "Foreign main proceeding" means a foreign proceeding taking place in the State where the debtor has the centre of its main interests;
- (c) "Foreign non-main proceeding" means a foreign proceeding, other than a foreign main proceeding, taking place in a State where the debtor has an establishment within the meaning of subparagraph (f) of this article;
- (d) "Foreign representative" means a person or body, including one appointed on an interim basis, authorized in a foreign proceeding to administer the reorganization or the liquidation of the debtor's assets or affairs or to act as a representative of the foreign proceeding;
- (e) "Foreign court" means a judicial or other authority competent to control or supervise a foreign proceeding;
- (f) "Establishment" means any place of operations where the debtor carries out a non-transitory economic activity with human means and goods or services.

- b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la legislación concursal argentina; o
- c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en la República con arreglo a la legislación concursal argentina; o
- d) Los acreedores u otras personas interesadas del extranjero, que tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la legislación concursal argentina.

### 2. La presente ley no será aplicable a un procedimiento relativo a la reorganización o liquidación de:

- a) Entidades financieras, independientemente de que el procedimiento se llevara a efecto con o sin insolvencia de la entidad, y/o con o sin declaración de su quiebra;
- b) Entidades aseguradoras, con las mismas aclaraciones del inciso precedente;
- c) Otros sujetos excluidos de la aplicación de la legislación concursal argentina.

## Artículo 2. Definiciones.

### Para los fines de la presente ley:

- a) Por "procedimiento extranjero" se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;
- b) Por "procedimiento extranjero principal" se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;
- c) Por "procedimiento extranjero no principal" se entenderá un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo;
- d) Por "representante extranjero" se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;
- e) Por "tribunal extranjero" se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;

(g) "Foreign Creditor" means any holder of a credit payable only outside the territory of the Republic.  
(h) "Local Creditor" means any holder of (i) a credit payable only in the Republic; or (ii) a credit payable in more than one place, at the creditor's option, provided that one of those places is outside the territory of the Republic.  
(i) "Republic" means the Republic of Argentina.  
(j) "Argentine Insolvency Laws" means any legislation, now existing or enacted in the future, applicable to reorganizations, liquidations or any collective proceeding for reorganization or liquidation based on insolvency.  
(k) "Insolvency procedure or proceeding" means any collective procedure or proceeding aimed at a reorganization or liquidation based on insolvency.  
(l) "Court" or "Tribunal" means the competent authority pursuant to Argentine law for the control or supervision of reorganization or liquidation proceedings.

#### Article 3. International obligations of Argentina. Reciprocity.

To the extent that this Law conflicts with an obligation of Argentina arising out of a treaty or other form of agreement with one or more other States to which Argentina is a party, the requirements of the treaty or agreement prevail.

Argentine courts shall apply this law, or any of the provisions thereof, where the existence of reciprocity is established.

#### Article 4. Competent Court

The functions referred to in this Law relating to recognition of foreign proceedings and cooperation with foreign courts shall be performed by a competent court pursuant to Argentine law.

#### Article 5. Authorization to the organ of the liquidation process to act in a foreign State

The organ of the liquidation process is authorized to act in a foreign State on behalf of a proceeding under the Argentine insolvency laws, as permitted by the applicable foreign law.

#### Article 6. Public policy exception

Nothing in this Law prevents the court from refusing to take an action governed by this Law where that action would be manifestly contrary to the public policy of the Republic.

#### Article 7. Additional assistance under other laws

f) Por "establecimiento" se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.  
g) Por "acreedor extranjero" se entenderá aquél que fuera titular de un crédito pagadero exclusivamente fuera del territorio de la República.  
h) Por "acreedor local" se entenderá aquél que fuera titular de: (i) un crédito pagadero exclusivamente en la República; o, (ii) un crédito con más de un lugar alternativo de pago, a opción del acreedor, siempre que uno de los lugares de pago fuera en el territorio de la República.  
i) Por "República" se entenderá la República Argentina.  
j) Por "legislación concursal argentina" se entenderá toda norma legal existente, o la que la reemplace en el futuro, aplicable a los concursos, a las quiebras, o a cualquier procedimiento colectivo de reorganización o de liquidación que tuviera como presupuesto la insolvencia.  
k) Por "proceso o procedimiento concursal" se entenderá todo proceso colectivo de reorganización o de liquidación que tuviera como presupuesto la insolvencia.  
l) Por "tribunal" se entenderá la autoridad competente según la ley argentina a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento concursal.

#### Artículo 3. Obligaciones internacionales de la Argentina. Reciprocidad.

En caso de conflicto entre la presente ley y una obligación de la Argentina nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que la República sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Los tribunales argentinos declararán aplicable esta ley, o alguna de sus disposiciones, cuando estuviera acreditada la existencia de reciprocidad.

#### Artículo 4. Tribunal competente.

Las funciones a las que se refiere la presente ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por el tribunal competente según la legislación argentina.

#### Artículo 5. Autorización dada al órgano del proceso concursal para actuar en un Estado extranjero.

El órgano del proceso concursal estará facultado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en la República con arreglo a la legislación concursal argentina, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Nothing in this Law limits the power of an Argentine competent court to provide additional assistance to a foreign representative under other Argentine law.

#### Article 8. Interpretation

In the interpretation of this Law, regard is to be had to its international origin and to the need to promote uniformity in its application and the observance of good faith.

## Chapter II ACCESS OF FOREIGN REPRESENTATIVES AND CREDITORS TO ARGENTINE COURTS

#### Article 9. Right of direct access

A foreign representative is entitled to apply directly to a court in this Republic.

#### Article 10. Limited jurisdiction

The sole fact that an application pursuant to this Law is made to an Argentine court by a foreign representative does not subject the foreign representative or the foreign assets and affairs of the debtor to the jurisdiction of Argentine courts for any purpose other than the application.

Article 11. Application by a foreign representative to commence a proceeding under Argentine insolvency laws.

#### Artículo 6. Excepción de orden público.

Nada de lo dispuesto en la presente ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de la República.

#### Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma.

Nada de lo dispuesto en la presente ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal competente argentino, para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma argentina.

#### Artículo 8. Interpretación.

En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

## Capítulo II ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES ARGENTINOS

#### Artículo 9. Derecho de acceso directo.

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal argentino.

#### Artículo 10. Jurisdicción limitada.

El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a la presente ley, ante un tribunal argentino por un representante extranjero no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales de la República para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

#### Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina.

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a la legislación concursal argentina.

A foreign representative is entitled to apply for commencing a proceeding under Argentine insolvency laws if the conditions for commencing such a proceeding are otherwise met.

Article 12. Participation of a foreign representative in a proceeding under Argentine insolvency laws  
Upon recognition of a foreign proceeding, the foreign representative is entitled to participate with the same rights as a local creditor in a proceeding regarding the debtor under Argentine insolvency laws.

Article 13. Access of foreign creditors to a proceeding under Argentine insolvency laws  
1. Foreign creditors have the same rights regarding the commencement of, and participation in, a proceeding under Argentine insolvency laws as local creditors in this Republic.  
2. Paragraph 1 of this article does not affect the ranking of claims in a proceeding under Argentine insolvency laws, except that the foreign claims shall not be ranked lower than common claims unless the foreign claim is subordinated to common claims.

Article 14. Notification to foreign creditors of a proceeding under Argentine insolvency laws  
1. Whenever under Argentine insolvency laws notification is to be given to creditors in the Republic, such notification shall also be given to the known creditors that do not have addresses in Argentina. The court may order that appropriate steps be taken in order to notify any creditor whose address is unknown.  
2. Such notification shall be made to the foreign creditors individually, unless the court considers that, under the circumstances, some other form of notification would be more appropriate. No letters rogatory or other similar formality is required.  
3. When a notification of commencement of a proceeding is to be given to foreign creditors, the notification shall:  
(a) indicate a reasonable time period for filing claims and specify the place for their filing;  
(b) indicate whether secured creditors need to file their secured claims; and  
(c) contain any other information required to be included in such a notification to creditors pursuant to the law of this Republic and the orders of the court.

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar, con las mismas facultades que un acreedor local, en todo procedimiento que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a la legislación concursal argentina.

Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a la legislación concursal argentina.  
1. Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores locales respecto de la apertura de un procedimiento en la República y de la participación en él con arreglo a la legislación concursal argentina.  
2. Lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento abierto con arreglo a la legislación concursal argentina, salvo que no se asignará a los créditos extranjeros una prelación inferior a la de los créditos quirografarios, si el crédito extranjero de que se trate no estuviera subordinado a los créditos quirografarios.

Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a la legislación concursal argentina.  
1. Siempre que, con arreglo a la legislación concursal argentina, se haya de notificar algún procedimiento a los acreedores que residan en la República, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en la Argentina. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.  
2. Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.  
3. Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación deberá:  
a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;  
b) Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos; y  
c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de la República y a las resoluciones del tribunal.

Capítulo III  
RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO  
EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES

Chapter III  
RECOGNITION OF A FOREIGN PROCEEDING AND  
RELIEF

Article 15. Application for recognition of a foreign proceeding

1. A foreign representative may apply to the court for recognition of the foreign proceeding in which the foreign representative has been appointed.
2. An application for recognition shall be accompanied by:
  - (a) a true copy of the decision commencing the foreign proceeding and appointing the foreign representative; or
  - (b) a certificate by the foreign court affirming the existence of the foreign proceeding and of the appointment of the foreign representative; or
  - (c) in the absence of evidence referred to in subparagraphs (a) and (b), any other evidence acceptable to the court of the existence of the foreign proceeding and of the appointment of the foreign representative.
3. An application for recognition shall also be accompanied by a statement identifying all foreign proceedings in respect of the debtor that are known to the foreign representative.
4. The court may require a translation of documents supplied in support of the application for recognition into the Spanish language.

Article 16. Presumptions concerning recognition

1. If the decision or certificate referred to in paragraph 2 of article 15 indicates that the foreign proceeding is a proceeding within the meaning of subparagraph (a) of article 2 and that the foreign representative is a person or body within the meaning of subparagraph (d) of article 2, the court is entitled to so presume.
2. The court is entitled to presume that documents submitted in support of the application for recognition are authentic, whether or not they have been legalized.

Artículo 15.- Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1. El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.
2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
  - a) una copia auténtica de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o
  - b) un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
  - c) en ausencia de una prueba conforme a los incisos a) y b) cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.
3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.
4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido al idioma castellano.

Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento.

1. Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2 del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2º y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2º, el tribunal podrá presumir que ello es así.
2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.
3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 17.- Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero.



3. In the absence of proof to the contrary, the debtor's registered office, or habitual residence in the case of an individual, is presumed to be the centre of the debtor's main interests.

#### Article 17. Decision to recognize a foreign proceeding

1. Subject to article 6, a foreign proceeding shall be recognized if:

- (a) the foreign proceeding is a proceeding within the meaning of subparagraph (a) of article 2;
- (b) the foreign representative applying for recognition is a person or body within the meaning of subparagraph (d) of article 2;
- (c) the application meets the requirements of paragraph 2 of article 15; and
- (d) the application has been submitted to the court referred to in article 4.

2. The foreign proceeding shall be recognized:

- (a) as a foreign main proceeding if it is taking place in the State where the debtor has the centre of its main interests; or
- (b) as a foreign non-main proceeding if the debtor has an establishment within the meaning of subparagraph (f) of article 2 in the foreign State.

3. An application for recognition of a foreign proceeding shall be decided upon at the earliest possible time.

4. The provisions of articles 15, 16, 17 and 18 do not prevent modification or termination of recognition if it is shown that the grounds for granting it were fully or partially lacking or have ceased to exist.

#### Article 18. Subsequent information

From the time of filing the application for recognition of the foreign proceeding, the foreign representative shall inform the court promptly of:

- (a) any substantial change in the status of the recognized foreign proceeding or the status of the foreign representative's appointment; and
- (b) any other foreign proceeding regarding the same debtor that becomes known to the foreign representative.

#### Article 19. Relief that may be granted upon application for recognition of a foreign proceeding

1. From the time of filing an application for recognition until the application is decided upon, the court may, at the request of the foreign representative, where relief is urgently needed to protect the assets of the debtor or the interests of the creditors, grant relief of a provisional nature, including:

- (a) staying execution against the debtor's assets;

- 1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:
  - a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2;
  - b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2;
  - c) La solicitud cumpla los requisitos del párrafo 2 del artículo 15; y
  - d) la solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4.
- 2. Se reconocerá el procedimiento extranjero:
  - a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o
  - b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2.
- 3. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.
- 4. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento en caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

#### Artículo 18. Información subsiguiente.

A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal de:

- a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero; y
- b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

#### Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero.

- 1. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:
  - a) Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;
  - b) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o

(b) entrusting the administration or realization of all or part of the debtor's assets located in this Republic to the foreign representative or another person designated by the court, in order to protect and preserve the value of assets that, by their nature or because of other circumstances, are perishable, susceptible to devaluation or otherwise in jeopardy;

(c) any relief mentioned in paragraph 1 (c), (d) and (g) of article 21;

(d) notifying the interested or affected parties, if applicable, pursuant to Argentine law.

2. Unless extended under paragraph 1 (f) of article 21, the relief granted under this article terminates when the application for recognition is decided upon.

3. The court may refuse to grant relief under this article if such relief would interfere with the administration of a foreign main proceeding.

Article 20. Effects of recognition of a foreign main proceeding

1. Upon recognition of a foreign proceeding that is a foreign main proceeding,

(a) Execution against the debtor's assets is stayed; and  
(c) The right to transfer, encumber or otherwise dispose of any assets of the debtor is suspended.

2. The scope, and the modification or termination, of the stay and suspension referred to in paragraph 1 of this article are subject to what is established by Argentine insolvency laws for such cases.

3. Paragraph 1 (a) of this article does not affect the right to commence individual actions or proceedings to the extent necessary to preserve a claim against the debtor.

4. Paragraph 1 of this article does not affect the right to request the commencement of a proceeding under Argentine insolvency laws or the right to file claims in such a proceeding.

Article 21. Relief that may be granted upon recognition of a foreign proceeding

1. Upon recognition of a foreign proceeding, whether main or non-main, where necessary to protect the assets of the debtor or the interests of the creditors, the court may, at the request of the foreign representative, grant any appropriate relief, including:

(a) Staying execution against the debtor's assets to the extent it has not been stayed under paragraph 1 (a) of article 20;

(b) Suspending the right to transfer, encumber or otherwise dispose of any assets of the debtor to the extent this right has not been suspended under paragraph 1 (c) of article 20;

la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio argentino, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;

c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los incisos c), d) y g) del párrafo 1 del artículo 21.

d) Notificar a las partes interesadas o afectadas, si correspondiere, conforme la ley argentina.

2. A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 21, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

3. El tribunal podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

Artículo 20.- Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal.

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal:

a) Se paralizará toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y

b) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

2. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo estarán supeditados a lo que establezca la legislación concursal argentina para tales casos.

3. El inciso a) del párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

4. El párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina o a presentar créditos en ese procedimiento.

Artículo 21.- Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero.

1. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

- (c) Providing for the examination of witnesses, the taking of evidence or the delivery of information concerning the debtor's assets, affairs, rights, obligations or liabilities;
- (d) Entrusting the administration or realization of all or part of the debtor's assets located in this Republic to the foreign representative or another person designated by the court;
- (e) Extending relief granted under paragraph 1 of article 19;
- (f) Granting any additional relief that may be applicable under law.

2. Upon recognition of a foreign proceeding, whether main or non-main, the court may, at the request of the foreign representative, entrust the distribution of all or part of the debtor's assets located in this Republic to the foreign representative or another person designated by the court, provided that the court is satisfied that the interests of local creditors are adequately protected.

3. In granting relief under this article to a representative of a foreign non-main proceeding, the court must be satisfied that the relief relates to assets that, under Argentine law, should be administered in the foreign non-main proceeding or concerns information required in that proceeding.

#### Article 22. Protection of creditors and other interested persons

1. In granting or denying relief under article 19 or 21, or in modifying or terminating relief under paragraph 3 of this article, the court must be satisfied that the interests of the creditors and other interested persons, including the debtor, are adequately protected.

2. The court may subject relief granted under article 19 or 21 to conditions it considers appropriate.

3. The court may, at the request of the foreign representative or a person affected by relief granted under article 19 or 21, or at its own motion, modify or terminate such relief.

#### Article 23. Actions to avoid acts detrimental to creditors

1. Upon recognition of a foreign proceeding, the foreign representative has standing to initiate insolvency or common actions to avoid or otherwise render ineffective acts detrimental to creditors.

2. When the foreign proceeding is a foreign non-main proceeding, the court must be satisfied that the action relates to assets that, under Argentine law, should be administered in the foreign non-main proceeding.

#### Article 24. Intervention by a foreign representative in proceedings in Argentina

a) Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 20;

b) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al artículo 20;

c) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

d) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de la República;

e) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19;

f) Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación argentina, sea procedente.

2. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio argentino, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores locales están suficientemente protegidos.

3. Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse que las medidas se relacionan con bienes que, con arreglo al derecho argentino, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

#### Artículo 22. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas.

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 19 ó 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 a las condiciones que juzgue convenientes.

3. A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medidas otorgada con

Upon recognition of a foreign proceeding, the foreign representative may, provided the requirements of Argentine law are met, intervene in any proceedings in which the debtor is a party.

#### Chapter IV COOPERATION WITH FOREIGN COURTS AND FOREIGN REPRESENTATIVES

Article 25. Cooperation and direct communication between an Argentine court and foreign courts or foreign representatives

1. In matters referred to in article 1, the court shall cooperate to the maximum extent possible with foreign courts or foreign representatives, either directly or through the competent organ of the liquidation process or any other authorized person.

arreglo a los artículos 19 ó 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida otorgada.

Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores.

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar acciones concursales o de derecho común, tendientes a dejar sin efecto o a declarar ineficaces, actos perjudiciales a los acreedores.

2. Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho argentino, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en la Argentina. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno argentino, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

#### Capítulo IV COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS

Artículo 25.- Cooperación y comunicación directa entre un tribunal argentino y los tribunales o representantes extranjeros.

1. En los asuntos indicados en el artículo 1º, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por los órganos pertinentes del proceso concursal, o por personas autorizadas.

2. El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre el órgano pertinente del proceso concursal argentino y los tribunales o representantes extranjeros.

1. En los asuntos indicados en el artículo 1º, el órgano pertinente del proceso concursal argentino deberán cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros.

2. El órgano pertinente del proceso concursal argentino estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la

2. The court is entitled to communicate directly with, or to request information or assistance directly from, foreign courts or foreign representatives.

Article 26. Cooperation and direct communication between the competent organ of the Argentine liquidation process and foreign courts or foreign representatives

1. In matters referred to in article 1, the competent organ of the Argentine liquidation process shall, in the exercise of its functions and subject to the supervision of the court, cooperate to the maximum extent possible with foreign courts or foreign representatives.

2. The competent organ of the liquidation process is entitled, in the exercise of its functions and subject to the supervision of the court, to communicate directly with foreign courts or foreign representatives.

Article 27. Forms of cooperation

Cooperation referred to in articles 25 and 26 may be implemented by any appropriate means, including:

- (a) appointment of a person or body to act at the direction of the court;
- (b) communication of information by any means considered appropriate by the court;
- (c) coordination of the administration and supervision of the debtor's assets and affairs;
- (d) approval or implementation by courts of agreements concerning the coordination of proceedings;
- (e) coordination of concurrent proceedings regarding the same debtor;

## Chapter V PARALLEL PROCEEDINGS

Article 28. Commencement of a proceeding under Argentine insolvency laws after recognition of a foreign main proceeding.

After recognition of a foreign main proceeding, a proceeding under Argentine insolvency laws may be commenced only if the debtor has assets in this Republic; the effects of that proceeding shall be restricted to the assets of the debtor that are located in this Republic and, to the extent necessary to implement cooperation and coordination under articles 25, 26 and

supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 27. Formas de cooperación.

La cooperación de la que se trata en los artículos 25 y 26 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo la dirección del tribunal;
- b) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;
- c) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;
- e) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor.

## Capítulo V PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal.

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, sólo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina cuando el deudor tenga bienes en la República y los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en ella y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho argentino, deban ser administrados en este procedimiento.

Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a la legislación concursal argentina y un procedimiento extranjero. Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina, el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, en los términos siguientes:

- a) Cuando el procedimiento seguido en la República esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

27, to other assets of the debtor that, under Argentine law, should be administered in that proceeding.

#### Article 29. Coordination of a proceeding under Argentine insolvency laws and a foreign proceeding

Where a foreign proceeding and a proceeding under Argentine insolvency laws are taking place concurrently regarding the same debtor, the court shall seek cooperation and coordination under articles 25, 26 and 27, and the following shall apply:

(a) when the proceeding in this Republic is taking place at the time the application for recognition of the foreign proceeding is filed,

(i) any relief granted under article 19 or 21 must be consistent with the proceeding in this Republic; and  
(ii) if the foreign proceeding is recognized in this Republic as a foreign main proceeding, article 20 does not apply;

(b) when the proceeding in this Republic commences after recognition, or after the filing of the application for recognition, of the foreign proceeding,

(i) any relief in effect under article 19 or 21 shall be reviewed by the court and shall be modified or terminated if inconsistent with the proceeding in this Republic; and  
(ii) if the foreign proceeding is a foreign main proceeding, the stay and suspension referred to in paragraph 1 of article 20 shall be modified or terminated pursuant to paragraph 2 of article 20 if inconsistent with the proceeding in this Republic;

(c) in granting, extending or modifying relief granted to a representative of a foreign non-main proceeding, the court must be satisfied that the relief relates to assets that, under Argentine law, should be administered in the foreign non-main proceeding or concerns information required in that proceeding.

#### Article 30. Coordination of more than one foreign proceeding

In matters referred to in article 1, in respect of more than one foreign proceeding regarding the same debtor, the court shall seek cooperation and coordination under articles 25, 26 and 27, and the following shall apply:

(a) any relief granted under article 19 or 21 to a representative of a foreign non-main proceeding after recognition of a foreign main proceeding must be consistent with the foreign main proceeding;

(b) if a foreign main proceeding is recognized after recognition, or after the filing of an application for recognition, of a foreign non-main proceeding, any relief in effect under article 19 or 21 shall be reviewed by the court and shall be modified or terminated if inconsistent with the foreign main proceeding;

i) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en la República; y

ii) De reconocerse en la República el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, el artículo 20 no será aplicable;

b) Cuando el procedimiento seguido en la República se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

i) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 ó 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento argentino; y

ii) De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el párrafo 1 del artículo 20 será modificada o revocada con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 en caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en la República;

c) Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho argentino, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información requerida para ese procedimiento.

#### Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros.

En los casos contemplados en el artículo 1º, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, y serán aplicables las siguientes reglas:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 ó 21 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último;

b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido, tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 ó 21 deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal;

c) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que

(c) if, after recognition of a foreign non-main proceeding, another foreign non-main proceeding is recognized, the court shall grant, modify or terminate relief for the purpose of facilitating coordination of the proceedings.

**Article 31. Presumption of insolvency based on recognition of a foreign main proceeding**  
In the absence of evidence to the contrary, recognition of a foreign main proceeding is, for the purpose of commencing a proceeding under Argentine insolvency laws, proof that the debtor is insolvent.

**Article 32. Rule of payment in concurrent proceedings**  
Without prejudice to secured claims or rights in rem, a creditor who has received part payment in respect of its claim in a proceeding pursuant to a law relating to insolvency in a foreign State may not receive a payment for the same claim in a proceeding under Argentine insolvency laws regarding the same debtor, so long as the payment to the other creditors of the same class is proportionately less than the payment the creditor has already received.

**Article 33. Debtor domiciled abroad.**  
If the owner of one or more assets located in Republic is domiciled abroad, an insolvency procedure of the debtor may be commenced in the Republic.  
If the debtor has a branch or establishment in the Republic, his insolvency proceeding may be commenced without need of showing he owns assets in the Republic. These insolvency proceedings require one or more local creditors.

**Article 34. Competence to insolvency proceedings of debtors domiciled abroad.**

Courts with competence on insolvency proceedings pursuant to Argentine law shall have competence on cases arising under article 33.  
In cases of branches or establishments, the rules on substantive and territorial competence applicable to the insolvency of legal entities shall apply.  
If competence could not be ascertained pursuant to Argentine law, the court where the assets are located shall be competent. Where the assets are located in several Argentine circumscriptions, the Court that first exercised its competence on the case shall be competent.

**Article 35. Publicity**  
Argentine courts shall order the publicity that they deem appropriate in cases of recognition of foreign

proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

**Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal.**  
Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina.

**Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos.**  
Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de los derechos reales, todo acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia, no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a la legislación concursal argentina respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

**Artículo 33. Deudor domiciliado en el extranjero.**  
Cuando existan situados en el país uno o varios bienes de titularidad de un deudor domiciliado en el extranjero, puede abrirse en la República un procedimiento concursal de dicho deudor.  
Si el deudor tiene sucursal o establecimiento en el país, puede abrirse un procedimiento concursal sin que sea necesario probar existencia de bienes en la República. Estos procedimientos concursales sólo pueden solicitarse si existen uno o varios acreedores locales.

**Artículo 34. Competencia en concursos de acreedores domiciliados en el extranjero.**  
En los casos del artículo 33 es competente el juez con competencia en materia concursal según la ley argentina. En el caso de sucursal o establecimiento, se aplican las reglas de competencia material y territorial aplicables a los concursos de las personas jurídicas.  
Si según la ley argentina no pudiera establecerse la competencia, actúa el juez del lugar donde se encuentran los bienes. En caso de pluralidad de bienes situados en distintos ámbitos de competencia territorial de la República, corresponde intervenir al juez que hubiera prevenido.

**Artículo 35. Publicidad.**

proceedings, orders affecting the disposability of the debtor's assets and in all other case in which they may find that publicity is appropriate.

El tribunal argentino ordenará la publicidad que estime apropiada en los supuestos de reconocimiento de procedimientos extranjeros, medidas que afecten la disponibilidad de bienes del deudor y en los casos que, a su criterio, la requieran.

#### Capítulo IV VIGENCIA

Artículo 36. Vigencia.

Esta ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial y prevalecerá en los casos que sea aplicable sobre el inciso 2) del artículo 2º, el inciso 5) del artículo 3º, y el artículo 4º de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias.

Artículo 37.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

#### Chapter IV EFFECTIVENESS

Article 36. Effectiveness.

This Act shall become effective THIRTY (30) days from its publication in the Official Gazette. In the cases where it applies, this Act shall prevail over paragraph 2) of article 2º, paragraph 5) of article 3º, and article 4º of Law N° 24.522 and amendments thereto.

Article 37. Be it communicated to the National Executive Power.



BUENOS AIRES, [ ]

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el propósito de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a establecer un régimen legal moderno para lidiar con los principales desafíos que plantea la insolvencia transfronteriza, realidad que, en términos generales, abarca los casos en los que el deudor tiene bienes en más de un país, aquellos en los que algunos de los créditos contra el deudor no son exigibles en el país en el que se ha abierto el concurso, o los que respecto de un mismo deudor o de un grupo de empresas vinculadas se configuran ante la existencia de concursos abiertos en distintas jurisdicciones nacionales.

*Insolvencia transfronteriza e insuficiencia del régimen vigente.* Los casos de insolvencia transfronteriza suelen presentar numerosas aristas complejas que el derecho argentino actualmente vigente no está en condiciones de resolver de manera adecuada.

Los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 fueron en su momento un gran avance en el área de la insolvencia transfronteriza, pero resultan muy limitados para dar respuesta a las necesidades actuales, y además sólo se aplican a un reducido número de países sudamericanos.

Las reglas del derecho interno contenidas en los artículos 2º inciso 2), 3º inciso 5), y 4º de la Ley de Concursos Nº 24.522 son insuficientes para dar respuesta a la mayoría de los problemas concursales transfronterizos, y no alientan la cooperación y la coordinación internacional para alcanzar soluciones jurídicas adecuadas y justas. En supuestos transfronterizos, esas normas no facilitan la rehabilitación de empresas en dificultades financieras o insolventes, no aseguran la protección de los bienes del deudor contra su dispersión, y no permiten optimizar el valor de esos bienes. Tampoco hacen posible enfrentar, de manera rápida y efectiva, las operaciones de deudores insolventes encaminadas a transferir u ocultar bienes en jurisdicciones extranjeras; problema que puede agravarse, en su frecuencia y magnitud, por la facilidad para llevar a cabo operaciones irregulares o fraudulentas gracias a la interconexión actual del mundo. Para enfrentar esas situaciones con eficacia, la cooperación judicial

internacional es imprescindible y debe estar respaldada por un marco legal que facilite la comunicación directa y la rápida adopción de medidas apropiadas para preservar y recuperar los bienes transferidos a jurisdicción extranjera.

*Régimen propuesto para la insolvencia transfronteriza.* El proyecto es el resultado del trabajo de una Comisión de expertos en derecho concursal designados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que ha adaptado a las necesidades locales y a las particularidades del derecho argentino el texto de la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, o UNCITRAL conforme a su sigla en inglés) y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 52/158 del 15 de diciembre de 1997.

La Ley Modelo alienta y hace posible la cooperación internacional recogiendo las prácticas que caracterizan a los sistemas modernos y eficientes en materia de insolvencia transfronteriza. Por esto se considera apropiado incorporar sus reglas al derecho argentino interno para responder adecuadamente a los desafíos arriba enunciados.

Como lo señala la Guía de Prácticas para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo, *“todo defecto de comunicación y de coordinación entre los tribunales y los administradores de las jurisdicciones interesadas hace más probable la dispersión o la ocultación fraudulenta de los bienes, o incluso su liquidación sin exploración previa de otras soluciones más ventajosas. A resultas de ello, no sólo disminuirán las probabilidades de que empresas financieramente viables sean rescatadas, salvándose con ello empleos. Por el contrario, todo dispositivo de derecho interno que permita coordinar la administración de insolvencias transfronterizas abre vías para adoptar soluciones sensatas que pueden interesar tanto a los acreedores como al deudor, por lo que la presencia de este tipo de mecanismos en el derecho interno de un Estado es percibida como un factor ventajoso para toda inversión u operación comercial en ese Estado... La falta de previsibilidad sobre cómo se administrará una eventual insolvencia transfronteriza, obstaculiza el flujo de capitales y desincentiva la inversión transfronteriza”*.

El proyecto no intenta establecer un régimen uniforme o unificado de derecho concursal sustancial aplicable a insolvencias transfronterizas. La mayoría de sus disposiciones son de índole procesal, y respetan las diferencias existentes

entre el derecho procesal interno de la República Argentina y el de otros países. Así, las modificaciones que el proyecto introduce al texto de la Ley Modelo están estrechamente vinculadas a peculiaridades del derecho procesal argentino como, por ejemplo, exigir que el representante de un concurso extranjero acredite su representación legal conforme a la legislación argentina y actúe con patrocinio de abogado al requerir el reconocimiento del proceso extranjero o actuar en relación a bienes del deudor. El proyecto incorpora las necesarias modificaciones al texto uniforme para adecuarlo al derecho argentino, pero mantiene los lineamientos de dicho texto en aras de la armonización y certidumbre internacional a la que aspira este régimen.

*Objetivos principales.* Los principales objetivos del proyecto son alentar la cooperación internacional en materia de insolvencias transfronterizas, realzar la seguridad jurídica, proteger los intereses de todos los sujetos afectados por las insolvencias internacionales, proteger los bienes del deudor procurando la optimización de su valor, y facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras a fin de proteger el capital invertido y preservar el empleo.

*Ámbito de aplicación.* El régimen contenido en el proyecto se aplicará cuando: i) se solicite asistencia en la República respecto de un concurso extranjero; ii) se pida asistencia en el extranjero para un concurso argentino; iii) tramiten simultáneamente, en la República y en el extranjero, concursos respecto del mismo deudor o de un grupo multinacional de empresas; o, iv) acreedores cuyos créditos sean exigibles exclusivamente en el extranjero u otras personas interesadas que se encuentren fuera del país quieran pedir un concurso en la República o participar en un concurso local. Cuando no exista un concurso local abierto y tramite un proceso de insolvencia en el extranjero, deberán efectuarse las peticiones pertinentes conforme a la ley concursal argentina. El régimen propuesto no se aplicará a procesos de reorganización o liquidación excluidos de la legislación concursal argentina (como es el caso de las aseguradoras y las entidades financieras) ni a fideicomisos, fondos fiduciarios u otro patrimonio de afectación.

*Definiciones legales.* El proyecto define los principales términos utilizados, como es habitual en instrumentos legales internacionales. A las definiciones propuestas por la Ley Modelo se han agregado otras para precisar el significado y alcance en el contexto argentino de ciertos términos utilizados en el proyecto. Así, por ejemplo, se establece la distinción entre “acreedor local” y “acreedor

extranjero” conforme al entendimiento que tradicionalmente se ha dado en la República a esos términos, basado en el lugar de exigibilidad del crédito y no en la nacionalidad, domicilio u otra calidad del acreedor. También se incluye una definición de “jurisdicción territorial argentina”, considerándose dentro de ella a todo bien registrado en un registro argentino, todo bien tangible de un deudor ubicado dentro del territorio argentino, todo bien intangible registrado o sujeto a depósito en un registro argentino conforme a la ley argentina aplicable, incluido cualquier bien sujeto a ejecución o embargo que pueda ser apropiadamente incautado o embargado en el exterior por una acción tramitada ante un tribunal argentino. Asimismo, se aclara de qué manera han de entenderse a los efectos de este régimen, otros términos utilizados en el proyecto tales como “acuerdo de insolvencia transfronteriza”, “prelación o privilegio”, “grupo de empresas”, “empresa”, “patrocinio de abogado” y “curso ordinario de los negocios”.

*Disposiciones generales.* Existen cuestiones importantes que deberán considerarse al aplicar este régimen legal para las cuales se establecen las siguientes disposiciones generales:

- a. Si hubiera conflicto entre este régimen y los tratados o acuerdos internacionales que fuesen obligatorios en la República, prevalecerán estos últimos.
- b. La competencia para reconocer procesos extranjeros y en materia de cooperación transfronteriza se determinará conforme a las normas de la ley concursal argentina.
- c. El síndico o representante del concurso argentino estará facultado para actuar en otro Estado conforme a la legislación argentina o a la legislación extranjera si ésta es compatible con aquélla.
- d. El tribunal argentino podrá negarse a adoptar una medida contemplada en este régimen cuando ella fuera contraria al orden público argentino.
- e. Podrá prestarse asistencia internacional adicional fundada en otras normas, pero esa asistencia estará sujeta a ciertos recaudos destinados a proteger la igualdad de trato de los acreedores locales y extranjeros; evitar perjuicio a los acreedores locales en sus reclamos en el concurso extranjero; prevenir el fraude; y respetar la prelación de los créditos en la distribución de la quiebra conforme al orden que establece la ley argentina.

- f. En la interpretación de las normas del proyecto se tendrá en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad y la coordinación de su aplicación, y la observancia de la buena fe.

*Disposiciones particulares.* Para concretar sus objetivos, el proyecto consagra, entre otras, las siguientes disposiciones particulares:

- a. Se establece el derecho de acceso directo del representante del concurso extranjero a los tribunales de la República a fin de que dicho representante extranjero pueda, por ejemplo, pedir la apertura de un concurso en la República, o solicitar medidas procesales que resguarden los bienes del deudor que se encuentren en jurisdicción territorial argentina, o participar en el concurso que se le hubiera abierto al deudor en la República.
- b. Conforme a la tradición legislativa argentina y a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes en el país, se define como extranjero al acreedor cuyo crédito es pagadero exclusivamente fuera del territorio de la República. A los acreedores extranjeros se les reconoce igualdad, respecto de los acreedores locales, para solicitar la apertura del concurso en la República o participar en él. El proyecto establece que los privilegios se regirán por la ley del foro, de modo que en el concurso local la existencia y grado de una prelación se regirán por la ley argentina. Si por aplicación de esa norma, a un crédito extranjero no le correspondiera privilegio, participará en el concurso integrando igual categoría que los acreedores quirografarios locales; salvo que el crédito pagadero exclusivamente en el extranjero tuviera carácter subordinado conforme a la ley argentina o extranjera aplicable.
- c. El reconocimiento de la sentencia concursal extranjera deberá hacerse sin sujeción a formalidades tales como exhortos diplomáticos o cartas rogatorias, procurándose que tal reconocimiento se haga de manera rápida para habilitar el despacho de las medidas cautelares que sean necesarias para preservar los bienes o la actividad del deudor. El concurso extranjero se reconocerá como procedimiento “principal” si tramita donde el deudor tiene el centro de sus principales intereses, o como procedimiento “no principal” si tramita donde el deudor tiene un establecimiento, mas el artículo 16 del Proyecto indica que se presumirá que el domicilio social inscripto del deudor persona jurídica, o el domicilio o residencia habitual si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses,

siguiendo un criterio de calificación que es propio de nuestro derecho. Asimismo, el proyecto establece que la sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en ella, será considerada como sociedad constituida en la República, a fin de determinar el centro de sus principales intereses.

- d. Se contempla la posibilidad de ordenar medidas cautelares para asegurar pruebas, proteger los bienes del deudor respecto de la acción de los acreedores, o preservarlos evitando la realización de actos de disposición del propio deudor. Estas medidas podrán solicitarse al pedir el reconocimiento del concurso extranjero o luego de habersele reconocido. Si el proceso extranjero es reconocido como “principal”, varias medidas cautelares operarán de manera automática. En todos los casos, sin embargo, dichas medidas estarán supeditadas a la legislación y la jurisdicción argentinas, y no afectarán el derecho de iniciar acciones individuales para preservar un crédito contra el deudor ni el derecho de solicitar un proceso concursal o verificar créditos. Al conceder o denegar una medida, el tribunal argentino deberá asegurar la protección de los intereses de los acreedores y el deudor; y supeditará las medidas otorgables a las condiciones que juzgue convenientes, pudiendo modificar o dejar sin efecto las que fueren impugnadas.
- e. Se establece el principio/deber de cooperación del juez y órganos del concurso local con el tribunal y los representantes del concurso extranjero en la medida de lo posible, para lo cual el juez local podrá establecer comunicación directa con el tribunal o representante extranjero. Los órganos del concurso local podrán igualmente establecer comunicación directa con el tribunal o los representantes extranjeros, bajo la supervisión del tribunal argentino.
- f. La cooperación podrá hacerse efectiva por cualquier medio apropiado, incluyendo la posibilidad de nombrar una persona u órgano que actúe bajo la dirección del tribunal. También se permite la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno, la coordinación de la administración y supervisión de bienes y negocios del deudor en distintos países, la aprobación o aplicación de acuerdos relativos a coordinación de procedimientos, la coordinación de procedimientos simultáneos y la realización de audiencias coordinadas. En todos los casos,

la comunicación directa deberá respetar las garantías del debido proceso y no dará lugar a renunciaciones de derechos de las partes ni de las facultades o autoridad del tribunal.

- g. Hay previsiones para coordinar procedimientos en casos de pluralidad de procesos concursales, ya sea que se considere a uno de ellos como procedimiento extranjero “principal” previo y a otro como procedimiento “no principal” local posterior, o a todos como procedimientos simultáneos (uno en el extranjero y otro local), con reglas particulares si el proceso principal es el proceso local.
- h. Se consagran otras dos normas que ya estaban establecidas en la ley concursal argentina. La primera establece que el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal es causal para la apertura de un concurso en la República con arreglo a la ley argentina. La segunda reproduce la regla de pago para procedimientos paralelos, que busca igualar los dividendos finalmente percibidos por los acreedores cuando uno o varios cobraren sus créditos en el extranjero y en el concurso local.
- i. Existen casos importantes de insolvencia transfronteriza que no involucran necesariamente al mismo deudor sino a grupos de empresas. El proyecto contempla estos supuestos al establecer que sus reglas sobre cooperación, comunicación y coordinación internacional se aplicarán también, en la medida que sean compatibles, en casos de grupos multinacionales de empresas. Así se procura una respuesta tendiente a la cooperación y coordinación entre procesos de insolvencia de empresas vinculadas entre sí por alguna forma de “control” (conforme a lo que establece la legislación societaria argentina), cuando dos o más partícipes del grupo empresario se encuentren radicados en diferentes Estados.

*Modificaciones a la Ley de Concursos N° 24.522.* Finalmente, se propone sustituir los arts. 2º, 3º y 4º de la Ley de Concursos N° 24.522 por textos similares a los actuales pero a los que se les introducen algunas modificaciones de redacción y varias innovaciones tendientes a asegurar su concordancia con el Código Civil y Comercial de la Nación y el nuevo régimen legal de la insolvencia transfronteriza. A tales efectos, se destacan las siguientes modificaciones a las mencionadas normas:

- a. Podrá declararse el concurso del deudor domiciliado en el exterior cuando tenga sucursal o establecimiento en el país aunque no tenga bienes.
- b. Se define con mayor precisión la competencia del juez para entender en el concurso del deudor domiciliado en el exterior.
- c. La actual regla de inoponibilidad del concurso extranjero (art. 4º, primer párrafo, segunda oración, Ley de Concursos Nº 24.522) se limitará al supuesto de no reconocimiento de ese proceso conforme al régimen de la insolvencia transfronteriza.
- d. En caso de pluralidad de concursos, el acreedor perteneciente a un concurso extranjero no reconocido, deberá denunciar su pertenencia al concurso extranjero y, en su caso, acreditar el monto por el cual fue verificado en dicho concurso y los pagos percibidos. Este acreedor estará sujeto a la regla de paridad en los dividendos a fin de resguardar el principio de igualdad entre los acreedores, pero su crédito no se subordinará (respecto de los créditos locales) por el solo hecho de pertenecer a un concurso extranjero.
- e. Los acreedores extranjeros que no pertenezcan a un concurso extranjero podrán verificar su crédito y cobrar en paridad de condiciones con los acreedores locales.
- f. En la verificación de los créditos extranjeros no será necesario establecer la reciprocidad.

*Consideración final.* La adopción de un régimen como el que se propone, basado en un texto elaborado en un foro neutro y de alto nivel mundial que se ha adaptado al orden jurídico argentino, asegurará la inserción de la República entre los países que se encuentran liderando soluciones legales para la insolvencia transfronteriza conforme a la más actualizada técnica a nivel internacional. A la fecha, cuarenta y cinco países de diversas regiones y pertenecientes a diferentes sistemas jurídicos han aprobado legislación basada en igual modelo. En América Latina, un régimen así está en vigor en Chile (2014), Colombia (2006), la República Dominicana (2016), Méjico (2000) y Panamá (2017); y existen actualmente iniciativas para adoptar normas similares en Brasil, El Salvador y Paraguay.



[Salutación de estilo]

# LEY SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

## Capítulo I. Disposiciones generales

### **Artículo 1.** *Ámbito de aplicación*

1. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los casos en que:

a) Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República en relación con un procedimiento extranjero;

b) Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la legislación concursal argentina;

c) Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor o, en su caso, un grupo multinacional de empresas, un procedimiento extranjero y un procedimiento en la República con arreglo a la legislación concursal argentina;

d) Los acreedores extranjeros u otras personas interesadas que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la legislación concursal argentina.

2. Esta ley no será aplicable a un procedimiento relativo a la reorganización o liquidación de entidades de seguros, entidades financieras, personas reguladas por la Ley 24.241 así como otros sujetos que pudieren hallarse excluidos de la aplicación de la legislación concursal argentina por leyes especiales en el ámbito del derecho interno, en la medida en que esas exclusiones legalmente dispuestas se mantuvieren vigentes.

3. El tribunal no puede otorgar asistencia bajo esta ley con respecto a cualquier fideicomiso, fondo fiduciario u otro patrimonio de afectación constituido en beneficio de titulares de derechos bajo la legislación argentina.

### **Artículo 2.** *Definiciones*

Para los fines de esta ley:

a) Por “procedimiento extranjero” se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional o preventivo, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.

b) Por “procedimiento extranjero principal” se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, excepto respecto de personas jurídicas constituidas o registradas en la República y las sociedades sujetas a la legislación argentina con arreglo al artículo 16 inciso 3.

c) Por “procedimiento extranjero no principal” se entenderá un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo.

d) Por “representante extranjero” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero, que acredite su representación legal conforme a la legislación argentina.

e) Por “tribunal extranjero” se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero.

f) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

g) Por “acreedor extranjero” se entenderá aquél que fuera titular de un crédito pagadero exclusivamente fuera del territorio de la República.

h) Por “acreedor local” se entenderá aquél que fuera titular de: (i) un crédito pagadero exclusivamente en la República; o, (ii) un crédito con más de un

lugar alternativo de pago, a opción del acreedor, siempre que uno de los lugares de pago fuera en el territorio de la República, o iii) un crédito que pueda hacerse efectivo en la República.

i) Por “República” se entenderá la República Argentina.

j) Por “legislación concursal argentina” se entenderá toda norma legal vigente en la República, o la que la reemplace en el futuro, aplicable a los concursos preventivos, a las quiebras, o a cualquier procedimiento colectivo de reorganización o de liquidación que tuviera como presupuesto la insolvencia.

k) Por “proceso o procedimiento concursal” se entenderá todo proceso colectivo de reorganización o de liquidación que tuviera como presupuesto la insolvencia; y por “proceso o procedimiento concursal argentino”, se entenderá todo proceso de esas características abierto conforme a la legislación argentina.

l) Por “tribunal” se entenderá la autoridad judicial competente según la ley argentina a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento concursal.

m) “Jurisdicción territorial argentina”: se considerará dentro de la jurisdicción territorial argentina todo bien registrado en un registro argentino, todo bien tangible de un deudor ubicado dentro del territorio argentino, todo bien intangible registrado o sujeto a depósito en un registro argentino conforme a la ley argentina aplicable, incluido cualquier bien sujeto a ejecución o embargo que pueda ser apropiadamente incautado o embargado en el exterior por una acción tramitada ante un tribunal argentino.

n) Por “acuerdo de insolvencia transfronteriza” se entenderá un acuerdo concertado con la finalidad de facilitar la coordinación de un procedimiento de insolvencia transfronteriza, así como la cooperación entre los tribunales, entre los tribunales y los representantes de la insolvencia, y entre los representantes de la insolvencia con autorización de los tribunales involucrados y, si correspondiere, otras partes interesadas.

ñ) Por “prelación” o “privilegio” se entenderá la calidad, nacida por efecto de la legislación concursal, que asiste a un crédito para ser pagado con preferencia o prioridad respecto de otro u otros créditos.

o) Por “grupo de empresas” a los fines de esta ley, se entenderá a dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control contemplada en la legislación societaria; el grupo de empresas se considerará multinacional cuando dos o más partícipes se encuentren radicados en diferentes Estados.

q) Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que, llegado el caso, se le aplique la legislación concursal o de insolvencia.

r) Por “patrocinio de abogado” se entenderá el asesoramiento técnico legal con el que, por imperio de la ley, deben contar las partes para actuar en un procedimiento judicial en la República.

s) Por “curso ordinario de los negocios” se entenderá las operaciones realizadas de forma acorde con la manera en que se llevan habitualmente los negocios del deudor, y con las prácticas ordinarias de gestión de su respectiva actividad.

### **Artículo 3. *Obligaciones internacionales del Estado***

En caso de conflicto entre esta ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que la República sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

### **Artículo 4. *Tribunal competente***

Las funciones a las que se refiere esta ley, relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por el tribunal que resulte competente según la legislación concursal argentina. Si hubiere ya un procedimiento concursal abierto en la República el tribunal competente será aquél ante el que tramite ese proceso.

### **Artículo 5. *Autorización dada al síndico o representante del órgano del proceso concursal para actuar en un Estado extranjero***

El síndico o representante del órgano a cargo de administrar la reorganización o liquidación de un procedimiento concursal argentino, estará facultado para actuar ante un Estado extranjero con arreglo a la legislación concursal argentina en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable, o

en su defecto, del modo en que esta última ley le autorice a hacerlo, si éste es compatible con la legislación argentina.

**Artículo 6. Excepción de orden público**

Nada de lo dispuesto en esta ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida contraria al orden público argentino.

**Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma**

Sujeto a las limitaciones establecidas en esta ley, si el procedimiento extranjero ha sido reconocido, los tribunales o autoridades argentinas competentes tienen amplias facultades para prestar al representante extranjero asistencia adicional con arreglo a las normas argentinas, si con ello, razonablemente, se asegurara:

a) igualdad de tratamiento de los acreedores locales y extranjeros sobre los bienes del deudor;

b) la debida protección de los intereses de los acreedores locales frente a eventuales prejuicios o inconvenientes respecto de sus reclamaciones en el procedimiento extranjero;

c) la prevención de disposiciones preferenciales o fraudulentas en relación a bienes de propiedad del deudor; y,

d) la distribución del producido de la liquidación de los bienes del deudor sustancialmente de acuerdo con el orden prescrito en la legislación argentina.

**Artículo 8. Interpretación**

En la interpretación de esta ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad y la coordinación de su aplicación y la observancia de la buena fe.

**Capítulo II.**

## **Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales de la República**

### **Artículo 9. *Derecho de acceso directo***

Todo representante extranjero que acredite su representación legal conforme a la legislación argentina, estará legitimado para comparecer directamente ante el tribunal argentino competente, para solicitar el reconocimiento del procedimiento extranjero, o para actuar ante el tribunal argentino en relación a derechos o reclamos sobre bienes del deudor, con el patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión ante el tribunal competente en la República.

### **Artículo 10. *Jurisdicción limitada***

El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a esta ley, ante un tribunal de la República por un representante extranjero no supone la sumisión de éste, ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales argentinos para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

**Artículo 11. *Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina***

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un procedimiento concursal en la República con arreglo a la legislación argentina si, por lo demás, se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

**Artículo 12. *Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a la legislación concursal argentina***

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar y hacer valer los derechos que representa en todo procedimiento concursal que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a la legislación argentina.

**Artículo 13.** *Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a la legislación concursal argentina*

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores locales respecto de la apertura de un procedimiento en la República y de la participación en él con arreglo a la legislación concursal argentina y a lo dispuesto en esta ley.

2. La existencia de privilegios y su orden de prelación se regirán por la legislación concursal argentina. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará a la existencia ni al orden de prelación de los créditos en un procedimiento concursal abierto en la República. No se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a la de los créditos quirografarios, excepto en el caso en que el crédito verificado en la República, equivalente al extranjero de que se trate, estuviera subordinado a los créditos quirografarios conforme a la legislación concursal argentina o tuviera una prelación más baja que éstos según la legislación extranjera aplicable.

**Artículo 14.** *Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a la legislación concursal argentina*

1. Siempre que, con arreglo a la legislación concursal argentina, hubiera que notificar algún procedimiento a los acreedores que residan en la República, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan domicilio en Argentina. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas que considere oportunas y disponer los medios adecuados a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.

2. Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores en el extranjero por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

3. Cuando hubiera que notificar a los acreedores en el extranjero la apertura de un procedimiento, la notificación deberá:

a) Señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos, con su documentación y prueba, e indicar el lugar en el que deba efectuarse esa presentación;



b) Indicar que todos los acreedores, incluso los acreedores con créditos garantizados deben presentar esos créditos; y

c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes argentinas y a las resoluciones del tribunal.

### **Capítulo III.**

#### **Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables**

##### **Artículo 15. *Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero***

1. El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.

2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

a) Una copia debidamente certificada o legalizada conforme a lo exigido por la legislación argentina para documentos expedidos en el extranjero, donde conste la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero, si esa resolución se encuentra firme, la competencia del tribunal y el nombramiento del representante extranjero; o

b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero, a su vez certificado o legalizado conforme a lo exigido por la legislación argentina para documentos expedidos en el extranjero, en el que se acredite la declaración de apertura del procedimiento extranjero, si esa decisión se encuentra firme, la competencia del tribunal y el nombramiento del representante extranjero.

3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente, en su caso, la nómina de acreedores verificados detallando el importe de cada uno de los créditos y los porcentajes que se hubieren percibido, y los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

4. El tribunal deberá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido al idioma oficial de la República.

5. En la solicitud deberá indicarse si el deudor ha sido legalmente notificado en el procedimiento extranjero y el domicilio del deudor para notificarlo respecto de la pretensión de reconocimiento por el plazo que el Tribunal indique.

6. La solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero deberá:

a) anotarse en el registro de procedimientos concursales correspondiente;

b) notificarse al deudor y a toda persona interesada, en su domicilio, por el plazo y del modo que el Tribunal indique.

#### **Artículo 16.** *Presunciones relativas al reconocimiento*

1. Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2 del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2, el tribunal estará a lo señalado en el certificado o resolución acompañada.

2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, si están certificados o legalizados conforme al artículo anterior.

3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social inscripto del deudor persona jurídica, o el domicilio o residencia habitual si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses. La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en ella, será considerada como sociedad constituida en la República.

#### **Artículo 17.** *Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:

a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2;

b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2;

c) La solicitud cumpla los requisitos del artículo 15; y

d) La solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4.

2. Se reconocerá el procedimiento extranjero:

a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, con arreglo al artículo 2 inciso b) y al artículo 16; en caso de duda, el tribunal argentino deberá decidir al respecto, previniendo cualquier abuso del proceso; o

b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2.

3. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.

4. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento en caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

5. La resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero deberá publicarse por cinco días del modo previsto en la legislación concursal argentina, haciendo saber que esa resolución no afecta el derecho de los acreedores locales de solicitar la iniciación de un procedimiento concursal en la República o de presentar sus créditos en el proceso extranjero, de corresponder.

### **Artículo 18. Información subsiguiente**

A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal de:

a) Todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o del nombramiento del representante extranjero; y

b) Todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

**Artículo 19.** *Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

a) Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;

b) Adoptar las medidas necesarias dirigidas a la mejor administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de la República, para proteger y preservar el valor de aquéllos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa, con intervención del representante extranjero o de las personas que sean designadas por el tribunal al efecto;

c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los incisos c), d) y g) del párrafo 1 del artículo 21.

d) Notificar a las partes interesadas o afectadas, si correspondiere conforme a la legislación argentina.

2. A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 21, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

3. El tribunal podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

**Artículo 20.** *Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

1. Sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo V, a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal:

a) Se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor en la jurisdicción territorial argentina. Esto no impide a una parte abrir o reanudar un procedimiento en otra jurisdicción;

b) Se paralizará asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor en la jurisdicción territorial argentina; y

c) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes, salvo que los actos de disposición no afecten bienes registrables y /o se realicen dentro del curso ordinario de los negocios del deudor.

2. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo y el trámite que corresponda atribuir a la administración y/o liquidación y distribución de los bienes a partir del reconocimiento, de no existir un proceso argentino se ajustarán y estarán supeditados a lo que establezcan la legislación y la jurisdicción argentinas para tales casos.

3. El inciso a) del párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

4. El párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina o a presentar créditos en ese procedimiento.

**Artículo 21.** *Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero*

1. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

a) Paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 20;

b) Paralizar asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 20;

c) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al artículo 20;

d) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

e) Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de la República;

f) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19;

g) Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación concursal argentina, sea procedente para la administración, reorganización o liquidación de los bienes del deudor.

2. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal, de no existir un proceso argentino ya abierto, dispondrá el trámite que corresponda atribuir a la administración y/o, liquidación y distribución de todos o parte de los bienes, el cual, se ajustará y estará supeditado a lo que establezca la legislación argentina para tales casos. A instancia del representante extranjero, se podrá encomendar al representante extranjero, o a otra persona que sea designada por el tribunal a ese efecto de considerarlo pertinente, la administración y/o liquidación y distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de la República, siempre que el tribunal se asegure de que los derechos de los acreedores locales están suficientemente protegidos, cumpliéndose para ello con

los recaudos de la legislación concursal argentina y/o disponiéndose las medidas que resulten necesarias a ese fin.

3. Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho argentino, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal y que no interfieran con otro proceso de insolvencia, en particular con el proceso principal.

**Artículo 22.** *Protección de los acreedores y de otras personas interesadas*

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 19 o 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de todos los acreedores, en particular de los acreedores locales y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 a las condiciones que juzgue convenientes.

3. A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida anteriormente dispuesta.

**Artículo 23.** *Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores*

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar las acciones concursales o revocatorias del derecho común conforme a lo previsto en la legislación concursal argentina. Si existiere en trámite un procedimiento concursal argentino, dichas acciones deberán ajustarse al estado, modo y trámite en que se encuentre ese proceso.

2. Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno argentino, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

**Artículo 24.** *Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en la República*

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para intervenir, conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno argentino, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

#### **Capítulo IV.**

#### **Cooperación con tribunales y representantes extranjeros**

**Artículo 25.** *Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de la República y los tribunales o representantes extranjeros*

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de los órganos pertinentes del proceso concursal local o por personas autorizadas con arreglo a la ley del foro.

2. El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros para solicitar cooperación o para recabar información o asistencia directa de ellos.

**Artículo 26.** *Cooperación y comunicación directa entre el órgano pertinente del proceso concursal argentino y los tribunales o representantes extranjeros*

1. En los asuntos indicados en el artículo 1, el síndico o representante del órgano a cargo de administrar la reorganización o liquidación de un procedimiento concursal argentino, deberá cooperar en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros con arreglo a la ley del foro.

2. El síndico o representante del órgano a cargo de administrar la reorganización o liquidación de un procedimiento concursal argentino estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para



ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros con arreglo a la ley del foro.

**Artículo 27. Formas de cooperación**

1. La cooperación de la que se trata en los artículos 25 y 26 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y en particular, mediante:

a) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección del tribunal;

b) La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;

c) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;

d) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos de insolvencia transfronteriza relativos a la coordinación de los procedimientos;

e) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor;

f) La coordinación de procesos cuando deban presentarse créditos en más de un procedimiento y requerir también a los representantes de la insolvencia que intercambien listas de acreedores, de los créditos admitidos, de sus privilegios o prelaciones e incluso, de los pagos que se hayan efectuado. En su caso y de ser necesario o conveniente, se procurará que se armonicen los plazos y procedimientos para la presentación de créditos;

g) La coordinación del trato otorgado o a otorgar a los créditos, velando por el reconocimiento en otros Estados de los créditos verificados y admitidos en el procedimiento argentino y para el reconocimiento en el proceso local de los créditos verificados en procedimientos en el extranjero; fijar la prelación de los créditos y otras medidas necesarias a ese fin.

2. El tribunal podrá comunicarse directamente con los tribunales o representantes extranjeros para recabar información o solicitar asistencia directa de ellos, en tanto se respeten las garantías del debido proceso. En

particular, las comunicaciones de que trata este artículo estarán sujetas a los siguientes recaudos:

a) La fecha, el lugar y la forma de comunicación deberán ser determinados de antemano entre el tribunal y los tribunales extranjeros o entre el tribunal y los representantes extranjeros;

b) Toda propuesta de comunicación se deberá notificar con suficiente anticipación a las partes interesadas en el proceso concursal correspondiente;

c) El tribunal, cuando lo estime apropiado, podrá autorizar la participación personal en la comunicación del síndico o representante del órgano a cargo de administrar la reorganización o liquidación de un procedimiento concursal argentino, así como de otra parte interesada;

d) El tribunal determinará si la comunicación puede ser objeto de grabación, filmación o registración por cualquier medio técnico, en cuyo caso ésta hará parte del expediente; y

e) En toda comunicación se deberán respetar las normas de carácter imperativo de los países entre los que se realice la comunicación, así como los derechos de las partes interesadas, en particular, la confidencialidad de la información, en su caso.

3. Las comunicaciones en que intervengan el tribunal y los tribunales extranjeros no darán lugar a:

a) Renuncia alguna por parte del tribunal de alguna facultad o responsabilidad suya ni de su autoridad.

b) Tomar una decisión de fondo de alguna cuestión de la que conozca el tribunal.

c) Renuncia por alguna de las partes a alguno de sus derechos sustantivos o procesales.

d) Modificación o invalidez de resoluciones dictadas por el tribunal.

4. El tribunal podrá realizar audiencias en coordinación con un tribunal extranjero siempre y cuando se salvaguarden los derechos sustantivos y procesales de las partes interesadas del proceso concursal y la jurisdicción del

tribunal. Para la celebración de estas audiencias se deberán acordar previamente las reglas para el desarrollo de la audiencia, los requisitos para la notificación, el método de comunicación, las condiciones que deberán regir el derecho de comparecer y de ser oído, la forma de presentación de los documentos y la limitación de la jurisdicción de cada tribunal a las partes que comparezcan ante él.

## **Capítulo V. Procedimientos paralelos**

**Artículo 28.** *Apertura de un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, solo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina cuando el deudor tenga bienes en la jurisdicción territorial argentina o cuando tenga sucursal o establecimiento en el país, aunque no tenga bienes. Los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en jurisdicción territorial argentina y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27, a otros bienes del deudor ubicados en el extranjero que, con arreglo al derecho interno argentino, deban ser administrados en este procedimiento.

**Artículo 29.** *Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a la legislación concursal argentina y un procedimiento extranjero*

Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a la legislación concursal argentina, el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, en los términos siguientes:

a) Cuando el procedimiento seguido en la República esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:

i) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en la República; y

ii) De reconocerse el procedimiento extranjero en la República como procedimiento extranjero principal, el artículo 20 no será aplicable;

b) Cuando el procedimiento seguido en la República se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:

i) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 o 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento concursal argentino;

ii) De haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el párrafo 1 del artículo 20 será modificada o revocada con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 en caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en la República;

c) Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno argentino, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o que concierne a información requerida para ese procedimiento.

### **Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros**

En los casos contemplados en el artículo 1, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, y serán aplicables las siguientes reglas:

a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 a un representante de un procedimiento extranjero no principal después de reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último.

b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un

procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 o 21 deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal.

c) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

**Artículo 31.** *Insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal*

El reconocimiento de un procedimiento extranjero principal es causal para la apertura de un procedimiento concursal con arreglo a la legislación concursal argentina.

**Artículo 32.** *Regla de pago para procedimientos paralelos*

Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos privilegiados o con garantías reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a la legislación concursal argentina respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por ese acreedor.

## **Capítulo VI. Grupos multinacionales de empresas**

**Artículo 33.** *Cooperación transfronteriza en los casos de insolvencia de grupos multinacionales de empresas*

Las disposiciones de esta ley sobre cooperación, comunicación y coordinación internacional se aplicarán también, en la medida que sean compatibles, en el contexto de un grupo multinacional de empresas.

**Artículo 34.** *Objeto de la cooperación entre tribunales en el contexto de grupos multinacionales de empresas*

En caso de insolvencia que afecte a un grupo multinacional de empresas, el tribunal con arreglo a la legislación argentina podrá:

a) Disponer la cooperación con los tribunales que se ocupen de los procesos concursales relativos a partícipes de un grupo multinacional de empresas, tramitados en diferentes Estados.

b) Autorizar la cooperación entre los tribunales y los representantes extranjeros y el síndico o representante del órgano a cargo de administrar la reorganización o liquidación de un procedimiento concursal argentino.

c) Facilitar y promover la utilización de diversas formas de cooperación para coordinar los procesos de insolvencia, relativos a diferentes partícipes de un grupo de empresas radicadas en diferentes Estados y determinar las condiciones y salvaguardias que deberán aplicarse en esas formas de cooperación, para proteger los derechos de las partes interesadas y la autoridad e independencia de los tribunales.

**Artículo 35.** *Cooperación entre el tribunal y los tribunales o representantes extranjeros*

El tribunal que se encuentre tramitando un proceso concursal de un partícipe de un grupo multinacional de empresas deberá, con arreglo a la legislación argentina, cooperar en el mayor grado posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto del síndico o representante del órgano a cargo de administrar la reorganización o liquidación de un procedimiento concursal argentino, según el caso. Ello, a fin de facilitar la coordinación del proceso local y los procesos de insolvencia iniciados en otros Estados respecto de una empresa perteneciente al mismo grupo de empresas.

Las formas de cooperación establecidas en esta ley, serán aplicables en los casos de insolvencia transfronteriza de un grupo multinacional de empresas.

**Artículo 36.** *Comunicación directa entre el tribunal y el tribunal o representante extranjeros*

En un proceso concursal argentino de un partícipe de un grupo multinacional de empresas, el tribunal podrá comunicarse directamente con los tribunales o representantes extranjeros para:

a) recabar información o solicitar asistencia directa de ellos en lo que respecta a este proceso y a los procesos que tramiten en otros Estados respecto de empresas pertenecientes al mismo grupo de empresas, o

b) coordinar audiencias.

Estas comunicaciones y la coordinación de audiencias estarán sujetas a los recaudos y limitaciones establecidos en esta ley.

**Artículo 37.** *Cooperación y comunicación por parte del síndico o representante del órgano a cargo de administrar la reorganización o liquidación de un procedimiento concursal argentino con representantes extranjeros o tribunales extranjeros*

La cooperación y comunicación entre el síndico o representante del órgano a cargo de administrar la reorganización o liquidación de un procedimiento concursal argentino y un representante extranjero o tribunales extranjeros en el contexto de grupos multinacionales de empresas, bajo la supervisión y autorización del tribunal y con arreglo a la legislación argentina, podrá consistir en:

a) Intercambiar o revelar información sobre los partícipes de un grupo multinacional de empresas sujetos a un proceso de insolvencia, con la condición de que se adopten las medidas oportunas para proteger la información de carácter confidencial.

b) Celebrar acuerdos de insolvencia transfronteriza, en que intervengan dos o más partícipes de un mismo grupo de empresas en Estados diferentes, a fin de facilitar la coordinación de los procedimientos de insolvencia de los partícipes de ese grupo multinacional de empresas.

c) Coordinar la administración y supervisión de los bienes y negocios de los partícipes del grupo multinacional de empresas que sea objeto de un proceso de insolvencia.

**Artículo 38.** Se sustituyen los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley 24.522, por los siguientes:

**Artículo 2°.- *Sujetos comprendidos.***

Pueden ser declaradas en concurso las personas humanas, las personas jurídicas privadas y las sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.

2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país o cuando tengan sucursal o establecimiento en el país, aunque no tengan bienes.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso las personas jurídicas públicas, entidades de seguros, entidades financieras, personas reguladas por la Ley 24.241 así como otros sujetos que pudieren hallarse excluidos de la aplicación de la legislación concursal argentina por leyes especiales en el ámbito del derecho interno.

**Artículo 3°.- *Juez competente***

Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria en materia concursal, de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Si se trata de personas humanas, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.

2) Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.

3) En caso de concurso de personas jurídicas privadas y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el Artículo 2- entiende el juez del lugar del domicilio.



4) En el caso de sociedades no constituidas según los tipos legales, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.

5) Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso. Si según la ley argentina no pudiera establecerse la competencia, será competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes. En caso de pluralidad de bienes situados en distintos ámbitos de competencia territorial de la República, corresponderá intervenir al juez que hubiera prevenido.

Artículo 4°.- *Concursos declarados en el extranjero.* La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o de acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República. El tribunal deberá controlar que la sentencia extranjera reúna los requisitos procesalmente requeridos por la Ley sobre la Insolvencia Transfronteriza para su reconocimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso declarado en el extranjero que no haya sido objeto de un proceso de reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley sobre la Insolvencia Transfronteriza, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República, para disputarles derechos que éstos pretendan sobre los bienes existentes en la jurisdicción territorial argentina, ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

*Pluralidad de concursos.* Abierto también un concurso en la República, los acreedores pertenecientes a un procedimiento concursal extranjero que no haya sido objeto de reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley sobre la Insolvencia Transfronteriza, al solicitar la verificación de sus créditos en el proceso local deberán denunciar su pertenencia al concurso extranjero y, en su caso, acreditar el monto por el que han sido verificados en dicho procedimiento concursal y los pagos que reciban o hayan recibido de su acreencia, pues en todo caso estarán sujetos a la regla de la paridad en los dividendos.

*Paridad en los dividendos.* Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso local, efectuados en el extranjero,

serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes.

*Acreedores extranjeros.* Abierto un concurso en la República, los acreedores cuyos créditos sean pagaderos en el extranjero, que no pertenezcan a un procedimiento concursal extranjero podrán verificarse y cobrar en paridad de condiciones con los acreedores locales.

**Artículo 39.** Esta ley entrará en vigencia a partir de los [    ] días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 40.** [Comuníquese, etcétera]